

UNIVERSIDAD DE CHILE

Facultad de Derecho

Departamento de Ciencias del Derecho

**LA CODIFICACION PROCESAL PENAL FRENTE A LA
PRENSA
1901 – 1906**

Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y
Sociales

MARIA MERCEDES RAMIREZ SCHWERTER

Profesor Guía: Antonio Dougnac Rodríguez

Santiago, Chile

2006

INDICE

	Página
Introducción	4
Capítulo I: Antecedentes de la codificación procesal penal en Chile	8
1.- Constitución de 1818.....	11
Título V De la autoridad judicial:.....	11
a) Capítulo I, De la esencia y atribuciones de esta autoridad.....	11
b) Capítulo II, Del supremo tribunal judicial.....	12
c) Capítulo III, De la cámara de apelaciones.....	12
2.- Constitución de 1823.....	14
a) Título XII, Del poder judicial.....	14
b) Título XIII, De la suprema corte de justicia.....	16
c) Título XIV, De las cortes de apelaciones.....	18
d) Título XV, De los jueces de conciliación.....	19
3.-Constitución de 1828.....	21
a) Capítulo IX, Del poder judicial.....	21
b) De las atribuciones de la corte suprema.....	22
c) De las cortes de apelación.....	22
d) De los juzgados de paz y de primera instancia.....	23
4.- Constitución de 1833.....	23
a) Capítulo VIII, De la administración de justicia.....	23

Capítulo II: Desarrollo de la codificación procesal.....	26
Capítulo III: La codificación procesal penal frente a la prensa desde 1901-1906..	39
1.- El Mercurio de Santiago.....	45
2.- La Lei.....	67
3.- Las Ultimas Noticias de El Mercurio.....	69
4.- El Ilustrado.....	71
5.- El Ferrocarril.....	72
6.- El Popular y El Imparcial.....	72
Conclusión.....	73
Bibliografía.....	76
Anexos.....	79
1.- Biografía de don Manuel E. Ballesteros.....	80
2.- Mensaje del Proyecto de Código de Procedimiento Penal. Presentado ante el Congreso.....	85
3.- Proyecto de Código de Procedimiento Penal para la República de Chile. Manuel E. Ballesteros al Congreso Nacional.....	101
4.- Código de Procedimiento Penal. Texto original aprobado por las Cámaras.....	296

INTRODUCCIÓN

Este año 2006 se cumple el primer centenario de la dictación de nuestro actual Código de Procedimiento Penal, que con la completa entrada en vigencia a fines de 2005, de la llamada Reforma Procesal Penal, está quedando casi ya en desuso. Este hecho ha sido el motivo que nos impulsó a la elaboración de la memoria que a continuación pasamos a presentar.

El presente trabajo está compuesto por antiguas normas de Derecho Español, de Derecho Mixto y de Derecho Patrio o Nacional, según la época de que se trate. Se ha tratado de ser lo más objetivo posible en la recopilación del material para así poder mostrar como se fueron elaborando las normas procesales penales a través del tiempo, hasta el año 1906 donde entró en vigencia, en definitiva y luego de muchos años de discusión y confrontación, el Código de Procedimiento Penal.

La recopilación de material para este trabajo investigativo, se realizó durante aproximadamente cuatro meses en las dependencias de la Biblioteca Nacional, labor bastante extenuante, sobre todo en lo que concierne a la revisión y clasificación de los microfilms en los cuales se contienen los periódicos de aquellos años, y que hubo que revisar uno a uno y hoja a hoja, para seleccionar lo relativo al tema que nos invoca: la Codificación Procesal Penal frente a la prensa, es decir, los periódicos revisados fueron: El Mercurio de Santiago, Las Ultimas Noticias de El Mercurio, Diario Oficial, El Diario Ilustrado, El Diario Popular, La Lei, El Ferrocarril y El Imparcial, todos desde 1901 a 1906. Asimismo, se recopiló información en otras bibliotecas, como en la del Ex Congreso Nacional y en la de la Universidad de Chile, especialmente en la Biblioteca Marcial Martínez, a cuyos funcionarios se agradece enormemente su amable cooperación y apoyo.

En la actualidad no existe mucha información sobre los orígenes del Código de Procedimiento Penal, todo, generalmente, está enfocado a lo referente al procedimiento en materia civil, pero luego de mucha investigación se logró recopilar el material necesario y exacto.

La siguiente memoria está compuesta: primero, haremos una referencia a los inicios de la codificación procesal en Chile; segundo, expondremos los antecedentes de la codificación procesal penal, contenidos especialmente en las Constituciones de 1818, 1823, 1828, 1833, hasta llegar a 1906, donde se aprueba, en definitiva el Código de Procedimiento Penal; tercero, desarrollaremos cronológicamente la codificación procesal penal en Chile; y por último como parte principal, nos referiremos a la codificación procesal penal frente a la prensa. En este capítulo se hace hincapié en las discusiones parlamentarias de la época, artículos y reportajes sobre el tema, mirado desde el punto de vista periodístico de los diarios de aquellos años.

Para comprender aún más sobre el tema, nos enfocaremos un poco en los orígenes de la codificación a nivel mundial, refiriéndonos a la codificación napoleónica, como uno de los hechos que forjaron la idea codificadora en América. El conocido dicho de Napoleón Bonaparte en Santa Elena, de que podrían olvidarse sus éxitos militares, pero no su Código Civil, resultó ser un ejemplo para América.

Los libertadores y caudillos de América, se influenciaron con Napoleón por el prestigio de su legislación, muchos pensaron en proyectar el modelo de los códigos napoleónicos, del viejo derecho romano, castellano, y e indiano heredado por los nuevos estados soberanos que ahora dirigían.

El movimiento de la codificación en el espíritu de los juristas, políticos e intelectuales americanos que a principios del siglo XIX participaron de una u otra manera en la empresa de la Independencia, movimiento de orden político, económico, social, ético y religioso, denominado liberalismo.

La crisis del derecho común y su crítica con la codificación sirve para explicar la idea de la codificación, incluso para decir que la codificación recibió en América un impulso autónomo, debido a la pluralidad y heterogeneidad del derecho existente, se hacía imperativo la existencia de un solo derecho, cuya manifestación más perfecta, según las nuevas tendencias europeas dominantes en aquellos años, era a través de códigos, independientes de la forma política vigente que imperara.

Las críticas que se hacían al derecho en ese entonces, se relacionaban con los defectos formales o externos de la vieja legislación, la multitud de leyes, su heterogeneidad, incoherencia y dispersión, la confusión por el exceso de comentarios por parte de los autores, la antigüedad del lenguaje empleado, el desuso de muchas de las partes del derecho heredado, todo lo cual producía dificultades para el conocimiento del Derecho, incertidumbre e inseguridad en su aplicación lo que finalmente se reflejaba en una mala administración de la justicia. Este conjunto de críticas se mezclaba además con un último argumento de carácter político: nuestra legislación había sido generada por un gobierno feudal, que ya no existía en América, de manera que dicha legislación, que ni siquiera regía ya en España, se encontraba aún vigente en nuestro país en controversia con el actual pensamiento de libertad.

Para poner en práctica la idea de codificación se proponían dos opciones: componer uno o varios códigos originales, confeccionados en el país de que se tratase, quizá con base en la propia tradición jurídica, o copiar un código existente, europeo.

La primera opción no fue descartada ya que, incluso para aquellos que pensaban que el modelo de codificación moderna no era necesario, la idea de crear códigos no estaba sujeta a discusión. Un ejemplo lo encontramos en el plan sugerido en Chile a la Cámara de Diputados el 14 de octubre de 1831 por Gabriel J. Tocornal. En él Tocornal proponía una suerte de revisión del código medieval de las Siete Partidas, consistentes en reservar la parte dispositivas de sus leyes, eliminando los preámbulos, la cita de los autores, santos padres, escritores de la antigüedad y de la Biblia y resolviendo las dudas que los intérpretes habían planteado y solucionado de diferentes maneras. Expresamente él se rehusaba a acudir a las legislaciones extranjeras y a tomar como

modelo otros códigos.

La sustitución, en los momentos iniciales de la codificación americana, fue la primera opción que predominó. Así en 1822, el entonces Director Supremo de Chile Bernardo O'Higgins, decía en un discurso: "Sabeis cuán necesaria es la reformatión de las leyes. Ojalá se adopten cinco códigos célebres, tan dignos de la sabiduría de estos últimos tiempos y que ponen en claro la barbarie de los anteriores". El gobernante chileno, sugería simplemente adoptar todos los códigos napoleónicos. También Simón Bolívar pensó en algo similar, según testimonio de su secretario José D. Espinal, dado en carta que dirigió el 31 de julio de 1829 al Ministro del Interior de (Gran) Colombia.

Luego de que tomáramos conocimiento, en forma general, del movimiento codificador tanto en Europa, como en América, nos remitiremos a nuestro país, para entrar de plano a lo que fue la codificación procesal penal, teniendo presente que durante los años a los que se refiere esta memoria, había una gran crisis nacional, por los problemas políticos y sociales imperantes en aquella época, que repercutían en la aprobación de nuestro Código de Procedimiento Penal, en especial, los cambios de gabinete, que tenían su origen en los continuos desacuerdos entre Ministros de Estado y parlamentarios, para quienes su única preocupación era mantener su mayoría parlamentaria dentro sus respectivas Cámaras, por lo que las discusiones parlamentarias se centraban en aquellos proyectos de los que podían obtener algún beneficio electoral, cualidad que el proyecto de Código de Procedimiento Penal no reunía, como lo podremos apreciar, a medida que nos ahondemos en el tema.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA CODIFICACION PROCESAL PENAL EN CHILE

Se denomina “Codificación del Derecho”, el proceso de recopilación de textos jurídicos de distinta índole surgido en Europa continental a fines del siglo XVIII, cuyo resultado hoy conocemos a través de los llamados códigos modernos. Tomando en cuenta el momento histórico en que este proceso se produce, los efectos de este fenómeno son perfectamente expresados por el autor español Luis María Carzola al señalar que “... la influencia de nuevas corrientes de pensamiento provocará un importante cambio en los valores políticos y sociales que quedará reflejado en la legislación adoptada en el cuerpo del Código. También -y esto tiene mayor trascendencia desde el punto de vista de la técnica legislativa- porque supusieron un cambio en el modo de formalización del Derecho”.¹

Según el profesor Bernardino Bravo Lira, el iniciador de la codificación en Chile fue don Mariano Egaña, quien en ese entonces se desempeñaba como procurador nacional de la Corte Suprema y ya en 1831, en su calidad de miembro de la comisión de legislación y justicia, presentó al Senado un proyecto sobre la materia, lo que motivó que el gobierno le encargara la elaboración de un proyecto de ley de administración de justicia y organización de los tribunales, el cual debía abarcar las tres principales materias del derecho procesal: el procedimiento civil (“la administración de justicia en negocios civiles”), el procedimiento penal (“la administración de justicia en lo criminal”) y la organización de tribunales (“la erección y organización completa de cuantos tribunales i juzgados que deben existir en la República para hacer efectiva la administración de justicia)². De este gran proyecto sólo lo referente al procedimiento civil llegó a término.

¹ Luis Maria Cazorla Prieto. “Codificación Contemporánea y Técnica Legislativa”. Editorial Arazandi, Pamplona. 1999. Pág. 25.

² Luis Maria Cazorla Prieto. “Codificación Contemporánea y Técnica Legislativa”. Editorial Arazandi, Pamplona. 1999. Pág. 25.

En Agosto de 1835 el Ministro del Interior Joaquín Tocornal presenta al Congreso el proyecto de Egaña, denominado “De la Administración de Justicia en Materia Civil”. En esa oportunidad el Ministro Tocornal propuso la idea de dividir el proyecto señalando que “si han de ponerse en practica a un mismo tiempo todas las alteraciones y creaciones de este código de tribunales y administración de justicia, nos exponemos al peligro de que tantas innovaciones simultáneas se embaracen y paralicen por su novedad misma, por la falta de un número suficiente de manos expertas y por los obstáculos que los hábitos antiguos y el espíritu de rutina les opondrán necesariamente..... Introduciéndose primero y sucesivamente aquellos títulos que son de mas interés y urgencia, se convertirá esta obra gigantesca en cierto número de ensayos parciales, cuya acción se podrá más fácilmente moderar y corregir... ”.³

Luego, el proyecto fue enviado al Consejo de Estado y a la Corte Suprema para su respectivo estudio y dictamen. Finalmente el Gobierno, en uso de sus facultades extraordinarias, envía al Congreso el proyecto de manera fraccionada, traduciéndose en el envío de cuatro proyectos, promulgándose el día 2 de Febrero de 1837 los proyectos de ley sobre impuncias y recusaciones y sobre fundamentación de sentencias⁴, el día 8 de Febrero del mismo año el proyecto de ley sobre juicio ejecutivo y concurso de acreedores⁵, y el 1º de Marzo de ese año el proyecto sobre recursos de nulidad⁶ siendo conocidas todas ellas como “Leyes Marianas”, en honor a su autor.

Conocidos ya los orígenes de la codificación en Chile sólo cabe mencionar, en orden cronológico, los siguientes pasos que siguió este proceso.

Ley de 25 de Abril de 1839, promulga el Código Militar u Ordenanza General del Ejército.⁷

³ Joaquín Tocornal, “Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Gobierno presenta al Congreso Nacional”, año 1835, en Documentos Parlamentarios I, Santiago 1858, Pág. 86 y 87, citado por B. Bravo, Pág.197.

⁴ Recopilación Anguita. Tomo I. Pág. 275.

⁵ Recopilación Anguita. Tomo I. Pág. 285

⁶ Recopilación Anguita. Tomo I. Pág. 282

⁷ Recopilación Anguita. Tomo I. Pág. 319

Ley de 14 de Septiembre de 1855, promulga el Código Civil.⁸

Ley de 23 de Noviembre de 1865, promulga el Código de Comercio.⁹

Ley de 12 de Noviembre de 1874, promulga el Código Penal.¹⁰

Ley de 12 de Noviembre de 1874, promulga el Código de Minería.¹¹

Ley N° 1.552 de 28 de Agosto de 1902, aprueba el Código de Procedimiento Civil, promulgada en el Diario Oficial núm. 7.340 el 30 de Agosto de 1902.¹²

Ley N° 1.853 de 13 de Febrero de 1906, aprueba el Código de Procedimiento Penal, promulgada en el Diario Oficial núm. 8.434, el 19 de Febrero de 1906.¹³

Ley N° 3.385 de 22 de Mayo de 1918, aprueba el Código Sanitario, promulgada en el Diario Oficial núm. 21.101 el 22 de Junio de 1918.¹⁴

Actualmente existen en Chile quince Códigos de la República, lo que comprueba que el pensamiento de los juristas del siglo XVIII era el correcto, pues desde ese entonces se vislumbró que la codificación es un elemento necesario para la correcta aplicación del derecho cuyo fin último, desde nuestra perspectiva, es mantener el orden social.

⁸ Artículo Único. "Se aprueba el presente Código Civil y comenzará a regir el 1º de Enero de 1857". Recopilación Anguita. Tomo II. Pág. 25.

⁹ Artículo Único "Se aprueba el presente Código de Comercio, que comenzará a regir desde el 1º de Enero de 1867". Recopilación Anguita. Tomo II. Pág. 208.

¹⁰ Artículo Único "Se aprueba el siguiente Código Penal que comenzará a regir desde el 1º de Marzo de 1875". Recopilación Anguita. Tomo II. Pág. 352.

¹¹ Recopilación Anguita. Tomo II. Pág. 352

¹² Art. 1º "Apruébase el adjunto Código de Procedimiento Civil que comenzará a regir desde el 1º de Marzo de 1903". Recopilación Anguita. Tomo IV. Pág. 26.

¹³ Recopilación. Anguita. Tomo IV. Pág. 123

¹⁴ Art. Final inciso 1º "Empezará a regir este Código tres meses después de su publicación en el Diario Oficial, y en esta fecha quedarán derogadas, aún en la parte que no le fueren contrarias, las disposiciones pre-existentes sobre las materias que en él se tratan". Recopilación Anguita. Tomo V. Pág. 611.

Producida la emancipación política de Chile respecto de la Corona Española en 1818, comienza a producirse, tanto dentro del sector político como del sector doctrinal, la preocupación por dar a esta nueva República independiente un sistema legal acorde con su nueva realidad y necesidades.

Esta preocupación se centró en un comienzo en regular normativamente lo referente a la Administración de Justicia. Así se puede observar en las múltiples constituciones que rigieron en nuestro país con anterioridad a la codificación de las distintas ramas del derecho. Es a través del derecho constitucional, y allegado a éste, como empieza a desarrollarse en nuestra legislación el derecho procesal penal.

1.- Constitución de 1818

En la Constitución de 1818, dictada en el Gobierno de Bernardo O'Higgins, en su Título V, denominado "De la autoridad Judicial", Capítulos I, II y III, se contienen normas referentes tanto a la organización del Poder Judicial como del procedimiento penal.

El Capítulo I llamado "De la esencia y atribuciones de esta Autoridad", compuesto por sólo dos artículos, establecía que la autoridad judicial reside en el Supremo Tribunal Judicial. Dispone las cualidades de tipo ético moral que debían reunir y con las que debían actuar los miembros del poder judicial, quienes debían juzgar las causas de acuerdo a lo dispuesto por las leyes, cédulas y pragmáticas que hasta entonces regían en el país, salvo las que se encontraban en contraposición con el sistema de gobierno imperante.¹⁵

¹⁵ Artículo Primero. Reside la autoridad judicial en el Supremo Tribunal Judicial, que se deberá formar en la actual Cámara de Apelaciones, y en los juzgados subalternos que se hallan establecidos en el Estado y estableciere el Congreso Nacional.

Artículo 2. Integridad, amor a la justicia, desinterés, literatura y prudencia deben ser las cualidades características de los miembros del Poder Judicial, quienes ínterin se verifica la reunión del Congreso, juzgarán todas las causas por las leyes, cédulas y pragmáticas que hasta aquí han regido, a excepción de las que pugnan con el actual sistema de gobierno. En este

El Capítulo II, llamado “Supremo Tribunal Judicial” (Corte Suprema), establecía que este organismo estaría compuesto por cinco ministros y un Fiscal designados por el Director del Estado. Su competencia era la de conocer de los recursos de segunda suplicación y de los extraordinarios que se interpusieren contra sentencias dictadas por la Cámara de Apelaciones y tribunales de hacienda, alzada de minería y Consulado.¹⁶

Finalmente el Capítulo III, llamado “Cámara de Apelaciones”, dispone que ésta tendrá competencia sobre todo el territorio de la República. Se compondrá de: cuatro ministros – y dentro de éstos se designará a su Presidente a quien se le denominaba Regente -, dos Fiscales – uno para lo civil y otro para lo criminal -, dos relatores – cada uno junto a un escribiente dotado -, un Portero, seis procuradores del número, seis escribanos públicos y seis receptores.¹⁷

caso consultarán con el Senado, que proveerá de remedio.

¹⁶ Artículo Primero. Se compondrá el Supremo Tribunal Judicial de cinco ministros, de los cuales uno será Presidente, y el Fiscal lo será el del Crimen de la Cámara, que no puede tener impedimento legal en los recursos que allí se eleven.

Artículo 2. Los relatores y porteros de la Cámara, como sus escribanos, lo serán igualmente de este tribunal.

Artículo 3. El nombramiento de los individuos que han de componer este tribunal, corresponde al Director del Estado en su creación, y en vacantes ha de proceder propuesta en terna del cuerpo, en la que la colocación numeral no arguye preferencia.

Artículo 4. Deberá en los propuestos ser atendida la mayor idoneidad, mérito y antigüedad; sin que pueda obtener lugar quien no sea abogado recibido, y hubiere ejercido el término de seis años.

¹⁷ Artículo Primero. La Cámara de Apelaciones tiene su jurisdicción en todo el distrito del Estado.

Artículo 2. Se compondrá de cuatro individuos, de los cuales el que la preside se nombrará Regente, y le corresponderán todas las funciones detalladas a este empleo en su respectivo reglamento.

Artículo 3. Entre los tres vocales restantes se distribuirán los demás juzgados, según lo dispuesto por las leyes que hasta ahora se han observado.

Artículo 5. La Cámara tendrá dos fiscales, uno para lo civil y otro para lo criminal, y éste desempeñará la fiscalía del Supremo Tribunal Judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, capítulo II, de este título.

Artículo 6. Habrá un Agente Fiscal, que lo sea en lo civil y criminal para las justicias

En cuanto a su competencia, el artículo 15 establece que la Cámara conocerá de todo juicio entre partes, de carácter contencioso, de acuerdo a lo dispuesto por el derecho común y a las leyes vigentes, mientras se dicta un código sobre la materia. También conocerá de los recursos de fuerza y de las sentencias criminales que condenen a muerte o a penas aflictivas dictadas por jueces ordinarios inferiores.¹⁸

Además, en el Capítulo III, se contienen algunas normas referentes a nuestra materia, que se puede decir, contemplan algunos de los que hoy conocemos como principios del debido proceso como el derecho a información del detenido o preso, las restricciones para la procedencia de la detención y el trámite de consulta de las

ordinarias; sirviendo los Fiscales por sí mismos en el despacho de la Intendencia y Tribunales Superiores.

Artículo 7. El nombramiento de estos empleos vacantes, en lo sucesivo, corresponde al Director, y se hará a propuesta de la Cámara en los mismos términos y bajo las reglas establecidas en el artículo 4º del capítulo precedente.

Artículo 10. Tendrá la Cámara dos relatores, y su dotación será la que designe el Supremo Director, y no se exigirán derechos a los litigantes por las relaciones.

Artículo 11. Cada Relator tendrá un escribiente dotado. Tendrán preferencia a este empleo los practicantes, y les servirá de abono y méritos para recibirse de abogados.

Artículo 12. Habrá dos escribanos de cámara en los mismos términos que hasta ahora, quienes no pagarán por estos oficios pensión alguna, ni exigirán a las partes otros derechos que los de su actuación por arancel y las tiras de lo que ante ellos se actuare.

Artículo 13. Habrá un Portero dotado, sin que exija derechos algunos a los litigantes, ni de los permitidos hasta lo presente.

Artículo 14. Habrá seis procuradores de número, seis escribanos públicos, y otros tantos receptores; y los archivos se distribuirán entre aquellos proporcionalmente, y se arreglarán los aranceles por el vocal menos antiguo de la Cámara, a quien del propio modo corresponde la visita anual de estos oficios, cuyo cumplimiento se encarga a los tribunales de justicia.

¹⁸ Artículo 15. La Cámara conocerá, como hasta aquí, de todo juicio entre partes, aunque sea gubernativo, siempre que se haga contencioso, arreglándose en todo a lo dispuesto por el derecho común y leyes que actualmente rigen, ínterin se establece un nuevo código.

Artículo 16. Conocerá en los recursos de fuerza como lo hacen las audiencias, y despachará los votos consultivos del gobierno.

Artículo 19. Las sentencias de jueces ordinarios inferiores, en causas criminales, que sean de muerte o aflictivas, no podrán ejecutarse sin aprobación de la Cámara.

sentencias condenatorias.¹⁹

Como complemento a la Constitución de 1818, ese mismo año se dictó un Reglamento Provisorio²⁰ que debían aplicar los jueces en su correspondiente territorio jurisdiccional o distrito, como se llamaba en esa época, y que entre otras cosas contenía normas de derecho procesal penal como: las formas de iniciar el proceso penal, procedimiento de la etapa del sumario y sobre la procedencia y rendición de algunos medios de prueba.

2.- Constitución de 1823

En la Constitución de 1823, promulgada en el Gobierno de Ramón Freire, se establecen, en su Título XII, denominado “Del Poder Judicial”, artículos 116 a 120, una serie de garantías individuales a que el poder judicial está obligado a dar especial observancia, siendo éstas: el derecho de propiedad, el derecho de petición y la

¹⁹ Artículo 20. Ningún ciudadano podrá ser preso sin precedente semiplena probanza de su delito, y antes de ocho días debe hacerse saber la causa de su prisión, tomarse su confesión y ponerse comunicado si no es que lo embarace alguna justa causa; y en este caso debe ponerse en su noticia este motivo.

Artículo 21. No deberá esta inmunidad tener lugar cuando haya algún peligro de la patria.

Artículo 22. Ningún ciudadano ha de ser asegurado con prisiones, si no se recela su fuga.

Artículo 23. Tampoco podrán embargarse más bienes que los precisos para responder por el delito, y si fuere de calidad, que exija alguna pena pecuniaria.

Artículo 24. Se formarán como hasta aquí se ha observado las causas criminales, a excepción que no se recibirá juramento a los reos para sus confesiones y cargos, careos ni otras diligencias que tengan tendencia a indagar de ellos mismos sus delitos; y la pena infame aplicada a un delincuente, no será trascendental a su familia o descendencia.

Artículo 25. Deberá establecerse un Juzgado de Paz, y en el ínterin lo será todo juez de primera instancia, que antes de darle curso, llamará a las partes y tratará de reducir las a una transacción o compromiso extrajudicial; y poniéndose constancia de no haber tenido efecto esta diligencia, sólo correrá la demanda.

Artículo 26. Todo decreto que se notifique a las partes, se suscribirá por ellas mismas, a excepción de los que se publicaren en los tribunales superiores.

²⁰ Recopilación Anguita. Tomo I. Pág. 59.

inviolabilidad del hogar.²¹

En los artículos 121 y siguientes se establecen también garantías individuales pero relativas al procedimiento penal como son como el derecho a un tribunal preconstituido, el derecho a un procedimiento predeterminado por ley, el derecho a recurrir del fallo y el derecho a defensa, todas las cuales aún se mantienen en nuestro ordenamiento ya sea en la Constitución o en el Código de Procedimiento Penal.²²

²¹ Artículo 116.- El Poder Judicial protege los derechos individuales conforme a los principios siguientes.

Artículo 117.- A ninguno puede privarse de su propiedad, sino por necesidad pública, calificada por el Senado de notoriamente grave, y con previa indemnización.

Artículo 118.- Es libre el derecho individual de presentar peticiones ante las autoridades constituidas, sin que puedan limitarse ni modificarse, procediendo legal y respetuosamente.

Artículo 119.- Ninguna reunión parcial de ciudadanos puede atribuirse la soberanía o derechos del pueblo, ni ejercer autoridad o función pública sin una delegación formal.

Artículo 120.- La casa del ciudadano es inviolable, y sólo puede examinarse en virtud de un decreto especial de autoridad competente, y manifestado previamente al dueño.

²² Artículo 122.- Ninguno puede ser condenado si no es juzgado legalmente y en virtud de una ley promulgada antes del hecho.

Artículo 123.- Nadie puede ser preso sino en los casos que determina la ley y según sus formas. Se castiga gravemente al que decreta o ejecuta una prisión arbitraria.

Artículo 124.- Nadie puede ser preso o detenido sino en su casa o en lugares públicos y destinados a este objeto.

Artículo 125.- El encargado de la custodia de presos o detenidos, no puede recibir alguno sino después de copiado en su registro el decreto que ordena la arrestación, y constarle por él que se ha procedido por autoridad competente.

Artículo 126.- Ninguna incomunicación puede impedir que un Senador y el magistrado encargado de la prisión visiten al reo.

Artículo 127.- Toda persona en el acto de ponerse en arresto o prisión, recibirá un certificado en que conste que queda por orden de determinado juez. Los oficiales de la prisión están obligados a dar parte al Senado o a quien le represente en las Provincias, si el reo se lo encarga; y a conducir sus comunicaciones oficiales a su juez o a la estafeta.

Artículo 128.- Nadie puede estar preso más de cuarenta y ocho horas sin saber la causa de su prisión y constarle las gestiones que sobre ella se han practicado.

Los títulos siguientes, XIII a XV que en general tratan sobre la organización del poder judicial, también podemos encontrar algunas normas de procedimiento penal, en especial en los artículos que se refieren a la competencia de cada clase de tribunal.

El Título XIII, “De la Suprema Corte de Justicia”, artículos 143 y siguientes, nos señala que la Corte Suprema de Justicia es el más alto tribunal del Estado, teniendo por ende la superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los tribunales y juzgados de la nación, así como también sobre la policía judicial. Estará compuesta por cuatro ministros, un Presidente y un Procurador Nacional.²³

Artículo 129.- En toda causa deben confrontarse los testigos después de sus declaraciones, si lo pide alguna parte. El juez debe examinar los testigos en materias criminales.

Artículo 130.- El acusado se defiende por sí o sus consejeros. En cualquier tiempo puede llamar a sus jueces a la prisión o escribirles si están distantes, y lo mismo a las autoridades superiores al juez. Las cartas en materias criminales serán fiel y graciosamente conducidas.

Artículo 131.- Los que ministerialmente visitan las prisiones son responsables de las arbitrarias si no las reclaman.

Artículo 132.- Se prohíbe toda pena de confiscación o infamia trascendental.

Artículo 133.- El juez y todo funcionario recusado lo queda de hecho y sin acompañarse jamás; pero el recusante sufre una pena si recusó sin causa y sin concedérselo la ley. Esta pondrá muy pocas trabas a la recusación, que es una de las garantías más principales.

Artículo 134.- Afianzada suficientemente la persona o los bienes, no debe ser preso ni embargado el que no es responsable a pena corporal.

Artículo 135.- La pronta aplicación de la pena, la honestidad de las costumbres, y la certidumbre de ser premiada la virtud, son los principios con que la ley evitará los delitos.

Artículo 136.- Nadie puede ser juzgado sino en tribunales establecidos con anterioridad por la ley, y jamás por comisiones particulares. En toda demanda se permite a las partes el acceso a sus jueces por juicios y procesos verbales.

²³ Artículo 143.- La primera magistratura judicial del Estado es la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 144.- Se compone de cuatro Ministros, un Presidente y el Procurador Nacional, en quienes deben concurrir las mismas calidades que para Ministro de Estado; y a más la profesión y ejercicio de abogado por diez años.

Artículo 148.- Tiene la Suprema Corte la superintendencia directiva, correccional, económica y moral ministerial, sobre los tribunales y juzgados de la Nación. Tiene también la de la policía

En cuanto a su competencia, conoce en única instancia de una serie de asuntos que enumera el artículo 149 dentro de los cuales se encuentra la de declarar la responsabilidad personal de los jueces de apelaciones por crímenes cometidos durante el curso de un juicio, relizar visitas mensuales a todas las cárceles y lugares de detención de la capital y la de actuar como juez conciliador tanto en materia civil como penal. Conoce en segunda instancia de los asuntos enumerado en el artículo 146, como por ejemplo, de las causas civiles y criminales del Supremo Director, de los Senadores, de los Ministros y Consejeros del Estado, y de los Ministros de las Cortes de Apelaciones.²⁴

criminal conforme al reglamento que se formará sobre estas atribuciones.

²⁴ Artículo 146.- Sus atribuciones son:

1. Proteger, hacer cumplir y reclamar a los otros poderes por las garantías individuales y judiciales;
2. Conocer de las nulidades de sentencias de las Cortes de Apelaciones, en el único caso y forma que señala la Constitución;
3. Conocer en las materias judiciales que permite el derecho natural y de gentes, en los negocios de Embajadores y de otros Ministros diplomáticos;
4. En las materias de jurisdicción local, y otras de los diocesanos y altas dignidades eclesiásticas que, según las leyes, regalías, patronato e independencia nacional, pertenecen a la soberanía judicial de la Nación;
5. En las causas civiles y criminales del Supremo Director, de los Senadores, de los Ministros y Consejeros de Estado, y de los Ministros de las Cortes de Apelaciones;
6. En las residencias de todo jefe de administración general o gobierno departamental;
7. En las causas de patronato nacional;
8. En los recursos de fuerza en toda la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de la capital;
9. En las competencias entre tribunales superiores.

Artículo 147.- En todos los anteriores negocios que legalmente admitan apelación, conocerán las Cortes de Apelaciones en primera instancia, y en apelación la Corte Suprema de Justicia. En las causas de los Ministros de las Cortes de Apelaciones, conocen los jueces de letras en primera instancia y la Corte Suprema en apelación.

Artículo 149.- En consecuencia del artículo anterior conoce en única instancia:

1. De las vejaciones, dilaciones y otros crímenes y perjuicios causados por los jueces de apelaciones en la secuela de los juicios, procediendo sumariamente, sin alterar lo juzgado, y para sólo declarar la responsabilidad personal del juez y después de concluido el proceso. Si durante el pleito se interpusiesen recursos sobre estos abusos, deberán concluirse en ocho días perentorios;
2. En las dudas sobre la inteligencia de una ley para consultar al Senado, proponiendo su dictamen;
3. Pasa cada año una memoria al Senado sobre las mejoras que crea convenientes en la administración de justicia;
4. Propone en terna los jueces de letras al Supremo Director, para que éste elija y nombre de

El Título XIV, “De las Cortes de Apelaciones”, dispone que habrá una Corte de Apelaciones para todo el territorio de la República y que ésta estará compuesta por cuatro ministros y un Regente.²⁵

Su competencia queda claramente definida por el artículo 156 que dispone que son atribuciones de la Corte de Apelaciones conocer de las apelaciones de las sentencias civiles y criminales de todo el Estado, salvo lo dispuesto por la Constitución y conocer en primera instancia de los juicios por crímenes cometidos por jueces de apelaciones en la secuela de los juicios según lo establece el artículo 159 número 1, al que ya hemos hecho referencia. También es deber de un ministro de corte visitar cada dos meses los oficios de escribanos públicos, visitar semanalmente las cárceles y lugares de detención y supervisar que lo mismo hagan los jueces de departamento.²⁶

la terna;

5. Nombra los letrados que diriman las discordias en la Corte de Apelaciones, y los suplentes de sus Ministros;

6. Un Ministro visita mensualmente todas las cárceles y lugares de detención que existen en la capital, sin excepción de algunas o alguna clase de fuero;

7. Toma una razón bimestre de los negocios que se despachan en los tribunales para activarlos;

8. En los negocios contenciosos que puedan ocasionar escandalosas disensiones y ruinas a las familias o al Estado, puede obligar a las partes a compromisos presenciados por un Ministro;

9. Cada Ministro es juez conciliador en la capital: siendo ésta una de sus principales atribuciones;

10. Queda a su cargo el trabajo consultivo y preparativo sobre los Códigos legales del Estado, que concluirá en el término y forma que prefije el Senado.

²⁵ Artículo 153.- Por ahora habrá una Corte de Apelaciones para todo el Estado, compuesta de cuatro Ministros y un Regente. Su tratamiento en cuerpo será de Ilustrísima, y en particular el de Señoría cuando se les hable de oficio.

Artículo 154.- Para ser Ministro de la Corte de Apelaciones se exige ciudadanía elegible, treinta años de edad, y profesión pública de abogado por ocho años.

²⁶ Artículo 156.- Son atribuciones de esta Corte:

1. Conocer en las apelaciones de todos los negocios civiles y criminales del Estado, sin exclusión de algún ramo que no exprese la Constitución;

2. De los procederes de los jueces de primera instancia en la forma del número 1 del Artículo 149;

3. En materias que exijan conocimientos prácticos o técnicos, llamará a su seno facultativos en clase de conjueces, teniendo desde ahora nombrados un comerciante, un minero y dos empleados de hacienda para estos respectivos juicios, y sustanciando siempre las materias fiscales con informe del jefe del ramo a que pertenece el objeto de aquel juicio.

Artículo 157.- Un reglamento de administración de justicia designará las cantidades y

El Título XV, “De los Jueces de Conciliación”, señala que toda demanda civil y las criminales que admitan transacción debían someterse de manera obligatoria a conciliación previo a su presentación ante la justicia ordinaria, con el objeto de proponer a las partes bases de arreglo.²⁷

Actuaban como jueces de conciliación los Ministros de la Corte Suprema en la capital y en las provincias los alcaldes de la municipalidad cuando tuvieran jueces de letras. En aquellas provincias que no contaren con jueces de letras, actuaban como conciliadores uno o más regidores y los alcaldes como tribunal de primera instancia.²⁸

materias apelables a esta Corte.

Artículo 158.- Un Ministro por turno visita cada dos meses los oficios públicos de escribanos, para corregir los defectos que advierta, por sí o con previo aviso a la misma Corte.

Artículo 159.- La Corte de Apelaciones cuida de que los jueces en todos los Departamentos visiten las cárceles y lugares de detención, arreglen su policía y le remitan razones circunstanciadas de todas las causas criminales con expresión de su estado, y número de presos y destinados, para proveer lo conveniente y pasar estas razones con sus observaciones a la Suprema Corte.

Artículo 160.- Visita cada semana uno de sus Ministros las prisiones y lugares de detención: oye personalmente a los reos y a los jueces, y provee sobre todas las ocurrencias expeditivas y de policía.

²⁷ Artículo 167.- Ninguno puede presentarse a los tribunales ordinarios con demanda judicial, sin haber ocurrido a los de conciliación.

Artículo 168.- Debe llamarse a conciliación toda demanda civil y las criminales que admitan transacción sin perjuicio de la causa pública. Pueden llamarse también las eclesiásticas sobre derechos personales y acciones civiles.

Artículo 169.- El ministerio de los conciliadores, es oír la solicitud de las partes con los justificativos que basten a dar alguna noción del asunto y excitar o proponer medios de conciliación, instruyéndolas de sus derechos.

Artículo 170.- Si ambas partes se resisten, se les da un boletín para que ocurran a los tribunales. Asintiendo alguna a la concordia, se expresarán los términos en que convino; y si la sentencia judicial resulta la misma sustancialmente, se condenará precisamente en costas al disidente.

²⁸ Artículo 174.- En la capital son jueces de conciliación cada uno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, y en las Provincias que tengan Jueces de Letras, los Alcaldes de la Municipalidad. Donde no existan Jueces de Letras, los alcaldes conocerán en primera instancia; y uno o dos regidores serán Jueces de Conciliación. En materias de comercio lo serán en las grandes capitales dos comerciantes con el título de Cónsules; y uno en las Delegaciones o

Durante la vigencia de la Constitución de 1823 se dictó para su complemento un Reglamento Ley para la Administración de Justicia, promulgado el 2 de Junio de 1824 y que sirvió como primer antecedente al Código Orgánico de Tribunales y que justamente estuvo en vigencia hasta la dictación de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales en 1875, derogada posteriormente por el actual Código Orgánico de Tribunales de 1943. Este Reglamento como su nombre lo indica se refería a la organización, atribuciones y competencia de los tribunales de justicia y contenía solo unas pocas normas de procedimiento penal.²⁹

Dentro de sus principales artículos, sobre el tema en cuestión, podemos mencionar los siguientes:

Artículo 27. En las causas criminales, después de concluido el sumario, recibida la confesión al tratado reo, todas las providencias y demás actos que se ofrezcan serán públicos para que asistan las partes si quieren.

Artículo 28. Todos los testigos que hayan de declarar en cualquier causa criminal serán examinados precisamente por el juez de la misma, y si existiesen en otro pueblo lo serán por el juez o alcalde de su residencia; en las causas civiles serán examinados los testigos por el juez de la causa, siempre que alguna de las partes lo pida.

ciudades menores.

Artículo 175.- Los negocios de menor cuantía se conciliarán por los prefectos y otros regidores de la Municipalidad.

²⁹ Recopilación Anguita. Tomo I. Págs. 181 y187

Artículo 29. Los jueces de primera instancia sentenciarán las causas de que conozcan dentro de 10 días a lo más de hallarse concluidas, o de haber recibido el proceso cuando se ha sustanciado en otro pueblo.

Artículo 30. En las causas criminales sobre delito, que tuviera señalada por la ley pena de muerte, de expatriación, de destierro por más de tres años, o de perdimiento de miembro, no podrá ejecutarse la sentencia de primera instancia que condena a estas penas sin revisión de la Corte de Apelaciones. En su consecuencia, el juez de primera instancia remitirá los autos a aquél Tribunal pasado el término de apelación, aunque las partes no la interpongan citándolas y emplazándolas previamente.

Artículo 31. Los robos y otros delitos de la plebe que sólo merezcan la pena de cincuenta azotes, o de presidio urbano, se seguirán y condenarán por procesos verbales, resolviéndose la apelación con la sola vista del proceso verbal.

3.- Constitución de 1828

En la Constitución de 1828 promulgada durante la presidencia de Francisco Antonio Pinto, y en la Constitución de 1833, no se contienen mayores novedades en cuanto a las garantías individuales de tipo procesal penal, se trata de una repetición de lo contenido en las Constituciones anteriores.

En su Capítulo IX, “Del Poder Judicial”, se trata sobre la Corte Suprema, Corte de Apelaciones, Juzgados de Paz y de Primera Instancia y de las Restricciones al Poder Judicial.³⁰

³⁰ Artículo 93. El Poder Judicial reside en la Corte Suprema, Cortes de Apelación y juzgados de primera instancia.

Artículo 94. La Corte Suprema se compondrá de cinco Ministros y un Fiscal. El Congreso aumentará este número según lo exijan las circunstancias.

Respecto de la Corte Suprema, señala que ésta se compondrá de cinco ministros y un Fiscal. Sus atribuciones están enumeradas en el artículo 96 y 97, entre las que destacan la de ejercer la superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica de todos los tribunales y juzgados de la República, conocer de las infracciones a la Constitución, de las causas civiles del Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de Estado y miembros de ambas Cámaras y de las causas civiles y criminales de los empleados diplomáticos, cónsules e Intendentes.³¹

Las Cortes de Apelación se compondrán del número de jueces que designe una ley especial. Esta designará también las provincias que debe comprender cada una de ellas, y el modo, forma, grado y orden en que deban ejercer sus atribuciones.

³¹ Artículo 96. Son atribuciones de la Corte Suprema:

1º. Conocer y juzgar de las competencias entre los tribunales.

2º. De los juicios contenciosos entre las provincias.

3º. De los que resulten de contratos celebrados por el Gobierno, o por los agentes de éste en su nombre.

4º. De las causas civiles del Presidente y Vice Presidente de la República, Ministros del Despacho y miembros de ambas Cámaras.

5º. De las civiles y criminales de los empleados diplomáticos, cónsules e Intendentes de provincia.

6º. De las de almirantazgo, presas de mar y tierra, y actos en alta mar.

7º. De las de infracción de Constitución.

8º. De las causas sobre suspensión o pérdida del derecho de ciudadanía, según lo dispuesto en esta Constitución.

9º. De los demás recursos de que actualmente conoce, en el entretanto se reforma el sistema de administración de justicia.

10º. Ejercer la superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica sobre todos los tribunales y juzgados de la Nación.

11º. Proponer en terna al Poder Ejecutivo los nombramientos de las Cortes de Apelación.

Artículo 97. Se concede el recurso de súplica en todas las causas de que hablan las partes 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a y 8.^a del artículo anterior. La Corte Suprema, para conocer, se compondrá entonces de los miembros natos y suplentes respectivos.

En cuanto a los Juzgados de Paz (de conciliación), el artículo 100 sólo señala que éstos serán regulados por una ley especial.³²

De los Juzgados de Primera Instancia se dice que habrá al menos uno en cada provincia para conocer de las causas civiles y criminales que en ella se susciten.

Por último la Constitución de 1828, en sus artículos 104 y siguientes establece, al igual que las Constituciones anteriormente revisadas, algunas garantías procesales penales como el derecho a información del detenido o preso, la inviolabilidad del hogar y de la correspondencia y el derecho a no ser obligado a declarar bajo juramento.³³

4.- Constitución 1833

En la Constitución de 1833, como decíamos con anterioridad, encontramos la repetición de los conceptos utilizados por las Constituciones anteriores, pero con bastante menos desarrollo en los temas, por ejemplo no se establece un título especial para la Corte Suprema o para la Corte de Apelaciones, sólo el título VIII se refiere a La

³² Artículo 100. Habrá juzgados de paz para conciliar los pleitos en la forma que designe una ley especial.

³³ Artículo 104. Todo juez, autoridad o tribunal que, a cualquiera habitante preso o detenido conforme al artículo 13 del capítulo III, no le hace saber la causa de su prisión o detención en el preciso término de veinticuatro horas, o le niega o estorba los medios de defensa legal de que quiera hacer uso, es culpable de atentado a la seguridad personal. Produce, por tanto, acción popular; el hecho se justificará en sumario por la autoridad competente, y el reo, oído del mismo modo, será castigado con la pena de la ley.

Artículo 105. Se prohíbe a todos los jueces, autoridades y Tribunales imponer la pena de confiscación de bienes, y la aplicación de toda clase de tormentos. La pena de infamia no pasará jamás de la persona del sentenciado.

Artículo 106. Prohíbese igualmente ordenar y ejecutar el registro de casas, papeles, libros o efectos de cualquier habitante de la República, sino en los casos expresamente declarados por la ley, y en la forma que ésta determina.

Artículo 107. A ningún reo se podrá exigir juramento sobre hecho propio en causas criminales.

Administración de Justicia, que contiene unas pocas normas de derecho procesal orgánico.³⁴

En resumen, producida la Independencia de nuestro país comenzó en él la ardua lucha por su organización como República Independiente, tarea que trajo consigo una inestabilidad política, económica y social, basada en la abundancia de pensamientos e ideologías en cuanto a la manera en que esto debía llevarse a cabo, lo que se tradujo en la práctica, en un continuo cambio de gobiernos y reformas constitucionales y legales que hacían imposible llegar a concretar la idea de una “codificación del

³⁴ Artículo 108.- La facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los Tribunales establecidos por la ley.

Ni el Congreso, ni el Presidente de la República pueden en ningún caso ejercer funciones judiciales, o avocarse causas pendientes, o hacer revivir procesos fenecidos.

Artículo 109.- Sólo en virtud de una ley podrá hacerse innovación en las atribuciones de los Tribunales, o en el número de sus individuos.

Artículo 110.- Los magistrados de los Tribunales Superiores y los jueces letrados de primera instancia permanecerán durante su buena comportación.

Los jueces de comercio, los alcaldes ordinarios y otros jueces inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.

Los jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente sentenciada.

Artículo 111.- Los jueces son personalmente responsables por los crímenes de cohecho, falta de observancia de las leyes que reglan el proceso, y en general por toda prevaricación o torcida administración de justicia.

La ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Artículo 112.- La ley determinará las calidades que respectivamente deban tener los jueces, y los años que deban haber ejercido la profesión de abogado los que fueron nombrados magistrados de los Tribunales superiores o jueces letrados.

Artículo 113.- Habrá en la República una magistratura a cuyo cargo esté la superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los Tribunales y juzgados de la Nación, con arreglo a la ley que determine su organización y atribuciones.

Artículo 114.- Una ley especial determinará la organización y atribuciones de todos los Tribunales y juzgados que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.

Derecho”, a pesar de que la idea se venía gestando desde mediados del siglo XIX, cuando durante el gobierno de Joaquín Prieto se encargó a don Mariano Egaña la elaboración de un gran proyecto de ley sobre administración de justicia y organización de tribunales, al cual se hizo referencia en el Capítulo II³⁵ .

³⁵ Capítulo II, página 8.

CAPITULO II

DESARROLLO DE LA CODIFICACION PROCESAL PENAL

La administración de justicia durante el período indiano fue bastante complicada, tanto el Gobernador como los Alcaldes Ordinarios de los cabildos y los corregidores, tenían atribuciones judiciales en ciertos y determinados casos.

Además existían tribunales especiales como los eclesiásticos, de minería, jueces de hacienda y tribunales de inquisición, aunque éste último no existió en nuestro país.

El más alto tribunal, era el Consejo de Indias, creado para los reinos de América por Fernando el Católico en 1511. Ejercía atribuciones administrativas, legislativas y judiciales. Respecto a esta última, era el tribunal supremo en los pleitos de importancia fallados por las Audiencias o la Casa de Contratación³⁶; resolver los juicios de residencia y autorizar la promulgación de las bulas y breves pontificios.

En Chile la Real Audiencia era el órgano superior de justicia. La primera Audiencia fue creada en Concepción al año 1565, siendo suprimida en 1573. Se reestableció en 1606 y fue instalada en la ciudad de Santiago el año 1609. Estaba integrada por el Gobernador, que la presidía, cuatro oidores, un fiscal y un regente a partir de 1776. El Gobernador no tenía derecho a voto.

Esta institución tenía diversas funciones gubernativas, administrativas, eclesiásticas, y judiciales, respecto a esta última debía conocer los recursos de apelación contra las sentencias de los alcaldes ordinarios de la capital, además de los recursos de nulidad contra sentencias dictadas con infracción a las normas sustanciales del juicio. También tenía competencia para conocer de los recursos de súplica a fin de obtener gracia o merced del rey o de la misma Real Audiencia para que

³⁶ Fundada en 1503 en Sevilla, capital comercial del reino de Castilla. Por ella debía todo el comercio de Indias. Fue a la vez aduana, tribunal de comercio, almirantazgo, escuela náutica, oficina de emigración, centro de estudios geográficos, almacén y mercado.

corrija o revoque una sentencia de primera instancia.

Luego, en forma descendente, estaban los Alcaldes Ordinarios de los cabildos quienes administraban justicia en primera instancia en materia civil y criminal en aquellos casos no afectos a otro tribunal. También estaban los corregidores quienes eran nombrados por el Gobernador y ejercían justicia en primera instancia en los campos civil y penal.

Una vez producida la Independencia de nuestro país en 1818, continuaron rigiendo en Chile las normas procesales penales españolas, a las cuales debía agregárseles las contenidas en las distintas Constituciones dictadas en esa época y las diversas leyes patrias relativas también al procedimiento penal.

En relación a las leyes españolas que siguieron aplicándose en Chile con posterioridad a la emancipación política de la Corona Española, ellas debían ser aplicadas, de acuerdo a lo establecido por el Senado Consulto de 7 de Junio de 1820, en el siguiente orden de prelación:

1º Las pragmáticas, cédulas, decretos u ordenanzas del Rey comunicadas a Indias desde el 18 de Mayo de 1680 hasta la proclamación de la Independencia.

2º Recopilación de las Leyes de Indias

3º Novísima Recopilación de las Leyes de España de 1813. (compuesto por algunas normas del Ordenamiento de Alcalá y de las Leyes de Toro, y que a su vez establecía este mismo orden de prelación señalado por el Senado Consulto de 1820)

4º Leyes de Estilo.

5º Fuero Real.

6º Fuero Juzgo.

7º Siete Partidas.

También regían en Chile las normas de procedimiento penal contenidas en leyes patrias dictadas de manera aislada con el correr de los años. Tales normas son por ejemplo, el Reglamento Ley de Administración de Justicia de 1824 a que se hizo referencia en el Capítulo III³⁷, Decreto-Ley de 29 de Marzo de 1837, sobre tramitación de causas criminales³⁸, Ley de 25 de Abril de 1838, sobre empate de votos en causas criminales³⁹, Ley de 3 de Agosto de 1876 sobre apreciación de la prueba en conciencia en los delitos de homicidio, robo, hurto, incendio y accidentes ferroviarios⁴⁰, Ley de 23 de Septiembre de 1884 sobre garantías individuales⁴¹ y numerosos autos acordados de los tribunales superiores de justicia.

Por último, regían en Chile las normas procesales penales que se encontraban contenidas en las distintas constituciones promulgadas en Chile desde los inicios de la República y que ya fueron analizadas en el Capítulo III de este trabajo.⁴²

Como se puede observar, hasta la promulgación del Código de Procedimiento Penal en 1906, las normas de procedimiento se encontraban en distintos textos, poco duraderos en el tiempo y tratadas de una manera absolutamente inorgánica, por lo que resultaba sumamente difícil su aplicación e interpretación. Es por lo anterior, que surge la necesidad de adoptar la tendencia que ya se estaba produciendo en muchos países europeos: la codificación de las normas de una determinada materia o rama en un texto único, completo y de aplicación general para un determinado territorio.

Esta preocupación, que tenía por finalidad la reforma total de las leyes procesales penales, tuvo su primera manifestación el día 18 de Diciembre de 1846, en que se

³⁷ Referencia Capítulo III, página 27.

³⁸ Recopilación Anguita. Tomo I. Pág. 300

³⁹ Recopilación Anguita. Tomo I. Pág. 309.

⁴⁰ Recopilación Anguita. Tomo II. Pág. 411

⁴¹ Recopilación Anguita. Tomo II. Pág. 618

⁴² Capítulo III, páginas 11 y siguientes.

designó, por Decreto Supremo del Presidente Bulnes, a la comisión compuesta por don Antonio Varas, don José Victorino Lastarria, don Antonio García Reyes y don Manuel Antonio Tocornal para que elaborasen un proyecto de Código Penal y uno de Código de Procedimiento Penal. En el artículo 4º del Decreto de nombramiento de esta comisión se le señalaban las directrices sobre las que debía proceder la comisión “El Código de Procedimiento se hará sobre las bases de que haya sólo dos modos de proceder, según que el delito sea o no grave y que la prueba debe ser, en todo caso, pública, examinándose los testigos a presencia del reo, a quien será permitido contradecirle y redargüirle dando también sus pruebas. Se procurará suprimir el trámite de la ratificación siempre que fuere posible”.⁴³

De esta comisión no se conoció trabajo alguno, por lo que el día 14 de Septiembre de 1852 el Congreso Nacional dicta una ley en que “se faculta al Presidente de la República (don Manuel Montt) para asignar una renta igual a la que gozan los ministros de la Corte Suprema, a las personas que comisionare para presentar proyectos de reforma de Códigos” y, “concluido cada proyecto y revisado por una comisión especial, el Presidente de la República lo someterá a la aprobación del Congreso, proponiendo el premio a que se hubiere hecho hacedor su autor, si por la naturaleza o desempeño de sus trabajos mereciere alguna recompensa extraordinaria”⁴⁴.

En virtud de lo anterior se designó a don Alejandro Reyes para la elaboración de dichos proyectos, quien al poco tiempo falleció y su labor debió ser continuada por don José Bernardo Lira, quien a poco andar también falleció sin lograr poner término a su trabajo, eso sí que este último alcanzó a dejar por escrito las normas relativas a la etapa del sumario y algo del plenario criminal.

El señor Reyes, como lo decía en nota al Ministro de Justicia de 21 de julio de 1875, dirigió primero su atención al estudio detenido de las leyes, sobre la materia, por estar convencido de que, tratándose de códigos, no convenía introducir innovaciones que

⁴³ Santiago Lazo. “Código de Procedimiento Penal: Orígenes, Concordancias, Jurisprudencia”. Editorial Imperial. Santiago de Chile. 1916. Pág. XXX.

⁴⁴ Artículos 1º y 2º Ley de 14 de Septiembre de 1852. Recopilación Anguita. Tomo I. Pág. 600.

chocaran con los hábitos del país para el que se dictasen, sino modificar los existentes en todo aquello que las circunstancias de los tiempos hubiera hecho inaceptable. El señor Lira se inspiró en las mismas ideas, en la formación de su proyecto, como lo hace notar en la Introducción del mismo, procuró más que seguir los pasos de adelantadas legislaciones extranjeras, reunir y ordenar en reglas precisas con las modificaciones que le parecieron necesarias, lo que las leyes y la práctica de los tribunales tenían establecido en materia de enjuiciamiento criminal.

El señor Lira, quien había dejado escrito todo lo concerniente al juicio sumario y algo del plenario, en 426 artículos, que su hijo Gabriel Lira Palma publicó en 1888, tomando en consideración el ejemplar manuscrito que existía en el Ministerio de Justicia, lo publicó por él en la Revista Forense Chilena y los numerosos manuscritos que dejó.

Nuevamente el Gobierno, presidido por don José Manuel Balmaceda, se vio en la necesidad de buscar una alternativa para la elaboración de un proyecto de Código de Procedimiento Penal y el 29 de Noviembre de 1889, mediante Decreto Supremo llamó a concurso a todos los jurisconsultos nacionales para la presentación de un proyecto de Código de Enjuiciamiento Criminal, ofreciéndose un premio de \$18.000 pesos al mejor trabajo presentado.

El Decreto Supremo del 29 de noviembre de 1889, decía de la siguiente manera: “Decreto Supremo de 29 de Noviembre de 1889.

1º Convócase a concurso con el objeto de formar un Proyecto de Código de Enjuiciamiento Criminal.

2º Los trabajos de los concursantes deberán presentarse al Ministerio de justicia en la segunda quincena del mes de Enero de 1891, firmados con un seudónimo, letra o número y acompañados de un sobre lacrado y sellado, que contenga una tarjeta con el

nombre del autor y rotulado con el seudónimo, letra o número del trabajo.

3º Estos trabajos serán examinados por una comisión que informará al Ministerio sobre el mérito de ellos.

4º Si la comisión estimara que alguno de los trabajos presentados merece la aprobación del Gobierno, su autor será premiado con la suma de 18.000 pesos, que oportunamente se pedirá, con este objeto, al Congreso”.

Anótese y Publíquese. Balmaceda, Isidoro Errázuriz”.

A pesar que se estableció un plazo para la presentación de los trabajos, debido a las circunstancias políticas de la época (revolución de 1891), el concurso recién vino a cerrarse en 1892, presentándose a él siete trabajos. La comisión designada para el estudio de los trabajos y compuesta por don Belisario Prats y don Ramón Antonio Vergara Donoso, otorgó el premio al proyecto presentado por don Manuel Ejidio Ballesteros, recomendándole sólo ciertas modificaciones previas a su presentación ante el Congreso con fecha 31 de diciembre de 1894, acompañado del mensaje que se encuentra en el Código de Procedimiento Penal.

El 30 de octubre de 1894, el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, en presencia del Ministro del ramo, don Carlos Riesco y del Subsecretario don Tobías del Río, se procedió, en vista del informe de la comisión nombrada para examinar los proyectos del Código de Enjuiciamiento Criminal, a abrir el sobre firmado con el seudónimo “Garales”, que corresponde al autor cuyo trabajo es indicado por dicha comisión, acreedor del premio de dieciocho mil pesos que acuerda al afecto la Ley de Presupuesto. Dentro del sobre se encontró una tarjeta que dice: Manuel E. Ballesteros.

El mismo día, en el Diario Oficial, salieron publicados los resultados de dicho concurso: “Visto el informe de la comisión nombrada para examinar los proyectos del Código de Enjuiciamiento Criminal presentado al concurso establecido por decreto de

29 de noviembre de 1889 y para indicar cual de ellos es acreedor de \$18.000.- que al efecto se consigna en la Ley de Presupuesto apareciendo del documento que precede que don Manuel Ejidio Ballesteros es el autor del proyecto firmado "Garales", recomienda la comisión, decreto: la Tesorería Fiscal de Santiago pagará a don Manuel Ejidio Ballesteros la suma del presupuesto que se consignan en el libro 12, partida 20 del presupuesto de justicia y que le corresponde como autor del mejor proyecto del Código de Enjuiciamiento Criminal. Refúndese, tómese razón, comuníquese y publíquese. Firmado Montt y Carlos Riesco.

Días más tarde, el 5 de noviembre de 1894, se publicó en el número 8.956 del Diario Oficial, el informe de la comisión que Montt y Riesco se habían referido en la publicación anterior. El texto decía de la siguiente manera:

"Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Antecedentes i decretos que manda a pagar por Tesorería Fiscal de Santiago a don Manuel E. Ballesteros la suma de \$18,000 pesos que le corresponden como autor del mejor proyecto de Código de Enjuiciamiento Criminal.

Ministerio de Justifica e Instrucción Pública

Señor Ministro:

Tenemos la honra de dar cuenta a U.S. del resultado de la comisión que el Supremo Gobierno nos confiriera por decreto de 18 de Mayo para examinar los proyectos de Código de Enjuiciamiento Criminal presentado al concurso abierto de 1889.

Nuestro encargo abraza dos partes, según el decreto aludido: indicar el proyecto que merezca el premio de 18.000.- pesos, consignados en la lei de presupuestos y proponer las reformas de que pudiera ser susceptible para ser presentado al Congreso Nacional. Cumplimos hoy con la primera, porque estimamos conveniente antes de satisfacer la segunda, conocer el autor del proyecto al cual debe asignarse la remuneración ofrecida a fin de discutir i resolver con él mismo las pocas modificaciones

que nos ha sugerido el estudio de su trabajo, para que de esta manera no se pierda la unidad de la obra, ni se modifique su lenguaje.

Tan pronto como cumplamos nuestro cometido en esta segunda parte, tendremos oportunidad de presentar a U.S. el resultado definitivo de la comisión que El Supremo Gobierno tuvo a bien confiarnos.

Siete han sido las obras sometidas a nuestro estudio. Llevan seudónimos:

1. Sini Spes
2. Nemo
3. Garales (Manuel E. Ballesteros)
4. Clotilde i Celia (Agustín Zisternas)
5. Ignotus (José Joaquín Zañartu)
6. A.V.E.
7. Nil novi subsole

Estos trabajos relevan trabajos asiduos i algunos, especial preparación en la materia. Sin embargo, desde la primera lectura de ellos pudimos observar una diferencia considerable entre el firmado Garales i los demás. Esta diferencia la corroboramos con el detenido estudio que de todoS los proyectos hicimos más tarde, i de tal manera importante que consideramos inficioso hacer comparaciones, pues el firmado Ignotus, que es el que tiene, enseguida, algunas buenas consideraciones, no satisfacen las que debe llenar un Código.

El proyecto Garales contiene sus disposiciones precisas i claras, en un correcto lenguaje, ajustado al estilo jurídico. Acompaña a cada artículo una exposición de sus antecedentes, en las cuales se manifiesta en el autor vastos conocimientos i las condiciones especiales de jurisconsulto. El método es correcto i la obra en su conjunto externo es completa.

Es muy común, en trabajos como el de que se trata, apropiarse de las instituciones de otros países i trasladarlas al nuestro, sin consideración al medio social en que

vivimos. Las legislaciones extranjeras sin fuente considerable, pero existe la dificultad de asimilarnos sus disposiciones, apropiándolas de manera que pueden germinar en Chile. Garales ha ocurrido constantemente a esta fuente, pero ha ajustado, con particular esmero, sus disposiciones a las circunstancias especiales en que se desarrolla nuestra sociabilidad. Igual procedimiento ha observado en todas las reformas que introduce. “

El proyecto del señor Ballesteros, se dividía en tres libros que trataban, respectivamente, de las disposiciones generales aplicables al juicio criminal, del juicio ordinario sobre crimen o simple delito y de los procedimientos especiales.

En el libro primero se establecen los principios y normas sobre la jurisdicción y competencia en materia criminal, que son semejantes a las contenidas en el Código Orgánico de Tribunales salvo por modificaciones propias atendida la naturaleza del proceso.

El libro segundo trata del juicio ordinario por crimen o simple delito que, como sabemos se desarrollaba en dos partes: sumario y plenario. Se reglamenta entonces sobre la instrucción del sumario, los fines de éste, formas de iniciarlo, diligencias de investigación, algunos derechos del inculpado o reo en relación a las diligencias de investigación, reglas especiales para ciertos delitos, la detención y prisión preventivas, la libertad provisional, medidas precautorias para asegurar la responsabilidad civil de los procesados, medios de prueba y su valoración, formas de poner término al sumario, requisitos de la sentencia y finalmente los recursos.

El libro tercero trata de los distintos juicios especiales como los juicios sobre faltas, delitos de acción privada o extradición.

Fue presentado al Congreso Nacional el 31 de Diciembre de 1894, destacándose en su Mensaje de presentación que “la necesidad de mejorar nuestro sistema de enjuiciamiento criminal ha venido imponiéndose desde mucho tiempo atrás con el carácter de verdadera urgencia.....en conformidad a los más adelantados principios de

la ciencia y a la mayor templanza de las costumbres, sólo Chile ha permanecido estacionario conservando las reglas de procedimiento de la antigua legislación española en cuanto eran compatibles con la nueva forma de Gobierno....". Asimismo, llama la atención en este Mensaje, que el Gobierno reconozca abiertamente y de manera anticipada la peligrosidad, errores y falencias del sistema de enjuiciamiento que adopta el proyecto y al cual denomina "de la prueba escrita". Señala que los argumentos en contra de este sistema pueden reducirse a uno y es que "el juez adquiere sumariamente la convicción de la culpabilidad del reo tan pronto como encuentra indicios suficientes en los datos que recoge. Este convencimiento lo arrastra insensiblemente, y aún sin que él lo sospeche, no sólo a encaminar la investigación por el sendero que se ha trazado a fin de comprobar los hechos que cree verdaderos, sino también a fallar en definitiva conforme a lo que su convicción íntima le viene dictando desde la instrucción del sumario". En compensación a esto, se confía en que cualquier desvío involuntario se corrige por la vía de la apelación y del trámite de consulta a que deben ser sometidas algunas sentencias (las condenatorias, cuando la pena temporal exceda de un año y las absolutorias, cuando se trate de un delito que merezca pena aflictiva) por los tribunales superiores de justicia. Admite que el "sistema de jurados", no podría implementarse en Chile debido a la escasez de recursos y a la falta de idoneidad de ciudadanos que pudieran ser llamados a desempeñar la función de "hombres buenos". El "sistema de juicio oral" tampoco podría implementarse en Chile pues se necesitaría un gran número de jueces que funcionen por períodos determinados en algunos departamentos de la República y a cada juicio deberían presentarse los testigos, peritos y demás personas que debieran intervenir en él, lo cual en atención a lo extenso de nuestro territorio resultaría demasiado difícil y costoso. Por eso este sistema sólo podría ser establecido en países ricos y poblados, pero reconociendo las ventajas que hoy conocemos de este sistema y que se encuentra ya vigente en Chile, se aventura en decir que la implementación de este sistema "ojalá no esté reservado todavía para un tiempo demasiado remoto".

Como podemos darnos cuenta ya en esa época se pensó en juicios orales, pero debido a las circunstancias económicas y políticas imperantes en la época, no se pudo implementar, sino que se tuvo que esperar hasta el año 2000 para que entrara en

vigencia el Nuevo Código Procesal Penal que introdujo en nuestro sistema ese procedimiento.

Una vez en el Congreso, se designó a una Comisión Mixta de Senadores y Diputados, compuesta por el Presidente de la República don Germán Riesco, quien naturalmente actuaría como presidente de esta comisión y los señores Manuel Egidio Ballesteros, Pedro Letelier, Raimundo Silva Cruz, Ramón Bañados Espinosa, Luis Barros Méndez, Francisco Javier Concha, Frutos Ossandón y Luis A. Vergara y don Luis Barriga como secretario. A ella se le encomendó la misión de examinar e informar del proyecto presentado de manera previa al comienzo de su discusión ante la Cámara respectiva. Sus sesiones comenzaron el día 31 de Marzo de 1902, día en que se acordó por una parte, su forma de funcionamiento (días lunes y viernes de cada semana) y por otra, invitar a las sesiones a los Ministros de la Corte Suprema, señores Leopoldo Urrutia, Agustín Rodríguez y Miguel Luis Valdés, a su Fiscal, señor Luis Urzúa Gana y a su promotor fiscal en lo criminal señor José Antonio Lira, quienes ya habían prestado su concurso para la elaboración del Código de Procedimiento Civil. Luego de 33 sesiones en las que se analizó el proyecto artículo por artículo, la comisión informa al Senado, el día 25 de Agosto de 1902 del resultado de su análisis y le recomienda su aprobación en general, con unas algunas modificaciones de no mayor trascendencia, como la de otorgar a la policía mayores atribuciones en su calidad de organismo auxiliar de la administración de justicia, crear un título especial sobre la detención y la prisión arbitrarias otorgándose en este caso el recurso de *Habeas Corpus*⁴⁵ (aunque ya era conocido en nuestra legislación por Ley de 3 de Diciembre de 1891), suprimir la delación como modo de iniciar un juicio criminal y sustituirla por la denuncia abierta, ampliar el plazo de tres a seis días que tiene el reo para deducir excepciones de previo y especial pronunciamiento, aumentar los requisitos formales para dar lugar a la pena de muerte, etc.

Mediante oficio de 24 de octubre de 1903, el Senado remite el Proyecto discutido y aprobado a la cámara de Diputados para su discusión, con muy pocas modificaciones.

⁴⁵ Ley de 3 de Diciembre de 1891. Recopilación Anguita. Tomo III. Pág. 192.

Bastante tiempo fue el que la Cámara de Diputados se demoró en la discusión del Proyecto, ya que retuvo el proyecto desde 1903 hasta 1906 pues recién el día 7 de febrero de 1906, fue despachado el proyecto, sin modificaciones, salvo la de señalar el día 1º de Marzo de 1907 como fecha de entrada en vigencia del Código de Procedimiento Penal.

El 25 de agosto de 1902, la comisión previo informe, elevó el Proyecto al Senado. El Proyecto fue discutido por títulos, siendo aprobado y remitido por medio de un oficio a la Cámara de Diputados, que dispuso lo siguiente: “Santiago, 24 de octubre de 1903. Con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que tengo el honor de pasar a manos de V.E., el Senado ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de Ley”. La Cámara de Diputados despachó el proyecto en sesión 7 de febrero de 1906, sin modificaciones que la de indicar como fecha en que debía comenzar a regir el 1º de marzo de 1907, hecho que ocurrió en la práctica con la promulgación por parte del Presidente de la República de la Ley Aprobatoria que ocurrió con fecha 13 de febrero de 1906.

Mediante Ley Nº 1853⁴⁶, se da finalmente por aprobado el texto definitivo del Código de Procemiento Penal:

“Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de Ley:

Artículo 1º. Apruébese el adjunto proyecto de Código de Procedimiento Penal.

Artículo 2º. Dos ejemplares de una edición esmerada y correcta que deberá hacerse inmediatamente, firmados por el Presidente de la República y signados con el sello del Ministerio de justicia, se depositarán en la secretaría de cada Cámara, dos en el archivo de dicho Ministerio, y otros dos en la Biblioteca Nacional.

⁴⁶ Recopilación Anguita. Tomo IV. Pág. 123

El texto de estos ejemplares se tendrá como el auténtico del Código de Procedimiento Penal, y a él deberán conformarse las ediciones que de éste se hicieren.

Artículo 3º. Concédase a don Luis Barriga la cantidad de cuatro mil pesos (\$4.000) en remuneración de los servicios prestados como secretario de la Comisión Mixta encargada del estudio del Proyecto de Código de Procedimiento Penal.

Y por cuanto oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.--- Santiago, a 13 de Febrero de 1906.--- Germán Riesco.--- Guillermo Pinto Agüero”.

CAPITULO III

LA CODIFICACIÓN PROCESAL PENAL FRENTE A LA PRENSA

DESDE 1901 A 1906

Antes que todo, se debe dejar en claro que durante los años 1901 en adelante, existió en nuestro país una grave crisis política y social.

Esta crisis política provenía por una parte de la multiplicidad de partidos políticos existentes (conservador, liberal, democrático, liberal-democrático, nacional y radical), que se combinaban de todas las maneras posibles (destacándose por su mayor arrastre la Alianza Liberal, compuesta por una parte de los liberales, los demócratas y los radicales y la Coalición, compuesta por conservadores, parte de los liberales y los nacionales) con el objeto de formar ministerios o para elegir presidentes de la república, pero eran ellos mismos quienes finalmente por caprichos políticos, como la designación de determinada persona en un cargo de gobierno o judicial, provocaban las continuas renunciaciones de los Ministerios, las que muchas veces se detonaban por los llamados “votos de desconfianza” que les formulaba el parlamento, en especial la Cámara de Diputados. Los ministros debían ocupar su tiempo y energías en defenderse de las interpelaciones parlamentarias que buscaban destruirlos y que de paso obstruían e impedían el despacho de cualquier ley.

“Todos los vicios del parlamentarismo se agudizaron hasta el frenesí: la rotativa en los ministerios (Riesco tuvo 17); las crisis provocadas por cargos administrativos.... o simplemente “porque sí”; las “calificaciones” desembozadamente políticas, y que cada legislatura alargaba meses y meses; los pactos para “cuotearse” los puestos públicos; las interpelaciones, obstrucciones, y hasta retardos del presupuesto nacional, por razones ínfimas o deleznales, y comúnmente desvinculadas de la materia discutida; el

fraccionamiento de los partidos en facciones personalistas; la lentitud, pobreza y frivolidad del trabajo parlamentario; el cohecho....”⁴⁷

A esto se sumaba la falta de una mano dura y decidida que gobernara el país y quietara los ánimos de los parlamentarios. El debilitamiento del ejecutivo, proveniente ya de la Constitución de 1833 y agravado por una ley de 1891, que establecía lo que se denominó la “comuna autónoma”, que declaraba la absoluta independencia de las municipalidades del ejecutivo, en especial porque eran ellas quienes ahora tenían la facultad de constituir el poder electoral, tuvieron a su cargo las inscripciones de los ciudadanos y las votaciones para elegir a sus regidores, a los parlamentarios y presidentes de la república, facultad que antes tenía el ejecutivo quien dirigía las elecciones por medio de gobernadores, intendentes y alcaldes designados a su voluntad, con lo cual perdió toda influencia electoral. Pero esta reforma, a mediano plazo causó grandes problemas políticos, ya que esta atribución se convirtió en fuente de corrupción, cohecho y fraudes electorales, como la falsificación de escrutinios, suplantación de electores, robo de registros, etc., provocando grandes escándalos pero a lo que nadie ponía remedio. Pero el debilitamiento del ejecutivo tiene su origen inmediato en la revolución de 1891, durante el gobierno del presidente Balmaceda, cuyo ideal era unir a todos los bandos liberales, pero con el paso del tiempo las diferencias entre dichos bandos se habían hecho insalvables. Pero estos grupos liberales opositores (liberales disidentes, nacionales, mocetones y radicales), terminaron por unirse con el objeto de luchar por la libertad electoral y para evitar que don Salvador Sanfuentes llegase a la presidencia, ya que Balmaceda lo proclamaba como su sucesor presidencial. Desde entonces el presidente gobernaba de acuerdo a lo que decretase la mayoría del congreso, debiendo escoger de entre ella a sus ministros. Comienza así la época denominada Parlamentarismo.

⁴⁷ “Historia de Chile (1891 – 1973)”. Volumen II “Triunfo y Decadencia de la Oligarquía (1891 –

Durante el período investigado, estuvieron en el gobierno los señores don Federico Errázuriz Echaurren (1896- 1901) y don Germán Riesco (1901 – 1906), que no fueron la excepción a la regla de dominio absoluto en materia política impuesta por el sistema parlamentario, vigente por sobre el presidencial. Al igual que Balmaceda y Errázuriz E., Riesco hubo de sufrir durante su gobierno las rotativas ministeriales en 17 ocasiones, a diferencia del primero que sólo tuvo 13. Nos remitiremos en adelante sólo al gobierno del presidente Riesco, pues durante el de Errázuriz E. no hubo casi avance alguno en materia de codificación.

El presidente Riesco fue elegido gracias al apoyo de la Alianza Liberal, después de haber recibido el de la Coalición Conservadora, antiguos oponentes a su candidatura. Sin embargo, para sustentarse en el poder tuvo que recurrir en forma alternativa a estas dos fuerzas políticas. Esta dependencia, provocada por la falta de una mayoría que lo respaldara en el Congreso, se reflejó en la constitución de sus gabinetes, los cuales tuvieron que ser universales, carentes de eficacia y permanencia debido a las constantes recusaciones del Congreso. Esto se tradujo en una gran inestabilidad en las políticas de gobierno de Riesco, a lo que se sumaba que él no era político ni poseía un carácter fuerte para desenvolverse en un régimen parlamentario en reciente corrupción. De profesión abogado, se desempeñó como relator y ministro de corte, luego de su retiro, se dedicó a la abogacía y ocupó el cargo de director del Banco de Chile.

“Era un hombre sin vanidad, ni la pompa ni el poder le decían nada; suprimió los honores que se le rendían como mandatario. Laborioso y capaz administrador, la presidencia –bajo su concepto- implicaba un servicio, la dirección y responsabilidad de un esfuerzo colectivo, más que una honra y un mando personales”⁴⁸

1920)”. Gonzalo Vial. Página 321.

⁴⁸ “Historia de Chile (1891 – 1973)”. Volumen II “Triunfo y Decadencia de la Oligarquía (1891 – 1920)”. Gonzalo Vial. Página 321.

“Quizás la falla verdadera (de Riesco) fue ser demasiado bueno para su cargo y momento. Le faltaban la ira, la vengatividad, la ambición, el favoritismo, la astucia que –en alguna medida- todos los grandes políticos llevan consigo, como parte de su fuerza y arrastre. Y, estos años cruciales, el país probablemente necesitaba más un gran político que un administrador eficaz”⁴⁹

Riesco dejó a un lado esta crisis político social y la dejó a su suerte para dedicarse a proyectos que realmente lo apasionaban. Uno de ellos era la codificación. En su calidad de juriconsulto participó activamente en la comisión revisora del Código de Procedimiento Civil y en la comisión mixta de senadores y diputados encargada del estudio del proyecto de Código de Procedimiento Penal. Como mandatario impulsó los proyectos de códigos que se encontraban durmiendo por años en el Congreso hasta casi conseguirlo, logró el despacho de los códigos de procedimiento civil (1902) y penal (1906), quedando pendiente, al término de su período, sólo el Código Orgánico de Tribunales.

Ordenó la construcción del palacio de los Tribunales de Justicia, lugar en que se instalaría la Corte Suprema. Inició las obras para el alcantarillado de Santiago y otras ciudades; estableció tranvías eléctricos entre Santiago y San Bernardo; comenzó las obras del ferrocarril trasandino por Uspallata

Otra área beneficiada durante su gobierno fue la educación. Para ello se crearon liceos de hombres (Santiago y Los Andes), liceos de niñas (Los Ángeles, Quillota, San Felipe, Curicó, Victoria, Traiguén y Punta Arenas), escuelas normales de preceptoras (Puerto Montt, Talca y Victoria), institutos comerciales (Iquique, San Felipe y San Carlos), Instituto de Educación Física y Escuela Agrícola de Cauquenes.

⁴⁹ Historia de Chile (1891 – 1973)”. Volumen II “Triunfo y Decadencia de la Oligarquía (11891 – 1920)”. Gonzalo Vial. Página 320.

Una tarea importante lograda durante su gobierno fue en política internacional, problema que se arrastraba ya hace largos años y que mantuvo inquieto al país durante bastante tiempo. Continuó con la labor pacifista iniciada por el presidente Federico Errázuriz Echaurren, celebrando con Argentina los Pactos de Mayo y con Bolivia el Tratado de Paz de 1904, sólo quedó pendiente el asunto de Tacna y Arica.

Chile parecía florecer en todos los ámbitos, en materia económica fue una época próspera y libre de problemas. El término de la “depresión larga”, significó para Chile un ascenso sorprendente en el valor de sus materias primas de exportación; el salitre, el cobre, la plata y el trigo permiten al Estado aumentar cuantiosamente sus rentas ordinarias, pues con las divisas generadas por las exportaciones se produjo una fuerte capacidad para importar, situación que el Fisco aprovechó para subir los derechos de internación. Junto con esto, el término del conflicto con Argentina permitió frenar los enormes gastos y empréstitos externos (Rothschild, Banco de Londres y Tarapacá) asumidos por la carrera armamentista que el gobierno hubo de iniciar ante una posible guerra; Chile vendió a Inglaterra los acorazados (Constitución y Libertad) que había adquirido de empresas de ese mismo país, lo que le permitió pagar su deuda externa; y, se pudo rebajar también el alto presupuesto destinado a las Fuerzas Armadas.

Pero existía una dura y compleja realidad social. El auge económico implicó un agudo proceso migratorio desde el campo hacia las ciudades o hacia las oficinas salitreras. Pero las ciudades, especialmente Santiago, no contaban con la infraestructura adecuada para recibir un flujo tan repentino de inmigrantes, lo que generó una serie de problemas, como la propagación de enfermedades y la carencia de viviendas dignas, entre otros.

En materia laboral, no existían ni los contratos de trabajo ni los sistemas de previsión; las jornadas podían prolongarse hasta por 14 horas. Incluso, en las salitreras los jornales no se cancelaban con moneda de curso legal, sino con fichas confeccionadas de distintos materiales y que sólo tenían valor en los almacenes generales de las mismas oficinas. Esta situación originó la aparición de varias organizaciones y movimientos obreros que se sumaron a los ya existentes. En 1900 se

fundó el Congreso Social Obrero, que agrupaba a más de 150 sociedades obreras; en 1909 nació la Federación Obrera de Chile, más conocida como FOCH, que más tarde se vinculó con el Partido Socialista, fundado por Luis Emilio Recabarren.

En 1903, estalló la huelga de los portuarios, que arrojó un saldo de 50 muertos y 200 heridos; dicha agitación derivó en un ataque a las personas y a la propiedad privada que culminó con el incendio de las oficinas de la Compañía Sudamericana de Vapores y la toma del sector portuario por parte de los huelguistas.

En 1905, se realizó en Santiago la “huelga de la carne”, una protesta generalizada cuyo fin era solicitar la rebaja del precio de este producto, valor muy alto debido a los impuestos de internación de ganado argentino. Según la prensa de la época, llegaron a reunirse casi 30 mil personas frente a La Moneda. Como los ánimos se ofuscaron, se llegó a un enfrentamiento que la policía trató de contener a balazos. Los hechos de violencia duraron alrededor de una semana, período conocido como “la semana roja” y dejó como resultado 70 muertos. Pasaron sólo algunos meses y Antofagasta enfrentó una situación similar a la vivida en Santiago. Los obreros que realizaban los trabajos en el ferrocarril de Antofagasta a Bolivia presentaron un pliego de peticiones que fue rechazado por la empresa. A causa de esto, se produjo un paro general, al cual adhirieron, aproximadamente, tres mil obreros. Por desgracia se produjo un nuevo y sangriento enfrentamiento que según se dijo en la Cámara de Diputados dejó 58 muertos y más de 300 heridos.

Una vez interiorizados en el contexto histórico, político y social, procederemos a revisar los diarios de la época como El Mercurio de Santiago, Las Últimas Noticias de El Mercurio, La Ley, El Diario Ilustrado, El Ferrocarril, El Diario Popular y el Imparcial desde 1901 a 1906, para poder adentrarnos en el qué y cómo opinaba la prensa de esos años, respecto a la promulgación del Código de Procedimiento Penal.

1.- El Mercurio de Santiago

El enfoque de El Mercurio de aquellos años era eminentemente de corte político, se derivaba de los pocos artículos de opinión que contenía una actitud muy crítica de la labor del gobierno en general y muy en particular de la actividad parlamentaria. En dichos artículos, se hablaba reiteradamente de la “Esterilidad Parlamentaria” y de las “Crisis Ministeriales”, en los que se criticaba abiertamente y sin temor alguno, la ineptitud del Congreso en el despacho de proyectos, acusándolo de ocupar las sesiones parlamentarias únicamente para debates políticos partidistas y para despachar sólo aquellos proyectos de los cuales podían sacar alguna ventaja electoral. En aquellos años, El Mercurio publicaba diariamente las sesiones del Congreso, por lo que pudimos comprobar la verdad de las aseveraciones formuladas por este diario. Asimismo aprovechamos estas publicaciones para seguir paso a paso la historia fidedigna del establecimiento del Código de Procedimiento Penal, comenzando desde su entrada al parlamento, específicamente al Senado, a mediados del año 1901, hasta completar su tramitación ante la Cámara de Diputados a principios de 1906.

Debemos saber, que no obstante el trabajo de investigación de esta memoria debía comenzar el 1º de Enero de 1901, no se encontró información referente al Código de Procedimiento Penal, sino desde mayo de 1901, fecha en la cual se dio un banquete al entonces candidato a la presidencia, señor Germán Riesco, por sus partidarios en Valparaíso. Este discurso, fue referente al programa de gobierno del mencionado candidato, programa en el manifestaba su gran interés en alcanzar a concretar durante su mandato el gran proyecto de la “Codificación”, que abarcaba el Código de Procedimiento Civil, el Código de Tribunales y el Código de Procedimiento Penal, que importaban una íntegra reforma del sistema jurídico y en particular, del procedimiento.

Aquel mensaje decía de la siguiente manera: “...El país aspira a ver sus instituciones cooperando al bien público, a que no se perturben sus hábitos de orden y trabajo y a que se respete la libre manifestación de su voluntad.

Así se harán efectivas las esperanzas de los fundadores de la República, y así se podrá alcanzar el engrandecimiento del país por la consagración constante del gobierno al desarrollo de su prosperidad comercial e industrial y a dar vida a las riquezas naturales que tan pródigamente nos ha favorecido la Providencia.

La clase obrera se desarrolla hoy en un campo limitado, sin tener medios de aprendizaje suficientes para ensanchar su actividad.

Hay además una clase más desamparada de la acción reformadora de los poderes públicos, a la cual apenas llega la instrucción, que carece de hogares higiénicos, que es diezmada por males sociales que van minando la virilidad de nuestra raza y su capacidad política y económica.

Debe procurarse abrir nuevos horizontes al trabajo y difundir la instrucción pública y privada, porque en la instrucción se encuentra la más seria garantía de la prosperidad nacional y el remedio de muchos de los males sociales que afligen al pueblo.

Todo esfuerzo que se haga para llevar la instrucción a todas las clases sociales y en especial la instrucción práctica sin trabas ni prevenciones, será semilla de que el país recogerá óptimos frutos.

Debe completarse con perseverante empeño la codificación de nuestras leyes.

Los Códigos de Procedimiento Civil y Criminal sólo esperan una última revisión a fin de abreviar los trámites judiciales, facilitando así la solución rápida de las controversias a que dan lugar las relaciones civiles y comerciales y dando garantías a la sociedad de la pronta represión de las infracciones penales.

Un mediano esfuerzo habrá también de facilitarnos la adopción de los Códigos Militares y de un Código Rural, que tan urgentemente reclama nuestra población agraria...”.⁵⁰

⁵⁰ “El banquete en honor a don Germán Riesco”. El Mercurio, Santiago, domingo 19 de mayo de 1901, página1

Tan manifiesta era la necesidad de una reforma procesal, que el gobierno así lo manifiesta en su mensaje de apertura de las sesiones ordinarias del Congreso Nacional, el sábado 1º de Julio de 1901, leído por S.E. Vicepresidente de la República, don Aníbal Zañartu. Dicho mensaje decía: “Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:... En materia de administración de justicia se hace sentir cada día más la necesidad de dar término al estudio de los Códigos de Enjuiciamiento Civil y Criminal, llamados a simplificar los trámites judiciales y economizar el tiempo y el dinero de los litigantes.

Aun cuando esta necesidad se haya hecho presente en tantos mensajes anteriores, es conveniente recordarla una vez más y pedirles que les prestéis preferencia en vuestras patrióticas atenciones.

La reforma establecida para el reemplazo de los jueces de letras, en la ley de 1º de Marzo de 190, ha producido, desde luego, buenos aspectos, mostrados ya en la práctica... “. ⁵¹

La preocupación del gobierno por una urgente reforma en materia procesal penal se debía, según pudimos deducir de la prensa de la época, a que los procesos criminales podían durar años y años, los inculpados pasaban en prisión preventiva tantos años, que finalmente, cuando sus procesos llegaban a término, éstos ya habían cumplido con creces la pena que se les imponía en definitiva o bien eran declarados inocentes, esto se debía a que los jueces no tenían establecido legalmente plazos para la investigación ni para la dictación de sus resoluciones y a que los tribunales estaban sobrecargados de trabajo. Además, había una fuerte crítica al sistema carcelario, los presos vivían en condiciones de insalubridad y hacinamiento que los delincuentes sólo iban a las cárceles a perfeccionarse en su carrera delictual, no ofreciéndoseles ninguna alternativa para su rehabilitación y reinserción social. Esta idea está claramente

⁵¹ “Mensaje leído por S.E. Vicepresidente de la República en la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso Nacional”. El Mercurio, Santiago, sábado 1º junio de 1901, página 1

expresada en un artículo de El Mercurio del día lunes 2 de Noviembre de 1903, que contiene de una manera global las críticas que se venían formulando desde hacía bastante tiempo. Decía: “La prensa y la opinión pública se muestran justamente alarmadas con el desarrollo inmenso que va adquiriendo la criminalidad en el país y sin embargo, nada se hace por detener esta corriente avasalladora, nada por obtener la regeneración de los reos a fin de impedir, por lo menos, en parte la reincidencia en el delito.

Dos fines principales tiene la pena, por el uno se satisface la vindicta pública, ofendida por la trasgresión de la ley, por el otro procura la enmienda del culpable. Nuestra legislación penal contempla al primero de ellos en toda su extensión y a veces quizás con rigor algo excesivo. En cambio ha descuidado por completo el fin medicinal de la pena.

No sucede así con los países más adelantados que el nuestro en estas materias...”.

Este diario hace frecuentemente hincapié en que las principales naciones de Europa, específicamente Inglaterra, comprenden al criminal, en el sentido de que es un hombre con problemas que debe ser ayudado, reincorporado a la sociedad, para que sea un miembro útil para la sociedad, sobre todo a los que cometen por primera vez un delito, siendo este beneficio una de las causales que ha llevado a los Ingleses a disminuir la delincuencia. Este problema estaba considerado en el artículo 604 del proyecto del Código de Procedimiento Penal, por lo que El Mercurio promociona el proyecto de código como un gran beneficio para la disminución de la criminalidad y que justamente ese es el motivo principal por el cual no se ha aprobado o mejor dicho despachado el proyecto, criticándose fuertemente la mala y dilatada discusión en el Congreso Nacional diciendo textual:”dada la marcadísima tendencia de no hacer jamás nada útil”.

En 1ª sesión extraordinaria de 14 de Octubre de 1901 del Congreso Nacional, en la Cámara de Senadores, se estableció el programa de administración del nuevo gobierno del Presidente Germán Riesco, en donde el señor Ramón Barros Luco,

Ministro del Interior, pide la palabra al señor presidente de Senado, el señor Lazcano. El señor Barros Luco expone: "...Obedeciendo esperamos que el Congreso preste su aprobación a los proyectos pendientes y a los que se le someterán oportunamente sobre construcción de obras públicas...", "...El Gobierno prestará una atención preferente al despacho de los códigos que penden ante la consideración del Congreso, y a la aprobación de las leyes sobre enseñanza pública y en especial a los que se refieren a la instrucción primaria...".⁵²

En sesión 17ª extraordinaria, de la Cámara de Diputados, de 19 de Noviembre de 1901, se da cuenta a la Cámara, de una moción del señor Palacios, proponiendo un proyecto por el cual se declare aprobado el proyecto del Código de Procedimiento Penal elaborado por el señor Ballesteros⁵³. En la discusión parlamentaria propiamente tal, los señores Pinto Agüero, Palacios Z. y Concha (Malaquias), formulan diversas observaciones acerca de la moción para aprobar el Código de Procedimiento Penal de tal manera y que en el fondo dejaban entrever la indiferencia de la cámara ante este proyecto.

El 29 de Noviembre de 1901 el Presidente de la República se reunió, por la tarde, con la comisión designada para estudiar y redactar un prospecto de Código de Enjuiciamiento Civil y Criminal, sobre la base del preparado por el juriconsulto don Manuel E. Ballesteros.⁵⁴

El 5 de Abril de 1901, terminada la reunión de la comisión en lo relativo al proyecto del Código de Enjuiciamiento Civil, ha empezado la comisión mixta de senadores y diputados a estudiar el proyecto del Código de Enjuiciamiento Criminal de que es autor el señor don Manuel Ejidio Ballesteros.

⁵² "Programa Ministerial", El Mercurio, Santiago, 15 de octubre de 1901, página 4.

⁵³ "Código procedimiento penal", El Mercurio, Santiago, miércoles 20 de noviembre de 1901, página 3.

⁵⁴ "Código de enjuiciamiento civil y criminal", El Mercurio, Santiago, sábado 30 de noviembre de 1901, página 1.

La comisión se reúne los días lunes y viernes de cada semana, de 16:00 a 18:00 hrs., en el despacho de S.E. el Presidente de la República y bajo la presidencia de este funcionario. Han sido invitados a las sesiones los señores ministros de la Exma. Corte Suprema don Leopoldo Urrutia y don Agustín Rodríguez y el fiscal señor don Miguel Luis Valdés.⁵⁵

El lunes 7 de Julio de 1902, la comisión encargada de estudiar el Código de Procedimiento Criminal comenzó a revisar por segunda vez el proyecto, conjuntamente con los artículos que han merecido observaciones.

Parece que en los primeros días del mes de Agosto, del año en curso, quedará el código en condiciones de poder ser enviado al Congreso Nacional para su discusión⁵⁶.

No obstante dicho lo anterior, no es sino hasta el 25 de Agosto de 1902, cuando la comisión mixta de Senadores y Diputados encargada de revisar el proyecto de Código de Procedimiento Penal, elaborado por el señor senador don Manuel E. Ballesteros, ha dado término a sus tareas presentando al honorable Senado un informe en que consigna el resultado de sus estudios.

Algunos acápite de dicho informe decían: “La comisión mixta de Senadores y Diputados ha estudiado detenidamente el proyecto del Código de Procedimiento Penal, en que se interesan la paz del Estado y la seguridad de las familias, la propiedad, el honor y la vida del ciudadano, pues las reglas provisorias de un enjuiciamiento rectamente ordenado, activarán o templarán, cual convenga a la razón y al bien público, el celo de los magistrados y prosperarán sus esfuerzos...”

... Desde luego, acordó hacer al proyecto las modificaciones que estimara pertinentes. Funcionando bajo la presidencia del excelentísimo señor Riesco y

⁵⁵ “Código de enjuiciamiento criminal”. El Mercurio, Santiago, domingo 6 de abril de 1901, página 1.

⁵⁶ “Código de procedimiento criminal”, El Mercurio, Santiago, martes 8 de Julio de 1902, página 1

procurando el mayor acierto, invitó a sus trabajos a los señores don Leopoldo Urrutia, don Agustín Rodríguez, don Manuel Luis Valdés, ministros y fiscal de la Corte Suprema don Luis Urzúa Gana, promotor fiscal en lo criminal, y don José Antonio Lira, y nombró secretario a don Luis Barriga relator de la Corte de Apelaciones, que fue también secretario de esta comisión, cuando se ocupó en el proyecto de Código de Procedimiento Civil. Justo es consignar aquí que ha sido verdaderamente útil la cooperación ilustrada de estos señores....

...En el libro que contiene las actas de la comisión se manifiesta como hizo y tomó sus acuerdos, considerando el proyecto y todas las indicaciones que se formulaban”.

Enseguida, analiza detalladamente el informe las principales disposiciones del proyecto, indicando las reformas introducidas por ella en el texto original y explicando el fundamento de cada una de ellas.

El documento termina así: “...Creando que el proyecto, tal como os lo presenta, traerá segunda ventaja a la expedición de las justicia en lo penal, la comisión os propone el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1º: Apruébese el adjunto Código de Procedimiento Penal.

Artículo 2º: Dos ejemplares de una edición esmerada y correcta, que deberá hacerse inmediatamente, firmados por el Presidente de la República y signados con el sello del Ministerio de Justicia, se depondrán en la secretaría de cada Cámara, dos en el archivo de dicho ministerio u otros dos en la Biblioteca Nacional.

El texto de estos ejemplares se tendrá como el auténtico del Código de Procedimiento Penal y a él deberán conformarse las ediciones que de este se hicieren.

Artículo 3º: Concédese a don Luis Barriga la cantidad de cuatro mil pesos en remuneración de los servicios que ha prestado como secretario de la comisión mixta encargada del estudio del proyecto del Código de Procedimiento Penal.

Santiago, 25 de Agosto de 1901- Manuel Ejidio Ballesteros - Pedro Letelier - Raimundo Silva Cruz - Ramón Bañados Espinosa - Luis Barros Méndez - Francisco Javier Concha - Frutos Ossandon – Luis A. Vergara”⁵⁷.

En sesión 41ª ordinaria de 25 de Agosto de 1902, se dio cuenta al Senado del informe de la comisión mixta de Senadores y Diputados encargada de revisar el proyecto Código de Procedimiento Penal.

Recién el 20 de Octubre de 1902, en 1ª sesión ordinaria del Senado, se puso en el lugar número 4º de la tabla, el proyecto del Código de Procedimiento Penal.

El 19 de Noviembre de 1902, en 27ª sesión extraordinaria nocturna del Senado, en las Preferencias, el senador Ballesteros hace indicación para que una vez votado el último ítem pendiente de presupuesto, se trate en seguida el proyecto de Código de Procedimiento Penal, aprobándose la indicación 17 votos contra 2. Puesto en discusión general fue tácitamente aprobado. El señor Ballesteros solicita que se entre a la discusión en particular, pero el señor Walker Martínez se opone a la discusión. El señor Lazcano, presidente, con el fin de conciliar el tema, propone que desde luego se apruebe también en particular el proyecto aprobatorio formulado por la comisión y que consta de tres artículos y que quede entendido que ello no importaría sino la aceptación en general del código, y que en la primera sesión que celebre el Senado se proceda a discutir en particular dicho código, concretando el debate a sólo los artículos que objeten los señores senadores y debiendo tenerse por aprobados en conjunto todos los que no merezcan observación .

Aceptado este temperamento por la Cámara, se dieron por aprobados los tres artículos del proyecto aprobatorio del código y se levantó la sesión⁵⁸.

⁵⁷ “Código de procedimiento penal”, El Mercurio, Santiago, martes 26 de agosto de 1902, página 2.

El 1º de Marzo de 1902, en sesión 29ª extraordinaria, durante la segunda hora, se continuó con la discusión en particular del proyecto de Código de Procedimiento Penal, según el acuerdo celebrado por los señores senadores. Parte de aquél debate decía de la siguiente manera:

“... El señor SECRETARIO- El honorable senador de Santiago, señor Ballesteros, ha pasado a la mesa, expresando que va hacer observaciones sobre ellos, los artículos 89, 90, 91, 92, 105, 106 y 107 y el artículo final del proyecto.

El señor LAZCANO (presidente)- En discusión el artículo 89

El señor MAC-IVER- No sabía que iba a discutirse hoy en particular el proyecto, pues creía que aún no se había aprobado en general, ni tampoco que se había acordado ya la forma en que va a discutirse.

Habría yo deseado hacer algunas observaciones que se refieren, no precisamente a determinados artículos, sino a partes completas de este código y a generalidades sobre su alcance y necesidad.

Ante todo, debo reconocer que este proyecto es una obra de gran aliento, que ha debido exigir una labor considerable y un estudio profundo.

Se trata, o debiera tratarse, como lo designa su título, del procedimiento criminal, de la reforma, de nuestras actuales leyes de enjuiciamiento.

Sin embargo, desde sus primeros títulos nos encontramos con reglas y prescripciones, no ya sobre procedimiento, sino de atribuciones y competencia y jurisdicción de los tribunales.

Comprende el Senado que atribución no es enjuiciamiento, que lo uno es la facultad

⁵⁸ “Incidente Político”, El Mercurio, jueves 20 de noviembre de 1902, página 6.

de conocer en tales o cuales causas, y que el otro es la manera de proceder para sustanciar las mismas....

...¿Como vamos a dejar estas disposiciones en dos cuerpos legales que se refieren a materias tan diversas?. ¿Por qué no tenemos método, siquiera por el buen parecer, para que nos juzguen bien los que vean que tenemos un cuerpo de leyes bien ordenado y distribuido?. Finalmente no sé qué pedir ni qué indicar, por eso me limito a decir que negaré mi voto a todos los artículos que se refieren a las materias que he indicado: jurisdicción, competencia, atribuciones del poder judicial, organización de policía judicial, visitas de cárceles y extradición pasiva, porque ellas no son materias de este código.

El señor BALLESTEROS- Ya que el honorable senador de Ñuble ha entrado en esta discusión general, ya que no debió tener cabida, porque el proyecto ya fue aprobado en general, me veo en el caso de decir dos palabras en contestación a las observaciones que acaba de hacer el señor senador.

Su señoría obedece a una vaga teoría a la cual rinde culto y es la de que los países no deben ser regido por códigos, sino por leyes sueltas.

Sería largo entrar a manifestar el profundo error de su señoría. Es justamente indispensable que las leyes de procedimiento, que abarcan un cuerpo de muchas disposiciones, mantengan entre ellas la correspondencia y armonía debidas, lo que no puede existir en las leyes sueltas.

Su señoría es ferviente adorador del sistema inglés. En Inglaterra existe un verdadero párrafo de leyes incoherentes que hayan jueces de derecho, los jueces ingleses son jueces de equidad.

El sistema de la legislación inglesa es uno de los peores del mundo, como tuve ocasión de manifestarlo al discutirse el Código de Procedimiento Civil, fundándome en las palabras de un distinguido codificador....Por mi parte, pues vaticinio en sentido

contrario, y creo que en el nuevo código, el pueblo encontrará siempre quien le administre justicia”.

Habiendo llegado la hora, se levantó la sesión⁵⁹.

El 2 de Diciembre de 1902 en sesión 29ª extraordinaria del Senado, se trató la forma de discutir el Código. La discusión principalmente fue entre el señor Walker Martínez y el señor Ballesteros, luego continúa la sesión a segunda hora, pasándose a discutir en particular el título 1º del código y piden la palabra los señores Ballesteros, Mac-Iver y Walker Martínez. Se aprueba el título 1º, con un voto en contra del señor Mac-Iver. Comienza la discusión del título 2º..., se levanta la sesión⁶⁰.

El 9 de Diciembre de 1902, en sesión 31ª extraordinaria del senado, dentro de los temas contemplados para ese día se encontraba el Código de Procedimiento Penal, se continúa con la discusión en particular del segundo título⁶¹.

El 30 de Diciembre de 1902, en sesión 35ª extraordinaria del Senado, uno de los temas a tratar en esa sesión se encontraba el Código de Procedimiento Penal, para seguir con su discusión, según lo acordado, comenzando la segunda hora. Iniciada ésta, el presidente de sala se da cuenta que no hay número suficiente de senadores para sesionar, pero al darse cuenta que en la puerta de la sala había un senador que no se decidía a entrar, le solicita que pase para así completar el mínimo. De todas maneras esta sesión, por su corta duración, fue infructífera.

El 1º de Junio de 1903, en el discurso de apertura del período ordinario del Congreso Nacional, el Ministro del Interior don Ramón Barros Luco, quien por grave

⁵⁹ "Código de Procedimiento Penal", El Mercurio, Santiago, 2 de diciembre de 1902, páginas 6 y 7.

⁶⁰ "Código de procedimiento" "Código de procedimiento penal", penal", El Mercurio, Santiago, 3 de diciembre de 1902, páginas 6 y 7.

⁶¹ Código de procedimiento" "Código de procedimiento penal", penal", El Mercurio, Santiago, 10 de diciembre de 1902, página 5.

enfermedad del presidente Riesco, debió asumir interinamente la administración del país, recomienda nuevamente al Congreso el pronto despacho del Código de Procedimiento Penal: “Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados, investido según la Constitución del mando supremo de la República, por la lamentada circunstancia que el país conoce, cúmpleme daros cuenta de la marcha general de la administración...

...Os recomiendo muy especialmente el despacho del proyecto del Código de Procedimiento Penal.

Los halagadores resultados obtenidos con el Código de Procedimiento Civil me inducen a creer que le prestareis atención preferente en el actual período de vuestras sesiones.

Su despacho se hace cada día más urgente, sobre todo desde la vigencia del de procedimiento civil, con el cual se encuentra íntimamente ligado y del que es digno complemento.

Prestándole vuestra aprobación, satisfacereis una necesidad verdadera sentida y daréis término a una reforma que el adelanto de nuestras costumbre y las exigencias de la época actual reclaman como indispensables....⁶²

El 2 de Junio de 1903 en sesión 1ª ordinaria, de la Cámara de Senadores, se expuso la tabla de los asuntos de que debe ocuparse el honorable Senado, dentro de ésta en su numeral 10º se encontraba el Código de Procedimiento Penal.

...Señor BALLESTEROS- ¿Me permite señor presidente? Entiendo que el proyecto del Código de Procedimiento Penal estaba en discusión al terminar las sesiones extraordinarias y ahora veo que ocupa el décimo y último lugar. Hay mucha urgencia

⁶² “Sesión de las dos cámaras reunidas el 1º de junio de 1903”, El Mercurio, Santiago, martes 2 de junio de 1903, página 6

en aprobar este proyecto. La reforma hecha en el procedimiento civil está incompleta, por cuanto las leyes que regían el procedimiento criminal eran las mismas que se observan en los juzgados civiles, con pequeña variación. De modo que, derogadas todas las disposiciones anteriores sobre las que trata el código aprobado, resulta que estamos en un verdadero caos, pues no hay legislación procesal en lo criminal. Así que creo que los deberes más graves que tiene el proyecto de código que está pendiente, sobre el cual por otra parte, no parece que hay gran desinteligencia de opiniones, como se puede ver en la discusión empezada.

Por lo dicho, me parece que lo regular sería darle el primer lugar en la tabla, salvo que haya un asunto tan urgente que necesite de rigor darle preferencia.

El Señor LAZCANO (presidente)- Si no hay inconveniente, se le dará el lugar que indica el señor senador de Santiago.

El Señor MACIVER- ¿No sería mejor no adelantarse tanto?, en la lista hay proyectos de utilidad inmediata, el nuevo código puede esperar sin inconvenientes tres o cuatro meses más.

El Señor LAZCANO (presidente)- Podríamos asignar el 5º lugar al proyecto.

Señor BALLESTEROS- Bien señor presidente, en la inteligencia de que no se le dará preferencia a otros asuntos.

Queda fijada la tabla y se levanta la sesión⁶³.

El 14 de Julio de 1903, en su página 7, El Mercurio, publica la sesión 18ª ordinaria, en la que se continúa la discusión particular del título II del proyecto de código. A diferencia de lo sucedido con el título I, que fue aprobado sin modificaciones, es el

⁶³ "Tabla de los asuntos que debe preocuparse el honorable senado", El Mercurio, Santiago, miércoles 3 de junio de 1903, página 6.

propio señor BALLESTEROS quien propone una modificación al artículo 38 del proyecto, que trataba de la legitimación activa en los delitos de acción privada. Propone agregarle en su numeral 12, la frase “sin violencia en las personas”, quedando, en definitiva el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal de la siguiente manera: “no podrán ser ejercidas por el Ministerio Público ni por otra persona que no fuere la ofendida o su representante legal, las acciones que nacen de los delitos siguiente: ...Nº 12 la usurpación sin violencia en las personas.

El 18 de Julio de 1903, en sesión 16ª ordinaria, el Señor LAZCANO (presidente)- Como recordarán los señores senadores, quedó acordado reducir la discusión de este proyecto de código, a las observaciones que se hicieran en cierto plazo, plazo que se ha cumplido.

Debemos, por lo tanto, limitarnos a discutir sólo los artículos ya observados.
En discusión las modificaciones propuestas en el título I que van a leerse

El Señor SECRETARIO- Por acuerdo del 2 de Diciembre del año pasado, está resuelto discutir por títulos, concretando la discusión a sólo los artículos que se observen hasta el día 9 de Diciembre.

El mismo día quedó aprobado el título I sin modificación.

Está pendiente el título II. El señor Walker Martínez impugnó el Nº2 del artículo 37, pidió la suspensión del Nº 10, el artículo 38 y que se aclarara el sentido del Nº 12 del mismo artículo agregándole alguna palabra o frase....

El Señor LAZCANO (presidente)- En discusión las modificaciones que acaban de leerse.

El Señor MAC-IVER- Deseo hacer una pregunta relativa al artículo 38 y es la siguiente: según este artículo no podrían ser ejercitadas por el Ministerio Público, las acciones que nacen del delito de usurpación....

El señor BALLESTEROS- Voy a refrescar los recuerdos de mis honorables colegas y manifestar cuál es la cuestión que se ha suscitado respecto de cada uno de los artículos y la razón que hay para no hacer en ellos ninguna alteración... todos los delitos ofenden a la sociedad pero hay varios que la ofenden directamente y otros que la ofenden secundariamente y en que el ofendido es un individuo particular que ha sido víctima del delito y así como no se comprende entre los delitos que deben perseguirse de oficio la injuria, calumnia y otros en el mismo caso se encuentra esta....

El Señor MACIVER- No me satisfacen las explicaciones que ha dado el honorable senador señor Ballesteros para reservar exclusivamente a los interesados la acción que del delito de usurpación....

El Señor BALLESTEROS- Hay otra discusión que dice que no puede quedar a voluntad del Ministerio Público perseguir o no un delito....

Se suspende la sesión

SEGUNDA HORA

El Señor PUGA BORNE (vicepresidente)- Continúa la discusión del título II, conjuntamente con las modificaciones formuladas....

Sigue la discusión entre el señor Maclver, el señor Walter Martínez y el señor Ballesteros y en vista de esto se repitió la 1ª votación y habiendo dado el mismo resultado, se dejó para repetirla en la próxima sesión.

En el Mercurio de 12 de Octubre de 1903, en su página 4, se contiene el mensaje con el que S.E. el Presidente de la República convoca al Congreso a sesiones extraordinarias con el objeto de que las Cámaras despachen los presupuestos anuales de gastos y se ocupen en varios otros proyectos de urgente interés público, dentro de los cuales se incluye el Código de Procedimiento Penal. Con ello se puede decir que

es la tercera vez que el gobierno llama la atención al Congreso para apurar el despacho del proyecto de código.

Las sesiones extraordinarias comienzan el 14 de Octubre de 1903.

El 14 de Octubre, en 1ª sesión extraordinaria, el proyecto del Código de Procedimiento Penal se encuentra en el lugar número 4º de la tabla⁶⁴.

El 19 de Octubre, en 2ª sesión extraordinaria, se acuerda el orden de la tabla, quedando nuevamente el Código de Procedimiento Penal en el 4º lugar de la misma

El 20 de Octubre de 1903, en sesión 3ª extraordinaria, se hace la segunda modificación al proyecto del Código de Procedimiento Penal, modificación, que al igual que la primera, fue hecha por el señor BALLESTEROS. El señor Ballesteros señala que esta modificación la formula a nombre de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados y se refiere al título IV en que se habla de la "Policía Judicial"; propone que este título se denomine simplemente "Policía", pues luego de revisado el proyecto por la comisión se reflexionó sobre ello, llegando a la conclusión que la policía no colabora únicamente con el poder judicial para el cumplimiento de sus funciones, sino también con otras autoridades, lo que podría generar un problema entre autoridades y además, si el poder judicial contara con una rama de la policía para su entera disposición, podrían llegar a provocarse abusos de poder que era mejor prevenir mediante esta modificación. Por estos motivos, se aprueba lo indicado y se suprime el artículo 91, se aprobó el título II, pasándose a tratar el título III del mismo libro, que fue aprobado sin mayores dificultades.

Así queda terminada ese mismo día la discusión del Código de Procedimiento Penal.

⁶⁴ "Código de procedimiento penal", El Mercurio, Santiago, jueves 15 de octubre de 1903, página 6.

Respecto al tema de la policía judicial, encontramos un reportaje de el diario El Mercurio del día lunes 25 de Septiembre de 1905, que trata sobre la necesidad de la policía judicial, y que decía :”...desde hace mucho tiempo atrás se ha reconocido la necesidad absoluta de que la justicia ordinaria tenga a su disposición un cuerpo de agentes que, bajo sus órdenes y dirección inmediata, coadyuve a las investigaciones de carácter criminal y atienda a la satisfacción de ciertas necesidades de los procesos civiles.

Al efecto, se presentó hace ya algunos años un proyecto de ley para la creación de una policía judicial. Ese proyecto como tantos otros de manifiesta utilidad pública, se ha arrastrado por las comisiones de la Cámara sin que sus miembros se acordaran ni poco ni mucho de la indiscutible conveniencia de que fuera pronto una ley nacional, más tarde, las disposiciones en él contenidas se incorporaron al proyecto del Código de Procedimiento Penal que aprobado por los senadores, pende de la consideración de la otra rama del Congreso.

Entre tanto, llegó a ser ley de la República el Código de Procedimiento Civil que actualmente nos rige y en uno de sus artículos se establece que si hubiere temor de que el arrendatario de una finca quisiera burlar el derecho de retención sobre sus muebles, la policía cuidará de que no fuere extraída ninguna especie del predio o casa arrendados.

Naturalmente los casos en que tal cosa ocurre son numerosos y así las policías fiscales se ven en la obligación de distraer de sus tareas un buen número de guardianes para cumplir con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil.

La ya escasa dotación de los cuerpos policiales de la República se encuentra por consiguiente perturbada en sus tareas a causa de haberseles encomendado funciones que por su propia naturaleza no le corresponden.

Es increíble el número de tropas policiales que debe emplearse para dar correcto cumplimiento a las órdenes judiciales. Uno de los más altos jefes policiales nos

manifestaba no hace mucho, que era este capítulo algo de los que más dificultades le traía para el desempeño de su misión.

Queremos tener policías que garanticen de una manera absoluta el orden y la seguridad de las vidas y haciendas y sin embargo, no sólo no las pagamos convenientemente, no sólo nos aseguramos la suerte del guardián en la ancianidad y la de su familia después de su muerte, sino por otro lado, dificultamos su acción con funciones que no son de su resorte.

Es necesario que tal situación cese y si se hace de desear por múltiples razones la pronta creación de la policía judicial entre ellas es quizás la más importante que se relacionaría con las perturbaciones que el servicio de los juzgados acarrea a la policía de orden y seguridad.

Se ha hablado mucho de la impunidad en que quedan los grandes crímenes, pero nada se hace por alejar las causas que lo producen”.

El 30 de Octubre de 1903, en 10ª sesión extraordinaria de la Cámara de Diputados, se da cuenta del oficio con que el Honorable Senado remite el proyecto de Ley que aprueba el Código de Procedimiento Penal.

En sesión reunida del Congreso Nacional, el 1º de Junio de 1905, S.E. el Presidente de la República da lectura al discurso con que ha sido costumbre inaugurar las sesiones ordinarias del Congreso Nacional:

“...se hace sentir la necesidad de implantar las reformas propuestas en los proyectos de Código de Procedimiento Penal, aprobado por el Honorable Senado, y el Código de Tribunales, pendientes ambos del conocimiento de la Honorable Cámara de Diputados, para que puedan remediarse defectos que hoy no tienen correctivo en la administración de justicia, para establecer la armonía que debe existir en el régimen procesal y dar mayores garantías a los procesados...”

En 2ª sesión ordinaria, de 8 de Junio de 1905, la Cámara de Diputados coloca en tabla el proyecto del Código de Procedimiento Penal, aprobado por el Senado, en lugar número 5⁰⁶⁵.

El 30 de Julio de 1905, el diario El Mercurio, en su página 4, publica una vez más un reportaje en el que critica la labor parlamentaria, pero esta vez ligado al retardo en el despacho del proyecto por parte de la Cámara de Diputados, argumentando que el procedimiento penal imperante estaba sujeto a las leyes españolas de Partidas, que eran inadecuadas para esta época. Además se llamaba la atención de los diputados diciendo que si el proyecto, que había sido estudiado completamente, era adecuado para la época y ya estaba aprobado hace años por el Senado, y a pesar de los esfuerzos de la prensa por activar su despacho ante la Cámara de Diputados, ha sido inútil.

En sesión 34ª ordinaria nocturna, el 18 de Agosto de 1905, de la Cámara de Diputados, dentro de los Incidentes el señor HUNEEUS (ministro de justicia), en nombre del Presidente de la República, hace indicación para que se celebren sesiones nocturnas los martes, viernes y sábados para tratar dentro de otros proyectos, el Código de Procedimiento Penal, aprobándose esta indicación tácitamente por 36 votos contra 4, quedando el Código de Procedimiento Penal en un cuarto lugar, dentro del orden de estas sesiones⁶⁶. Como era de esperar, estas sesiones nunca se celebraron por falta de quórum y porque, al igual que tantas otras veces, terminaba el período de sesiones, en este caso las ordinarias, sin llegar a puerto, perdiendo el proyecto de Código de Procedimiento Penal la preferencia que se le había otorgado.

En sesión 2ª extraordinaria de 26 de Octubre de 1905, en Cuenta, se mencionan los asuntos que se encuentran pendientes de la consideración de la Cámara de Diputados y que debieran verse durante ese período de sesiones extraordinarias, ocupando el

⁶⁵ "Tabla", El Mercurio, Santiago, viernes 9 de junio de 1905, página 6.

⁶⁶ "Cámara de Diputados", El Mercurio, Santiago, 19 de agosto de 1905, página 7.

proyecto de Código de Procedimiento Penal el 13ª lugar de la tabla, razón por la cual no alcanzó a tratarse.

A este respecto, el martes 2 de Enero de 1906, en su página 7, El Mercurio publica un artículo comentando la esterilidad de la labor parlamentaria: "... Si echamos una mirada hacia atrás y consideramos la labor del Parlamento en el año que acaba de terminar, no puede menos que llamar la atención una circunstancia que es verdaderamente curiosa, porque caracteriza todo un estado de cosas. Ella consiste en el hecho de no haber sido despachado por el Congreso buen número de proyectos de ley, que no sólo son de alta necesidad sino que también cuentan con la casi totalidad de las voluntades y han recibido vigoroso impulso del Gobierno. Entre ellos merece citarse como ejemplos el Código de Procedimiento Penal....Si se considera la opinión del Ejecutivo, los Ministros de Estado, han pedido repetidas veces su despacho, si se toma en cuenta el pensamiento del Congreso...

El Código de Procedimiento Penal es imperiosamente exigido por la buena marcha de nuestra administración de justicia en lo criminal, que ve entrabado su correcto funcionamiento por leyes absolutamente inaplicables en la época actual....Tenemos un Congreso para hacer política y no para hacer el bienestar de la Nación."

Como se ha dicho anteriormente, este diario, mantiene una ferviente campaña en contra de las malas prácticas de los Diputados y es así que durante este tiempo El Mercurio publica una serie de artículos criticando la labor parlamentaria señalando reiteradamente que sólo se dedican a la discusión de asuntos de interés político y no a aprobar los proyectos que realmente interesaban a la sociedad en general, siendo uno de ellos el Código de Procedimiento Penal. Este Diario en cierto modo presiona la labor de la Cámara de Diputados para que se apruebe, en definitiva el Código de Procedimiento Penal, haciendo mención a los problemas de la época y concretamente a los problemas del país.

Luego de reiterados artículos, en los que presiona a la Cámara para la aprobación del Código de Procedimiento Penal, el martes 16 de Enero de 1906 en su página 5,

dice: "...la comisión encargada de revisar el Código de Procedimiento Penal y de formular sobre él las observaciones que estimara convenientes, ha puesto término a su cometido y devuelto a la Cámara de dicho proyecto de código. Es muy posible, pues que dentro de breve tiempo ese proyecto sea promulgado como ley de la República...".

En sesión 59ª extraordinaria de la Cámara de Diputados, de 1º de Febrero de 1906, el diputado señor SALAS LAVAQUI, pide al señor presidente que anuncie para el primer cuarto de hora de alguna sesión próxima el proyecto aprobatorio del Código de Procedimiento penal. Pero no llegó a votarse esta indicación.

Ese mismo día 1º de Febrero, en sesión 60ª extraordinaria nocturna, el señor Ministro de Justicia reitera su petición para que se trate inmediatamente el proyecto aprobatorio del Código de Procedimiento Penal, pero el diputado señor RIVAS VICUÑA, se opone, a lo cual el señor ministro responde que no volverá a reiterar su petición, a pesar de haberla hecho a nombre del Presidente de la República.

Para sorpresa de todos, y sin previo aviso, El Mercurio publica en su edición del día jueves 8 de Febrero, en su página 7, que el día 7 de Febrero de 1906, se aprobó en general y en particular por la Cámara de Diputados el proyecto del Código de Procedimiento Penal, fijando el 1º de Marzo de 1907 como fecha para que comience a regir dicho código, dictándose el decreto aprobatorio correspondiente.

Luego de la tan esperada aprobación del Código de Procedimiento Penal, el diario El Mercurio, en reportaje publicado con fecha 12 de Febrero de 1906⁶⁷, nos deja entrever las ventajas de este nuevo código, pues lo ve como un primer paso hacia "la reacción", en el sentido de dar un carácter más humano a nuestras instituciones correccionales, ya que habría un nuevo tratamiento hacia los reos en las cárceles como, asimismo, a la regeneración de los delincuentes. Por esto, ve en la aplicación del Código de Procedimiento Penal una causa de disminución en el número de reos encarcelados, ya que la población penal aumentaba enormemente por el simple retardo de la tramitación en los juicios. Por otro lado, hace mención a las Visitas, que

también servirán para observar y controlar las leyes de higiene y moralidad, siendo de costumbre vulneradas por las administraciones carcelarias y por las deficiencias en los mismos establecimientos. También es favorable, comenta este diario, el Código de Procedimiento Penal en cuanto se introduce la facultad para que el juez pueda suspender la prisión por faltas de los que por primera vez delinquen.

Resumiendo, podemos decir que El Mercurio fue el mejor y único medio de presión que existió en la época, en cuanto criticó fuertemente la labor legislativa, a cuyas malas prácticas ni siquiera el Presidente de la República era capaz de ponerles fin.

Además podemos concluir que este diario nos permitió ver paso a paso la discusión en particular y general del Código de Procedimiento Penal en las dos Cámaras, que al contrario de lo que esperábamos, fue una discusión muy simple y rápida, pues como ciertamente decía la prensa “los códigos se aprueban o no se aprueba”, no cabe a su respecto mayor discusión pues se trata de un gran número de artículos íntimamente ligados y coordinados entre sí y la más simple modificación que pudieran haber introducido los parlamentarios podría haber arruinado tan grande obra por el riesgo de quitarle coherencia. Las únicas modificaciones que se le realizaron durante su discusión en el Senado y fueron formuladas por el mismísimo señor Ballesteros, quien no podía más que mejorar su obra. La primera de dichas modificaciones fue la del artículo 38, al que se le agregó en su número 12, la frase “sin violencia en las personas”, y al título cuarto al que se le eliminó la palabra “judicial”, quedando bajo la denominación de “policía”. El retardo en su aprobación se debió únicamente a “la falta de un momento de buena voluntad de la Cámara de Diputados”, y que finalmente aprobó sin discusión en menos de diez minutos aquello que dilató por cerca de cinco años.

⁶⁷ “La reforma Penal”, El Mercurio, Santiago, lunes 12 de febrero de 1906⁶⁷, página 6.

2.- La Lei

A continuación pasamos a comentar este diario de la época que principalmente publicaba artículos de tipo más cotidiano, en el sentido de que sus artículos no formulaban una crítica general y abstracta al sistema criminal, sino que publicaba casos específicos, en los que se reflejaba y de alguna manera denunciaba las falencias de la justicia criminal de entonces.

La opinión de este diario, era que los jueces no fallaban correctamente, porque sólo podían regirse por la ley imperante. A modo de ejemplo del mal funcionamiento judicial, presenta el caso de un abogado de la época, que habría presentado 19 escritos para poder obtener el examen de los querellados, a lo que el juez proveía: “procédase en la forma ordinaria” y el delito había quedado impune. También quedaban impunes las estafas a los Bancos cuando los delincuentes no querían exhibir sus huellas para confesar su responsabilidad, ya que los magistrados del crimen eran esclavos de la forma ordinaria, que regía desde hace mucho tiempo. La sentencia que declaraba el sobreseimiento y la parte narrativa que los precedía, ponían de manifiesto la falta de capacidad para la investigación y por ende, para descubrir al culpable, aunque el juez fuera una eminencia. La forma ordinaria sólo se limitaba a oír la declaración de los testigos y la seriedad del magistrado lo obligaba a creer lo que ellos decían y como la ley obligaba a los jueces a apreciar la prueba en conciencia, debían sobreseer en el sumario⁶⁸.

Criticaba con mucha frialdad a los políticos señalándoles que “su pasión corrompe”, con lo que quería decirles que a pesar de que eran hombres capaces, sólo se preocupaban por cosas pequeñas y no por aquellas cosas de las cuales dependía el progreso de la nación, aunque de este grupo de hombres capaces podía exceptuarse a un grupo de personas que sí se preocupaban de discutir proyectos de mayor relevancia, refiriéndose a los políticos que estaban preocupados por la tramitación del

⁶⁸ “Nuestra justicia criminal reforma necesaria a propósito de una sentencia”, La Lei, viernes 6 de diciembre de 1901, página 1.

proyecto de Código de Procedimiento Penal, en especial el señor Ballesteros⁶⁹.

En otro de sus reportajes, el diario La Lei, señala que el problema de la administración de justicia en materia criminal, provenía al interior de la misma y que sería inútil hacer reformas legales para mejorar la administración de justicia si se nombraban malos jueces y se desatendían los méritos de los antiguos para suplantarlos por nulidades y agentes electorales⁷⁰.

Hacía responsable también de este problema a los parlamentarios, y en especial a los representantes democráticos, que no tomaban en consideración la mala gestión de sus antecesores, quienes no fueron reelegidos justamente por su mal desempeño; sólo era el partido socialista el que reclamaba el bien y la justicia para todos, el que se preocupaba de las desgracias y miserias de los encarcelados. Las autoridades se limitaban a multiplicar los medios de represión y a autorizar a gendarmería para ultimar, sin forma de juicio, a los supuestos culpables. Los legisladores no encontraban el medio de reprimir un delito sin facilitar la formación de delincuentes, por lo que resultaba un aumento en la criminalidad. Las familias de los culpables, no podían, en este tiempo, subsistir por sus propios medios por los que recurrían a la prostitución, servidumbre y por supuesto al robo⁷¹.

Por los argumentos anteriormente esgrimidos, este diario consideraba que era una necesidad imperiosa el legislar al respecto, debido a la situación política y social por la que atravesaba el país.

El Código de Procedimiento Penal corregiría los innumerables errores de los juzgados del crimen, modificando algunas disposiciones del penal del año 76, el que no había tenido ninguna revisión en consideración a la época actual. El código traería

⁶⁹ “Los proyectos de nuestra legislación”, La Lei, martes 16 de diciembre de 1902, página 1.

⁷⁰ “La administración de justicia, reunión próxima”, La Lei, lunes 6 de junio de 1903, página 1.

⁷¹ “Reformas Urgentes”, La Lei, viernes 27 de enero de 1905, página 1.

reformas como la abolición de la pena de azotes y la de muerte, exceptuándose de esto a los reincidentes en delitos de mayor gravedad, que gracias a los pensamientos radicales se pudo considerar en el proyecto tan indispensables modificaciones.

Este diario, por último, termina elogiando la buena voluntad de la Cámara de Diputados, ya que después de tanto tiempo sin considerar el proyecto, por fin fue aprobado, que no obstante el camino difícil de discusión del código, se logró que aboliera lo que venía rigiendo desde la Colonia. El diario felicita su labor en beneficio del país, en cuanto el código significa un progreso social, ya que ahora la justicia sería breve, económica y sobretodo humana.

3.- Las Ultimas Noticias de El Mercurio

Este diario, publicaba dentro de sus artículos los siguientes comentarios respecto del proyecto del Código de Procedimiento Penal.

El Código de Procedimiento Civil había sido publicado hace mucho tiempo, para que entrara a regir el 1º de marzo de 1904, fijando esa fecha para que la Cámara tuviera suficiente tiempo para estudiar el Código de Procedimiento Penal, de modo que conjuntamente con el Código de Tribunales rigieran los tres en armonía, pero que por causa de las elecciones no se habían discutido tales proyectos en su oportunidad. No era necesario discutir en muchas sesiones el Código de Procedimiento Penal, sólo bastaría con unas pocas, o se aprobaba o rechazaba, sin discusión alguna, o si no se perdía la armonía del proyecto, es decir el elemento lógico en cuanto a interpretación se refiere⁷².

El Código de Procedimiento Penal era necesario para un correcto funcionamiento de la administración de justicia, porque las leyes españolas y patrias que regían la materia, eran absolutamente anticuadas y además por el beneficio que implicaba la codificación, no podía ser que el procedimiento penal imperante en esa época fuera el

regido por las leyes patrias, que se encontraban absolutamente anticuadas. Que no se aprobaba el proyecto porque los parlamentarios sólo estaban preocupados por las elecciones. “Ojalá el Congreso demostrara siquiera en estas materias que los intereses partidistas no son los únicos que se cree llamado a defender”⁷³.

Este diario comenta, que la Cámara de Diputados jamás se habría preocupado del proyecto, que no se habría demostrado el interés correspondiente por su aprobación, por el contrario, se optaba por la demora indefinida en el despacho de éste y otros proyectos de interés nacional, y que cada vez que había una dificultad mayor, se solucionaba por medio de una ley especial. La delincuencia crecía deliberadamente teniendo sus orígenes en 1.- la embriaguez y la falta de incumplimiento en la ley de alcoholes; 2.- a la vagancia y falta de protección a la infancia desvalida; 3.- a la defectuosa represión de la delincuencia; 4.- al sistema penal y pésimo estado de los centros carcelarios, y; 5.- a la situación de abandono en que quedan los reos después de cumplir condenas⁷⁴.

Por otro lado el pésimo sistema carcelario que existía en la época, en el que todo era deficientemente creado, ya que desarrollaba vicios, las cárceles eran ruinosas, llenas de enfermedades en donde sus ocupantes en vez de cumplir una condena, aprendía como delinquir nuevamente.

Constantemente se reclamaba la lentitud con que se veían las causas del crimen, que eran falladas en uno o más años desde que se iniciaban, esta demora se veía no sólo en los procedimientos de oficio sino también en las querellas; toda esta demora se debía a la carencia de un Código de Procedimiento Penal, que impidiera a los litigantes de mala fe prolongar por años los juicios con apelaciones y “otros recursos tinterilleros”, puesto que con su entrada en vigencia, los juicios serían fallados dentro

⁷² “Proyectos atrasados”, Las Ultimas Noticias, miércoles 14 de enero de 1903, página 4

⁷³ “Necesidad de los nuevos proyectos”. La Ultimas Noticias, miércoles 15 de julio de 1903, página 4

⁷⁴ “Se conoce el mal, pero falta voluntad”, Las Ultimas Noticias, lunes 15 de mayo de 1905, página 3

de un plazo prudencial sin otorgar la posibilidad, a alguno de los intervinientes en el proceso, de dilatar más de lo debido los juicios criminales. Por otro lado, lo que también demoraba los juicios criminales, era el exceso de labor de los tribunales, que impedían a los jueces dedicar el tiempo debido a las causas importantes para estudiarlas y fallarlas rápidamente, además había que considerar el largo tiempo que los promotores fiscales tenían los expedientes en su poder, contribuyendo, en parte, a la demora de los fallos de los juicios criminales⁷⁵.

4.- El Diario Ilustrado

El Ilustrado también comentaba en aquella época sobre la necesidad de que Chile contara con un Código de Procedimiento Penal y vaticinaba que el proyecto de código pronto sería ley de la Nación, puesto que era indispensable una reforma a las leyes procesales, ya que la imperante estaba basada en las leyes patrias de hace mucho tiempo impartidas, siendo para los jurisperitos una necesidad la reforma desde hace unos treinta años atrás por lo menos, y que por lo mismo, se habían nombrado comisiones redactoras y revisoras del proyecto pero que cuando se comenzaba el trabajo de los mismos, no se terminaba por falta de interés y de personas idóneas al respecto, pero que gracias al entonces Senador por Talca, don Germán Riesco, ello sería posible, pues a pesar de su elección como Presidente de la República, éste no dudó en darle la importancia debida a tan necesario código y jamás dejó de asistir a una sola reunión de la comisión mixta de Senadores y Diputados que siguió presidiendo hasta el término de sus funciones⁷⁶.

Además el diario Ilustrado acusaba los rigores y vejaciones a que eran sometidos los pobres en su paso por las policías, antes de llegar a la presencia del juez, las excarcelaciones que sufrían de parte de los empleados inferiores de los juzgados del

⁷⁵ “La justicia criminal”, Las Ultimas Noticias, viernes 5 de enero de 1906, página 5

⁷⁶ “La reforma de nuestras leyes de procedimiento”, El Diario El Ilustrado, martes 16 de diciembre de 1902, página 1.

crimen encargados de la sustanciación de los procesos, que los abogados y procuradores de turno dejaban en la más absoluta indefensión a los inculcados, teniendo por otro lado la despreocupación de los fiscales y jueces en la dictaminación y fallos de las causas criminales, pero esto no quería decir, por este diario, que deseaban una mayor consideración de parte de los jueces, sino que, por el contrario, que la justicia se mostrara más severa en el castigo a los delincuentes, pero que no se discriminara por ser de una clase social humilde.

La discusión misma del proyecto, se habría tardado porque las Cámaras alteraban continuamente sus discusiones para tratar asuntos políticos, retrasando la aprobación de las leyes dándole importancia a otros asuntos que no eran propios de la labor parlamentaria.⁷⁷

5.- El Ferrocarril

Se buscó información sobre el Código de Procedimiento Penal, pero por lo antiguo de este diario, el microfilm no se encontraba legible en la pantalla, siendo imposible tratar de obtener algo referente al tema de esta memoria.

6.- El Diario Popular y El Imparcial

Estos también eran diarios de la época, pero no se encontró en ellos información referente al proyecto del Código de Procedimiento Penal.

⁷⁷ “¿Cuántos proyectos?”, El Diraiio Ilustrado, domingo 8 de octubre de 1905, página 1.

CONCLUSIÓN

El principal objetivo de este trabajo era rescatar la perspectiva de la prensa de aquellos años (1901 a 1906), en relación al proyecto del Código de Procedimiento Penal y al proceso de codificación. Ante lo cual debemos admitir, que tanto la investigación como su resultado fueron muy distintos a los que esperábamos; por una parte no fue mucho el material encontrado y por otro, el contenido de los artículos o reportajes que nos interesaban era muy simple, repetitivos y cortos. Pese a ello, no dejó de ser una labor entretenida, interesante y sobre todo un gran desafío.

De esta labor periodística, debemos señalar que fue El Mercurio de Santiago el que en definitiva nos entregó la información que estábamos buscando, en especial porque publicaba casi textualmente las discusiones parlamentarias, estas resultan sorprendentes en cuanto a las discusiones político partidistas que se producían durante ellas, en especial en las de la Cámara de Diputados, donde estos no tenían vergüenza alguna en solicitar se diera un voto de desconfianza al gabinete porque uno de sus ministros nombró a alguna persona que no era de su gusto en un determinado cargo o que se diera preferencia a tal o cual proyecto por beneficiarles de algún modo y que se postergaran otros como el del Código de Procedimiento Penal porque no presentaban mayor urgencia, bajo su concepto.

En definitiva, no fueron muchas las sesiones en las que realmente se discutió el proyecto, ya que muchas veces se anunciaba en la tabla del día pero no alcanzaba a discutirse o cuando comenzaba su discusión el presidente de la sala advertía que ya no se reunía el número de parlamentarios para sesionar, debiendo levantar la sesión. O bien, el ejecutivo la incluía dentro de los asuntos de la convocatoria para sesiones extraordinarias, pero debido a lo corto de este período y a que no eran muchas las sesiones en que lograba juntarse el quórum necesario para sesionar, quedaba el proyecto a la voluntad de la Cámara para incluirlo en el próximo período ordinario.

Otro dato entregado por El Mercurio y que nos llamó la atención, fue el tiempo que demoró el Senado en la aprobación del proyecto y el tiempo que demoró la Cámara de Diputados en idéntica labor. Ello nos permitió comprobar de una manera más o menos empírica, por qué a esta época se le denominó parlamentarismo, aunque se podría decir que la fuerza parlamentaria la detentaba la Cámara de Diputados casi exclusivamente.

Enriquecedor fue indagar además, en los demás diarios de la época a que hicimos mención. En todos y cada uno de ellos, se criticaba fuertemente la labor parlamentaria, ya que como quisimos hacer notar, esta era mínima, existía por parte de los legisladores un mayor interés partidista y político que legislativo, por cuanto, estaban más preocupados por los problemas que tenían dentro de su grupo de presión, que los problemas que aquejaban a la nación.

Interesante, además, fue indagar en la historia de las normas procesales penales previas a la dictación del Código de Procedimiento Penal, contenidas en las Constituciones de 1818, 1823, 1828 y 1833, así como también, en los diferentes proyectos de código. Todo material indispensable para poder dilucidar el pensamiento de los juristas de la época, que llevó en definitiva a aprobar el Código de Procedimiento Penal tan esperado y necesario para esos tiempos, porque las leyes procesales penales que imperaban antes de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Penal, estaban fuera de contexto histórico, eran anacrónicas, incoherentes e inconexas, lo que se traducía finalmente en una deficiente, por no decir pésima, administración de la justicia criminal, frente a lo cual los jueces no podían mucho hacer por no contar con las herramientas jurídicas necesarias para llevar un proceso como corresponde.

Por último, queremos agregar, como elemento meramente anecdótico, que tanto el proyecto original del Código de Procedimiento Penal, presentado por el señor Ballesteros, como el texto original del Código de Procedimiento Penal, aprobado por las Cámaras en 1906 y que se adjuntan como anexos a este trabajo, se encuentran en la Biblioteca Marcial Martínez de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile,

en libros tan antiguos que no es posible fotocopiar ni escanear, por el eminente riesgo que sufren de deteriorarse, pero finalmente, tras una ardua labor conjunta con sus bibliotecarios, a quienes aprovecho nuevamente de agradecer, logramos transformarlos a formato digital para complementar la información que mediante esta memoria queremos ofrecerles.

BIBLIOGRAFÍA

Biografía Principal:

- 1.- Constitución 1818
- 2.- Constitución 1832
- 3.- Constitución 1828
- 4.- Constitución 1833
- 5.- Código de procedimiento penal
- 6.- Ley del 3 de diciembre de 1891
- 7.- Ley aprobatoria Nº 1853
- 8.- Decreto Supremo del 29 de noviembre de 1889

Biografía Secundaria:

- 1.- ANGUITA, Ricardo. Leyes Promulgadas en Chile desde 1810 a 1913. Santiago. Editorial Barcelona, 1913.
- 2.- BALLESTEROS, Manuel Egidio. Proyecto de Código de Procedimiento Penal para la República de Chile, con notas de su autor. Santiago de Chile. Imprenta Cervantes, 1891.
- 3.- BRAVO LIRA, Bernardino. Los Inicios de la Codificación Procesal en Chile. Revista Chilena de Historia del Derecho, Nº 9, Santiago 1983.
- 4.- CAZORLA PRIETO, Luis María. Codificación Contemporánea y Técnica Legislativa. Pamplona. Editorial Aranzadi, 1999.
- 5.- COMISION, Mixta de Senadores y Diputados. Proyecto de Código de

Procedimiento Penal. Revisado por la Comisión Mixta de Senadores y Diputados. Santiago de Chile. Imprenta Cervantes, 1902.

6.- CONGRESO, Nacional de Chile. Actas de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados (encargada de informar sobre el proyecto de CPP). Santiago. Imprenta Cervantes, 1902.

7.- COUSIÑO MACIVER, Luis. Derecho Penal Chileno. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. Tomo I. 1ª Edición, 1975.

8.- DE RAMON, Armando. Biografías de Chilenos. Santiago de Chile. Ediciones de la Universidad Católica de Chile. 1ª Edición, 1999.

9- EYZAGUIRRE, Jaime. Chile bajo el Gobierno de Errázuriz Echaurren 1896 – 1901. Santiago de Chile. Editorial Zigzag. 1957.

10.- FONTECILLA RIQUELME, Rafael. Tratado de Derecho Procesal Penal. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 2ª Edición, 1978. Tomo I. Capítulos IV a VI.

11.- FRÍAS VALENZUELA, Francisco. Manual de Historia de Chile. Santiago de Chile. Editorial Nacimiento. Decimasexta Edición (actualizada a Septiembre de 1973), 1979.

12.- GARCÍA INFANTE, Arturo Alberto. El Derecho Procesal Chileno anterior a la Codificación 1810-1902. Memoria de Grado. Santiago, Chile. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. 1994.

13.- LAZO, Santiago. Código de Procedimiento Penal. Comentado y Concordado. Santiago de Chile. Imprenta El Debate, 1906.

14.- VIAL CORREA, Gonzalo. Historia de Chile (1891 – 1973). Volumen II. Triunfo y Decadencia de la Oligarquía”. Santiago de Chile. Editorial Santillana. 1982.

15.- EL MERCURIO, de Santiago. Santiago de Chile. 1º de Enero de 1901 a 31 de Diciembre de 1906.

16.- LA LEI. Santiago de Chile. 1º de Enero de 1901 a 31 de Diciembre de 1906.

17.- EL DIARIO ILUSTRADO. Santiago de Chile. 1º de Enero de 1901 a 31 de Diciembre de 1906.

18.- EL IMPARCIAL. Santiago de Chile. 1º de Enero de 1901 a 31 de Diciembre de 1906.

19.-EL DIARIO POPULAR. Santiago de Chile. 1º de Enero de 1901 a 31 de Diciembre de 1906.

20.- LAS ULTIMAS NOTICIAS DE EL MERCURIO. Santiago de Chile. 1º de Enero de 1901 a 31 de Diciembre de 1906.

ANEXOS

1.- ANEXO

BIOGRAFÍA DE DON MANUEL EGIDIO BALLESTEROS RIOS

Jurisconsulto y magistrado. Nació en Santiago el 1º de Septiembre de 1844. Hijo de la unión entre don Ramón Ballesteros Riesco y doña Ignacia Ríos Egaña.

Comenzó sus estudios de humanidades en el Seminario Conciliar en 1854. Terminó sus cursos de leyes en la Universidad de Chile, recibiendo su título de abogado el 21 de Abril de 1871.

Muy joven inició su carrera de servidor público. En 1808 (19 de Marzo) fue nombrado Vicerrector y catedrático del Liceo de Talca. En 1869 se le designó Rector interino de este establecimiento de instrucción superior. En 1871 (Octubre) se le nombró jefe de Sección del Ministerio de Instrucción Pública. Breve tiempo después (1872) desempeñó el cargo de Oficial Mayor interino de este ministerio. En 1872 ocupó el puesto de Jefe de Sección de Justicia. Desde Octubre de 1875 a Enero de 1877, sirvió al Juzgado del Crimen de Valparaíso. En este mismo año se le nombró Juez Letrado de Melipilla, el primero en propiedad que funcionó en esta ciudad, cargo en el que sirvió hasta 1882.

En este año se le designó para desempeñar el Juzgado de Letras de Lima y presidente del Tribunal de Alzada que funcionó en la capital del Perú en el curso de la ocupación del ejército de Chile. Sirvió estos cargos hasta la época de la evacuación del Perú por las armas chilenas. Todos los hijos ilustrados del Perú hicieron cumplido honor al magistrado chileno por la rectitud y la ciencia con que aplicó las leyes y la justicia en aquellas excepcionales circunstancias, en las que la ocupación militar no influyó en el criterio siempre severo y elevado del jurista y del juez. La prensa de Lima, por su parte, fue unánime en manifestar sus aplausos al integro magistrado una vez que operó el retiro del ejército chileno.

En 1884 fue nombrado Juez de Letras en lo civil de Santiago. Este juzgado tuvo más de mil causas en movimiento y marchó siempre al día. Las sentencias que dictó en este juzgado merecieron de ordinario la aprobación de los tribunales superiores y de los jurisperitos y contendientes.

A fines de 1884 se le nombró primer ministro de la nueva Corte de Justicia de Iquique, en cuyo carácter de antigüedad y primacía, ocupó la presidencia de este tribunal superior hasta la conclusión del año 1885.

En enero de 1886 fue promovido al cargo de ministro suplente de la Corte Suprema y nombrado en propiedad para este empleo en febrero de 1889, desempeñándose desde Marzo de 1888 a Agosto del mismo año, en forma interina, en el puesto de Fiscal de Corte Suprema.

Como adicto a la administración regular y legal del Excmo. Presidente Balmaceda, el señor Ballesteros sufrió en 1891 persecuciones de la Junta de Gobierno revolucionaria, siendo destituido de su puesto de magistrado y viendo su hogar saqueado, entregado a las turbas reclutadas por los partidos promotores de la guerra civil. Perdió en el despojo de su casa todos sus libros y trabajos jurídicos que había elaborado en sus largos años de estudio y de práctica en los tribunales. No obstante estas injusticias, cometidas con todos los hombres que tuvieron la nobleza de permanecer leales al gobierno derrocado por la revolución, el señor Ballesteros fue nombrado abogado de Chile por el gobierno triunfante ante los Tribunales Anglo-Chilenos y Franco-Chileno. El recto y elevado proceder del árbitro señor Ballesteros, como su habilidad de jurisconsulto, se atestigua con las numerosas sentencias en que el gobierno chileno ha sido absuelto por el tribunal arbitral. A pesar de la manifiesta parcialidad en contra de Chile, de los árbitros belga y británicos, que formaban la mayoría del tribunal. Chile fue condenado sólo a pagar un 6% del monto total de las reclamaciones, siendo absuelto en el 94% de las causas.

En 1891 redactó un proyecto de "Código de Procedimiento Penal", que la comisión juzgó digno del premio dentro de los nueve proyectos que se presentaron al concurso

abierto por el gobierno. El triunfo de la revolución impidió que se decretase el premio ofrecido, pero reabierto nuevamente el certamen en 1892, volvió el señor Ballesteros a presentar su trabajo y la comisión informante declaró, del mismo modo que la anterior, que era acreedor a la recompensa acordada y que le fue mandada pagar por el gobierno con la suma de 18,000 pesos.

En las elecciones presidenciales de 1896, los comités parlamentarios de los diversos partidos militantes, le confirieron la insigne distinción de formar parte del Jurado de Honor de seis personas que fue llamado a resolver las reclamaciones de electores que debían definir la designación del nuevo primer magistrado de la nación. Este fue un acto de extrema confianza pública e histórica para el magistrado que, en 1891 había sido arrasado a las cárceles por odios políticos.

Estando vacante en la Universidad en 1888, la cátedra de derecho canónico, se opuso a ella y previos los trámites legales, fue propuesto y nombrado para el desempeño de esta asignatura.

Consecuente con su larga militancia política, se ocupó un lugar en el Senado entre los años 1901 a 1906. En su juventud perteneció al partido conservador, en su adultez participó en la organización del Partido Liberal Democrático, para terminar en su vejez uniéndose a las filas del Partido Radical, del cual fue vicepresidente de la Junta Central.

Sus trabajos literarios y jurídicos son de la mayor utilidad. En 1868 se inició en la prensa diaria y durante su permanencia en Talca, fundó y redactó el periódico El Talquino, que sostuvo hasta 1869. En 1872 publicó por comisión de gobierno, “una Compilación de Leyes y Decretos vigentes en materia de Instrucción Pública”. En 1882 dio a la publicidad en Lima, un “Índice General del Boletín de las Leyes”, obra que ha servido de consulta para los abogados y los legisladores y que ha merecido juicios elevados de escritores distinguidos como Mr. Fernando Dauin, Secretario de la Legislación Comparada de París, en un artículo que le dedicó en 1890.

En 1890 publicó su notable obra titulada “La lei de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Chile” (antecedentes, concordancias y disposiciones), que ha sido juzgada por un escritor como un verdadero sistema jurídico en la materia. Fue premiada por la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad y con la distinción más alta del Consejo de Instrucción Pública, que era a la sazón una recompensa de 400 pesos anuales. Ha sido comparada con uno de esos altivos y austeros edificios del arte arquitectónico de la edad gloriosa del florecimiento del progreso. Por esta obra ha recibido su autor felicitaciones de escritores notables de América y Europa, siendo de notar, entre otro, a jurisconsultos y publicistas como Gaguin, Climet, Delalande, de Francia; Covian, Torres Campos, Canovas de Castillo, de España; el presidente de la Corte Suprema de Justicia de los Estado Unidos, Mr Flindt; en 1890 de don Francisco Ochoa, magistrado y jurisconsulto de Honduras; de Remigio Crespo, del Ecuador; de don Francisco García Calderón, del Perú. La Corte Suprema de Colombia le distinguió con un acuerdo honorosísimo en virtud del cual se le consideraba como miembro del tribunal. La redacción de “Direito”, revista de jurisprudencia de Río de Janeiro, le dio una carta de felicitación nombrándolo miembro honorario de su cuerpo de redactores y colaboradores, expresándole que los legisladores del Brasil se aprovecharían de su obra para reformar su vieja legislación.

Los conceptos que mereció este libro le conquistaron los homenajes de las corporaciones científicas y de jurisprudencia, entre las que mencionaremos el nombramiento de socio correspondiente de la Sociedad de Legislación Comparada de París, a la cual presta su cooperación desde 1888. “El Anuario de Legislación Extranjera de París”, publicada anualmente, desde esa fecha, en resumen del movimiento legislativo de Chile. El Directorio de esta asociación le ha acordado notas de distinción por sus trabajos. El estudio de la situación que se produjo entre los poderes públicos en el conflicto de 1891 en Chile, fue transcrito y discutido por “La Libertad Electoral”, por los enérgicos principios de derecho público y constitucional que aducía su ilustrado autor. En 1893 fundo en París Mr. René Worms, la “Revista Internacional de Sociología” y habiendo invitado al señor Ballesteros a colaborar en ella, inscribió su nombre en la portada en segundo lugar, preferencia que le da derecho

a figurar entre los primeros jurisconsultos y publicista de Europa, siendo el único americano que formó parte de la redacción de tan notable revista.

2.- ANEXO

MENSAJE DEL GOBIERNO QUE PROPONE AL CONGRESO EL PRESENTE CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

CONCIUDADANOS DEL SENADO Y DE LA CAMARA DE DIPUTADOS:

Tengo la honra de presentar a vuestra aprobación, oído el Consejo de Estado, el Proyecto del Código de procedimiento Penal.

La necesidad de mejorar nuestro sistema de enjuiciamiento criminal ha venido imponiéndose desde mucho tiempo atrás con el carácter de verdadera urgencia. Mientras las naciones de Europa y de este continente se han apresurado a reformar esta parte de su legislación, en conformidad a los más adelantados principios de la ciencia y a la mayor templanza de las costumbres, sólo Chile ha permanecido estacionario conservando las reglas de procedimiento de la antigua legislación española en cuanto eran compatibles con la nueva forma de gobierno adoptada desde nuestra emancipación política. Aunque en diversas épocas algunas de esas reglas han sido modificadas, la base misma del procedimiento se ha mantenido intacta, de manera que puede decirse con verdad que subsiste todavía en pleno vigor entre nosotros el sistema inquisitorial establecido desde la edad media.

Esta situación, que tanto desdice con el progreso hecho en otros ramos de la legislación, ha venido llamando la atención de los diversos gobiernos que han regido la República durante los últimos años. Desde un principio se comprendió que era indispensable hacer una reforma completa de nuestro derecho procesal y se encomendó a diversas personas la confección de un Código de Enjuiciamiento

Criminal. La obra no pudo, sin embargo, llegar a término por diversos motivos, siendo el principal y más doloroso el fallecimiento de los distinguidos jurisconsultos a quienes sucesivamente fue encomendada. Felizmente se arbitró otro medio que ha permitido dar remate al Proyecto que tengo el honor de acompañaros, y cuyo plan voy a trazaros brevemente.

Tres sistemas diversos se presentaban desde luego para servir de base al nuevo procedimiento que se intentaba establecer. El primero era el del juicio por jurados, establecido en todos los países de Europa, con excepción de la Holanda, y que es considerado como el más perfecto de los que se conocen. El segundo, llamado juicio oral, fue aceptado por varios países como un medio de transición del antiguo sistema inquisitivo con jueces de derecho, al juzgamiento por jurados. Este sistema subsiste hasta ahora en Holanda y ha regido en España hasta 1889, en que se puso en planta la ley de 20 de abril de 1888 que sometió también al jurado el conocimiento de los delitos de mayor gravedad, reservando el de los demás a los tribunales establecidos. El tercer sistema, que es el de la prueba escrita, está en uso en aquellos países que por razón de sus costumbres, de la poca densidad de su población o de la escasez de sus recursos, no han podido adoptar algunos de los primeros.

La institución del jurado ha parecido del todo inadecuada a nuestra situación social, a la cortedad de nuestros recursos y a nuestra falta, sobre todo en los pueblos de segundo orden, de ciudadanos competentes que pudieran ser llamados a desempeñar las delicadas funciones de hombres buenos. La planteación de este sistema exigiría además un personal demasiado numeroso en los tribunales de justicia, que significaría para nuestro erario una carga que no está todavía en estado de soportar.

El juicio público oral ante jueces de derecho es un sistema que se aleja del procedimiento escrito y se acerca sensiblemente al del jurado. Casi todos los países en que el jurado existe, han comenzado por abandonar el método de la prueba escrita,

instituyendo en su lugar el juicio público oral. Este juicio conserva del antiguo procedimiento el fallo por jueces de derecho, y la sentencia, motivada; pero, como en el juicio por jurados, se practican en presencia del tribunal todas las diligencias probatorias y se concede a los jueces cierta latitud para apreciarlas, confiando en último término la resolución de las cuestiones de hecho a su conciencia ilustrada. En uno y otro sistema se encarga la instrucción del sumario a un juez especial, cuya misión termina una vez que la investigación está agotada no puede, por consiguiente, intervenir en el juicio propiamente dicho ni en la sentencia.

Tampoco ha sido posible dotar al país, de este segundo sistema de enjuiciamiento criminal, porque se oponen a ello muchas de las causas que impiden el establecimiento del jurado. El personal de jueces debería ser muy numeroso para que los tribunales del crimen pudieran funcionar por períodos determinados en los diversos departamentos de la República. En cada uno de ellos habría de tener lugar la celebración de los juicios pendientes, y en los debates de cada juicio deberían presentarse a la vez todos los testigos, peritos y demás personas que hubieran de intervenir en él. La sola enunciación de estas condiciones basta para convencer de la imposibilidad de plantear este sistema en un país nuevo, de territorio tan dilatado y en que los medios de transporte son generalmente costosos y difíciles. Esto, aparte del ingente gasto que demandarían el crecido número de jueces, el costo de sus viajes y las indemnizaciones a los peritos y testigos.

Se comprende fácilmente que el sistema puede ser establecido en países ricos y poblados. En Chile parece que no ha llegado aún la ocasión de dar este paso tan avanzado, y ojalá no esté reservado todavía para un tiempo demasiado remoto.

Ni siquiera ha sido posible separar en este Proyecto las funciones de juez instructor de las de juez sentenciador, reforma ya adoptada en el Código de Procedimientos Criminales de la República Argentina.

Los criminalistas condenan la práctica de que el juez que instruye el sumario sea también el encargado de fallar la causa; y menester es confesar que las razones que aducen en apoyo de su tesis, son casi incontrovertibles. Pero para adoptar en Chile una regla diferente se requeriría duplicar a lo menos el número de jueces en los departamentos que no tienen sino uno solo; y todavía sería preciso, para aprovechar las ventajas del sistema, que ante el juez encargado del fallo se actuara toda la prueba del plenario, circunstancia que impediría constituir en sentenciador al juez de distinto departamento.

Por lo demás, no faltan medios de temperar los malos efectos del procedimiento del proyecto que someto a vuestra deliberación, y según el cual el juez que instruye el sumario conoce del proceso hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva. Todos los argumentos aducidos en contra de este sistema pueden resumirse en uno solo. El juez sumariante adquiere la convicción de la culpabilidad del procesado tan pronto como encuentra indicios suficientes en los datos que recoge. Este convencimiento lo arrastra insensiblemente, y aún sin que él lo sospeche, no sólo a encaminar la investigación por el sendero que se ha trazado a fin de comprobar los hechos que cree verdaderos, sino también a fallar en definitiva conforme a lo que su convicción íntima le viene dictando desde la instrucción del sumario.

No se puede desconocer la fuerza de esta observación; pero, adoptando el procedimiento del juicio escrito, preciso es también convenir en que un juez honrado trabajará por no dejarse llevar de meras impresiones; y en que nadie como él se halla en aptitud de formarse un juicio exacto acerca de la verdad de los hechos, ya que él es

quien ha oído al ofendido, a los testigos y al procesado y quien personalmente ha observado los lugares y objetos y efectos del delito. Se puede en rigor decir que substituye en cierto modo, mediante su investigación personal, a los jueces que en otras partes juzgan por medio del juicio oral. Todavía podemos agregar que la experiencia de muchos años ha acreditado entre nosotros que el juez se apasiona pocas veces; y que, en todo caso, cualquier desvío involuntario encuentra su correctivo en la acción de los tribunales superiores encargados de revisar sus resoluciones.

No debe olvidarse que esta revisión, que no puede existir en el juicio oral, está llamada a suplir con sobrada ventaja la falta de un juez exclusivamente sentenciador. Para llenar ese objeto el presente proyecto no sólo permite rever las resoluciones judiciales por la vía de la apelación, sino que la ordena por la vía de la consulta siempre que la pena temporal aplicada al procesado exceda de un año, y en el caso de absolución cuando se trate de delito acreedor a pena aflictiva. De lo expuesto se desprende que la falta de distinción entre el juez que instruye y el juez que falla, de que adolece el Proyecto, obedece a razones de conveniencia y de oportunidad que no están reñidas con los principios de justicia de que en ningún caso habría sido lícito separarse.

Pero, si este proyecto se aparta de los Códigos más adelantados, en las tres bases cardinales de que se ha hecho mención, en cambio, ha entrado sin trepidar por el camino que ellos trazan en todo lo que tiende a hacer fructuosa la investigación de los delitos y a proporcionar al procesado los medios de una fácil defensa. Son numerosas e importantes las innovaciones introducidas en el procedimiento vigente, en perfecta conformidad con los principios de la ciencia y con las especiales condiciones que las hacían adaptables en Chile, tomando en cuenta nuestro sistema de gobierno, la necesaria armonía con las demás leyes existentes y el respeto debido a las prácticas legales encarnadas en nuestros hábitos judiciales desde tiempo inmemorial.

El proyecto se divide en tres Libros, que tratan respectivamente de las disposiciones generales aplicables al juicio criminal, del juicio ordinario sobre crimen o simple delito y de los procedimientos especiales.

Se ha creído necesario establecer con toda claridad los principios que rigen la jurisdicción y la competencia en materia criminal, reproduciendo en gran parte las disposiciones consignadas en la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, especificando algunas que no están detalladas en aquella ley e introduciendo algunas modificaciones indispensables. La principal de éstas es la que atribuye a un solo ministro de la Corte de Apelaciones el juzgamiento de las causas en que tengan interés algunos funcionarios públicos, constituyendo a la misma Corte en tribunal de alzada, a fin de reservar a la Corte Suprema el conocimiento del recurso de casación, de que hoy están privados estos juicios con detrimento de la justicia y del principio constitucional que establece para todos los ciudadanos la igualdad ante la ley.

Ha sido reglamentado minuciosamente el ejercicio de las acciones que nacen del delito, la influencia mutua de las acciones civil y criminal y los casos y forma en que es indispensable ventilar previamente a la acción criminal la civil prejudicial.

Con el propósito de abreviar en lo posible la tramitación del juicio criminal, se han declarado improrrogables los términos judiciales, y se ha determinado la manera de proseguir el juicio mientras se ventilan las cuestiones de competencia y las de implicancia o recusación de los jueces que conocen el proceso; y se ha declarado que la intervención de la parte civil o de un querellante particular no puede detener el curso de la causa que se sigue de oficio.

Se ha consagrado el último Título del Primer Libro a la organización de la policía judicial, cuya falta se hace más sensible desde que se estableció el actual régimen

comunal. El proyecto se limita a dictar las bases generales de este servicio y deja a un reglamento la tarea de detallar las ideas y atribuciones especiales de los individuos que deben componer la policía judicial.

El Libro Segundo, que trata del juicio ordinario sobre crimen o simple delito, consta de dos partes: la primera relativa a la instrucción del sumario, la segunda al procedimiento durante el plenario, que es el que constituye propiamente el juicio criminal. En la primera parte se ha tratado de armonizar hasta donde era posible la investigación prolija y acertada de la existencia del delito e identificación y aseguramiento de la persona del delincuente, con la más amplia libertad de defensa y las consideraciones que se deben al presunto culpable mientras una decisión judicial no lo declare responsable del delito que se le atribuye.

Consultando esta consideración debida al procesado, se permite que el juez lo autorice para tomar conocimiento de aquellas diligencias que se relacionan con cualquier derecho que pretenda ejercitar y se dispone que pueda imponerse de lo actuado en un sumario que se haya prolongado por más de cuarenta días, a fin de que pueda hacer las gestiones convenientes para su terminación. Se ordena asimismo al juez que investigue con igual celo los hechos y circunstancias que establecen y agravan la responsabilidad del procesado y aquéllos que tiendan a establecer su inocencia o atenuar aquella responsabilidad. Se permite al procesado presenciar, cuando convenga a su derecho, las inspecciones que el juez practique personalmente y las operaciones periciales que deban llevarse a efecto, sin otra limitación que las exigidas por motivo de moralidad o por el fundado temor de que se frustren aquellas diligencias. Tanto al oírse su declaración indagatoria como al prestar su confesión, se permite al inculpado o procesado manifestar cuanto tenga que exponer para demostrar su inocencia y para explicar los hechos; y se impone al juez el deber de verificar inmediatamente las citas que el procesado hiciere en apoyo de sus aseveraciones.

La denuncia, que es uno de los medios como puede darse origen a un sumario, no se impone como un deber sino a los funcionarios públicos, que por razón de la naturaleza de su empleo deben tomar conocimiento de los delitos que se cometan.

Salvo algunas personas, a quienes la ley por causas diversas prohíbe querellarse contra otro, todas las demás pueden ejercitar la acción pública, ya sea como parte principal, ya sea coadyuvando a la acción de los funcionarios encargados de acusar en nombre de la sociedad. De esta manera se amplían los medios de que puede disponerse para llegar a la represión de mayor número de delitos; pero se adoptan al mismo tiempo las precauciones necesarias para impedir que el ejercicio de la acción pública se convierta en instrumento de odios o de venganzas particulares.

Después de indicar las reglas generales para la instrucción de todo sumario y la correcta investigación de la verdad, el proyecto tiene cuidado de fijar reglas especiales que el juez debe observar para el esclarecimiento de cada especie de delitos, a fin de comprobar la existencia de los elementos que lo constituyen con arreglo a las disposiciones de la ley substantiva, y a los principios generalmente aceptados de la medicina legal.

El allanamiento de edificios o lugares cerrados y el registro de correspondencia particular pueden ser autorizados por la justicia siempre que estas medidas aparezcan indispensables para los fines del sumario; pero se procura atenuar la vejación que ellas importan por medio de reglas que impidan todo exceso en la ejecución, y que concedan a las personas que se hallan en la necesidad de soportarlas, todas las garantías compatibles con el propósito que se persigue.

La detención y prisión preventiva y la libertad provisional que en ciertos casos debe otorgarse a los procesados, son materia de una reglamentación tan minuciosa como

esmerada. Se han seguido a este respecto, desarrollándolas convenientemente, las prescripciones de nuestras leyes de 25 de Septiembre de 1884 y de 3 de Diciembre de 1891, que no vacilo en calificar como una de las más liberales de las que rigen en la actualidad en los países civilizados. Aun se ha ampliado notablemente el recurso de habeas corpus, establecido en la Constitución y reglamentado por la última de las leyes citadas, haciéndolo accesible a todos los ciudadanos del Estado, con la brevedad que su naturaleza requiere, mediante la atribución conferida para conocer de él a las respectivas Cortes de Apelaciones.

Las medidas precautorias para asegurar la responsabilidad civil de los procesados, han sido objeto de especial estudio; adoptándose aquéllas que reconocen la generalidad de los Códigos modernos y conformándolas con las bases establecidas en nuestra legislación civil.

La confesión judicial, que algunos Códigos modernos han suprimido, es considerada en este proyecto como un trámite esencial del juicio. Tomada con las precauciones que la ley señala, y exenta de todo medio de coacción y de cargos copiosos o sugestivos, llega a constituir sin duda alguna el elemento probatorio de mayor fuerza, que no era posible desdeñar, dada la insuficiencia de los recursos que entre nosotros pueden proporcionarse a la justicia para hacer una investigación acertada y fructuosa. Se ha suprimido, sin embargo, por innecesario, el trámite de nombrar curador ad hoc a los reos menores de edad, prestándose más confianza a la probidad del juez que a una vana formalidad, de que aquéllos no han sacado hasta ahora otro provecho que la declaración de nulidad de lo obrado, cuando ha sido omitida por ignorancia o distracción. Este provecho injustificado ante la equidad se ha obtenido en detrimento de la vindicta pública, que en muchos casos no ha podido ser satisfecha por haber negado el procesado posteriormente los mismos hechos que antes había confesado con entera espontaneidad.

Otra innovación, exigida por rigurosos motivos de justicia, es la establecida en el proyecto para indemnizar a los testigos que viven de su jornal diario la pérdida del tiempo de trabajo que les ocasione su comparecencia para prestar declaración o practicar otra diligencia de interés en el juicio. Por grandes que sean los sacrificios que la sociedad tenga el derecho de exigir de sus miembros en beneficio del orden y de la tranquilidad general, éste no puede llegar al extremo de privar del medio de adquirir su sustento del día al proletario llamado a suministrar datos a la justicia para la persecución de un delito. Ello importa una contribución onerosísima impuesta a la clase menesterosa, que es la que generalmente suministra el mayor número de testigos, y que ninguna conformidad guarda con la base fundamental que para toda contribución ha establecido el punto 3.- del artículo 10 de la Constitución. Pero el precepto que el proyecto establece está notablemente atemperado por las precauciones que él mismo adopta, a fin de evitar que degenerare en abuso este acto de estricta justicia. La carga, por lo demás, recaerá sobre el condenado que tenga bienes de fortuna, o sobre el acusador particular que presente al testigo, y sólo en el defecto de uno y otro, en la Municipalidad respectiva, que se hallará sobradamente compensada con el producto de las multas y percepción de las fianzas carceleras establecidas en su favor. No debe, finalmente, olvidarse que la regla consignada en el proyecto está establecida en la mayor parte de los Códigos de Procedimiento Penal.

El sumario puede terminar por sobreseimiento temporal o definitivo, o por acusación deducida en forma legal cuando aquél arroja mérito suficiente para la continuación del juicio. El proyecto establece con toda claridad los casos en que es procedente uno u otro sobreseimiento. En cuanto a la acusación, se impone al Ministerio Público el deber de entablarla cuando los tribunales han declarado que el juicio debe ser elevado a plenario. El sistema observado hasta hoy de continuar el juicio sin acusación, en el caso de que el Ministerio Público no encuentre motivo para acusar, no obstante la opinión contraria del tribunal, es absolutamente inaceptable en un correcto procedimiento judicial. Ningún juicio contencioso puede seguirse sino entre dos partes contrarias; y desde que falte una de ellas, como es el acusador, toda tramitación posterior es inconducente para obtener una resolución, puesto que no existe la

contienda sobre que debe recaer. Ha parecido conveniente adoptar a este respecto las disposiciones del Código alemán, que en su artículo 206 obliga al Ministerio Público a presentar acusación cuando, desestimando sus conclusiones, ordena el tribunal continuar adelante el proceso en contra del procesado. El sacrificio de su propia opinión que hará en este caso el oficial del Ministerio Público ante el fallo del superior que estima necesaria la prosecución del juicio, se asemejará al que están obligados a hacer los jueces de un tribunal colegiado para obtener sentencia en el caso de dispersión de votos.

La apreciación de los medios de prueba señalados por la ley es tal vez el punto de mayor importancia en el procedimiento penal. La ciencia ha manifestado con demostraciones incontrastables que no pueden establecerse reglas fijas de apreciación para deducir con absoluta evidencia la existencia de un hecho. Las que ha dictado la experiencia de muchos siglos, conducen de ordinario al reconocimiento de la verdad; pero de ningún modo pueden considerarse exentas de todo error. Los hechos varían al infinito, y con ellos los datos y antecedentes probatorios que demuestran su existencia y cuyo mérito es esencialmente relativo. El mismo dato que en un caso puede bastar para formar la perfecta convicción de un juez, apenas será suficiente en otro caso para despertar una leve sospecha. Es la conciencia la que apoderándose de todos los medios probatorios, y apreciándolos con sano criterio, viene en último resultado a atribuirles su justo valor y a determinar si el hecho ha o no existido.

De aquí es que este proyecto consigna como una base general y superior a toda demostración jurídica, que la convicción del juez adquirida por los medios de prueba legal es de todo punto indispensable para condenar. Si esa convicción no llega a formarse, el juez podrá absolver sin otro fundamento y cualesquiera que sean los antecedentes que el proceso arroje en contra del procesado.

En cambio, para condenar necesita fundar su convicción en alguno de los seis medios probatorios que la ley le indica. El último de ellos consiste en presunciones o indicios legales o meramente judiciales. Las presunciones judiciales, con tal de que reúnan los requisitos que señala la ley, pueden formar prueba completa que baste para condenar a cualquier pena que no sea la de muerte. Este sistema no es en el fondo otra cosa que el establecido en el artículo 1.º de la ley de 3 de Agosto de 1876, con dos diferencias muy importantes. La primera consiste en que se le hace extensivo a toda clase de delitos, y la segunda, en que no deja campo alguno a la arbitrariedad judicial: desde que se obliga al juez a exponer una a una todas las presunciones que han llevado a su espíritu la convicción de la delincuencia del procesado. El tribunal superior que revé la sentencia aquilatará la fuerza de las presunciones que han movido el ánimo del juez, y el público, en último término, podrá formarse cabal idea del criterio con que es apreciada la prueba en las causas criminales, lo cual será un resorte regulador para que los jueces se mantengan en el justo medio, sin ceder a las sugerencias de una clemencia mal entendida ni a la intemperancia de un celo exagerado.

A fin de extender el campo de los indicios, se deja en libertad al juez para estimar como tales todos los medios probatorios que por circunstancias especiales no alcancen a constituir una prueba completa de otro orden. Así, la declaración de un testigo inhábil no queda destituida de toda fuerza, y unida a otros indicios, puede formar la plena prueba de presunciones que admite este proyecto como suficiente para condenar.

Para la forma de las sentencias se conservan en todas sus partes las prescripciones de la ley de 12 de Septiembre de 1851 con algunas adiciones que eran indispensables. Se han tomado medidas para que una causa no quede sin decidirse en un tribunal colegiado por motivo de dispersión de votos, adoptando a este respecto las reglas establecidas por los Códigos de Austria e Italia. Se ha comprendido en el caso de empate, aquél en que la mitad de los votos favorece al procesado, dispersándose

los demás, y se ha salvado de esta manera la dificultad que en muchas ocasiones se ha presentado en los tribunales cuando este caso ocurría.

Para la sentencia de muerte se exige el voto uniforme de cuatro jueces a lo menos. Inútil creo expresar los motivos de esta regla, que garantiza a la sociedad que no se impondrá sin madura deliberación una pena tan grave e irreparable.

La absolución de la instancia, que ninguna ley establece y que trae su origen de antiquísima práctica de los tribunales, queda abolida por este proyecto. Para juzgar de la justicia que envuelve esta reforma basada en el conocido axioma jurídico non bis in idem, básteme recordar con el ilustrado ministro que en España presentó a la sanción real el proyecto de ley de enjuiciamiento criminal, que semejante sistema deja al procesado por todo el resto de su vida en situación incómoda y deshonrosa bajo la amenaza perenne de abrir de nuevo el procedimiento el día que por malquerencia se preste a declarar contra él cualquier vecino rencoroso y vengativo. "Esta práctica abusiva y atentatoria a los derechos del individuo, agrega, pugna todavía por mantenerse con este o con el otro disfraz en nuestras costumbres judiciales, y es menester que cese para siempre, porque el ciudadano de un pueblo libre no debe expiar faltas que no son suyas, ni ser víctima de la impotencia o del egoísmo del Estado." Sólo añadiré, por mi parte, que la absolución de la instancia es desconocida en la casi totalidad de los Códigos modernos; y que en Chile la experiencia ha manifestado su completa ineficacia para proteger los intereses sociales.

Dándose al Ministerio Público una participación más activa en los procesos criminales, se le impone el deber de apelar de aquellas sentencias que no crea suficientemente fundadas. Esta medida trae por consecuencia la supresión de la facultad de los tribunales superiores para aumentar la pena impuesta al procesado en la sentencia de primera instancia, cuando es éste y no el Ministerio Público quien ha interpuesto la apelación o pedido agravación de pena.

El recurso de casación en toda su amplitud, cuya necesidad se ha hecho sentir durante tan largos años, queda por fin establecido en el presente proyecto. Se ha procurado conformarlo al procedimiento observado en aquellos países que tienen completa su legislación procesal; y se le ha armonizado en lo posible con el mismo recurso creado para las causas civiles en el Proyecto de Código de Procedimiento Civil que pende de vuestras deliberaciones.

El Libro tercero trata de los diversos procedimientos especiales.

En los juicios sobre faltas se ha establecido la tramitación breve y sumaria que requiere la naturaleza de estos delitos. Para evitar siquiera, en parte, la promiscuidad de jurisdicción que la ley vigente establece, y consultando la mayor rapidez del procedimiento y el mejor acierto del fallo, se ha suprimido la jurisdicción de los jueces de subdelegaciones urbanas para conocer de las faltas, conservándolas solamente a los de las subdelegaciones rurales. Y para dar al juicio la forma de tal, se determina quién debe hacer las veces de acusador fiscal, cuando no se presentare un acusador particular.

También se ha abreviado y facilitado en lo posible el procedimiento que debe observarse cuando se ejercita la acción privada que la ley concede para la persecución de ciertos delitos.

En las causas contra reos ausentes se ha suprimido la inútil formalidad de seguir el juicio plenario hasta el pronunciamiento de la sentencia. Se ha adoptado en esta parte la regla establecida por el Código de Alemania, que sólo permite seguir la causa hasta su conclusión respecto de delitos a que la ley señala una pena simplemente pecuniaria. En cuanto a los que se castigan corporalmente, se dispone que se instruya el sumario practicándose cuantas investigaciones sean necesarias para establecer el

cuerpo del delito y averiguar la persona del delincuente; y que se suspenda en seguida el procedimiento para continuarlo cuando la persona del procesado sea habida.

Como, bajo el régimen actual, la sentencia pronunciada en rebeldía del procesado que no ha comparecido al juicio es ineficaz, puesto que es indispensable oírlo una vez que comparece, es manifiesto que el propósito de la ley ha sido infundir un saludable temor a los que tomen nota de que, a pesar de su ausencia, el procesado es juzgado y condenado. Pero la verdad es que no se ha logrado producir este efecto, y que se puede obtener el mismo resultado desde que se sepa que la justicia adopta medidas para que el delito no quede impune desde el instante que llegue a su conocimiento. En cambio, se adoptan otras medidas para facilitar la captura de los procesados ausentes, las cuales encaminan más directamente a conseguir los fines que se ha propuesto la ley actual.

En materia de extradición activa o pasiva, se ha conservado a la Corte Suprema la injerencia que la ley vigente le atribuye en toda cuestión que se juzgue con arreglo al Derecho Internacional. Se le confiere además la facultad de rever extraordinariamente las sentencias firmes, cuando se descubre con perfecta evidencia que han sido dictadas por un error de hecho.

Este recurso, desconocido hasta hoy en nuestra legislación, ha sido adoptado por todos los Códigos modernos como un tributo rendido por la falibilidad humana a los sagrados derechos de la inocencia, erróneamente perseguida y condenada.

Concluye el proyecto dictando las medidas que deben observarse en el caso de pérdida de un proceso criminal; y reglamentando la visita semanal de cárceles. Se ha procurado a la vez simplificar el procedimiento y dar a los reos procesados la más completa garantía de que sus quejas serán debidamente atendidas y remediados los

males efectivos que denuncian, ya versen sobre el tratamiento que reciben, ya se refieran al retardo injustificado que puedan sufrir sus causas, o las dificultades con que tropiecen para su defensa.

Tales son, en resumen, las principales innovaciones que trata de establecer en materia de procedimiento penal el proyecto que tengo el honor de presentaros. Ha sido ya detenidamente examinado por una comisión de distinguidos jurisconsultos, que han introducido en él las modificaciones convenientes. Por muchas que sean todavía las imperfecciones de que pueda adolecer, es indudable que si os dignáis prestarle vuestra aprobación mejoraréis considerablemente el orden de cosas existentes, substituyendo a leyes antiguas, en extremo deficientes y muchas de ellas inaplicables a nuestro actual estado social, un Código completo en que se han consultado en cuanto era posible todos los adelantos de la ciencia procesal verificados durante los últimos años.

Mientras llega el día en que sea posible plantear en el país un sistema de enjuiciamiento más perfecto, preciso será aprovechar las mejoras que este proyecto introduce.

La observancia de sus disposiciones hará mucho más difícil la impunidad de los delincuentes, abreviará la tramitación de los procesos criminales; y permitirá que los presuntos culpables gocen de todas las garantías que tienen derecho a exigir para su completa defensa, y para hacer menos penosa su situación mientras esté en tela de juicio su inocencia o su culpabilidad.

Santiago, 31 de diciembre de 1894.- JORGE MONTT.- O. Rengifo.

3.- ANEXO

PROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL PARA LA REPÚBLICA DE CHILE

La misma razón que impulso a los autores del Código Penal para darle este nombre i no el de Código Criminal con que es designado en el Código Civil, nos ha impelido a dar al que es materia de este Proyecto, el Título de CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. La palabra criminal envuelve el significado de *delito grave* que le atribuye la Academia Española, y sería hacer de ella un uso impropio, aplicarla a todo jénero de delitos. “No existiendo en nuestro idioma, dice Reus, una palabra que abarque en su significado general las distintas clases de hechos punibles, entendemos que lo mas adecuado para el enjuiciamiento es el adjetivo de *penal*.” (*Lei de Enjuiciamiento Criminal*, t. Iº, Introduccion). Ortolan cree también que tal es el nombre que corresponde a este Código, i no el de *Instrucción Criminal*, que se le ha dado en Francia, título que en realidad no comprende sino una sola de las operaciones del procedimiento, la instrucción, confundándose así la parte con el todo. (ORTOLAN, *Legislation Pénale*, leccion antepenúltima).

Por lo demás, el título que damos a este proyecto es el adoptado por la mayor parte de los Códigos modernos, como los de Alemania, Austria, Holanda, Italia, Suecia i Noruega, Rusia i Suiza. El proyecto que se discute en Béljica lleva también este mismo nombre. (MARCEY, *Código de Procedimiento Penal de Italia*; THONISSEN, *Royaume de Belgique. Travaux préparatoires du Code de Procédure Pénale*). Divídase el presente Código en tres libros que tratan respectivamente: el primero, de las disposiciones jenerales que son aplicables a todos los juicios; el segundo, del juicio criminal ordinario; i el tercero, de los juicios especiales.

LIBRO PRIMERO
Disposiciones jenerales relativas al juicio
Criminal

TITULO PRIMERO
De la jurisdicción i competencia en materia penal

ARTICULO PRIMERO. Los tribunales de la República ejercen jurisdicción sobre los chilenos i sobre los extranjeros para el efecto de juzgar los delitos que se comentan en su territorio, salvo los casos especialmente exceptuados por los principios del Derecho Internacional.

ART. 2. Los crímenes o simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República por los chilenos o por extranjeros, no serán castigados en Chile, sino en los casos siguientes:

1.º Cuando el delito haya sido cometido por un agente diplomático de la República, o por un agente consular en el ejercicio de sus funciones;

2.º Cuando los delitos consistan en malversación de caudales públicos, fraudes i exacciones ilegales, infidelidad en la custodia de documentos, violación de secretos o cohecho, cometidos por funcionarios públicos chilenos o por extranjeros al servicio de la República;

3.º Cuando se trate de delitos contra la seguridad exterior i soberanía del Estado perpetrados por chilenos naturales o nacionalizados;

4.º Cuando el delito haya sido cometido por chilenos o extranjeros a bordo de un buque nacional en alta mar, o a bordo de un buque de guerra nacional surto en aguas de otra potencia;

5.º Cuando el delito sea el de falsificación del sello del Estado, de moneda nacional, de documentos de crédito del Estado, de la Municipalidades, o de establecimientos públicos, i hubiere sido cometido por chilenos o por extranjeros que

fueren habidos en el territorio de la República;

6.º Cuando el delito sea de piratería;

7.º Cuando se trate de delitos cometidos por chilenos contra chilenos, si el reo regresa voluntariamente a Chile, sin haber sido castigado por la autoridad del país en que delinquiró;

8.º En los demás casos espresamente consignados en los tratados celebrados con potencias extranjeras.

ART. 3. Por regla jeneral es competente para conocer en la primera instancia de una causa seguida por razón de crimen o simple delito, el juez letrado en lo criminal del departamento en que el crimen o simple delito haya sido cometido.

Esta competencia, así como la de la Corte de Apelaciones que debe conocer en segunda instancia, no se alterará por razón de haber sido comprometidos por el delito los intereses fiscales; pero los tribunales de hacienda continuarán conociendo en materia de fraudes aduaneros, mientras los hechos que constituyan esos fraudes no estén espresamente penados por el Código Penal.

ART. 4. Si el autor del delito se ausentare del lugar en que lo cometió, i fuere después aprehendido en otro departamento, será puesto inmediatamente a disposición del juez del departamento en que delinquiró.

Si hubiere cometido varios delitos en diversos departamentos, será juzgado por el juez de aquel en que cometió el último delito, acumulándose al efecto ante él los diversos procesos iniciados o por iniciarse.

ART. 5. Si el reo hubiere cometido en varios departamentos delitos de distinta gravedad, será juez competente para conocer de todos ellos el de aquel departamento en que cometió el último crimen o, en su defecto, el último simple delito. Los diversos procesos iniciados o por iniciarse, se acumularán ante dicho juez.

ART.6. En el caso de delitos conexos sujetos al fuero común, será juez competente para conocer de todos ellos en un solo proceso: 1.º, el del departamento en que se hubiere cometido el delito de mayor gravedad; 2.º, si todos los delitos fueren de igual gravedad, el del departamento en que se hubiere cometido el último delito; 3.º, si no se supiere cuál fue el último delito, el juez del departamento en que se hubiere cometido uno de ellos, que primero hubiere comenzado a instruir el proceso; 4.º, si varios jueces hubieren comenzado a instruirlo al mismo tiempo, aquel de ellos que fuere designado por la respectiva Corte de Apelaciones, o por la Corte Suprema, si los jueces dependen de diversas Cortes de Apelaciones.

ART. 7. Consideránse delitos conexos:

- 1.º Los cometidos simultáneamente por dos o mas personas reunidas;
- 2.º Los cometidos por dos o mas personas en distintos lugares o tiempos, si hubiere precedido concierto para ello;
- 3.º Los cometidos como medio para perpetrar otros o para facilitar su ejecución;
- 4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

ART. 8º. Si no se pudiere averiguar a punto fijo en qué departamento se ha cometido un delito, será competente para conocer del proceso el que primero comenzare a instruirlo, con tal que lo sea alguno de los departamentos respecto de los cuales se suscitare la duda. Si no se supiere cuál juez comenzó primero a instruir el proceso, se aplicará la cuarta regla consignada en el artículo 6.

ART. 9. Tratándose de delitos cometidos fuera del territorio del Estado, será juez competente el del lugar en que fuere habido el delincuente; i si se hubiere obtenido su extradición de pais extranjero, se presumirá que aquel lugar es la ciudad de Santiago.

ART. 10. El juez de una subdelegacion rural será competente para conocer en primera instancia de las faltas cometidas en dicha subdelegacion con excepcion de las designadas en el número 4º del artículo 495 del Código Penal. De sus sentencias podrá entablarse recurso de apelación o de casación para ante el juez letrado del departamento.

ART. 11. El juez de letras es competente para conocer en primera instancia de las causas por crimen o simple delito perpetrado dentro de su territorio jurisdiccional, de las faltas cometidas en las subdelegaciones urbanas de la población en que tiene su residencia, de las que hayan dado motivo a la formación de un sumario por haber sido estimadas en un principio como simple delito o crimen, i de las señaladas en el número 4º del artículo 495 del Código Penal, aun cuando éstas hayan sido cometidas en una subdelegacion rural.

Conoce ademas en la segunda instancia de las causas sobre faltas falladas por los jueces de las subdelegaciones rurales del departamento en que ejerce sus funciones; i del recurso de casación que se dedujere en las mismas causas.

Los alcaldes, como subrogantes de los jueces de letras, ejercen las funciones de éstos en los casos i en la forma predeterminada por la lei.

ART. 12. Las Cortes de Apelaciones conocen en segunda instancia de las causas criminales de que conocen en primera instancia los jueces de letras o un ministro del mismo tribunal.

Conocen, ademas, del recurso de casacion deducido contra las sentencias que en materia criminal dictaren los jueces letrados, o un ministro de la misma Corte.

ART. 13. Las causas criminales en que sean parte o tengan interés el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Intendentes de provincias i Gobernadores de departamento, los Agentes diplomáticos chilenos, los Ministros diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República o en tránsito por el territorio, el Arzobispo, los

Obispos, los Vicarios Jenerales, los Provisores i los Vicarios Capitulares, i las acusaciones que se entablaren contra los Jueces de Letras para hacer efectiva la responsabilidad criminal resultante del ejercicio de sus funciones, serán juzgadas en primera instancia por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, conforme al turno que el mismo tribunal establezca.

Para determinar cuál es la Corte de Apelaciones llamada a conocer en estas causas, se atenderá a las reglas establecidas por los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, en cuanto sean aplicables al caso.

ART. 14. La Corte Suprema conocerá del recurso de casacion que se dedujere contra las sentencias pronunciadas por una Corte de Apelaciones.

Conocerá además en segunda instancia, de las causas criminales de que conoce en primera un ministro del mismo tribunal con arreglo a lo dispuesto en el artículo 117 de la Lei de organización i Atribuciones de los Tribunales.

ART. 15. El tribunal competente para conocer de una causa determinada, lo será también para todas las incidencias que en ella ocurrieren, i para llevar a efecto las providencias de tramitación i de ejecución de las sentencias. Esta ejecución se efectuará en la forma que para cada caso esté indicada en el Código Penal.

ART. 16. El tribunal competente para juzgar al autor de un delito lo es también para juzgar a los cómplices i encubridores del mismo delito.

Si, siendo muchos los autores de un delito o de varios delitos conexos, hubiere entre ellos individuos aforados i otros que no lo sean, el tribunal competente para juzgar a los que gozan de fuero deberá juzgar a los demás autores i a los cómplices i encubridores.

ART. 17. Las cuestiones de carácter meramente civil, cuya solución sea indispensable para el pronunciamiento de la sentencia en materia criminal, serán resueltas por el juez que conoce del juicio criminal, siempre que tales cuestiones estén de tal modo ligadas al hecho punible que sea imposible su separación.

Pero si pudieren ventilarse por separado o si las cuestiones versan sobre validez del matrimonio o usurpación del estado civil de las personas, sobre liquidación de cuentas fiscales o sobre calificación de quiebra comercial, serán juzgadas previamente por el tribunal a quien la lei tuviere encomendado el conocimiento de estos negocios.

En todo caso la prueba i decisión de las cuestiones civiles que es llamado a juzgar el tribunal que conoce de los juicios criminales, se sujetarán a las disposiciones del derecho civil.

ART. 18. Siempre que para el juzgamiento criminal se requiera la resolución previa de una cuestión civil de que deba conocer otro tribunal, el juicio criminal no se adelantará sino para practicar aquellas diligencias del sumario que requiera la comprobación de los hechos; i se paralizará en seguida dicho juicio hasta que sea fallada la cuestión civil.

En el juicio civil prejudicial intervendrá el Ministerio Público, cuando la causa criminal verse sobre delito que deba perseguirse de oficio, para hacer todas las gestiones conducentes a la pronta terminación de dicho juicio.

ART. 19. Puede ejercitarse separadamente ante el tribunal civil correspondiente, la acción civil que provenga de un delito, a menos que esta acción tenga por objeto la mera restitución de una cosa. En este caso, deberá ser deducida ante el juez que conozca del proceso criminal.

Cuando la acción civil se ejercite separadamente de la penal, permanece aquella en suspenso hasta la conclusión definitiva del juicio criminal, siempre que éste hubiere sido iniciado antes o durante el ejercicio de la acción civil. Pero podrá iniciarse o continuar el ejercicio de esta acción, aun cuando el juicio criminal estuviere

pendiente, cuando por muerte, ausencia o demencia del acusado deba suspenderse este último juicio.

ART. 20. El tribunal que conoce del proceso criminal es competente para resolver acerca de la responsabilidad civil que pueda afectar a terceros a consecuencia de un delito; i podrá adoptar durante el juicio las medidas necesarias para hacer efectiva a su tiempo esta responsabilidad.

ART. 21. Cualquiera que sea el tribunal llamado a conocer en un juicio criminal, salvo los esceptuados en el artículo 5º de la Lei de Organización i Atribuciones de los Tribunales, los jueces letrados en la cabecera de los departamentos, i los jueces de subdelegacion i de distrito en la subdelegaciones rurales, están obligados a practicar las primeras diligencias de instruccion del sumario con respecto a los delitos cometidos en el territorio de su jurisdiccion, sin perjuicio de dar inmediato aviso al tribunal a quien por lei corresponda el conocimiento de la causa.

Practicadas las primeras diligencias, el juez que las haya llevado a efecto las remitirá a aquél tribunal, poniendo a su disposición a los detenidos i efectos ocupados.

ART. 22. Considéranse como primeras diligencias: las de dar proteccion a los perjudicados; consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer; recoger i poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación i a la identificación de los delincuentes; i detener en su caso a los reos presuntos.

Para este efecto, el juez de prevencion interrogará a los testigos i a los inculpados, i practicará los cargos i reconocimientos que fueren necesarios.

ART. 23. Los jueces de subdelegacion i de distrito deberán practicar además todas las diligencias que les cometan los jueces de letras para la investigación de los hechos en procesos criminales; e igual obligacion incumbe a los jueces de letras con respecto a

las Cortes de Apelaciones o algunos de sus miembros i con respecto a los demas jueces letrados.

En ninguno de estos casos es requisito que la orden emane del superior jerárquico respectivo.

ART. 24. La jurisdiccion criminal no puede en caso alguno ser prorrogada por la simple voluntad de las partes.

TITULO II

De las acciones que nacen de los delitos

ART. 25. De todo delito o cuasi-delito espresamente penado por la lei, nace accion penal para el castigo del culpable; i puede nacer accion civil para obtener la restitucion de la cosa o su valor, la indemnizacion de perjuicios, o la aplicacion de la pena pecuniaria establecida por la lei a favor del perjudicado.

ART. 26. La accion penal es pública o privada. La primera se ejercita a nombre de la sociedad para obtener el castigo de todo delito que deba perseguirse de oficio; la segunda, solo puede ejercitarse por la parte agraviada.

ART 27. Siempre que se ejercite la accion penal se entenderá utilizada tambien la civil, a ménos que el ofendido por el delito la renunciare o reservare espresamente para ejercitarla despues de terminado el juicio criminal por la condenacion del delincuente.

Cuando se ejercite solo la accion civil que proviene de un delito que no puede perseguirse de oficio, se considerará estinguida desde luego la accion penal.

ART. 28. Extinguida la accion penal por otro motivo que no sea una sentencia firme que declare no haber existido el hecho punible o no ser responsable de él el procesado, queda subsistente la accion civil contra el culpable o sus herederos i causa-habientes, la cual sólo podrá ejercitarse ante el tribunal civil i con arreglo al Código de Procedimiento Civil.

ART. 29. Cuando el acusado hubiere sido condenado en el juicio criminal como responsable del delito, no podrá ponerse en duda, en el juicio civil, la existencia del hecho que constituya el delito, ni impugnarse la culpa del condenado.

La sentencia absolutoria pasada en autoridad de cosa juzgada, o el sobreseimiento definitivo de la causa criminal, extinguen toda accion civil contra el procesado.

ART. 30. Extinguida la accion civil, no se entiende extinguida la accion penal que nace de delitos que deban perseguirse de oficio.

La sentencia firme absolutoria dictada en el pleito promovido para el ejercicio de la accion civil, no será obstáculo para el ejercicio de la accion penal correspondiente cuando se trate de delitos que deban perseguirse de oficio.

ART. 31. La accion penal pública puede ser ejercida por toda persona capaz de parecer en juicio, siempre que no tenga especial prohibicion de la lei i que se trate de delitos que deban ser perseguidos de oficio.

ART. 32. No puede ejercitar la accion pública penal:

- 1.º El que fuere criminal o civilmente responsable del delito materia del proceso;
- 2.º El procesado o condenado por delito de igual o mayor gravedad que aquel de que se trata;

3.º El que ha perjurado o recibido paga por acusar, en el mismo juicio o en otro distinto.

Pueden, sin embargo, las personas designadas en los números 2.º i 3.º ejercitar la accion pública por delitos cometidos contra ellas o contra sus ascendientes, descendientes o hermanos lejítimos o ilejítimos.

ART. 33. Tampoco pueden ejercitar entre sí accion penal sea pública o privada:

1.º Los cónyujes; a no ser por delito cometido contra la persona del otro o contra la de sus hijos, o por los delitos de adulterio, amancebamiento i bigamia;

2.º Los consanguíneos lejítimos o naturales en toda la línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado i los afines hasta el segundo, a no ser por delitos cometidos por los unos contra la persona de los otros, o la de su cónyuje o hijos.

ART. 34. No podrán ser ejecutas por el Ministerio Público ni por otra persona que no fuere la ofendida o su representante legal, las acciones que nacen de los delitos siguientes:

1.º Vejacion injusta contra las personas o los apremios ilejítimos o innecesarios, impuestos por empleados públicos en el desempeño de un acto del servicio;

2.º Retardo o denegacion a los particulares de la proteccion o servicio que deba dispensarles un empleado público en conformidad a las leyes i reglamentos;

3.º Negativa para dar certificacion o testimonio, o impedimento para presentar o dar curso a una solicitud, efectuados por un empleado público;

4.º Comunicacion fraudulenta de secretos de la fábrica en que el culpable ha estado o está empleado;

5.º Amenazas de atentado contra las personas o contra la propiedad;

6.º El estupro, que puede tambien ser perseguido por los padres o abuelos de la persona ofendida, aun cuando no la representen legalmente;

7.º El adulterio, que sólo da acción al marido contra la mujer no divorciada perpetuamente i contra el adúltero, caso en el cual la querrela debe iniciarse i seguirse precisamente contra ámbos culpables, a ménos que falleciere uno de ellos;

8.º El mantenimiento de una manceba por el marido dentro de la casa conyugal, o fuera de ella con escándalo, debiendo perseguirse este delito por la esposa en la forma indicada en el número precedente;

9.º El matrimonio del menor llevado a efecto sin el consentimiento de las personas designadas por la lei i celebrado de acuerdo con el funcionario llamado a autorizarlo, acción que se entiende abandonada cuando la acusación no se entablare en el término de dos meses de tenerse noticia de la celebración del matrimonio;

10.º La provocación a duelo i el denuesto o descrédito público inferido a otro por no haberlo aceptado;

11.º La calumnia i la injuria contra personas privadas; delitos que pueden además ser perseguidos por el cónyuge, los hijos, nietos, padres, abuelos i hermanos legítimos i por los hijos i padres naturales del ofendido que se encuentre moral o físicamente imposibilitado. Si hubiere muerto el ofendido, las mismas personas, i además sus herederos, pueden deducir las acciones correspondientes;

12.º La usurpación;

13.º Las faltas clasificadas en los números 20 i 21 del artículo 494; en los números 8, 11, 28, 33 i 34 del artículo 496 i en el artículo 497 del Código Penal.

ART. 35. No puede procederse de oficio en las causas de violación i de raptó, sin que a lo ménos se haya denunciado el hecho a la justicia por la persona interesada, por sus padres, abuelos o guardadores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada, a causa de su edad o estado moral, no pudiere hacer por sí misma la denuncia, ni tuviere padres, abuelos o guardadores, o si éstos estuvieren imposibilitados, o complicados en el delito, podrá el Ministerio Público denunciar el hecho a fin de que se instruya el sumario correspondiente.

Iniciado el procedimiento, no se suspenderá sino por las mismas causas porque debe suspenderse el procedimiento en los juicios que se siguen de oficio; i, además, por haberse verificado el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

ART. 36. La injuria i la calumnia contra funcionarios públicos en su caracter de tales, deben ser perseguidas por el Ministerio Público, a requisición de la parte interesada.

El Presidente de la República i los agentes diplomáticos extranjeros acreditados cerca del Gobierno de la Nación gozan de igual derecho, aun respecto de las calumnias o injurias que les fueren inferidas en su carácter privado.

ART 37. Si varias personas de las no exceptuadas pretendieren ejercercitar la acción pública con respecto a un mismo delito, podrán hacerlo procediendo conjuntamente por medio de un mandatario comun.

Pero serán preferidas las personalmente ofendidas por el delito, si procedieren también conjuntamente. Si estas personas fallecieren o desistieren de la prosecución del juicio, revivirá el derecho de aquéllas, quienes podrán intervenir en el juicio tomándolo en el estado en que lo encontraren.

ART. 38. El que ejercita la acción pública está obligado a deducir personalmente la querrela i a afianzar las resultas del juicio.

Enablada la acusación, puede continuar interviniendo en el juicio por medio de un mandatario especial.

ART. 39. Los oficiales del Ministerio Público tienen obligación de ejercercitar la acción pública con respecto a todo delito que deba perseguirse de oficio. Si el delito es de aquellos que requieren denuncia o requisición prévia de la persona ofendida, la acción pública debe ponerse en ejercicio tan pronto como se presente la denuncia o requisición.

ART. 40. Siempre que se trate de delitos que deban perseguirse de oficio, los tribunales competentes estarán obligados a proceder, aun cuando el Ministerio Público no crea procedente la acción.

En general, tienen los tribunales perfecta libertad para aceptar o rechazar las peticiones del Ministerio Público.

ART. 41. Cuando un querellante particular ejercitare la acción pública, el Ministerio Público será oído en todos los trámites del juicio, del mismo modo que si fuera una de las partes. La falta de audiencia del Ministerio Público acarreará la nulidad de lo obrado.

ART. 42. El oficial del Ministerio Público de un tribunal superior encargado de rever el fallo del tribunal inferior, puede continuar el ejercicio de la acción pública ante el tribunal cerca del cual funciona, no obstante que el oficial del tribunal inferior haya aceptado expresa o tácitamente aquel fallo.

ART. 43. Es prohibido a los oficiales del Ministerio Público renunciar de antemano, expresa o tácitamente, al ejercicio de la acción pública, en los casos en que es procedente.

ART. 44. La acción penal pública no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por esa renuncia la acción penal privada y la civil derivada de cualquiera clase de delitos.

Si el delito no puede ser perseguido sin previa denuncia o requisición, puede renunciarse al derecho de hacer la denuncia o la requisición, y en tal caso queda también extinguida la acción pública penal que nace de dicho delito.

ART. 45. La renuncia de una acción civil o penal renunciante, no perjudicará al renunciante ni a sus sucesores, pudiendo continuar el ejercicio de una u otra, o ejercitarlas nuevamente, los demás a quienes también correspondiere.

ART. 46. El querellante o acusador podrá desistirse de la acción penal, sea ésta pública o privada.

Si la acción fuere pública, el juicio seguirá adelante, constituyéndose el Ministerio Público en parte principal, a falta de otro acusador particular.

Si la acción fuere privada, podrá, además, poner término al juicio mediante una transacción. Pero el desistimiento o la transacción no producirá en ningún caso el efecto de que se devuelva la multa que hubiere sido satisfecha por vía de pena.

ART. 47. El acusador particular que se desistiere del ejercicio de la acción pública quedará obligado a comparecer al tribunal cuando fuere citado para evacuar las diligencias que hubiere indicado en sus escritos y que fueren conducentes, en la misma forma que cualquiera persona cuyo testimonio sea necesario para la instrucción del proceso.

ART. 48. El desistimiento de la acción privada producirá el sobreseimiento definitivo de la causa, cualquiera que sea el estado en que se encontrare, debiendo el tribunal condenar al querellante o acusador al pago de las costas e indemnización de los perjuicios causados al querellado o acusado.

ART. 49. No se dará lugar al desistimiento de la acción privada si el querellado o el acusado se opusieren a él.

ART. 50. El desistimiento de la acción pública o privada deja a salvo el derecho del acusado o querellado para ejercitar a su vez contra el querellante la acción penal o civil

a que diere lugar la querella o acusacion calumniosa i los perjuicios que le hubiere causado en su persona o bienes.

Se exceptúa el caso de que el acusado o querellado haya aceptado espresa o tácitamente el desistimiento del querellante o acusador.

ART.51. Es aplicable al desistimiento de una querella o acusacion deducida, lo dispuesto en el artículo 45 con respecto a la renuncia de la accion civil o penal que aun no se ha hecho valer en juicio.

ART.52. El Ministerio Público no podrá desistirse de la querella o acusacion intentada; pero podrá pedir a su tiempo el sobreseimiento o la absolucion del reo, cuando así lo estimare de derecho.

ART. 53. La accion penal pública se suspende, con arreglo al Derecho Internacional:

1.º Cuando el acusado es entregado a los tribunales de la República por la vía de la extradición, i la convencion diplomática ha limitado los efectos de la persecucion;

2.º Cuando, entregado el acusado como reo de un delito, se trata de procesarlo por otro delito diferente del que ha motivado la estradicion;

3.º Cuando el acusado es arrestado a bordo de un buque que ha hecho arribada forzosa bajo bandera neutral o amiga.

En este último caso no se suspende el procedimiento iniciado contra individuos que, cubiertos con aquella bandera, se encuentren en hostilidad contra el Gobierno de la República, o que hayan sido acusados de los crímenes o simples delitos detallados en los títulos I i II del libro II del Código Penal.

ART. 54. Muerto el querellante o acusador, sus herederos no están obligados a continuar el juicio; pero no quedan exentos de la responsabilidad civil que haya contraido el difunto respecto del querellado o acusado.

ART. 55. La acción penal, sea pública o privada, no puede dirigirse sino contra los personalmente responsables del delito o cuasidelito.

La responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales. Por las personas jurídicas responden los que hayan intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que afecte a la corporación en cuyo nombre obran.

ART. 56. La acción civil puede entablarse contra el personalmente responsable del delito i cuasidelito i contra sus herederos.

Pero la acción civil que tiene por objeto pedir la aplicación de la pena pecuniaria establecida por la ley a favor del perjudicado, no pasa a los herederos del ofendido, ni puede hacerse valer contra los herederos del ofensor, sino en el caso de haberse trabado la litis ántes del fallecimiento de una de las partes.

ART. 57. Los oficiales del Ministerio Público no podrán entablar la acción civil que proceda de un delito o cuasidelito separadamente de la acción criminal, a ménos que aquélla tenga por objeto dejar a salvo los intereses fiscales cuando hayan sufrido detrimento por razón del delito o cuasidelito.

ART. 58. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente título, la extinción de la responsabilidad penal, la prescripción de la acción civil i penal, i la prescripción de la pena, se rejarán respectivamente por las reglas establecidas en el artículo 2,332 del Código Civil, i en el título V del libro Iº del Código Penal.

TITULO III

Reglas aplicables a todo juicio criminal

ART. 59. Son aplicables al procedimiento penal, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Código, las disposiciones comunes a todos los juicios, que se contienen en el libro I del Código de Procedimiento Civil.

ART.60. No se suspenden los términos judiciales por la interposición de los días feriados.

ART. 61. En los procesos que se sigan contra delincuentes infraganti, por crímenes cometidos con grande escándalo, los jueces pueden restringir los términos concedidos por la lei para los trámites i actuaciones judiciales i para la interposición de recursos legales, con tal de que esta restricción no haga imposible la recta i lejítima defensa de los procesados.

ART. 62. En los juicios criminales con improrrogables los términos judiciales cuando la lei no disponga espresamente lo contrario.

Pero podrán suspenderse o abrirse de nuevo, cuando, sin retroceder el juicio del estado en que se halle, se probare la existencia de una causa que hubiere hecho imposible dictar la resolucion o practicar la diligencia judicial, independientemente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerlo.

ART. 63. Todo recurso contra una resolucion judicial deberá interponerse en el término de cinco días, si la lei no hubiere fijado un término especial para poder deducirlo.

No interpuesto el recurso dentro del plazo legal, se entenderá consentida la resolucion, a ménos que se compruebe que no pudo interponerse por imposibilidad física o moral. En este caso se entenderá suspendido el término mientras dure la

imposibilidad.

ART. 64. El secretario dará cuenta al juez de todo escrito que se presentare, en el mismo día que le fue entregado, o en la primera hora del siguiente si el escrito fuera presentado fuera de terminado el despacho de ese día.

Estará, además, obligado a anotar al pie del escrito el día i hora en que le fue entregado, dando de ello testimonio al interesado que lo pidiere.

Lo dispuesto en el primer inciso de este artículo reñirá respectivamente con el secretario o relator de la Corte Suprema o de una Corte de Apelaciones; i con solo el secretario de cada uno de estos tribunales lo dispuesto en el segundo inciso.

ART. 65. Es obligación de los respectivos ministros de fé practicar las notificaciones i demás diligencias que les fueren encomendadas para dentro del recinto de la ciudad en que tiene su asiento el tribunal, a más tardar dentro del día siguiente a aquel en que hubieren recibido el encargo.

Las diligencias que hubieren de practicarse fuera de las ciudades deberán ser despachadas a más tardar dentro de tercero día.

ART. 66. Si se suscitare cuestión de competencia entre varios jueces que pretendan conocer o no conocer en una misma causa criminal, mientras dicha competencia no sea dirimida por quien corresponda, todos ellos están obligados a practicar dentro del territorio de su respectiva jurisdicción, las primeras diligencias que se espresan en el artículo 22.

Aquel de los jueces entre quienes se hubiere suscitado la contienda en cuyo territorio jurisdiccional estuvieren detenidos los reos, resolverá acerca de la libertad provisional de éstos.

ART. 67. Dirimida la contienda de competencia, serán puestos inmediatamente a disposición del juez competente los reos i los antecedentes que obraren en poder de los demas jueces entre quienes se hubiere suscitado la contienda.

Todas las actuaciones practicadas ante los jueces que resultaren incompetentes, serán válidas sin necesidad de que se ratifiquen ante el juez que hubiere sido declarado competente.

ART. 68. Recusado un juez o reclamada su implicancia, pasará el conocimiento del negocio al llamado por la lei a subrogarlo, miéntr:as se tramita i resuelve el incidente de implicancia o recusación. Pero el subrogante se limitará a practicar las primeras diligencias a que se refiere el artículo 22 i a dictar las providencias urgentes miéntraspenda el incidente.

Recusado uno o mas miembros de un tribunal de alzada, o reclamada su implicancia, los demas miembros continuarán en el conocimiento del negocio hasta que se resuelva el artículo o hasta que la causa se ponga en estado de sentencia definitiva.

ART. 69. Toda sentencia interlocutoria debe contener: la fecha en que se dicte, una lijera exposición de la cuestion que se resuelve, los motivos legales o de equidad en que se base la resolución i la decisión del asunto controvertido.

ART. 70. Toda sentencia definitiva contendrá:

1.º La fecha en que se dictare;

2.º La designación precisa de las partes, indicándose el papel que respectivamente desempeñan en el juicio;

3.º La enunciación breve de las peticiones i de las excepciones o defensas deducidas respectivamente por cada una de las partes, i los fundamentos en que se apoyan;

4.º Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia;

5.º La cita de las disposiciones legales o doctrinales con arreglo a las cuales se pronuncia el fallo;

6.º La decisión del asunto que ha sido materia del juicio.

ART. 71. Las sentencias de segunda instancia no necesitarán contener otros datos i motivos de los expresados en el artículo precedente, que aquellos que hubieren sido omitidos por el juez *a quo*, o que este hubiere apreciado o relatado equivocadamente a juicio del tribunal superior; los nuevos fundamentos que este tribunal crea necesario agregar; la declaración de si confirma, modifica o revoca la sentencia que está encargado de revisar; i la decisión que, en su caso, debe sustituir a aquella que ha sido modificada o revocada.

ART. 72. Toda resolución judicial será dictada en primera instancia por un solo juez.

En segunda instancia bastará un juez para toda providencia de mera sustanciación; i se necesitarán tres a lo ménos para toda sentencia interlocutoria i para las definitivas por delitos a que la lei no aplique pena aflictiva. Para las demas sentencias se requiere la concurrencia de cuatro jueces a lo ménos.

ART. 73. En los tribunales colegiados toda decisión debe ser adoptada por mayoría de votos conformes; pero si la mitad de los votos se uniforma a favor del reo, ya sea absolviéndolo o imponiéndole una pena menor que la que le asignan los votos de los demas jueces, aquella opinion formará sentencia.

Si se produce empate acerca de cuál es la opinion que favorece mas al reo, prevalecerá la que cuente con el voto del miembro mas antiguo del tribunal.

ART. 74. En el caso de dispersion de votos, el juez o jueces que sostuvieren la opinion mas desfavorable para el reo deberán optar por alguna de las otras, repitiéndose el procedimiento cuantas veces fuere menester hasta que se produzca la mayoría necesaria o el empate de que se habla en el artículo precedente.

ART. 75. La pena de muerte no puede ser acordada en segunda instancia sino por el voto unánime de cuatro jueces a lo ménos. Cuando de la votación resulte simple mayoría sin llegar a obtenerse cuatro votos conformes, se aplicará al reo la pena inmediatamente inferior en grado.

ART. 76. Los tribunales no podrán variar, después de notificadas las sentencias que pronuncien; pero sí aclarar algun concepto oscuro, suplir cualquiera omision que contengan o rectificar alguna equivocación importante, con tal de que lo hagan dentro de los cinco dias siguientes al de la notificación.

Estas aclaraciones podrán efectuarse de oficio, o a instancia de las partes, o del Ministerio Público.

ART. 77. Contra toda resolucion del juez de primera instancia que produzca gravámen irreparable, puede interponerse recurso de apelación dentro de los cinco dias siguientes al de la respectiva notificación.

Si se trata de sentencia interlocutoria, puede pedirse su reposicion ante el mismo juez en el plazo de tres dias, deduciendo conjuntamente el recurso de apelación para caso denegado, o conformándose con lo que el juez resuelva.

Si la sentencia es definitiva, solo puede deducirse contra ella el recurso de apelación, o el de casacion en la forma.

ART. 78. No se concede recurso alguno de las sentencias interlocutorias pronunciadas en segunda instancia, a ménos que tengan por objeto resolver acerca de la

competencia del mismo tribunal.

Contra sentencia definitiva de segunda instancia solo puede tener lugar el recurso de casacion en el fondo o en la forma.

ART. 79. Contra las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia no se dará recurso de ningun jénero.

ART. 80. El recurso deberá entablarse ante el mismo tribunal que hubiere pronunciado la resolucion, i éste lo concederá o lo denegará según lo estime procedente.

ART. 81. Por regla jeneral, la apelacion se concederá en ámbos efectos, salvo que la leí disponga espresamente lo contrario en casos determinados, o que, por hallarse el juicio en estado de sumario, pudiera entorpecerse la investigacion a causa del recurso. En tales casos, la apelacion será otorgada en el solo efecto devolutivo.

ART. 82. Cuando se otorgue el recurso en ambos efectos, se remitirán los autos orijinales al tribunal dealzada, dentro del dia siguiente al de la última notificacion.

Si el recurso fuere otorgado en un solo efecto, el juez hará espedir copia de las piezas necesarias, para elevarlas en el mas breve plazo al tribunal de alzada., debiendo observarse la cautela necesaria para que se mantengan secretos los antecedentes reservados.

ART. 83. Denegado el recurso o concedido en un solo efecto, puede el apelante ocurrir de hecho ante el tribunal que debe conocer de la apelacion, a fin de que este resuelva sumariamente i con audiencia del tribunal inferior, si ha lugar o no al recurso deducido, o si debe ser otorgado en ámbos efectos.

ART. 84. Todo reo que se encuentre en prision se presume pobre para el efecto de ser representado i defendido por el procurador i abogado de turno i presentar sus escritos en papel comun.

Puede, sin embargo, encomendar a su costa, su defensa i representacion a otro abogado o procurador designados por él.

ART. 85. Ni la parte civil, ni el querellante que hubieren entablado una accion pública, tienen derecho a ser citados, ni notificados de oficio de las resoluciones que se dicten en la causa. Si no comparecieren a notificarse de dichas resoluciones el dia siguiente de ser dictadas, o si dejaren de evacuar los trámites que les correspondan en el plazo fijado por la lei, el juicio seguirá adelante, sin perjuicio de que puedan volver a tomar parte en los trámites posteriores.

ART. 86. Los tribunales que conocen de los juicios criminales no podrán imponer pena alguna por consecuencia de actos punibles, ni detener, aprisionar, allanar edificios o lugares cerrados, o separar de su domicilio a ningun habitante de la República, sino en los casos i en la forma que este Código prescribe.

LIBRO SEGUNDO

Del juicio ordinario por crimen o simple delito

PRIMERA PARTE

DEL SUMARIO

TITULO PRIMERO

Del sumario en general

ART. 87. Todo juicio criminal a que de oríjen la perpetración de un crimen o simple delito comenzará por la investigación de los hechos que comprueben su existencia i determinen la persona o personas responsables de él, i las circunstancias que puedan influir en su calificación i penalidad.

Las diligencias dirigidas a preparar el juicio por medio de tales esclarecimientos i asegurando la persona de los presuntos culpables i su responsabilidad pecuniaria, constituyen el sumario.

ART. 88. Cada crimen o simple delito de que conozca un tribunal será materia de un sumario.

Sin embargo, se comprenderán en un solo sumario:

1.º Los delitos conexos;

2.º Los diversos crímenes, simples delitos i faltas que se imputaren a un solo procesado, ya sea al iniciarse la causa o durante el progreso de ésta.

ART. 89. Las actuaciones del sumario son secretas, salvo las excepciones establecidas por la ley.

ART. 90. El juez puede autorizar al procesado para que tome conocimiento de aquellas diligencias que se realicen con cualquier derecho que trate de ejercitar, siempre que haciéndolo no se entorpezca la investigación.

ART. 91. Si el sumario se prolongare por mas de cuarenta dias desde aquel en que el inculpado hubiere sido declarado reo, éste tendrá derecho para que se ponga en su conocimiento todo lo obrado, a fin de instar por la terminacion. Esta solicitud no puede ser denegada sino en cuanto sea peligrosa para el éxito de la investigacion; i la apelacion que en tal caso se entablare será otorgada en el so efecto devolutivo cuando hubiere pendientes ante el tribunal diligencias de importancia que no deban retardarse.

ART. 92. Todos los dias i horas son hábiles para practicar actuaciones durante el sumario.

TITULO II

De las diversas maneras de iniciar el juicio criminal.

ART. 93. Los juicios a que se refiere este título pueden comenzar:

- 1.º Por denuncia;
- 2.º Por delacion;
- 3.º Por querella;
- 4.º Por requisicion del Ministerio Público;
- 5.º Por pesquisa judicial.

ART. 94. Se denuncia un delito cuando se pone en conocimiento de la justicia o de sus agentes, el hecho que lo constituye i, por lo regular, el nombre del delincuente o los datos que lo identifiquen, no con el objeto de figurar como parte en el juicio, sino con el

de informar al tribunal a fin de que proceda a la instrucción del respectivo proceso.

ART. 95. Todo el que tenga conocimiento de un hecho punible que deba ser perseguido de oficio, tiene derecho denunciarlo.

Son obligados a recibir la denuncia no solamente el tribunal a quien corresponda el conocimiento de la causa, sino también cualquier tribunal que ejerza jurisdicción en materia criminal, el oficial del Ministerio Público que funcione cerca del tribunal competente i los empleados de la policía de seguridad. Todos estos funcionarios deben transmitir inmediatamente la denuncia al tribunal que juzguen competente.

ART. 96. Están obligados a denunciar:

1.º El Ministerio Público, los hechos criminales que se pongan en su conocimiento;

2.º Los empleados de la policía de seguridad, todos los delitos que presencien o que lleguen a su noticia;

3.º Los empleados públicos, los crímenes o simples delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones, i especialmente los que noten en la conducta ministerial de sus subalternos.

4.º Los conductores de trenes, jefes de estación i capitanes de buques mercantes chilenos, o extranjeros que naveguen en el mar territorial, los crímenes o simples delitos que se cometan durante el viaje, en el recinto de una estación o a bordo de un buque;

5.º Los facultativos que noten en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro crimen o simple delito.

ART. 97. Las personas indicadas en el artículo precedente, que omitieren hacer la denuncia que en él se prescribe, incurrirán en la pena señalada en el artículo 494 del

Código Penal, que impondrá el juez que deba conocer de la causa principal, observando las formalidades prescritas en el título I del libro III de este Código.

Si hubiere mérito para estimar como encubridor al funcionario que ha omitido la denuncia, el juez procederá contra él con arreglo a la lei.

ART. 98. El denunciante no contrae otra responsabilidad que la correspondiente a los delitos que hubiere cometido por medio de la denuncia o con ocasion de élla.

ART. 99. Formalizada la denuncia, el juez procederá inmediatamente a la comprobacion del hecho denunciado, salvo que éste no revista el carácter de delito o que la denuncia sea manifiestamente falsa. En estos dos casos se abstendrá el juez de todo procedimiento, pero incurrirá en responsabilidad en que incurra si la desestima aquélla indebidamente.

ART. 100. Se delata un delito cuando una persona revela el hecho punible a alguno de los funcionarios indicados en el artículo 95, designando a su autor para que sea castigado; pero con la condicion de que se mantenga oculto el nombre del que hace la revelacion.

ART. 101. No pueden ser denunciantes ni delatores las personas a quienes está prohibido el ejercicio da la accion penal por los artículos 32 i 33, en los mismos casos que en dichos artículos se determinan.

ART. 102. La denuncia i la delacion pueden ser hechas de palabra o por escrito. En uno i otro caso deben contener la narración circunstanciada del delito, la designacion de los que lo hayan cometido i de las personas que hayan presenciado su perpetracion o que tuvieren noticias de él, todo en cuanto conste al denunciante o delator.

ART. 103. La denuncia verbal se estenderá en una acta en presencia del denunciante, quien la firmará, si pudiere, junto con el funcionario que la reciba, debiendo en caso de imposibilidad espresarse esta circunstancia al pié del acta.

La denuncia escrita será firmada por el denunciante o por un apoderado especial, o por un tercero a ruego del denunciante que no pudiere o no supiere firmar.

ART. 104. Los tribunales no darán curso a denuncias hechas por personas desconocidas ni a delaciones anónimas, a no ser que contengan datos precisos que hagan verosímil que se ha cometido el hecho denunciado o delatado. En tal caso procederá el juez a verificar los datos con el mayor secreto, procurando no comprometer la reputacion de la persona inculpada.

ART. 105. Toda persona capaz de parecer en juicio por si misma, puede querellarse ejercitando la accion pública de que se trata en los artículos 25 i 26 de este Código, si no le está espresamente prohibido por la lei.

De los delitos enumerados en el artículo 34 no pueden querellarse sino las personas que en dicho artículo se indican.

ART. 106. Toda querella criminal debe presentarse por escrito i contener:

- 1.º La designacion del tribunal ante quien se entable;
- 2.º El nombre, apellido i residencia del querellante;
- 3.º El nombre, apellido i residencia del querellado, o una clara designacion de su persona, si el querellante ignorare estas circunstancias;
- 4.º La relacion circunstanciada del hecho, con espresion del lugar, año, mes, dia i hora en que se ejecutó, si se supieren;
- 5.º La espresion de las diligencias que se deberán practicar para la comprobacion del hecho;

6.º El ofrecimiento de la fianza de calumnia, si el querellante no estuviere exento de ella;

7.º La peticion de que se admita la querella, se practiquen las diligencias indicadas, se proceda a la citacion o detencion del presunto culpable, o a exigirle la fianza de libertad provisional, i de que se decrete el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria, todo esto segun procediere de derecho;

8.º La firma del querellante o la de otra persona a su ruego, si no supiere o no pudiere firmar.

ART. 107. La querella se interpondrá ante el juez a quien corresponda conocer de ella en conformidad a lo dispuesto en el titulo I del Libro I de este Código.

ART. 108. Tratándose de los delitos de injuria o calumnia causadas en juicio que puedan ser perseguidos por el Ministerio Público, el querellante acompañará testimonio de estar terminado el litijio en que se causó la calumnia o la injuria i de la resolucion en que el tribunal que conoció de él, hubiere declarado que habia mérito para proceder criminalmente.

ART. 109. Cuando la calumnia o injuria causadas en juicio no den mérito, en concepto del tribunal que conoce de la causa, para proceder criminalmente, éste, de oficio o a peticion de parte, procediendo de plano i sin formalidad especial, corregirá la falta aplicando al que la hubiere cometido alguna de las penas disciplinarias que tuviere facultad de imponer con arreglo a lo dispuesto en la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales.

ART. 110. El juez a quien corresponda conocer de la querella, calificará la fianza ofrecida por el querellante i fijará su cuantia, tomando en cuenta la gravedad del delito i las circunstancias que lo hagan verosímil.

Estendida la fianza por escritura pública i presentada al juez, se dará curso a la querrela practicándose las diijencias en ella indicadas o las que el juez estime conducentes.

ART. 111. El fiador de calumnia se obligará a responder por las penas pecuniarias a que pueda ser condenado el querellante i por el pago de costas e indemnizacion de perjuicios irrogados al querellado, en el caso de que la querrela resultare calumniosa.

ART. 112. No están obligados a rendir fianza .de calumnia:

1.º El ofendido i sus herederos o representantes legales;

2.º En los delitos de homicidio o lesiones graves, el cónyuje del ofendido, los ascendientes o descendientes lejítimos o naturales, i los parientes colaterales, lejítimos, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

3.º El que se querelle de delitos contra la seguridad exterior o soberanía del Estado o contra su seguridad interior;

4.º El que se querelle del delito de falsificacion de moneda que tenga curso legal, o de falsificacion de documentos de crédito del Estado, de las Municipalidades, de establecimientos públicos, sociedades anónimas o bancos de emision legalmente constituidos;

5.º Los oficiales del Ministerio Público en las querellas que dedujeren en su carácter de tales.

ART. 113. Las personas designadas en los cinco primeros números del artículo precedente incurrirán en la pena de calumniadores, cuando la prueba que rindan no baste para presumir fundadamente la culpabilidad del querellado.

Los oficiales del Ministerio Público no responderán de calumnia sino cuando les fuere probada en conformidad a la lei.

ART. 114. Si no llegaren a constituir un delito los hechos expuestos en la querella, el juez no le dará curso, dictando al efecto un auto motivado.

Si el juez se cree incompetente, lo declarará así, mandando al querellante que ocurra ante el tribunal ante quien corresponda el conocimiento del negocio.

ART. 115. La previa requisición exigida por la ley en ciertos casos para que el Ministerio Público ponga en ejercicio la acción pública, debe contener las mismas indicaciones que para la denuncia o delación se señalan en el segundo inciso del artículo 103. La requisición será dirigida por el ofendido al correspondiente oficial del Ministerio Público.

ART. 116. El Ministerio Público, el querellante y el actor civil podrán pedir durante el sumario que se practiquen todas aquellas diligencias que creyeren necesarias para el esclarecimiento de los hechos; y el juez ordenará que se lleven a efecto las que estimare conducentes.

El juez podrá permitir que el Ministerio Público o el querellante se impongan de lo obrado en el sumario, a menos que para el mejor éxito de la investigación conceptúe conveniente mantener secretas las diligencias que practique.

ART 117. Sin esperar denuncia, delación, ni querrela alguna, deberá el juez competente instruir sumario de oficio, siempre que por conocimiento personal, por avisos confidenciales, por notoriedad o por cualquier otro medio, llegare a su noticia la perpetración de un crimen o simple delito de los que producen acción pública.

ART. 118. En el caso a que se refiere el artículo precedente, el juez expedirá el auto cabeza de proceso, en que, después de enunciar el conducto por donde ha llegado a su noticia el hecho punible con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación o suministrar datos para descubrir a los delincuentes, mandará practicar las primeras diligencias para la comprobación del delito.

Sin embargo, no enunciarán en ese auto los hechos o circunstancias cuya divulgación pueda perjudicar el éxito de la investigación.

ART. 119. Antes de proseguir la acción penal, cualquiera que sea la forma en que el juicio se hubiere iniciado, el juez examinará si los antecedentes o datos que se le han suministrado permiten establecer que la responsabilidad penal del inculcado se encuentra extinguida. En este caso pronunciará previamente sobre este punto un auto motivado, negándose a dar curso al juicio.

ART. 120. No se dará curso a las querrelas por los delitos de adulterio, de calumnia o de injuria después de cinco años contados desde que se cometieron.

Tampoco se dará curso a la formulada por el delito de matrimonio celebrado por menores sin el consentimiento de sus padres o de las personas que hagan sus veces para este efecto, si constare o apareciere que el padre o dichas personas han tenido conocimiento del matrimonio dos meses, a lo ménos, ántes de querellarse.

TITULO III

De la comprobación del cuerpo del delito.

I

Disposiciones generales

ART. 121. La existencia del *cuerpo del delito*, o sea del hecho punible, es el fundamento de todo juicio criminal; i su comprobación por los medios que determina la ley, es el primer objeto a que deben tender las investigaciones del sumario.

ART. 122. Para comprobar el cuerpo del delito el juez debe investigar con igual celo no solo los hechos o circunstancias que establecen i agravan la responsabilidad de los acusados, sino también los que les eximan de ella o la extingan o atenúen.

ART. 123. El cuerpo del delito se comprueba con el examen de los instrumentos que sirvieron para su perpetracion i de las huellas, rastros i señales que haya dejado el hecho, practicado por el juez o por los peritos; con las deposiciones de los testigos que hayan visto o sepan de otro modo la manera cómo se ejecutó; con documentos de carácter público o privado; o con presunciones o indicios necesarios o vehementes que produzcan el pleno convencimiento de su existencia.

ART. 124. El delincuente puede ser determinado por uno o mas de los medios espresados en el artículo precedente, i ademas por la confesion de él mismo, acorde con los datos que comprueben el cuerpo del delito.

ART. 125. Cuando el delito que se persigue haya dejado rastros o señales, el juez procederá personalmente a tomar nota de ellos, describiendo detalladamente en el proceso los que puedan servir para determinar el cuerpo del delito o la persona del delincuente.

Con este fin consignará la descripcion del lugar en que se cometió el delito, del sitio i estado de los objetos que en él se encuentren, de los accidentes del terreno, de la situacion de las habitaciones, i de todos los demas datos que puedan utilizarse en favor o en contra de los presuntos culpables.

Del mismo modo, si fuere habida la persona o cosa objeto del delito, el juez describirá su estado, con aquellos datos especiales que tengan relacion con el hecho punible.

ART. 126. Siempre que fuere necesario para el esclarecimiento de los hechos, hará el juez levantar el plano del lugar suficientemente detallado, retratar a las personas que

hayan sido objeto del delito, o poner en autos el diseño de los efectos o instrumentos del mismo, que fueren encontrados.

ART. 127. Los instrumentos, armas u objetos de cualquiera clase que parezcan haber servido o haber estado destinados para cometer el delito, del mismo que los efectos que de él provengan, sea que se hallen en el lugar en que se perpetró o en sus inmediaciones, i ya estuvieren en poder del presunto culpable o de otra persona, serán recojidos por el juez, quien mandará conservarlos bajo sello, debiendo levantarse acta de la diligencia, que firmará, si pudiere, la persona en cuyo poder hayan sido aquéllos encontrados.

Si fuere imposible la conservación de dichos objetos en su forma actual, el juez adoptará las medidas conducentes para que se mantengan en el mejor estado posible.

Cuando entre los objetos recojidos se encuentran vasos u otras cosas sagradas, el juez ordenará que sean separados de los demas, i guardados con especial cuidado.

ART. 128. Las reclamaciones o tercerías que se entablen durante el juicio con el fin de obtener la restitucion de los objetos de que se trata en el artículo precedente, se tramitarán por separado en la forma de un incidente, i la sentencia se limitará a declarar el derecho de los reclamantes sobre dichos objetos; pero no se efectuará la devolucion de éstos hasta despues de terminado el juicio criminal.

Lo dispuesto en el inciso precedente no se estiende a las cosas hurtadas, robadas o estafadas, las cuales se entregarán al dueño en cualquier estado del juicio, una vez que resulte comprobado su dominio i sean valoradas en conformidad a la lei.

ART. 129. Si no hubieren quedado huellas de la perpetracion del delito, el juez hará constar por medio de testigos el hecho de haber sido cometido, con las circunstancias que sirvan para graduar la pena, i acreditará, del mismo modo, la preexistencia de la cosa cuya sustraccion fuere materia del sumario.

ART. 130. Toda diligencia practicada por el juez durante el sumario se estenderá por escrito en el acto mismo de llevarse a cabo, i será firmada por el juez, las personas que han intervenido en ella i el secretario.

En la diligencia se mencionarán el lugar i dia de la operacion, el nombre de las personas que hubieren asistido i las indicaciones que permitan comprobar que se han sido cumplidas las formas esenciales del procedimiento.

ART. 131. Toda diligencia será leida a las personas que deban suscribirla; i si alguna observare que la esposicion contiene cualquiera inexactitud, se tornará nota de su observación; i si se negare a firmar, se pondrá la razon que alegare para no hacerlo.

ART. 132. Las diligencias deben estenderse sin abreviaturas, sin dejar blancos i sin raspar el papel para hacer enmiendas; pero si fuere necesario enmendar o entrerrenglonar una o mas palabras, el secretario rubricará al márgen enfrente de las enmendaturas o entrerrenglonaduras, i las salvará al fin de la diijencia, i antes de las firmas.

ART. 133. El que estuviere detenido o hubiere sido declarado reo podrá, si lo pidiere, presenciar por sí o por medio de su procurador o abogado cualquiera inspeccion personal que practique el juez para la averiguación de los hechos.

El querellante i el Ministerio Público, cuando fuere parte principal, tendrán tambien el derecho de presenciar las inspecciones personales.

El juez podrá sin embargo, impedir la asistencia de las personas indicadas en los dos incisos precedentes, si así conviniere al éxito de la investigación.

II

De la comprobación del delito en casos especiales

I

Homicidio, aborto i suicidio

ART. 134. Cuando se sospeche que la muerte de una persona es el resultado de un delito, se procederá, antes de la inhumación del cadáver o inmediatamente después de exhumado, a efectuar la descripción ordenada por el artículo 125, a practicar el reconocimiento i autopsia del cadáver i a identificar la persona del difunto.

La descripción expresará circunstanciadamente el lugar i postura en que fué hallado el cadáver, el número de heridas o señales exteriores de violencia i partes del cuerpo en que las tenía, el vestido i efectos que se le hallaren, los instrumentos o armas encontrados i de que se haya podido hacer uso, i la conformidad de su forma i dimensiones con las heridas i señales de violencia.

ART. 135. La identificación del occiso se verificará por medio de testigos que, a la vista de él, den razón satisfactoria de su conocimiento. Si existe alguna persona a quien se impute el delito, debe ser confrontada con el cadáver para que lo reconozca!, siempre que fuere posible esta diligencia.

ART 136. Si no se hallare testigo de conocimiento i el estado del cadáver lo permitiere, será expuesto, por lo menos durante veinticuatro horas, en un lugar que tenga acceso al público, i con un cartel fijado allí mismo, se espiesarán el sitio, hora i día en que fue encontrado, a fin de que los que tuvieren algún dato que pueda contribuir al reconocimiento del difunto i a la averiguación del delito i sus circunstancias, lo comuniquen al juez de la causa.

ART. 137. Si, a pesar de las precauciones de que trata el artículo precedente, el cadáver no fuere reconocido, se hará de él una descripción que contenga sus señales i se conservarán las prendas del traje i los objetos que se le hubieren encontrado, a fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificación. Con el mismo objeto, i cuando el caso lo requiera i las circunstancias lo permitan, el juez hará sacar la fotografía del cadáver, un ejemplar de la cual será agregada a los autos, i otro conservará el secretario dentro de un sobre lacrado i sellado.

ART. 138. Aun cuando por la inspección esterna del cadáver pueda colegirse cuál haya sido la causa de la muerte, el juez mandará que se proceda por facultativos a la autopsia judicial.

Esta autopsia consiste en la apertura del cadáver en las regiones en que sea necesario para el efecto de descubrir la verdadera causa de la muerte.

Puede ser llamado para presenciar la operación el médico que asistió al difunto en su última enfermedad, cuando convenga obtener de él datos sobre el curso de dicha enfermedad.

ART. 139. Los médicos deben expresar en su informe las causas inmediatas que hubieren producido la muerte, i las que hubieren dado origen a éstas.

Si existen lesiones, deben manifestar su número, longitud i profundidad, la región en que se encuentran, los órganos ofendidos i el instrumento con que han sido hechas, especificando:

1.º Si son resultado de algún acto de tercero;

2.º Si, en tal caso, la muerte ha sido la consecuencia necesaria de tal acto, o si han contribuido a ella alguna particularidad inherente a la persona, o un estado especial. de la misma, o circunstancias accidentales, o en general cualquiera otra causa ayudada eficazmente por el acto del tercero;

3.º Si habría podido impedirse la muerte con socorros oportunos i eficaces.

Los informes deben redactarse, en cuanto sea posible, en lenguaje vulgar, i responder a las cuestiones precedentes i a las que el juez propusiere sobre todas las circunstancias que interesen para formar juicio cabal de los hechos.

ART. 140. Las autopsias se harán en un local público que en cada cabecera de departamento tendrá destinado la Municipalidad para este objeto i para el depósito de cadáveres.

Podrá, no obstante disponer el juez, cuando lo estime conveniente, que la operacion se practique en otro lugar, o en el domicilio del difunto, si la familia lo pidiere i este no perjudicare al éxito de la investigacion.

ART. 141. En los lugares en que no haya facultativos que hagan la autopsia judicial de los cadáveres, serán éstos reconocidos por el juez i dos testigos, quienes estenderán sus certificados con los detalles indicados en el artículo 139 hasta donde sea compatible con sus conocimientos.

ART. 142. En el caso de muerte por envenenamiento i en todos aquellos en que se sospeche muerte violenta i no aparezcan lesiones exteriores que puedan haberla causado, el juez hará reconocer los sitios en que estuvo el difunto inmediatamente antes de su muerte i con especialidad su casa, para ver si en aquéllos o en ésta se encuentran venenos o rastros de cualquiera especie que acrediten haberse hecho uso de ellos; i si se hallaren, serán recojidos poniendo testimonio en autos de todas aquellas señales que con tribuyan a impedir que se puedan confundir con otras tales como la cantidad, color, peso i otras cualidades específicas.

Estos objetos quedarán depositados en poder del actuario, quien los guardará en caja o lugar cerrado i sellado, no sacándolos durante el proceso sino cuando sea necesario practicar su exárnen i en la cantidad que baste para ese fin.

ART. 143. En caso de presunto envenenamiento, las sustancias sospechosas encontradas en el cadáver o en otra parte, serán analizadas por un químico o farmacéutico o por autoridad especialmente encargado de ese jénero de operaciones.

El juez podrá ordenar que se haga el análisis con el concurso o bajo la direccion de un médico.

ART. 144. Cuando un cadáver sea estraído del agua, se averiguará principalmente:

1.º Si la muerte ha sido resultado de la sofocacion producida por el agua;

2.º Si ha sido causada por alguna enfermedad de que padeciera el difunto;

3.º Si, habiendo recibido la muerte por acto de tercero, fue después el cadáver arrojado al agua.

ART. 145. Si se encontrare un cadáver despedazado por un tren de ferrocarril, el facultativo tendrá especial cuidado de investigar si existen en él señales que manifiesten que la muerte habia sido ocasionada con anterioridad, o si ha provenido de las lesiones causadas por el atropello.

ART. 146. Si se pesquisa el delito de infanticidio, el juez debe tratar de acreditar por los medios legales i especialmente por informe de facultativos, si la mujer estuvo embarazada, cuál fué la época probable del parto, si la criatura nació viva i el estado de poder vivir fuera del seno materno, las causas que probablemente han producido la muerte, i si en el cadaver se notan o no lesiones.

ART. 147. En el caso de aborto, se hará constar la existencia de la preñez, los signos demostrativos de la espulsion del feto, la época del embarazo, las causas que hubieren determinado el hecho, i la circunstancia de haber sido provocado por la madre, o por un estraño que hubiere procedido, ya sea con su consentimiento, ya sea ejecutando en ella actos de violencia, ya, por fin, abusando de su oficio de facultativo.

ART 148. Si se encontrare ahorcado a un individuo, la investigacion se dirigirá principalmente a establecer:

- 1.º Si el sujeto fué ahorcado vivo o suspendido despues de muerto;
2. º Si se ahorcó a si mismo o fué ahorcado por otro.

ART. 149. Si se presumiere que ha habido suicidio, debe procederse a averiguar si alguien prestó auxilio a la víctima para que se suicidase; i en tal caso, si la cooperación llegó hasta el punto de ejecutar la muerte el mismo auxiliador.

ART. 150. Si el cadáver del occiso ha sido sepultado ántes del exámen pericial, i las circunstancias permitieren creer que la autopsia puede practicarse útilmente i sin peli gro para la salud de los que deben ejecutar la operación, el juez dará aviso al administrador del cementerio de que va a proceder a la exhumación.

Trasladándose en seguida a ese establecimiento acompañado de uno o mas facultativos, averiguará el sitio en que fué sepultado el cadáver, lo hará desenterrar i lo identificará con el testimonio de las personas que lo enterraron o de otras que puedan reconocer al difunto.

Practicadas estas diligencias, de que se pondrá testimonio en autos, i ejecutada la operacion pericial, el cadáver será nuevamente sepultado.

II

Lesiones corporales

ART. 151. Toda persona que se encuentre al frente de un hospital u otro establecimiento de caridad semejante, sea público o privado, dará en el acto cuenta al juzgado del crimen de la entrada de cualquier individuo que tenga lesiones corporales, indicando brevemente el estado del paciente i la esposicion que hagan él o las personas que le hubieren conducido acerca del orjén de dichas lesiones.

Si no se encontrare actualmente el jefe del establecimiento, la cuenta será dada por el que le subrogue en el momento de la entrada del enfermo.

La infracción de este artículo será castigada con la pena que señala el artículo 494 del Código Penal.

ART. 152. Siempre que llegue al conocimiento del juez, sea por el hecho indicado en el artículo anterior o por cualquiera otro, que una persona ha sido herida, se trasladará al lugar en que se encuentre el herido con el fin de tomarle declaración, i dispondrá que uno o mas facultativos procedan al exámen de las lesiones de que adolece.

Si en el lugar no hubiere médico, el reconocimiento será hecho por el juez, asociado de dos testigos; i se pondrá en autos testimonio de lo que observaren.

ART. 153. La declaración del herido será prestada bajo juramento, procurándose que sea tan completa como lo permita su estado.

Si por razón de su estado no pudiere referir todos los hechos cuyo conocimiento sea indispensable para la instrucción del sumario, debe tratarse de que espese, a lo ménos quienes le han inferido las lesiones, para proceder a la citación o captura del inculpado en conformidad a la lei.

La declaración completa será tomada en forma, tan pronto como el herido pueda prestarla.

ART. 154. Los facultativos describirán las lesiones, indicando el instrumento con que han sido causadas, su gravedad, los órganos afectados o mutilados, las consecuencias que ordinariamente tienen heridas de esta naturaleza i las que hayan acarreado en el caso actual. Espresará además el tiempo que, según parecer del que lo emite, permanecerá el ofendido enfermo o incapacitado para el trabajo a consecuencia de las lesiones.

ART. 155. Si el herido no tuviere hogar, o si teniéndolo, fuere en concepto del juez pobre de solemnidad, será remitido al hospital del lugar del suceso, o en su defecto, al mas próximo; i si esto no fuere posible, el juez lo pondrá al cuidado de personas de confianza, siendo los gastos de su curacion de cuenta de la Municipalidad respectiva.

El hospital o la Municipalidad se subrogarán en estos casos al ofendido en cuanto a la accion civil que a éste corresponda hasta concurrencia de los gastos que les ocasionaren la asistencia i curacion del herido.

ART. 156. Si el herido no se hallare en un asilo público; ni tuviere medios para atender a los gastos de su curacion, será asistido por el médico que el juez designare.

El procesado tendrá tambien derecho de designar otro médico que, junto con el nombrado por el juez, intervenga en la asistencia del herido.

ART. 157. Los médicos que asistan al herido en un asilo público o fuera de él, darán parte de su estado en los períodos que el juez señalare, i si el herido falleciere o sanare, comunicarán inmediatamente el hecho al mismo juez.

En caso de muerte, se procederá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 138 i 139.

Si el herido sanare de las lesiones, los médicos, al dar cuenta del hecho, pondrán en conocimiento del juez el tiempo que ha durado la curacion, o la circunstancia de haber quedado el ofendido demente, inútil para el trabajo temporal o absolutamente, impotente, impedido de algun miembro importante o notablemente deforme.

Los datos espresados en los dos incisos anteriores deben constar en autos ántes del pronunciamiento de la sentencia definitiva.

III

Delitos contra la propiedad

ART. 158. En los sumarios que se instruyan sobre delitos de hurto, robo, estafa i otros engaños, se acreditará la preexistencia de los objetos sustraídos; se comprobará en cuanto fuere posible, la identidad de los que se encontraren en poder del reo o e una tercera persona; i se reconocerá la fractura de puertas, armarios, arcas u otros objetos cerrados o sellados, poniéndose testimonio de los rastros o vestijios que hubiere dejado el delito.

Si del robo con violencia en las personas resultaren homicidio o lesiones, se procederá, ademas, en la forma que se indica en los artículos precedentes.

ART 159. Siempre que sea necesario fijar, el valor de la cosa objeto del delito, el juez interrogará acerca de este punto tanto al perjudicado, como al presunto culpable.

Sin perjuicio, se hará tasar la cosa por peritos. Al efecto la facilitará a éstos junto con los elementos directos de apreciación sobre los que hubiere de reaar el informe; i si no estuvieren a su disposición, les suministrará los datos que se pudieren reunir, previniéndoles en este caso que hagan la tasacion o regulación de perjuicios con arreglo a los datos suministrados.

Si las cosas han sido hurtadas o robadas en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido, se tasarán separadamente los objetos destinados a dicho culto de los que no lo son. Del mismo modo se tasarán por separado los animales hurtados o robados i las monturas u otros objetos que con ellos hayan sido sustraídos.

ART. 160. Si no se presentare dueño a reclamar las especies, al parecer perdidas, que el presunto reo confesare haber hallado i no haber entregado al dueño o a la autoridad, apropiándose las indebidamente, se procederá a rematar dichas especies con las formalidades i para el objeto determinado en los artículos 629 a 634 del Código Civil.

IV

Falsedad

ART. 161. En los casos de falsedad de instrumentos públicos o privados, se hará por peritos el cotejo de los verdaderos con los falsos.

Los instrumentos que se presumieren falsificados se agregarán al proceso para comprobar el cuerpo del delito.

ART. 162. En los casos de falsificación de monedas o de documentos de crédito del Estado, de las Municipalidades, de los establecimientos públicos, sociedades anónimas o bancos de emisión, u otros que sean registrados en la Casa de Moneda, las monedas o documentos falsificados serán examinados por el jefe de aquella Casa, a fin de que informe sobre la existencia de la falsificación i sobre la manera cómo probablemente hubiere sido verificada.

ART. 163. Tratándose de documentos que deban conservarse en una determinada oficina pública, i habiendo necesidad de tenerlos a la vista para su reconocimiento pericial i exámen por parte de los tribunales que deban conocer de la causa, se agregarán dichos documentos al proceso, dejando copia autorizada en la respectiva oficina, a la cual serán devueltos una vez terminado el juicio.

ART. 164. Cuando la falsedad consista en haberse contrahecho, o fingido letra, firma o rúbrica, el juez hará cotejar por peritos la letra, firma o rúbrica que se dice falsificada con otras de la misma persona cuya autenticidad esté justificada.

Puede además el juez ordenar a quien se supone autor del delito que escriba en su presencia algunas palabras o frases cuando crea que esta diligencia puede arrojar luz para la averiguación del delito o del delincuente.

ART. 165. Si para la existencia del delito se requiere que se haya ocasionado perjuicio a tercero, el juez investigará en qué consiste este perjuicio.

V

Incendio

ART. 166. En los casos de incendio, deberá el juez inquirir si el fuego ha tenido origen en la casa o establecimiento de algun comerciante; i si así fuere i no se descubriere al autor, se averiguará si el edificio incendiado estaba o nó asegurado, el monto del seguro, i el valor del edificio, mercaderías o muebles objeto del seguro, existentes en la casa o establecimiento en el momento del incendio.

III

De la entrada i registro en lugar cerrado, del registro de libros, papeles i vestidos, i de la detencion i apertura de la correspondencia epistolar i telegráfica.

ART. 167. Los tribunales pueden decretar la entrada i registro en cualquier edificio o lugar cerrado, sea público o particular, cuando hubiere indicio de encontrarse allí el procesado o efectos o instrumentos del delito, o libros, papeles o cualesquiera otros objetos que puedan servir para su descubrimiento o comprobacion.

Este registro debe hacerse de dia, entendiéndose por tal el tiempo que transcurre desde una hora ántes de la salida del sol, hasta una hora despues de su ocaso. Podrá, empero, verificarse durante la noche en casas de juego o de prostitucion, o habitadas por personas que se hallen sujetas a la vijilancia de la autoridad, o de lugares en que el público tiene libre acceso., como las fondas i cafées, o en los casos de flagrante delito, o cuando sea urgente que la diligencia se practique inmediatamente.

ART. 168. Salvo en los casos expresados en el segundo inciso del artículo precedente, el registro no tendrá lugar sino después del interrogatorio hecho al individuo cuya casa o persona hubiere de ser registrada, i solo si se negare a entregar voluntariamente la cosa que es objeto de la pesquisa o no desvaneciere los motivos que hayan aconsejado la medida.

El auto en que el tribunal ordene la diligencia será siempre fundado, debiendo expresarse en él con toda claridad cuál es el edificio o lugar cerrado en que haya de verificarse el registro.

ART. 169. Para proceder al exámen i registro de los lugares relijiosos, de edificios en que funciona alguna autoridad pública, de cuarteles o lugares sujetos a jefes militares, o de buques del Estado, el juez hará pasar recado de atención a la autoridad o jefe de que respectivamente dependan, quien podrá asistir a la operacion o encargar a alguna persona para que asista a ella.

ART. 170. Para la entrada i registro de las casas i naves que, conforme al Derecho Internacional, se reputan territorio de otra nacion, el juez pedirá su venia al respectivo agente diplomático por medio de un oficio, en el cual le rogará que conteste dentro de veinticuatro horas. Este oficio será remitido por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si el agente diplomático negare su venia o no contestare en el término indicado, el juez lo comunicara al Ministro de Relaciones Exteriores. Mientras este Ministro no conteste manifestando el resultado de las gestiones que practicare, el juez se abstendrá de entrar en el lugar indicado; pero adoptará las medidas de vigilancia que se expresan en el artículo 173.

ART. 171. Para el registro de las casas i oficinas de los cónsules, o de las naves mercantes extranjeras, se dará aviso al cónsul respectivo o, en su defecto, a la persona a cuyo cargo estuviere el edificio o nave que se tratare de registrar.

ART.172. El auto de entrada o registro se notificará al dueño o arrendatario del lugar o edificio en que hubiere de practicarse la diligencia o al encargado de su conservación o custodia.

Si no fuere habida alguna de las personas espresadas, la notificación se hará a cualquiera persona mayor de edad que se hallare en dicho lugar o edificio.

Si no se hallare nadie, se hará constar esta circunstancia por certificado del secretario i de dos vecinos que se llamarán a presenciar la diligencia, i que firmarán el certificado, si supieren.

ART. 173. Desde el momento en que el juez decrete la entrada i registro en cualquier edificio o lugar cerrado, adoptará las medidas de vijilancia convenientes para evitar la fuga del procesado o la sustraccion de instrumentos, efectos del delito, libros, papeles o cualesquiera otras cosas que hubieren de ser objeto del registro.

ART. 174. Practicadas las dilijencias prescritas en los artículos anteriores, se procederá a la pesquisa o investigacion, empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza.

ART. 175. En los registros deben evitarse las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni molestar al interesado mas de lo estrictamente necesario. El que lo parctique adoptará las precauciones convenientes para no comprometer la reputacion de aquel, i respetará sus secretos en cuanto esta reserva no dañe la investigación

ART 176. El propietario, arrendatario o persona a cuyo cargo esté el local que se registra, será citado para presenciar el acto; i, si estuviere impedido o ausente, la citación se hará a un miembro adulto de su familia, o, en su defecto, a una persona de la casa o a un vecino.

El registro se practicará en presencia del secretario de la causa i de alguna de las personas indicadas en el inciso precedente i ante dos testigos.

Todos los concurrentes que pudieren, firmarán el acta que al efecto se levante; i si nada se descubriere de sospechoso en el local registrado, se dará testimonio de ello al interesado si lo pidiere.

ART. 177. De los objetos que se recojan durante el registro se formará inventario que se agregará al proceso, debiendo darse cópia autorizada de él al interesado que la pidiere.

ART. 178. El registro no se suspenderá sino durante el tiempo en que no fuere posible continuarlo i durante la noche, salvo lo prescrito en el segundo inciso del artículo 167.

Suspendido el registro, se cerrarán i sellarán la parte del local i de los muebles en que hubiere de continuarse, en cuanto esta precaucion se considere necesaria para evitar la fuga de la persona o la sustraccion de las cosas que se buscaren. Se adoptarán ademas en este caso las medidas indicadas en el artículo 173.

ART. 179. En la diligencia de entrada i registro en lugar cerrado, se espresaran los nombres del juez o ministro de justicia que la practicare i de las demas personas que intervinieren en ella, los incidentes ocurridos, la hora en que hubiere principiado i aquella en que concluyere, la relacion del registro en el mismo orden en que se hubiere efectuado i los resultados obtenidos.

ART. 180. No se practicará el registro de los libros i papeles de contabilidad del procesado o de otra persona sino por el mismo juez i en el único caso de aparecer indicios graves de que de esta diligencia haya de resultar el descubrimiento o la comprobacion de algun hecho o circunstancia importante en la causa.

ART. 181. El juez o el ministro de justicia comisionado para practicar la diligencia, recojerá los instrumentos i efectos del delito i podrá recojer tambien los libros, papeles o cualesquiera otros objetos que se hubieren encontrado, si esto fuere conducente para el adelanto de la investigacion.

Los libros i papeles que se recojan serán foliados, sellados i rubricados en todas sus hojas por el juez i el secretario. En un certificado autorizado por este último funcionario i firmado por los asistentes al acto se consignará el número de fojas útiles que se contienen en dichos libros o papeles i de él se dará copia al interesado, si la pidiere.

ART. 182. Toda persona que tenga objetos o papeles que puedan servir para la investigacion será obligada a exhibirlos i entregarlos.

Si lo rehusare, podrá ser apremiada del mismo modo que el testigo que se negare a prestar su declaracion, a no ser que fuere de aquellas a quienes la lei autoriza para negarse a declarar.

ART. 183. Podrá el juez, siempre que sus ocupaciones no le permitan proceder por sí mismo, encargar a un ministro de fé asociado de dos testigos i acompañado de la fuerza pública si fuere necesario, la entrada i registro en lugar cerrado de que se habla en el presente párrafo.

Cuando se tratare simplemente de aprehender a una persona, el juez podrá comisionar para esta diligencia a un agente de policía, autorizándolo para entrar en edificio o lugar cerrado, observando previamente en su caso, las prescripciones de loa artículos 169, 170 i 171.

ART. 184. El ejecutor de la orden de aprehension presentará copia autorizada de ella al dueño de la casa o, a falta de éste a cualquiera de las personas que se encuentren en la casa; i si ninguna persona apareciere en ella, la leerá en alta voz i la fijará en la puerta de calle.

Acto continuo procederá al registro, sin emplear fuerza sino para abrir las puertas o ventanas en los lugares que se le resistieren, respetando las personas a quienes no se refiera el mandamiento.

Terminado el registro, se retirará el ejecutor, tomando las precauciones convenientes para evitar perjuicios al dueño de la casa allanada.

ART. 185. Podrá el juez ordenar el registro de los vestidos que actualmente lleven personas respecto de quienes haya indicios para creer que ocultan en ellos objetos importantes para la investigación o comprobación de un delito.

Para practicar este registro se comisionará a personas del mismo sexo de la registrada i se guardarán ésta todas las consideraciones compatibles con la correcta ejecución del acto.

ART. 186. También podrá el juez ordenar la detención de la correspondencia privada, postal o telegráfica, que el procesado remitiere o recibiere i la de aquella que, por razón de especiales circunstancias, se presume que emana de él o que le está dirigida, siempre que hubiere indicios para creer que su contenido tiene importancia para la investigación.

El decreto del juez se hará saber a los jefes de la oficina de correos i de telégrafos para que lleven a efecto la detención de la correspondencia, que entregarán bajo recibo al secretario del juzgado.

ART. 187. El juez podrá así mismo ordenar que por cualquiera administración de telégrafos se le faciliten copias de los telegramas transmitidos o recibidos por ella, si lo estimare conveniente para el descubrimiento o comprobación de algún hecho de la causa.

ART. 188. La apertura i registro de la correspondencia de que tratan los dos artículos precedentes, se decretará en un auto motivado.

Para la apertura de la correspondencia postal se citará al interesado. Este o la persona que designe, podrá presenciar la operación.

ART. 189. Si el procesado estuviere en rebeldía o, si citado para la apertura, no quisiere ni nombrar persona que lo haga en su nombre, el juez procederá, sin embargo, a la apertura de la correspondencia.

ART. 190. El juez abrirá por sí mismo la correspondencia; i, despues de leerla para sí, apartará la que haga referencia a los hechos de la causa i cuya conservacion considere necesaria.

En seguida tomará las notas que convenga para practicar las investigaciones a que la correspondencia diere lugar, rubricará i hará que. los asistentes rubriquen los sobres i hojas, los sellará con el sello del juzgado, i, encerrándolo todo en otro sobre, al cual pondrá un rótulo para su reconocimiento lo conservará en su poder durante el sumario bajo su responsabilidad.

Este cierro podrá abrirse cuantas veces el juez lo estime necesario; i cada vez que se abra se citará al interesado para que presencie la operacion en la forma dispuesta en los artículos precedentes

ART. 191. La correspondencia que no se relacionare con la causa será entregada en el acto a quien pertenezca o a la que ésta comisionare al efecto o, en defecto de ámbas, a algún miembro de su familia, que la reclamare.

En todo caso, será devuelta la correspondencia una vez terminado el sumario.

La sacada de oficinas de correos será devuelta a ellas despues de cerrada i escrita nuevamente la direccion que ántes tenia; dándose a la oficina para su resguardo el certificado correspondiente.

ART. 192. Si durante la pesquisa de que se trata en el presente párrafo, se descubrieren objetos o datos que permitan sospechar la existencia de un delito distinto del que es materia del sumario i del cual nazca accion pública, el juez, si tuviere competencia para el juzgamiento del nuevo delito, estenderá a él sus investigaciones, formando o nó proceso separado segun las reglas legales; pero si careciere de competencia, se limitará a recoger los datos u objetos encontrados i a ponerlos a disposicion del juez correspondiente con una relacion de los antecedentes del caso.

En tal evento, se observarán las disposiciones establecidas en los artículos precedentes.

ART. 193. Las disposiciones de este párrafo no obstan a las atribuciones que la Lei del Régimen Interior confiere a la autoridad administrativa en materia de allanamientos; pero, desde que la autoridad judicial comience a obrar en un proceso, aquélla se abstendrá de toda medida que con él se relacione; a ménos de ser espresamente requerida por el juez de la causa.

IV

De los documentos

ART. 194. Para que los instrumentos públicos sean eficaces en juicio, se requiere:

1.º Que los traidos en conocimiento de la otra parte, i cotejados con los orijinales, si los hubiere i si alguno de los interesados solicitare esta diligencia;

2.º Que los testimonios o certificados sean espedidos por el encargado del archivo o registro en que se hallaren los orijinales, o por el secretario de la causa;

3.º Que, si no se presenta íntegro el instrumento, se adicione, a petición de cualquiera de los interesados o de oficio, con las otras partes de él que tengan relacion con el proceso.

ART. 195. El cotejo de instrumentos públicos se hará por el secretario de la causa i por el funcionario que hubiere autorizado el que haya sido presentado en juicio.

El juez puede hacer el cotejo por sí mismo, o comisionarlo a dos ministros de fé para que lo practiquen en caso de impedimento de las personas designadas en el inciso anterior.

ART. 196. Los instrumentos estendidos en idioma diverso del castellano, que las partes presentaren al juicio, serán acompañados de su respectiva traduccion.

El juez, de oficio o a peticion de parte, podrá ordenar que la traduccion sea revisada por un perito, que designará al efecto.

Si el documento fuere agregado por órden del juez espedida de oficio, será mandado traducir por un perito, agregándose a los autos el orijinal i la traduccion.

ART. 197. Los instrumentos privados deben ser reconocidos por las personas que los han escrito o firmado. Este reconocimiento se efectuará en la forma de una confesion o de una declaracion de testigos, segun emanare del reo o de otra persona.

Empero, si pareciere que la exhibicion de estos instrumentos a tales personas hubiere de frustrar las dilijencias del sumario, se podrá entretanto establecer la procedencia u oríjen de dichos instrumentos por medio de declaraciones de testigos que conozcan la letra o la firma de la persona o personas a quienes se atribuyan.

ART. 198. Pueden los jueces encargados de la administración en lo criminal, decretar la exhibición de instrumentos privados de propiedad particular, aunque no pertenezcan al procesado, siempre que lo estimen necesario para la comprobación de un hecho importante en el juicio de que conocen.

Para obtener la exhibición i entrega, se aplicarán las disposiciones del párrafo precedente que conciernan al caso.

ART. 199. No están obligados a exhibir los documentos privados que tuvieran en su poder, las mismas personas que la lei exime del deber de declarar como testigos, a ménos que el juicio se siga contra estas personas.

ART. 200. Si el instrumento privado fuere negado en el sumario, el juez nombrará dos peritos calígrafos que cotejen la letra o firma del documento con otras que sean realmente de la persona a quien se atribuya.

V

De las declaraciones de testigos

ART. 201. Toda persona que resida en el territorio chileno i que no se hallare legalmente exceptuada, tiene obligacion de concurrir al llamamiento judicial para declarar en causa criminal cuanto supiere sobre lo que el juez le preguntare, si para ello ha sido citada con las formalidades prescritas por la lei.

ART. 202. El testigo que, citado legalmente, se negare comparecer, será citado nuevamente bajo apercibimiento de imponérsele la pena señalada en el número I.º del artículo 496 del Código Penal. Si, a pesar de esto, no compareciere ni diere excusa razonable, el juez le aplicará la pena indicada i, sin perjuicio, librará contra él una órden de detencion. En los casos urgentes puede dictarse esta órden desde la primera negativa para comparecer; pero en ningun caso la detencion se prolongará mas allá de la primera audiencia, en la cual deberá el juez interrogar al testigo.

Ninguna de estas medidas se hará efectiva contra el testigo que comprobare su imposibilidad para asistir al llamamiento del juez.

ART. 203. No están obligados a concurrir al llamamiento judicial de que se trata en los artículos precedentes:

1.º El Presidente de la República; los Ministros de Estado; los miembros del Congreso; los Ministros i Fiscales de la Corte Suprema o de una Corte de Apelaciones; los Jueces Letrados, los Jenerales del Ejército, los Vice-almirantes de la Armada, el Arzobispo, los Obispos i los Vicarios Jenerales o Capitulares;

2.º Las personas que gozan en el pais de inmunidades diplomáticas;

3º Los religiosos con clausura;

4.º Los que por enfermedad o por cualquier otro impedimento calificado por el juez, se hallen en imposibilidad o en grave dificultad de hacerlo.

ART. 204. Los funcionarios comprendidos en el número 1.º del artículo precedente, prestarán su declaracion por medio de informe, espresando que lo hacen bajo la relijion del juramento que la lei exige a los testigos; pero los miembros i fiscales de los tribunales superiores no declararán sin permiso de la Corte respectiva, quien no lo concederá si juzgare que sólo trata de establecer una causal de recusacion contra el miembro o fiscal de ella, cuya declaracion se solicita.

Las mismas personas comprendidas en el número 2.º declararán tambien por medio de informe, si se prestan a ello voluntariamente, debiendo al efecto dirírseles oficio respetuoso por intermedio del Ministerio respectivo. El chileno que ejerza en el pais funciones diplomáticas por encargo de un Gobierno extranjero, no podrá negarse a informar.

Los comprendidos en los números 3.º i 4.º serán examinados en su propia morada por el juez de la causa acompañado del secretario.

ART. 205. El juez hará concurrir a su presencia i examinará por sí mismo a los testigos citados en la denuncia, querella o auto cabeza de proceso, o en cualesquiera otras declaraciones o dilijencias i a todos los demas que supieren hechos o circunstancias, o poseyeren datos convenientes para la comprobacion o averiguacion del delito i del delincuente; pero omitirá la verificación de citas impertinentes o inútiles.

ART. 206. El juez mandará estender orden de citacion para cada persona designada como testigo que, residiendo en el territorio de su jurisdiccion, no fuere de las esceptuadas por el artículo 182.

Esta orden será firmada por el juez, i en ella se espresarán el dia, hora i lugar en que el testigo deba presentarse.

ART. 207. Para notificar la orden de citacion puede ser comisionado no solo a cualquier ministro de fé, sino tambien al portero del tribunal o a un ajente de policia, quien podrá exigir de la persona citada que firme en la misma boleta i que en caso de impedimento que tuviere para concurrir. Si ésta no quisiere o no pudiere firmar, podrá el que practique la diligencia llevar un testigo que, llegado el caso, dé testimonio de haberse efectuado la citación.

Cuando fuere urgente el exámen de un testigo, podrá citársele verbalmente para que comparezca en el acto sin esperar que se espida orden escrita de citación; pero se hará constar en los autos el motivo de la urgencia.

ART. 208. La citacion personal del testigo podrá ser hecha en cualquier lugar en que éste sea habido, i el juez tendrá la facultad de habilitar para este efecto horas extraordinarias.

El testigo que, estando presente en el lugar del juicio, no pudiere, sin embargo, ser encontrado para citarlo, despues de haber sido buscado en su casa en dos dias diversos, o dos veces en un solo dia con intervalo de cuatro horas, será citado, previo decreto judicial, en la forma de una notificación por cédula.

El encargado de practicar la diligencia devolverá la boleta al juzgado con certificacion del dia i hora en que hubiere ejecutado la orden recibida o del inconveniente que haya impedido darle cumplimiento, de lo cual pondrá el secretario testimonio en autos.

ART. 209. Si la persona llamada a declarar ejerce funciones del servicio público que no puedan ser desamparadas, juntamente con citarla, el juez dará aviso de la citacion al jefe respectivo.

Esta regla se aplicará especialmente con relacion a los individuos del ejército i armada i a los empleados de los ferrocarriles. El jefe respectivo dictará inmediatamente las providencias necesarias para que, sin daño del servicio, sea cumplida la orden del juez.

ART. 210. Si el testigo reside a mas de quince kilómetros del Jugar en que se instruye el sumario, será examinado por el juez letrado, el de subdelegacion o el de distrito de su residencia, en virtud de exhorto comprensivo de los hechos i citas acerca de los cuales deba ser interrogado.

Pero, si el juez de la causa estima necesario oír por sí mismo al testigo, ya sea para la comprobacion del delito, ya sea para el reconocimiento de la persona del delincuente o para otro objeto igualmente importante, puede ordenar en auto motivado que el testigo comparezca ante él.

El exhorto, una vez cumplido, será des cerrado i sellado al juzgado de su orijen, quien mandará agregarlo al sumario.

ART. 211. Si el testigo se encontrare en el extranjero, se dirigirá por la via diplomática una carta rogatoria al tribunal del lugar en que aquél residiere o se hallare actualmente, a fin de que le tome su declaracion. Dicha carta contendrá los antecedentes necesarios e indicará las preguntas que deban hacerse al testigo, sin perjuicio de que dicho juez las amplíe segun le sugieran su discrecion i prudencia.

La carta contendrá la promesa de reciprocidad, i será examinada por la Corte Suprema ántes de que este tribunal la remita al Ministerio de Relaciones Exteriores para hacerla llegar al tribunal a quien va dirigida.

ART. 212. Si el testigo no tuviere domicilio conocido o si se ignorare paradero, el juez dictará las órdenes convenientes para que la policía, lo averigüe, i si no se obtuvieren por este medio las noticias necesarias, se publicará la orden de citacion en un periódico de la localidad designado por el mismo juez.

ART. 213. El testigo que, interrogado por el juez, se negare a prestar declaración, podrá ser apercibido para que obedezca, con la aplicación de la pena señalada al efecto en el número 1.º del artículo 496 del Código Penal. Si no bastare el apercibimiento, se le aplicará dicha pena, reiterándose la condena cuantas veces se reitere la negativa para declarar, con tal de que la totalidad de los períodos de prision no llegue a exceder de ciento ochenta días, ni la de las multas de doscientos setenta pesos.

ART. 214. No están obligados a declarar:

1.º El cónyuge del reo, sus ascendientes o descendientes legítimos o ilegítimos reconocidos, sus parientes colaterales legítimos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sus hermanos naturales, su pupilo o su guardador;

2.º Aquellas personas que por su estado, profesion o funcion legal, como el abogado, médico o confesor, tienen el deber de guardar el secreto que se les haya confiado, pero únicamente en lo que se refiere a dicho secreto.

ART. 215. El juez advertirá al testigo que se halle comprendido en el número 1.º del artículo anterior que no tiene obligacion de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, consignándose la contestacion que diere a esta advertencia. El testigo, por su parte, podrá retractar cuando quisiere el consentimiento que hubiere dado para prestar su declaracion.

Los testigos comprendidos, tanto en el número 1.º como en el 2.º del artículo precedente, estarán obligados a declarar respecto de los demas procesados a quienes

no estén ligados con las relaciones que en dichos números se expresan, a no ser que su declaración pueda comprometer a aquellos con quienes tienen esa relación.

ART. 216. Todo testigo, antes de ser interrogado, prestará juramento de decir la verdad sobre lo que fuere preguntado, sin añadir ni ocultar nada de lo que conduzca al esclarecimiento de los hechos.

No se tomará juramento a los menores de quince años, a las personas indicadas en el número 1.º del artículo 214, ni a aquellos de quienes se sospeche que hayan tomado parte en los delitos que se investigan, en calidad de autores, cómplices o encubridores.

ART. 217. Inmediatamente después de juramentado el testigo, el juez le instruirá de la obligación que tiene de ser veraz y de las penas con que la ley castiga el delito de falso testimonio en causa criminal.

Podrá omitirse esta instrucción respecto de aquellos testigos que manifiestamente no la necesiten.

ART. 218. Salvo los casos exceptuados por la ley, los testigos serán examinados separada y secretamente por el juez en presencia del secretario.

ART. 219. Se comenzará el examen por aquellos a quienes se presumen sabedores del hecho, entre los que deben contarse la persona ofendida y las de su familia y aquellas que dieron parte del delito, todos los cuales deben ser interrogados minuciosamente sobre las circunstancias que puedan contribuir a demostrar la existencia de el delito y de las personas que lo cometieron, en la forma que se indica en los artículos siguientes.

ART. 220. Todo testigo comenzará por manifestar su nombre i apellidos paterno i materno, su edad, lugar de su nacimiento, su estado, profesion, industria o empleo, la casa en que vive, si conoce o nó al ofendido i al procesado, i si tiene con ellos parentesco, amistad o relaciones de cualquiera clase.

Cuando lo estime necesario, podrá tambien el juez interrogar al testigo sobre si ha estado alguna vez preso i cuál ha sido el resultado del proceso a que se hubiere hallado sometido.

ART. 221. El juez dejará que el testigo que no sea de referencia, narre sin interrupcion los hechos sobre los cuales declara, i solamente le exigirá las esplicaciones complementarias que sirvan para desvanecer la oscuridad o contradiccion de que pudieran adolecer algunos conceptos.

Despues le dirigirá las preguntas que crea oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

ART. 222. Los testigos de referencia serán examinados al tenor de las citas que de ellos se hubieren hecho.

Al efecto, el juez les manifestará cuál es el punto sobre que versa la cita i les dará todas las esplicaciones convenientes para la recta intelijencia del negocio. Instruidos de esta manera, contestarán afirmativa o negativamente sobre los hechos; i si agregaren algunos esclarecimientos, se espresarán en la dilijencia en que se consigue la declaracion.

ART. 223. Todo testigo debe explicar circunstanciadamente los hechos sobre que declara, i dar razon de su dicho, espresando si los ha presenciado, si los deduce de antecedentes que conoce, o si los ha oido referir a otras personas, cuyo nombre i residencia determinará en cuanto le sea posible.

ART. 224. La declaracion se prestará de viva voz, i solo se permitirá que el testigo consulte apuntes o memorias escritas cuando se trate de consignar datos minuciosos o complicados, que sea difícil retener en la memoria.

ART. 225. El juez podrá ordenar que se conduzca al testigo al lugar en que hubieren ocurrido los hechos, a fin de examinarle allí, o poner a su presencia objetos sobre los cuales hubiere de versar la declaracion.

Podrá tambien hacer que el testigo describa circunstanciadamente dichos objetos i que los reconozca entre otros semejantes, o adoptar las medidas que su prudencia le sugiera para asegurarse de la exactitud de la declaracion.

ART. 226. No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni se empleará coaccion, promesa, engaño ni artificio alguno para obligarlo o inducirlo a declarar en determinado sentido.

ART. 227. Si el testigo no supiere el idioma castellano, será examinado por medio de un intérprete mayor de dieciocho años, quien tambien será juramentado, prometiendo desempeñar bien i fielmente el cargo.

Por conducto del intérprete se interrogará al testigo i se recibirán sus contestaciones, las cuales serán consignadas en el idioma del testigo, si éste no entendiere absolutamente el castellano. En tal caso, se pondrá al pié de la declaracion la traduccion que de ella hiciere el intérprete.

ART. 228. Si el testigo fuere sordo, las preguntas le serán dirigidas por escrito; i si fuere mudo, dará por escrito sus contestaciones.

Si no fuere posible proceder de esta manera, la declaracion del testigo será recibida por intermedio de una o mas personas que puedan entenderse con él por signos, o que posean la facultad de comprender a los sordomudos. Estas personas

prestarán previamente el juramento de que se trata en el primer inciso del artículo precedente.

ART. 229. Terminada la declaración, se la estenderá por escrito en el proceso; pudiendo el testigo, bajo la dirección del juez, dictar por sí mismo sus contestaciones.

La diligencia comenzará por expresar la fecha en que se hubiere practicado, el nombre, apellidos paterno i materno del testigo, su apodo si tuviere alguno, su edad, oficio i residencia.

Redactada la declaración, será leída por el testigo, o por el secretario o por el intérprete en su caso, si aquél no pudiere o no quisiere hacerlo después de advertido de su derecho para leer la declaración. por sí mismo, de todo lo cual se pondrá testimonio al pie de ella.

El testigo podrá hacer las enmiendas, adiciones o aclaraciones que tenga a bien todo lo cual se expresará con toda claridad a la conclusión de la diligencia, sin enmendar por eso lo que en ella se hubiera escrito.

La diligencia será firmada por todos los que hubieren intervenido en ella, si pudieren hacerlo, i autorizada por el secretario. Si alguno se negare a firmar, se hará mención a esta circunstancia.

ART. 230. No se consignarán en el proceso las declaraciones de los testigos que, en concepto del juez, fueren manifiestamente inconducentes para la comprobación de los hechos objeto del sumario. Tampoco se consignarán en cada declaración las manifestaciones del testigo que se hallaren en el mismo caso, pero sí todo lo que pueda servir tanto de cargo como de descargo.

En el primer caso se pondrá testimonio de la comparecencia del testigo i del motivo de no escribirse su declaración.

ART. 231. El juez hará saber al testigo la obligación que tiene de comparecer a ratificarse durante el plenario en el caso de que se pida esa diligencia, i la de avisar cualquier cambio de domicilio que pueda efectuar ántes de la ratificación, bajo el apercibimiento del artículo 202.

Del domicilio actual i futuro del testigo i de habersele hecho la prevención anterior se dejará testimonio al final de la diligencia de declaración

ART. 232. Si al hacersele las prevenciones de que habla el artículo precedente. manifestare el testigo la imposibilidad de concurrir durante el plenario, por tener que ausentarse a larga distancia o si hubiere motivo para temer que le sobrevenga la muerte o una incapacidad física o moral que le impida ratificarse en tiempo oportuno, o si, por no tener el testigo residencia fija, sea probable que no se le encuentre mas adelante, el juez, inmediatamente o con el intervalo que estime oportuno para no frustrar los fines del sumario, pondrá en conocimiento del procesado la declaración del testigo, a fin de que espere si exige o nó que se lleve a efecto la diligencia de la ratificación.

En caso afirmativo, se procederá a practicar dicha diligencia, con citación del reo, del Ministerio Público i del querellante; todos los cuales i además los abogados del primero i del último, podrán presenciar la diligencia i hacer al testigo, por conducto del juez, cuantas preguntas tengan por conveniente, es escepto las que el juez desestime como manifiestamente impertinentes.

ART. 233. El testigo que viviere solamente de su jornal diario, tendrá derecho a que la persona que le presente le indemnice de la pérdida de tiempo que le ocasionare su comparecencia para prestar declaración o para practicar otra diligencia de interés en el juicio.

Si la diligencia ha sido practicada de oficio, o a petición del Ministerio Público o de una parte que goce del beneficio de pobreza, la indemnización será pagada por la respectiva. Municipalidad, que podrá repetir contra el civilmente responsable, en el caso de que alguno fuere declarado tal.

El juez determinará verbalmente el monto de la indemnización, que será equivalente al jornal perdido, i lo hará saber al tesorero municipal para su abono inmediato.

VI

Del informe pericial

ART. 234. El juez pedirá i ordenará el informe de peritos en los casos especialmente determinados por la lei, en general, i siempre que para conocer o apreciar algun hecho o circunstancia importante, fueren necesarios o convenientes conocimientos científicos o artísticos.

ART. 235. Solo en defecto de personas que tengan título profesional conferido conforme a la lei, podrán ser nombradas en el carácter de peritos personas no tituladas, pero que tengan competencia especial en la materia sobre que debe versar el informe.

En los delitos contra la honestidad se hará recaer el nombramiento, siempre que fuere posible sin contrariar la disposicion del inciso precedente, en persona del mismo sexo de aquella que debiere ser reconocida.

ART. 236. El tribunal determinará el número de peritos que deben efectuar el reconocimiento, bastando uno solo cuando no haya otro en el lugar, o cuando el asunto no tenga gran importancia, o cuando la demora pueda perjudicar el éxito de la investigación.

ART. 237. El nombramiento de perito corresponde al juez, quien no podrá dejar de designar como tal, en los casos de autopsia o exámen médico, al que lo sea de ciudad, a ménos de existir motivos especiales que aconsejen la designacion de otro diverso.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, las partes podrán nombrar peritos en los casos determinados por la lei. En los juicios que se ejercite la accion privada el juez nombrará perito al que las partes elijieren de comun acuerdo.

ART. 238. El nombramiento se hará saber a los peritos por medio de oficio o de notificacion en forma.

La notificacion podrá hacerse en casos urgentes i previo decreto del juez, por el portero del tribunal o por un agente de policia.

ART. 239. Toda persona designada como perito está obligada a aceptar el encargo que se le confia, siempre que esté oficialmente comisionada para este objeto, como el médico de ciudad o el fiel ejecutor, o que tenga titulo oficial, o que ejerza públicamente la ciencia, arte u oficio cuyo conocimiento se juzga necesario para el informe pericial.

Las personas que no se hallaren en ese caso o que tengan algun grave impedimento, deberán esponer su escusa al juez, poniéndola por diligencia en el acto de la notificacion o manifestándola por escrito presentado en el mismo dia.

ART. 240. El perito que, sin alegar escusa, o cuya escusa fuere desechada por el juez, se negare a desempeñar el encargo, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en los artículos 202 i 213.

ART. 241. No podrán prestar informe pericial acerca del delito las personas a quienes el artículo 214 exime de la obligacion de declarar como testigos.

ART. 242. El nombramiento de perito se notificará inmediatamente a las partes.

ART. 243. Los peritos nombrados por el tribunal podrán ser recusados por las partes en virtud de una causa legal.

Los que fueren designados por las partes podrán ser tachados del mismo modo que los testigos, durante la estacion de prueba.

ART. 244. Son causas de recusacion de los peritos:

1.º El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo con el querellante o con el reo;

2.º El interes directo o indirecto en la causa o en otra semejante;

3.º La amistad íntima con la parte contraria o la enemistad manifiesta con el que recusa.

ART. 245. La parte que intente recusar a un perito, deberá hacerlo por escrito antes de empezar la dilijencia pericial, espresando la causa de la recusacion, el nombre i residencia de los testigos de que piensa valerse, i acompañando la prueba documental o designando el lugar en que ésta se halle, si no la tuviere a su disposicion.

ART. 246. Si la causa alegada fuere una de las señaladas en el artículo 244, el juez mandará agregar a los autos la prueba documental de que haya hecho mencion el recusante i hará citar a los testigos indicados, todo con citación de las partes i dentro del mas breve plazo posible.

En el dia i hora fijados i en presencia de las partes que concurren, examinará en forma, legal a los testigos, acerca de la existencia de la causa de recusacion; i con el mérito de estas declaraciones o el de la prueba instrumental rendida, se pronunciará sin mas trámite sobre la recusacion; i si da lugar a ella, procederá a nombrar nuevo perito.

Si la causa no fuere una de las designadas eh el artículo 244, o si no se ofreciere prueba para acreditarla, el juez rechazará de plano la recusacion.

El auto en que el juez admita o rechace la recusacion, no es apelable.

ART. 247. Si la diligencia de reconocimiento encomendada a peritos no pudiere retardarse, deberá procederse a efectuarla, no obstante la recusacion; pero en este caso pueden las partes nombrar, antes de darse principio a la operación, otros peritos que tambien tomen parte en ella asociados con los designados por el juez, debiendo informar todos conjunta o separadamente.

Los trámites de nombramiento i aceptación del cargo no retardarán en tal caso el reconocimiento; i solo podrá ser designado un perito por todos los querellantes o el Ministerio Público, i otro por todos los procesados.

ART. 248. Las personas que por razon de su cargo están llamadas a desempeñar ordinariamente las funciones de perito, por ejemplo los médicos de ciudad, prestarán juramento una sola vez ante el juez del crimen mas antiguo, de buen desempeño de su cargo en la forma que se indica en el inciso siguiente. De este juramento se pondrá testimonio en el libro copiador de sentencias criminales.

Los demas peritos prestarán juramento ante un ministro de fé, de que emitirán su parecer con toda imparcialidad i conforme a los principios de la ciencia o reglas del arte u oficio que profesan.

ART. 249. El informe pericial se presentará por escrito i contendrá:

1.º La descripcion de la persona o cosa que fuere objeto de él, del estado i del modo en que se hallare;

2.º La relacion circunstanciada de todas las operaciones practicadas i de su resultado;

3.º Las conclusiones que, en vista de tales datos, formulen los peritos conforme a los principios o reglas de su ciencia o arte.

Si las circunstancias lo exigieren, el juez podrá pedir un informe verbal, que el secretario consignará sustancialmente en los autos firmado por los que lo hubieren emitido.

ART. 250. Si para verificar el reconocimiento fuere necesario alterar o destruir la cosa que ha de reconocerse, el juez mandará que, si fuere posible, se divida i reserve una parte, la que se conservará intacta i en seguridad bajo el sello del juzgado para reiterar la operacion, si llegare a ser necesario.

ART. 251. Podrán las partes asistir a los reconocimientos i someter a los peritos las observaciones que estimaren convenientes.

En tal caso, deberá tambien asistir el juez o cometer la diligencia al secretario, quien pondrá testimonio en autos de las observaciones que hicieren.

ART. 252. El juez, de oficio o a instancia de las partes presentes, podrá hacer a los peritos, cuando produzcan de palabra sus conclusiones, las preguntas que estimare pertinentes; o pedirles, cuando las produzcan por escrito, las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones o aclaraciones de los peritos se considerarán como parte de su informe.

ART. 253. Si la presencia de las partes en la operación pericial fuere ofensiva a la moral, o si las observaciones exigieren un exámen demasiado prolongado, los peritos lo harán presente al juez, quien podrá en tal caso impedir que las partes asistan al acto, adoptando las medidas convenientes para que pueda prestarse la debida fé a la operación que se practique.

ART. 254. Si las opiniones de los peritos nombrados estuvieren en desacuerdo, el juez designará uno o mas, segun los casos, para que en compañía de los primeros procedan a practicar de nuevo la operacion i a emitir un segundo informe.

Si no fuere posible repetir la operacion, los nuevos peritos se limitaran a deliberar con los demas en vista de los reconocimientos practicados, i a formular de acuerdo o separadamente, sus conclusiones motivadas.

Podrá ademas el juez, si lo creyere indispensable, remitir los informes periciales a alguna corporacion científica del Estado, para que, examinando detenidamente las diversas conclusiones formuladas, emita su parecer en las cuestiones debatidas con arreglo a los principios de la ciencia que les sean aplicables.

ART. 255. El juez facilitará a los peritos los medios materiales necesarios para practicar las diligencias que les encomiende; i si no existieren preparados para tal objeto, los pedirá a la autoridad local.

Los peritos podrán tambien pedir que se les proporcionen los datos que juzguen indispensables para formar su opinion, ya sea por la lectura de algunas piezas del sumario, ya por la interrogando a los testigos acerca de puntos determinados. El juez dará lugar a estas diligencias, siempre que no existan motivos especiales que lo impidan.

ART. 256. El juez no ordenará que se practiquen análisis químicos sino cuando fuere absolutamente indispensable para hacer constar la existencia del crimen.

En caso de que no sea posible practicar el análisis en el lugar del juzgado, se efectuará en la ciudad mas próxima en que existan elementos para ello o, en último caso, en la capital de la República.

ART. 257. El informe pericial deberá ser presentado al juez dentro de segundo día a contar desde la notificacion a los peritos su nombramiento; pero si la elaboraci3n del informe exijere mas tiempo, señalará el juez un plazo razonable para que dicho

informe sea presentado.

ART. 258. Cuando los peritos nombrados por el juez en los juicios en que se ejercita la acción pública, no desempeñaren el encargo en virtud de un oficio remunerado por el Estado o por la Municipalidad, tienen derecho por los servicios que se les encomienden, a un honorario que será tasado por el juez de la causa i pagado por la respectiva Municipalidad, quien podrá repetir contra la parte que fuere condenada en las costas del juicio.

TITULO IV

De la citacion, detencion i prision preventiva de los procesados

ART. 259. Todo individuo contra quien las diligencias del sumario arrojen datos que hagan presumir su responsabilidad penal, quedará sujeto a la obligacion de comparecer ante el juez de la causa o a la restriccion de su libertad personal en la forma determinada en este título.

I

De la citación de los procesados

ART. 260. Para el efecto de que el inculpado preste declaración i para que, declarado reo, comparezca a los demás actos del juicio, el juez se limitará a citarlo cuando el delito que se le imputa fuere alguno de los siguientes:

1.º Cualquiera falta que no fuere de las designadas en el número 19 del artículo 494 del Código Penal, o cualquiera contravención a ordenanzas municipales de policía local, siempre que la falta o la contravención se impute a individuos que tengan hogar fijo o jiro u ocupación conocidos;

2.º Delitos que la lei pene únicamente con inhabilitacion para cargos u oficios públicos o profesiones titulares, o con suspension de ellos, o con multa;

3.º Simples delitos que la lei pene a lo mas con reclusion menor en su grado mínimo, cuando del sumario o de antecedentes que el juez conozca, aparezca que se imputan a individuos vecinos del lugar, con casa abierta, o que ejercen una industria o profesion por la cual paguen contribucion de patente.

Lo dicho en los dos últimos números no se aplicará a los casos en que la detencion o prision, en vista de lo que aparece en el sumario, se considere indispensable para la seguridad personal del ofendido o para que no se frustren las investigaciones que deban practicarse; mas, llenados esos fines, el inculpado o reo será puesto en libertad.

ART. 261. La citacion a que se refiere el artículo precedente se hará en la forma prevenida en los artículos 206, 207 i 208; i contendrá además el apercibimiento de que si el inculpado no comparece, se librará contra él orden de detencion.

ART. 262. Si el citado con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior, no compareciere ni justificare causa lejitima que se lo impida, la orden de comparecencia se convertirá en orden de detencion o de prision, segun los casos.

ART. 263. Declarado reo el individuo a quien se imputare alguno de los delitos espresados en el artículo 260, quedará obligado a presentarse a todos los actos del juicio i a la ejecucion de la sentencia, bajo apercibimiento de decretarse en su contra orden de prision, si pasare mas de dos días sin ocurrir al juzga do cuando fuere necesario.

Rindiendo fianza bastante en concepto del juez, podrá hacerse representar por un procurador del número en todos los actos del juicio en que no fuere indispensable su comparecencia personal.

II

De la detencion

ART. 264. Para asegurar la accion de la justicia en la persecución de los delitos no enumerados en el artículo 260, podrán los jueces decretar la detencion del inculpado o la prision del reo, en la forma i en los casos determinados por la lei.

ART. 265. Por la detencion se priva de la libertad por breve tiempo a un individuo contra quien aparecen fundadas sospechas de ser responsable de un delito, o a aquel contra quien aparece motivo que induzca a creer que no ha de prestar a la justicia la cooperacion oportuna a que lo obliga la lei para la investigacion de un hecho punible.

ART. 266. Ningun habitante de la República puede ser detenido sino por órden de funcionario público espresamente facultado por la lei i despues de que dicha órden le sea intimada en forma legal, a ménos de ser sorprendido en delito flagrante, i en este caso, para el único objeto de ser conducido ante juez competente.

ART. 267. La detencion podrá tener lugar:

- 1.º Por órden del juez que instruye un sumario o conoce de un delito;
- 2.º Por órden de un gobernador, subdelegado o inspector en los casos que designe la lei;
- 3.º Por un ajente de policia, en los casos espresamente determinados por la lei;
- 4.º Por cualquiera persona, cuando se trate de un delincuente sorprendido infraganti, para el solo efecto de conducirlo ante el juez competente.

ART. 268. El juez que instruye un sumario podrá decretar la detencion de una persona:

- I.º Cuando, estando establecida la existencia de un hecho que presente los

caracteres de delito o que lo haga presumir, hubiere fundadas sospechas para reputar autor, cómplice o encubridor a aquel cuya detencion se ordene;

2.º Cuando en el lugar de la ejecucion de un delito se encontraren reunidas varias personas en los momentos en que hubiere sido perpetrado, i el juez crea necesario o conveniente que ninguna de ellas se separe de dicho lugar hasta practicar las diligencias indagatorias que correspondan;

3.º Cuando la indagacion del delito exijiere la concurrencia de alguna persona para prestar informe o declaracion i ésta se negare a comparecer;

4.º Cuando hubiere temor fundado de que el testigo se oculte, se fugue o se ausente i su deposicion se considerare necesaria para el esclarecimiento del delito i averiguacion de los culpables.

ART. 269. El juez de la causa podrá, ademas, ordenar la detencion de una persona en los casos en que la autoridad administrativa o la policia están autorizadas por los artículos 270, 271 i 272 para detener a un presunto culpable.

Podrá, asimismo, dictar órden de detencion contra las personas que dentro de la sala de su despacho cometieren algun crimen o simple delito, aun cuando no debieren ser estimados como delincuentes infraganti.

Los jueces de letras i los de subdelegacion o de distrito podrán tambien dictar órdenes de detencion en los casos espresados en los artículos 21 i 22 de este Código, conformándose con las disposiciones de este título.

ART. 270. Los jueces de subdelegacion rural podrán decretar la detencion de un presunto culpable de falta, siempre que esta medida fuere procedente en conformidad a lo dispuesto en el artículo 260.

ART. 271. Los gobernadores de departamento podrán dictar órden de detencion, siempre que estimen fundadamente que hai verdadero peligro en dejar burlada la

accion de la justicia por la demora en recabarla de la autoridad judicial, para aprehender a los presuntos culpables de los siguientes delitos:

1.º Crímenes o simples delitos contra la seguridad exterior i soberanía de Estado o contra su seguridad interior;

2.º Falsificacion de monedas o de documentos de crédito del Estado, de las Municipalidades, de establecimientos públicos i de sociedades anónimas o de bancos de emision legalmente autorizados;

3.º Crímenes o simples delitos cometidos para producir descarrilamiento en una vía férrea;

4.º Homicidio voluntario;

5.º Lesiones graves;

6.º Incendio;

7.º Robo con violencia o intimidacion en las personas;

8.º Cualquier crimen o simple delito cometido en la sala o recinto en que el gobernador desempeña sus funciones i en los momentos en que las ejerce, aun cuando no concurren las circunstancias de delito infraganti.

ART. 272. Los subdelegados o inspectores podrán dictar orden de detencion contra los responsables de los delitos señalados en los números 3, 4, 5, 6, 7 i 8 del artículo precedente, cuando la demora en recabarla de la autoridad competente pueda dejar burlada la accion de la justicia.

Las personas aprehendidas por estos funcionarios serán puestas inmediatamente a disposicion del respectivo juez de subdelegacion o de distrito.

ART. 273. Los agentes de policía de seguridad estarán obligados a detener a todo delincuente a quien se sorprendiere infraganti cometiendo un crimen o simple delito.

Están además autorizados para detener:

1.º Al sentenciado a las penas de presidio, reclusión o prisión que hubiere quebrantado su condena;

2.º Al que se fugare estando detenido o preso por causa pendiente;

3.º Al que anduviere disfrazado i rehusare darse a conocer;

4.º Al que se encontrare a deshoras o en lugares o en circunstancias que presten motivo fundado para atribuirle malos designios, si las esplicaciones que diere de su conducta no desvanecieren las sospechas.

ART. 274. La policía podrá detener al que sorprenda infraganti cometiendo una falta, si es que éste no tuviere un domicilio conocido ni rindiere fianza bastante de que comparecerá a la presencia judicial en la audiencia inmediata sin necesidad de otra citación.

ART. 275. Cualquiera persona puede detener a un delincuente a quien sorprenda infraganti, para el efecto de ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad o del juez a quien corresponda el conocimiento del negocio.

ART. 276. Se reputa delincuente infraganti:

1.º Al que actualmente está cometiendo un delito;

2.º Al que acaba de cometerlo;

3º Al que en los momentos en que acaba de cometerse huye del lugar en que se cometió i es de signado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice;

4.º Al que en un tiempo inmediato a la perpetración del delito, fuere encontrado con objetos procedentes del delito o con señales en sí mismo o en sus vestidos que induzcan a sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que se emplearon para cometerlo;

5.º Al que personas asaltadas o heridas, o víctimas de un robo o hurto, que reclaman auxilio, señalen como autor o cómplice de un delito que acaba de cometerse.

ART. 277. Si el aprehendido en delito flagrante fuere presentado inmediatamente al juez competente, éste procederá tornar declaración al aprehensor, a los testigos presenciales que concurran i a interrogar al detenido; i en vista de estas investigaciones lo dejará en libertad o mantendrá la detención, o la convertirá en prisión preventiva, según proceda de derecho.

ART. 278. Si, por no ser hora de despacho o por otra causa, el detenido por delito flagrante no fuere conducido en el acto ante el juez, el jefe de la casa de detención que recibiere al detenido, hará que la persona que lo conduzca le deje por escrito i bajo su firma una exposición del hecho que motivó la aprehensión i la designación de su propio domicilio.

Si esta persona no supiere firmar, lo harán por ella dos testigos llamados al efecto.

ART. 279. Si el delito flagrante que se imputa a la persona detenida fuere alguno de los mencionados en el artículo 260, el funcionario que la reciba la pondrá en libertad, limitándose a hacerle la intimación de comparecer ante el juez competente a primera hora de la audiencia inmediata, si el aprehendido fuere vecino del lugar con casa abierta o si ejerciere en él alguna industria o profesión gravada con la contribución de patente, o si persona de responsabilidad i vecina del lugar se comprometiere por escrito a que el aprehendido obedecerá la intimación, obligándose a pagar como fiador, en caso de que éste no comparezca, la suma de cien pesos si se tratare de una falta. i de quinientos si se tratare de un simple delito.

El mismo funcionario facilitará al detenido los medios racionales i espeditos que propusiere para acreditar las circunstancias o presentar al fiador de que se habla en el inciso precedente.

ART. 280. Cuando el delincuente flagrante no fuere presentado inmediatamente al juez respectivo, el funcionario que lo recibiere en calidad de detenido lo pondrá a disposición del juez con los antecedentes del caso, a primera hora de la audiencia mas próxima.

El juez procederá a practicar en el acto las diligencias indicadas en el artículo 277.

ART. 281. El particular que detuviere a otro justificará, si éste lo exigiere, haber obrado en virtud de motivos suficientes para estimar que el aprehendido era en realidad un delincuente infraganti.

ART. 282. La detencion decretada por otra autoridad que no sea el juez, no durará sino hasta que el detenido sea puesto a disposición del juez competente; lo cual se verificará en el acto o, si no fuere hora de despacho, a primera hora de la audiencia inmediata.

Este majistrado apreciará las piezas o antecedentes que se le hubieren transmitido, i mantendrá el decreto de detencion o lo suspenderá segun el mérito que ellos arrojen.

ART. 283. El jefe de policía ante quien fueren conducidas las personas que sus agentes detuvieren en conformidad a los números 3.º i 4.º del artículo 273, mantendrá la detencion de estas personas o las pondrá en libertad, segun las esplicaciones que dieren de su conducta i segun los antecedentes que hubieren motivado su detencion.

En el primer caso, se observará lo prescrito en el primer inciso del artículo precedente.

ART. 284. Si el juez a cuya disposicion se pusiere a los individuos detenidos por la policia, con arreglo a los números 1.º i 2.º del artículo 273, fuere el propio de la causa, procederá segun corresponda a la situacion i estado de ésta.

Si aquel no fuere el juez de la causa, estenderá una diligencia expresiva de la persona que hubiere hecho la detencion, su domicilio i demas circunstancias bastantes para buscarla e identificarla, los motivos que ella manifestare haber tenido para la detencion, i el nombre, apellido i circunstancias del detenido, quien será tambien interrogado.

Inmediatamente despues remitirá la diligencia i la persona del detenido al juez a quien correspondiere conocer de la causa. Pero si el detenido comprobare sumariamente que no es la persona condenada o procesada a quien se trataba de aprehender, será puesto en libertad.

ART. 285. La detencion no podrá durar en ningun caso mas de cinco dias, i terminará aun antes de ese plazo, en los casos siguientes:

1.º Cuando el inculpado fuere declarado, reo o cuando, por no existir mérito suficiente para hacer esta declaracion, el juez ordenare que sea puesto en libertad;

2.º Tratándose del caso previsto en el número 2.º del artículo 268, la detencion terminará en el acto de recibirse las declaraciones o informaciones de las personas allí espresadas, siempre que no resulten complicadas en el hecho que la ha motivado;

3.º En los casos de los números 3.º i 4.º del mismo artículo, la detencion se limitará al tiempo necesario para tomar declaracion al testigo, o para que preste el informe si fuere un perito.

El juez deberá recibir esa declaracion o ese informe inmediatamente despues de encontrarse el testigo o el perito a su disposicion.

ART. 286. Cuando se ejercite la accion privada que procede de los delitos de injuria o calumnia i no se recibiere informacion previa, no habrá lugar a detencion, sino solamente a prision preventiva, si ésta fuere procedente con arreglo a la lei.

III

De la prision preventiva

ART. 287. Despues que el juez haya interrogado al inculpado, procederá a examinar los antecedentes, i lo declarará reo, sometiéndolo a proceso, si de ellos resultare:

1.º Que está justificada la existencia del delito que se investiga;

2.º Que ese delito no sea de los enumerados en el artículo 260, o que, si es uno de ellos, se encuentra comprendido el caso en la escepcion que contiene el inciso final de ese artículo;

3.º Que aparezcan a lo menos presunciones fundadas de que el inculpado ha tenido participacion en el delito como autor, cómplice o encubridor.

ART. 288. El auto en que el inculpado fuere declarado reo o mandado poner en libertad, será motivado, espresándose si se han reunido o no las condiciones determinadas en el artículo precedente i los fundamentos en que se apoye la conviccion del juez.

ART. 289. El auto de que trata el artículo anterior, será notificado al jefe de la casa de detencion en que se encontrare el reo i a éste mismo para que en el acto designe el nombre del abogado o procurador a quienes confía su defensa i representacion, bajo apercibimiento de quedarle designados el abogado i el procurador de turno, que serán remunerados por el reo si no gozare del beneficio de pobreza.

El padre, tutor o curador podrán constituir un defensor al hijo bajo patria potestad o al pupilo, aun contra la voluntad de éste.

De esta diligencia se pondrá testimonio en el proceso i se espresará el nombre del abogado i del procurador que el reo haya escojido o que le sean designados de oficio.

ART. 290. Si el reo contra quien se decreta se encontrare en libertad, el juez espedirá por separado un mandamiento de prision determinado en el artículo 393.

Si el inculpado se hallare detenido al ser declarado reo, bastará hacerle las notificaciones de que se habla en el artículo precedente.

ART. 291. Si el reo se encontrare en territorio extranjero, i el delito fuere de aquellos que autorizan la extradicion con arreglo al Derecho Internacional, el juez procederá a pedirla en la forma que se determina en el § 1 del título VI del libro I de este Código.

IV

Disposiciones comunes a la detencion i a la prision preventiva

ART. 292. Toda órden de detencion o de prision será espedita por escrito, i para llevarla a efecto, el juez o la autoridad que la dictare despachará un mandamiento firmado, en que dicha órden se encuentre trascrita literalmente.

ART. 293. El mandamiento de detencion o de prision contendrá:

1.º La designacion del funcionario que lo espide;

2.º El nombre de la persona a quien se encarga su ejecucion, si el encargo no se hiciere de un modo jenérico a la fuerza pública representada por la policia de seguridad o por algun cuerpo de Ejército o de la Guardia Nacional;

3.º El nombre i apellido de la persona que debe ser aprehendida o, en su defecto, las circunstancias que la individualicen o determinen;

4.º El motivo de la detencion o prision siempre que alguna causa grave no aconsejare omitirlo;

5.º La cárcel o lugar público de detencion adonde deba conducirse al aprehendido;

6.º La circunstancia de si debe o nó mantenérsele en comunicacion;

7.º La firma entera del juez i del secretario.

ART. 294. Cuando la ejecucion del mandamiento sea cometida a la fuerza pública, el jefe de ella designará al individuo o individuos que hayan de darle cumplimiento.

Si el mandamiento se dictare para la aprehension de malhechores que anduvieren en cuadrilla; bastará que designe deteminadamente a uno o varios, para que se pueda aprehender a los que se encontraren en su compañía.

ART. 295. Los autos en que se decrete o deniegue la detencion o prision o la escarcelacion serán apelables en el solo efecto devolutivo.

El mandamiento de detencion o prision será ejecutorio en todo el territorio de la República.

ART. 296. El mandamiento debe intimarse, al tiempo de ejecutarlo, a la persona en quien debe cumplirse.

Esta persona tendrá derecho a que se le manifieste el mandamiento i a que se le dé copia de él por el encargado de cumplirlo i bajo su firma, a mas tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprehension. Si el encargado no supiere firmar, la copia será autorizada por el jefe del establecimiento en que se recibe al detenido o por dos testigos.

ART. 297. Si el juez que hubiere espedido el mandamiento supiere que la persona cuya aprehension ordena se encuentra gravemente enferma, podrá disponer que sea conducida en calidad de detenida o presa a un hospital, o tomar cualquiera otra medida que estime conveniente para evitar la fuga.

Si la enfermedad no fuere conocida del juez, el encargado de cumplir la órden no la llevará a efecto hasta darle parte; pero tomará entretanto las precauciones

convenientes para impedir la fuga del que debe ser capturado.

ART. 298. Siempre que se trate de aprehender a un empleado público o a un individuo del Ejército o de la Armada, se dará aviso al tiempo de expedirse el mandamiento, al jefe de la persona que se manda aprehender.

Si esta persona tuviere a su cargo caudales de la Hacienda Pública, se llenarán además las formalidades prescritas por las leyes del ramo para asegurar dichos caudales i la formación de la correspondiente cuenta.

ART. 299. Todo el que aprehendiere a un presunto delincuente tomará las precauciones necesarias para impedir que haga en su persona o en su traje alteraciones que puedan dificultar su reconocimiento.

ART. 300. Cualquiera resistencia para que se lleve a efecto el mandamiento de detención o de prisión expedido conforme a la ley, autoriza el empleo de la fuerza con el solo objeto de asegurar la persona que deba ser aprehendida.

Cuando esta persona no fuere encontrada en su propia casa, podrá el juez decretar el allanamiento de la casa en que haya sospecha fundada de que se encuentre; i se procederá entonces con arreglo a lo dispuesto en los artículos 183 i 184.

ART. 301. Si se temiere fundadamente la fuga o resistencia de aquel a quien se trata de aprehender, se podrá, con el objeto de asegurar su persona, emplear la fuerza antes de intimar el mandamiento; pero en tal caso deberá hacerse la intimación tan pronto como cese el peligro de la fuga o resistencia.

La fuerza pública, civil o militar, estará obligada a prestar su auxilio inmediatamente que sea requerida al efecto por cualquiera persona que le presente el mandamiento expedido por el juez.

ART. 302. Todo individuo aprehendido por orden de autoridad competente, será conducido en el acto a la cárcel o al lugar público de detención que el respectivo mandamiento señale.

Al recibirlo, el alcaide o el encargado del lugar de detención o prisión, copiará en su registro la orden transcrita en dicho mandamiento o el mandamiento mismo, i hará mención de la persona que lo ha conducido o aprehendido, siendo obligado a dar copia de dicha partida dentro de las veinticuatro horas siguientes, al inculcado o reo que la pidiere.

ART. 303. El jefe de un establecimiento que recibiere a una persona en calidad de detenida o presa, dará parte del hecho al juez competente inmediatamente después del ingreso o, si no fuere hora de despacho, en la primera hora de la audiencia próxima.

Si la aprehensión hubiere sido efectuada sin orden judicial por un particular, un subdelegado o inspector o por la policía, el detenido será puesto a disposición del juez al tiempo de comunicarle la detención. Si ésta hubiere sido decretada por un gobernador, el inculcado será puesto a disposición del juez, con todos los antecedentes relativos a la detención, en el menor plazo posible, que nunca podrá exceder de cuarenta i ocho horas.

El individuo detenido o preso por orden judicial, queda por el mismo hecho a disposición del juez de la causa.

ART. 304. Los detenidos i los presos estarán, en cuanto sea posible, separados los unos de los otros.

Si la separación no fuere posible, cuidará el juez de que no se reúnan en una misma prisión personas de diferente sexo, ni los reos de un mismo proceso, i de que los jóvenes i los no reincidentes se hallen separados de los de edad madura i de los reincidentes.

Para la distribución de los detenidos i presos se tendrá en cuenta el grado de educación de los mismos, su edad i la naturaleza del delito que se les imputa.

ART 305. La detención, así como la prisión preventiva, debe efectuarse de modo que se moleste la persona o se dañe la reputación del procesado lo menos posible. La libertad de éste será restringida en los límites estrictamente necesarios para mantener el orden del establecimiento i para asegurar su persona e impedir las comunicaciones que pudieran entorpecer la investigación.

ART. 306. El detenido o preso tendrá derecho para procurarse a sus expensas las comodidades i ocupaciones que sean compatibles con el objeto de su detención o prisión i con el régimen del establecimiento.

Podrá, además, en el caso de no estar incomunicado por disposición del juez, recibir la visita de un ministro de su religión, de su abogado, o de su procurador, o de aquellas personas con quienes esté en relación de intereses o que puedan darle consejos, observándose en este caso las prescripciones del reglamento de la casa. Si el juez lo estimare conveniente, podrá ordenar que las conferencias del detenido con dichas personas sean presenciadas por alguno de los empleados del establecimiento o del juzgado, o suspenderlas temporalmente mientras sea necesario para el acierto de la investigación.

ART. 307. El juez autorizará, en cuanto no se perjudique el éxito del sumario, los medios de correspondencia i comunicación de que pueda hacer uso el detenido o preso. Podrá ordenar que éste no reciba ni dirija cartas, telegramas ni mensajes de ninguna especie, sin que antes sean puestos en su conocimiento para ver si existe inconveniente en hacerlos llegar a su destino.

En ningún caso se podrá impedir a los detenidos o presos que escriban a los funcionarios superiores del orden judicial, ni a los oficiales del Ministerio Público.

ART. 308. Toda detencion o prision no llevada a efecto conforme a las prescripciones de este título, dará derecho al detenido o preso o a cualquiera otra persona, para ocurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva reclamando que se guarden las formalidades legales.

La Corte ordenará que el reo sea puesto a su disposición o, si lo creyere conveniente, que sea traído a su presencia, i su decreto, en uno i otro caso, será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, hará que se reparen los defectos legales, i pondrá al preso o detenido a disposición del juez competente, u ordenará su libertad, según correspondiere, procediendo en todo breve i sumariamente, corrigiendo por sí los abusos o dando cuenta de ellos a la Corte Suprema.

Las resoluciones que libere la Corte de Apelaciones proveyendo este recurso, serán apelables para ante la Corte Suprema.

V

De las medidas que agravan la detencion o la prision.

ART. 309. No se pondrán prisiones al detenido o preso, ni se adoptará contra él ninguna otra medida extraordinaria de seguridad, sino en los casos de desobediencia, violencia o rebelion, o cuando esta medida parezca necesaria para la seguridad de los demas detenidos o para evitar el suicidio o la evasion intentados de alguna manera, o cuando el juez lo estimare prudente por versar el proceso sobre delito que la lei castigue con pena de muerte.

ART. 310. Solo el juez de la causa podrá ordenar la medida indicada en el artículo precedente, o autorizar la que otro funcionario hubiere dictado ántes de poner al detenido o preso a disposicion del juez.

En casos urjentes, i conforme al reglamento de la casa, por el alcaide o jefe del establecimiento, o la persona que haga sus veces, disponer que se pongan prisiones al

detenido o preso por alguno de los motivos expresados en el artículo anterior; pero dará parte al juez de la causa en la primera audiencia, para que se pronuncie si debe o no mantenerse dicha medida.

ART. 311. El detenido o preso puede ser incomunicado por el juez cuando fuere ello indispensable para la averiguación i comprobación del delito.

ART. 312. La incomunicación podrá durar, si fuere necesario, todo el tiempo de la detención; i, si ésta se convirtiere en prisión preventiva, podrá todavía prolongarse hasta completar el término de diez días.

Si las citas que se trate de evacuar i que hubieren motivado la incomunicación, originaren diligencias a larga distancia o fuera del territorio chileno, la incomunicación podrá durar el tiempo prudencialmente preciso para evitar la confabulación.

ART. 313. El incomunicado podrá asistir, guardándose las precauciones necesarias, a las diligencias periciales en que la ley le dé intervención, siempre que su presencia no pueda desvirtuar el objeto de la incomunicación.

ART. 314. Podrá también el incomunicado tener los libros, recados de escribir i demás efectos que él se proporcione, si a juicio del juez no hubiere peligro para el éxito de la investigación.

Pero no podrá entregar ni recibir carta, ni comunicación alguna sino con la venia del juez, quien se instruirá previamente de su contenido, salvo lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 307.

ART. 315. El incomunicado podrá conferenciar con su abogado en presencia del juez; pero le será prohibido comunicarse con los testigos del sumario i con aquellos con quienes deba ser careado.

ART. 316. Ninguna incomunicacion puede impedir que el funcionario encargado del establecimiento en que se halle el detenido o preso lo visite.

Este funcionario es obligado, siempre que el detenido o preso lo solicite, a transmitir al juez competente la copia del decreto de detención o prision que se hubiere dado al detenido o preso, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido o preso aquel individuo, si al tiempo de la aprehension se hubiere omitido tal requisito.

ART. 317. El juez podrá decretar una nueva incomunicacion del procesado cuando nuevos antecedentes traídos al sumario dieran mérito para ello; pero esta incomunicacion no podrá exceder de cinco dias, a no ser en el caso espresado en el 2º inciso del artículo 312.

ART. 318. En el proceso se pondrá testimonio de toda medida con que se agrave la prision o detencion.

TÍTULO V

De la declaracion del inculpado

ART. 319. El juez que instruye el sumario hará que el sindicado del delito preste cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguacion de los hechos.

ART. 320. Todo detenido deberá ser interrogado dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que hubiere sido puesto a disposición del juez.

Si la detencion ha tenido lugar con motivo de un delito infraganti, el juez procederá conforme lo prescribe el artículo 277.

ART. 321. La declaracion del inculpado no podrá recibirse bajo de juramento. El juez se limitará a exhortarlo a que diga la verdad, advirtiéndole que debe responder de una manera clara i precisa a las preguntas que le dirijiere.

ART. 322. En la primera declaracion se preguntará el inculpado por su nombre, apellidos paterno i materno, su apodo si lo tuviere, edad, lugar de su nacimiento i de su residencia actual, estado, profesion, oficio o modo de vivir, si ha sido procesado anteriormente, por qué delito, en qué juzgado, qué pena se le impuso, si la cumplió, si sabe leer i escribir i si conoce el motivo de su detencion.

ART. 323. Las demas preguntas que se dirijan al inculpado tendrán por objeto la averiguacion de los hechos i la participacion que en ellos hubiere cabido a él i a las demas personas que hubiesen contribuido a ejecutarlos o encubrirlos.

No se le hará en esta caso cargo alguno de los que resulten en su contra; i si las circunstancias exigieren esplicacioncs de su conducta, que puedan establecer su culpabilidad o la de otras personas responsables del delito que se investiga, el juez procurará insertar literalmente las preguntas i respuestas que versaren sobre esta materia.

ART. 324. Es absolutamente prohibido no solo el empleo de promesas, coaccion o amenazas para obtener que el inculpado declare la verdad, sino tambien toda pregunta capciosa o sugestiva, como seria la que tendiese a suponer reconocido un hecho que el inculpado no hubiere verdaderamente reconocido.

ART. 325. Las relaciones que haga i las respuestas que dé el inculpado serán orales.

Podrá, no obstante, el juez. en vista de las circunstancias del inculpado o de la naturaleza de la causa, permitirle que redacte a su presencia una contestacion escrita sobre puntos difíciles de explicar, o que consulte, tambien a su presencia, apuntes o notas.

ART. 326. Se pondrán de manifiesto al inculpado todos los objetos que contribuyan a comprobar el cuerpo del delito o los que el juez considere conveniente manifestarle para que los reconozca.

Se le interrogará acerca de la procedencia de dichos objetos, su destino i la razon de haberlos encontrado en su poder; i en jeneral, sobre cualquiera otra circunstancia que conduzca al esclarecimiento de la verdad.

ART. 327. Cuando el juez considere conveniente el exámen del inculpado en el lugar mismo en que ocurrieron los hechos sobre los cuales deba ser interrogado, o ante las personas o cosas con ellos relacionadas, procederá a practicar la diligencia en la forma dispuesta por el artículo 225.

ART. 328. Si el inculpado rehusa contesta de una manera general o a preguntas determinadas, o se finje loco, sordo o mudo, llegando el juez a convencerse de la simulacion, sea por sus observaciones personales, sea por el testimonio de testigos o el dictámen de peritos, se limitará a hacer notar al inculpado que su actitud no impedirá la prosecucion del proceso i que puede producir el resultado de privarle de algunos de sus medios de defensa.

ART. 329. El inculpado no podrá negarse a contestar a las preguntas del juez, fundándose en la incompetencia de este funcionario, pero se pondrá testimonio en autos de la protesta que formulare a este respecto.

ART. 330. Se permitirá al inculpado manifestar cuanto tenga por conveniente para demostrar su inocencia i para esplicar los hechos; i se evacuarán con prontitud las citas que hiciere i las demas dilijencias que propusiere i que fueren conducentes para comprobar sus aseveraciones.

ART. 331. El inculpado podrá dictar por sí mismo su declaración bajo la dirección del juez. Si no lo hiciere, la dictará éste, procurando en lo posible emplear las mismas palabras de que aquél se hubiere valido.

El inculpado podrá, asimismo, leer la declaración una vez escrita, i el juez le advertirá que tiene este derecho. Si no usare de él, la leerá en alta voz el secretario a su presencia.

ART. 332. Las declaraciones serán firmadas por todos los que hubieren intervenido en el acto, pudiendo hacerlo.

Si el inculpado se escusare de firmar, se consignará el motivo que alegare para ello; pero en ningún caso será esta negativa razón para anular la diligencia.

ART. 333. Si el inculpado no supiere la lengua castellana o si fuere sordo-mudo, se procederá a tomarle declaración en la forma preceptuada por los artículos 227 i 228.

ART. 334. Si el exámen del inculpado se prolongare mucho tiempo, o si se le hubiere hecho un número de preguntas tan considerable que llegare a perder la serenidad de juicio, necesaria contestar a lo demás que deba preguntársele, se suspenderá el exámen i se le concederán algunos momentos para descansar i recuperar la calma.

Se hará constar en la diligencia el tiempo invertido en el interrogatorio.

ART. 335. Si en declaraciones posteriores se contradijere el inculpado con lo declarado anteriormente, o retractare lo que ya habia confesado, deberá ser interrogado sobre el móvil de sus contradicciones i sobre las causas de su retractación.

ART. 336. Si fueren varios los inculpados, sus declaraciones serán tomadas una en pos de otra, sin permitirles que se comuniquen entre sí hasta la terminación de estas diligencias.

ART. 337. El inculpado podrá declarar cuantas veces quisiere, i el juez le recibirá inmediatamente la declaracion si tuviere relacion con la causa.

ART. 338. Si el inculpado espusiere ser menor de dieziocho años, el juez mandará agregar al proceso la partida de nacimiento, practicando al efecto las diligencias del caso.

No encontrándose la partida, se oirá el dictámen facultativo i se recibirá informacion de los parientes o conocidos del menor a fin de determinar su edad.

ART. 339. No es necesario nombrar curador al inculpado menor de edad para el efecto de que preste declaracion.

ART. 340. Si por la declaracion indagatoria, o por otro medio, se supiere que el inculpado habia sido sometido a proceso en otra ocasion, se hará agregar a los autos copia de la sentencia pronunciada.

Si el proceso anterior hubiere sido instruido en rebeldía del reo, o si se hallare todavia pendiente, se acumularán los juicios ante el juez a quien corresponda conocer de ellos en conformidad a las reglas consignadas en el título I del Libro Primero de este Código.

ART. 341. Si el inculpado reconociere francamente su participación en el hecho punible que se pesquisa, una vez comprobada la existencia del cuerpo del delito, podrá el juez declararlo reo i convertir la declaracion indagatoria en confesion, procediendo en lo demas con arreglo a lo dispuesto en el título X de este libro.

Esto no obstante, el juez continuará practicando las diligencias conducentes para adquirir el convencimiento de la verdad de la confesion i averiguar las circunstancias del delito.

ART. 342. Se podrá, asimismo, omitir la declaración del inculpado, i proceder desde luego a declararlo reo i tomarle su confesión, cuando, al ponérsele a disposición del juez, estuvieren ya suficientemente comprobados el cuerpo del delito i la participación que en él hubiera cabido al inculpado.

TÍTULO VI

De la identidad del delincuente i sus circunstancias personales.

ART. 343. Todo aquel que acrimine a una persona determinada, deberá reconocerla judicialmente cuando el juez de la causa lo crea necesario, a fin de que no pueda dudarse cuál es la persona a quien se refiere.

ART. 344. La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo a la vista del que hubiere de verificarlo, la persona que haya de ser reconocida acompañada de otras seis o más personas que se le asemejen, i vestida, si fuere posible, con el mismo traje que llevaba en el momento en que se dice cometido el delito.

A presencia de todas ellas, o desde un punto en que no pueda ser visto según el juez lo estimare más conveniente, el que practicare el reconocimiento, juramentado de antemano, manifestará si se encuentra entre las personas que forman las ruedas o grupos, aquella a quien se hubiere referido en sus declaraciones i, en caso afirmativo, cuál de ellas es.

El juez cuidará que el testigo no reciba ántes del reconocimiento indicación alguna de que pueda inducir cuál es la persona a quien va a señalar.

ART. 345. Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer a una persona, la diligencia de reconocimiento se practicará separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

ART. 346. Los que aprehendan a álguien como presunto responsable de un delito, los alcaides de las cárceles i los jefes de los depósitos de detenidos, tomarán las precauciones necesarias para que los presos o detenidos, no hagan en su persona o traje alteracion alguna que pueda dificultar su reconocimiento; i si en los establecimientos espresados hubiere traje reglamentario, conservarán el que lleven dichos presos o detenidos al ingresar en ellos, a fin de que puedan vestirlo cuantas veces sea necesario para dilijencias de reconocimiento.

ART.347. De la operacion del reconocimiento se estenderá dilijencia circunstanciada, que firmarán con el juez i secretarjo, el testigo i el inculpado o reo si pudieren hacerlo.

ART. 348. Si se orijinare alguna duda acerca de la identidad del inculpado o reo, el juez tratará de acreditar dicha identidad por cuantos medios fueren conducentes a ese objeto.

Hará, en consecuencia, constar con la minuciosidad posible las señas personales del inculpado o reo, a fin de que la dilijencia pueda servir oportunamente de prueba de su identidad.

ART. 349. Si el procesado fuere mayor de diez años i menor de dieziseis, el juez recibirá informacion acerca del criterio del mismo i en especial de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiere dado motivo a la causa, siempre que del simple exámen personal del juez no aparezca claramente de manifiesto el discernimiento con que hubiere obrado el procesado.

En esta informacion serán oidas las personas que pudieren deponer con acierto en razon de sus circunstancias personales o de las relaciones que hayan tenido con el inculpado o reo ántes i despues de haberse ejecutado el hecho.

En su defecto, el juez nombrará un preceptor de instrucción primaria i un facultativo para que examinen al procesado e informen acerca del discernimiento con que hubiere procedido.

ART. 350. Si el juez advirtiere en el procesado indicios de enajenación mental, le someterá inmediatamente a la observación de facultativos en el establecimiento en que se hallare detenido, o en una casa de dementes si fuere más a propósito o si aquél estuviere en libertad.

Sin perjuicio de este reconocimiento, el juez recibirá información acerca del estado mental del procesado en la forma indicada en el segundo inciso del artículo precedente.

ART. 351. Si la demencia sobreviniere después de cometido el delito, reconocida que sea i recojidos todos los datos que fuere difícil encontrar más tarde para la comprobación del cuerpo del delito i determinación del delincuente, se mandará sobreseer en la causa, para continuarla cuando el inculcado recupere la salud.

Si la demencia sobreviniere después de pronunciada sentencia de término que imponga pena al procesado, se observará lo dispuesto en la regla 2ª del artículo 81 del Código Penal.

Si en el caso del primer inciso de este artículo, hubiere otros reos comprendidos en el proceso, el sobreseimiento será parcial i solo con respecto al demente, debiendo seguirse la causa con los demás reos con arreglo a la ley.

ART. 352. El juez podrá, cuando lo considere conveniente, practicar las indagaciones necesarias para apreciar el carácter i la conducta anterior del inculcado o reo, i no podrá negarse a practicar esta investigación cuando el mismo inculcado o reo la solicitare.

ART. 353. Una vez declarado reo el inculpado, en conformidad al artículo 287, se entenderán con él todas las diligencias del juicio en la forma prevenida en este Código.

Desde ese momento tendrá derecho para intervenir en el juicio el abogado i procurador a quienes se confiere la redefensa i representación del reo.

TÍTULO VII

Del careo

ART. 354. Cuando los testigos o los procesados entre sí, o aquellos con éstos, discordaren acerca de algun hecho o de alguna circunstancia que tenga interes en el sumario, podrá el juez confrontar a los discordantes a fin de que espliquen la contradicción o se pongan de acuerdo sobre la verdad de lo sucedido.

Por regla jeneral, la confrontación debe hacerse solo entre dos personas, i no ha de recurrirse a ella sino cuando no hubiere otro medio de investigar la verdad.

ART. 355. Para verificar el careo, el juez hará comparecer ante él a las personas cuya declaración sea contradictoria, i juramentando a los que sean testigos i exhortando a todos a decir la verdad, hará leer por el actuario o leerá por sí mismo el punto en que las declaraciones se contradigan, i preguntará a cada uno de los discordantes si se ratifica en su dicho o si tiene algo que agregar o modificar a lo espuesto.

Si alguno altera su declaración concordándola con la de otro, el juez indagará la razón que tenga para alterarla, i la que tuvo para haber declarado en los términos en que ántes lo hizo.

Si los discordantes se limitaren a ratificarse, el juez les manifestará la contradicción que existe entre sus respectivos dichos i les amonestará para que se pongan de acuerdo en la verdad, permitiendo al efecto que cada uno de los careados haga a cualquiera de los otros las preguntas que estime conducentes i las reconvenções a que las respuestas dieran lugar, i cuidando de que no se desvien del

punto en cuestion, ni se insulten o amenacen.

ART. 356. Si fueren diversos los hechos o circunstancias acerca de los cuales ocurriere la diverjencia, el careo se referirá separada i sucesivamente a cada uno de ellos.

ART. 357. En el acta que se levantará para hacer constar la dilijencia del careo, se pondrá testimonio con toda exactitud de las preguntas, reconvenciones i respuestas de las personas careadas, redactándolas el juez, en cuanto sea posible con las mismas palabras con que hubieren sido espresadas.

ART. 358. Cuando apareciere contradiccion entre la declaracion de un testigo ausente i la del procesado o de otro testigo presente, i el juez creyere indispensable aclarar el punto en que exista la contradiccion, leerá al procesado o al testigo presente su declaracion i las particularidades de las del ausente en que se note el desacuerdo; i las esplicaciones que dé o las observaciones que haga para confirmar, variar o modificar sus anteriores asertos se consignarán en la dilijencia.

Subsistiendo la disconformidad, se librá exhorto al jüez de la residencia del testigo ausente, insertando a la letra la declaracion que hubiere prestado i la parte conducente de la dilijencia a que se refiere el inciso anterior, a fin de que se complete esta dilijencia con la de aquel testigo ausente en la misma forma indicada en el precedente inciso.

En casos graves, i juzgándolo el juez absolutamente necesario, ordenará la comparencia del testigo ausente a fin de practicar el careo ante él i en la forma ordinaria.

TÍTULO VIII

De la libertad provisional de los procesados

ART. 359. La prision preventiva sólo durará mientras subsistan los motivos que la hubieren ocasionado.

El detenido o preso será puesto en libertad en cualquier estado de la causa en que aparezca su inocencia.

Todos los funcionarios que intervengan en un proceso están obligados a dilatar lo menos posible la detencion de los inculpados i la prision preventiva de los reos.

ART. 360. Desde que se averigüe que el delito que se investiga en el sumario no merece pena corporal que exceda de la reclusion menor en su grado mínimo, el procesado será puesto en libertad sin garantía alguna, pero con la obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su terminacion i de presentarse a los actos del procedimiento i para la ejecucion de la sentencia, tan pronto como fuere citado o requerido, i sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso último del artículo 260 i en los artículos 262 i 263.

ART. 361. Se concederá tambien la libertad provisional sin necesidad de garantía:

1.º Al aquél en cuyo favor se pronuncie absolucion o sobreseimiento en primera instancia, aun cuando la sentencia deba ser revisada por tribunal superior, siempre que el delito imputado no sea de aquellos que la lei castiga con reclusion mayor u otra pena mas grave, o con presidio temporal en cualquiera de sus grados.

2.º Con la misma limitacion establecida en el número precedente, al reo condenado en primera instancia a una pena temporal que hubiere cumplido durante el tiempo de la detencion i de la prision preventiva.

ART. 362. No podrá decretarse detencion o prision preventiva, o suspenderse la decretada, contra toda persona sindicada de delito a que la lei no señale pena afflictiva, siempre que ella afiance suficientemente su comparecencia al juicio i a la ejecucion de la sentencia que se pronunciare.

En consecuencia, i sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 260 i 360, se concederá de oficio o a peticion de parte, bajo fianza suficiente i prévia audiencia del Ministerio Público, la libertad provisional:

1.º De los autores de delito a que la lei impone una pena menor que las de presidio, reclusion, confinamiento, estrañamiento i relegacion menores en su grado máximo;

2.º De los complices o encubridores de delitos a que la lei señale una pena mayor que las indicadas en el número precedente, cuando en conformidad a la misma lei deba rebajárseles esa pena a otra menor que las designadas en dicho número;

3.º De los reos de cualquiera clase de delitos, autores o cómplices o encubridores, siempre que por razon de las circunstancias atenuantes que concurren solas, o de las que queden favoreciéndolas después de compensadas las agravantes, no alcancen a merecer alguna de las penas señaladas en el número I.;

4.º De los reos de delitos frustrados o de tentativa de delito, cuando la pena que les corresponda como tales sea inferior a las designadas en el número I.º.

ART. 363. Los reos procesados por delito que merezca pena de reclusion mayor u otra mas grave o presidio temporal en cualquiera de sus grados que fueren absueltos o respecto de los cuales se dictare auto de sobreseimiento en primera instancia, serán puestos en libertad bajo fianza mientras la causa fuere revisada por el tribunal superior, siempre que el Ministerio Público no se opusiere a esta medida.

ART. 364. La fianza tiene por objeto asegurar la presentacion del inculpado o reo cuando el juez, estimando necesaria su comparecencia personal, le citare, o cuando se tratare de llevar a efecto la ejecucion de la sentencia.

ART. 365. La cuantía de la fianza será determinada por el juez, tomando en consideración la naturaleza del delito, el estado social i antecedentes del procesado i las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la justicia.

ART. 366. La fianza podrá constituirse por escritura pública o por una acta firmada ante el juez por el procesado i el fiador.

El fiador deberá ser vecino del lugar, tener la solvencia determinada por el artículo 2350 del Código Civil, i no encontrarse comprendido entre las personas a quienes prohíbe obligarse como fiador el artículo 2342 del mismo Código.

ART. 367. Podrá sustituirse a la fianza, prenda o hipoteca suficiente constituida en conformidad a la ley. La prenda será depositada en arcas nacionales.

ART. 368. El procesado i el fiador deberán declarar cuál es su domicilio para el efecto de las notificaciones i citaciones que ocurrieren i que sea menester hacerles personalmente, aun cuando hayan constringido apoderado.

Las notificaciones que se hagan al procesado o a su procurador, deberán ser hechas también al fiador cuando se relacionen con la obligación de éste.

ART. 369. La libertad provisional puede pedirse i otorgarse en cualquier estado del juicio, siempre que se trate de los casos indicados en el artículo 361.

ART. 370. La solicitud sobre libertad provisional será resuelta, a más tardar, en el tercer día después de presentada.

De ella se dará traslado al Ministerio Público, para que responda al día siguiente de la notificación que debe hacerse en el mismo día en que se espida la providencia.

ART. 371. El auto que decrete o deniegue la libertad bajo fianza i el que fije la cuantía de la ésta, será reformable de oficio o a instancia de parte durante todo el curso de la causa.

Pedida la reconsideracion, el juez, cuando lo estime de derecho, podrá desecharla de plano.

La apelación deberá entablarse en el acto de la notificación i concederse solamente en el efecto devolutivo. El ministro de fé que practique la notificación interrogará al reo sobre si se conforma o apela, i de su respuesta pondrá testimonio en la diligencia.

ART. 372. Si el procesado mandado citar por el juez i notificado personalmente en el domicilio que tuviere señalado, o por cédula si no se le encontrare allí, no compareciere en el término que se le hubiere fijado, mandará el juez que se notifique a su fiador para que lo presente en el plazo de cinco dias,

El fiador será notificado en el domicilio que hubiere señalado, o por cédula si no fuere encontrado en él. No compareciendo el procesado en el término de los cinco dias o en el que se fijare, se procederá a hacer efectiva la fianza, para lo cual dictará el juez el auto respectivo, que quedará ejecutoriado sin necesidad de mas trámite.

ART. 373. Si en lugar de fianza se ha constituido hipoteca o prenda se hará al procesado una segunda notificación en la forma determinada en el artículo precedente, para que comparezca en el término de cinco dias. No compareciendo en ese término se hará efectiva su responsabilidad pecuniaria, procediéndose al embargo de la finca hipotecada o a la venta de la prenda constituida, para lo cual se comisionará a un corredor de comercio.

ART. 374. El procedimiento ejecutivo se seguirá de oficio i sin dilacion alguna, en cuaderno separado i conforme a las reglas del título siguiente, hasta enterar en arcas de la Municipalidad del lugar en que se sigue el juicio, la suma a que ascienda la

cuantía de la fianza, depósito, hipoteca o prenda mandados constituir.

Sin perjuicio se dictarán por el juez las órdenes convenientes para la aprehension del reo.

ART. 375. Si el reo compareciere mas tarde voluntariamente al juicio o a la ejecución de la sentencia, será adjudicada a la Municipalidad la cuarta parte de la suma a que ascienda el monto de la fianza, prenda o hipoteca, i sea devuelta al fiador o al reo, segun corresponda, la suma restante.

Si no compareciere, será adjudicada a la Municipalidad la totalidad de dicha suma.

En caso de absoluta imposibilidad para comparecer debidamente justificada durante el incidente de adjudicacion, será devuelta toda la suma al fiador o al reo, segun corresponda.

ART. 376. Podrá el juez poner término a la libertad provisional siempre que tuviere motivo fundado para temer que el procesado se fugue, o cuando nuevas investigaciones modificaren la condicion legal del mismo procesado.

Al procesado que se hubiere fugado i que fuere nuevamente aprehendido no podrá otorgársele despues la libertad provisional bajo fianza.

ART. 377. No se concederá la libertad provisional al detenido o preso, cuando la detencion o prision sea considerada por el juez como estrictamente necesaria para las investigaciones del sumario o para la seguridad de la persona del ofendido.

Pero llenados estos fines, se otorgará la libertad en conformidad a las demas disposiciones de este título.

ART. 378. Terminará la responsabilidad del fiador, quedando de hecho cancelada la fianza:

1.º Cuando el fiador lo pidiere, presentando al procesado;

2.º Cuando éste fuere reducido a prision;

3.º Cuando el fiador denunciare que el procesado intenta fugarse, siempre que la denuncia se hiciere con la oportunidad necesaria para que pueda llevarse a efecto la aprehension;

4.º Cuando recayere en el juicio sentencia firme de sobreseimiento o de absolucion, o cuando, siendo ésta condenatoria, se presentare el reo a cumplir su condena;

5.º Cuando falleciere el procesado, estando pendiente la causa.

ART. 379. Una vez adjudicada la fianza, no tendrá accion el fiador para pedir la devolucion a titulo de pago indebido; pero le quedará a salvo su derecho para reclamar la indemnizacion que corresponda, del procesado o de sus causa-habientes, en conformidad a las reglas legales.

TÍTULO IX

Del embargo de bienes o garantías para asegurar la responsabilidad pecuniaria del reo

ART. 380. Desde que contra una persona aparezca en el sumario indicios de culpabilidad suficientes para ordenar su detencion, deberá el juez decretar el embargo provisorio de bienes del inculpado que basten para cubrir las responsabilidades pecuniarias que pueda imponerle la sentencia definitiva.

Si la detencion termina por sobreseimiento se levantará el embargo decretado. En caso contrario, el juez decretará que el embargo dure hasta la terminacion de la causa.

El juez fijará la cantidad hasta la cual habrá de estenderse el importe calculado de los bienes que hayan de embargarse.

ART. 381. En la cantidad que debe fijar el juez, no se comprenderá el monto calculado para asegurar el resultado de las acciones civiles que provengan de el delito, sino cuando el interesado lo pidiere espresamente o cuando esas acciones correspondieren al fisco.

ART. 382. Para llevar a efecto lo dispuesto en los artículos precedentes, el juez expedirá mandamiento de embargo hasta la cantidad que hubiere fijado, i con él se requerirá al procesado para que señale bienes suficientes para trabarlo.

ART. 383. Cuando el reo no fuere habido, el requerimiento se hará a su mujer, hijos, apoderado, sirviente o personas que se encontraren en su domicilio.

ART. 384. No señalando bienes el procesado o, en su defecto, las personas indicadas en el artículo precedente, o si los señalados no bastaren, el ministro de fé que practique la dilijencia trabará embargo sobre aquellos que parecieren pertenecer a dicho procesado, i prefiriendo los que este o las personas de su familia señalaren, continuará la traba sobre los que fueren embargables con arreglo al artículo 1618 del Código Civil, en el orden siguiente:

- 1.º Dinero en efectivo, si encontrare;
- 2.º Efectos públicos;
- 3.º Alhajas de oro, plata o pedrería;
- 4.º Créditos realizables en el acto;
- 5.º Frutos i rentas de toda especie;
- 6.º Bienes muebles, no semovientes;
- 7.º Sueldos i pensiones;
- 8.º Bienes inmuebles;
- 9.º Muebles semovientes.

ART. 385. El mandamiento de embargo decretado contra los bienes de una mujer casada, no divorciada ni separada de bienes, se trabar  en los de la sociedad conyugal.

ART. 386. Si el embargo recayere en algunas de la clase de bienes que se indican en los cuatro primeros n meros del art culo 384, ser n ellos depositados en arcas fiscales o en un banco que abone intereses por el dep sito de dinero, quedando dichos bienes a disposici n del juez de la causa.

ART. 387. Si la traba se hubiere verificado en bienes de la quinta o sexta clase de los enumerados en el art culo 384, el ministro de f  encargado del embargo los entregar  bajo inventario al vecino con casa abierta que elija, i dar  cuenta al juez para que disponga lo conveniente acerca del dep sito i administracion.

El depositario firmar  la diligencia de recibo, oblig ndose a conservar los bienes a disposicion del juez que conozca de la causa i, en caso de p rdida, a pagar la cantidad a que ascendiere el valor de lo depositado, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiere incurrir.

El depositario podr  recojer i conservar en su poder los bienes embargados, o dejarlos bajo su responsabilidad en poder del procesado.

El juez determinar , bajo su responsabilidad, si el depositario ha de afianzar el buen cumplimiento del cargo, i el importe de esta fianza.

ART. 388. Si se embargaren sementeras, plant os o, en jeneral, frutos pendientes, podr  el juez decretar, cuando, atendidas las circunstancias, lo creyere conveniente, que contin e administr ndolos el procesado por s  o por medio de la persona que designe.

Si el procesado conservare la administracion, el juez le nombrar  un interventor que lleve cuenta i razon de los frutos que se perciban i consuman. Si el juez determinare nombrar un administrador,  ste afianzar  el buen cumplimiento de su

cargo, i el procesado podrá nombrar un interventor.

Del valor de los frutos se hará un depósito en la proporción i forma que se indican en el último inciso del artículo siguiente.

ART. 389. Si el embargo recayere en pensiones o sueldos, se notificará a quien hubiere de satisfacerlos para que retenga la tercera parte de los que no excedan de novecientos pesos anuales; i la misma tercera parte de esa suma i la mitad del exceso de los que sean superiores a novecientos pesos anuales.

Se procurará depositar las sumas retenidas, en arcas fiscales o en un establecimiento bancario que abone interés por el depósito; i la retención se alzarán tan pronto como quede cubierta la cantidad mandada a afianzar.

ART. 390. El embargo de un inmueble no comprende el de sus frutos o rentas; salvo el caso de que, no siendo suficiente el valor del inmueble, el juez determine espresamente que se estienda a todos o a una parte de ellos.

Este embargo será inscrito sin dilación en el Registro Conservatorio respectivo; i el conservador no podrá exigir pago de derechos por esta diligencia, a no ser cuando el reo fuere condenado.

ART. 391. Si los bienes embargados fueren semovientes, el juez requerirá al procesado para que manifieste si opta porque se enajenen o porque se conserven en depósito i administración.

Si el procesado optare por la enajenación, se procederá a la venta en pública subasta hasta enterar la cantidad señalada, la cual se depositará en arcas fiscales o en un banco que abone interés por el depósito.

Si optare por el depósito i administración, el juez nombrará un depositario, el cual recibirá los bienes bajo inventario i rendirá fianza si el juez lo creyere conveniente.

ART. 392. El depositario cuidará de que los semovientes den los productos propios de su clase con arreglo a las circunstancias i procurará su conservacion i aumento.

Si creyere conveniente la enajenacion de todos o de algunos de ellos, pedirá al juez la correspondiente autorizacion.

El juez autorizará la enajenacion siempre que el reo convenga en ella. La decretará contra la voluntad de éste i aun sin previa peticion del depositario, cuando los gastos de administracion i conservacion escedieren de los productos, a menos que el pago de dichos gastos se asegure suficientemente por el reo o por otra persona.

ART. 393. Durante el juicio podrá el tribunal que actualmente conociere de él, ampliar o reducir el embargo, segun los motivos que sobrevinieren para estimar que han aumentado o disminuido las responsabilidades pecuniarias del procesado.

ART. 394. En lugar del embargo de bienes, podrá el juez, si lo estimare bastante, decretar contra el reo prohibicion de enajenar o gravar los inmuebles que posea o parte de ellos, si no estuvieren ya gravados o prohibida de antemano su enajenacion.

Esta prohibicion se inscribirá en el respectivo Registro del Conservador, guardándose lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 390.

ART. 395. Se omitirán o alzarán el embargo o la prohibicion de enajenar o gravar, siempre que el procesado caucione con fianza o hipoteca suficiente las responsabilidades pecuniarias que pudieran imponérsele en definitiva.

ART. 396. Asimismo se omitirá el embargo siempre que notoriamente constare la falta de bienes en qué hacerlo efectivo.

ART. 397. En cualquier estado del juicio en que fuere reconocida la inocencia del procesado, se procederá a suspender inmediatamente el embargo trabado en sus

bienes, o a cancelar las fianzas o levantar la prohibición de enajenar, que le hubieren sido impuestas.

ART. 398. Las tramitaciones a que dieren origen las diligencias prescritas en este título, se instruirán en cuaderno separado, i las medidas que el juez adoptare serán apelables sólo en el efecto devolutivo, salvo que se refieran a la realización de los bienes embargados.

ART. 399. Cuando la responsabilidad civil recaiga sobre terceras personas, el embargo se tramará sobre bienes de éstas, i se procederá en todo de conformidad con las disposiciones de este título.

Las terceras personas que aparecieren como civilmente responsables, tendrán derecho para intervenir en todo lo relativo a las diligencias ordenadas en este título, i podrán sostener su irresponsabilidad i comprobarla por los medios que determina la lei.

Esta intervención no suspenderá en ningun caso la sustanciación del juicio criminal; i el juicio a que diere lugar se tramitará en la forma de un incidente.

ART. 400. Las tercerías que se dedujeren con motivo de los embargos de que se trata en este título, serán sustanciadas en la forma establecida por el Código de Procedimiento Civil.

TÍTULO X

De la confesion

ART. 401. Declarado reo el inculpado, se procederá a tomarle su confesion.

Este trámite es esencial al juicio, i solo puede omitirse sin incurrir en nulidad en el caso de que el inculpado hubiese reconocido en sus declaraciones la participación que se le atribuye en el delito.

ART. 402. La confesion se presta ante el juez de la causa, quien presenta al reo los datos que contra él aparecen en el sumario, i le hace al efecto los cargos que de ellos resulten, a fin de que dé las explicaciones o disculpas que le convengan, negando o confesando el delito que se le imputa.

Si las explicaciones o respuestas dadas por el reo, no fueren satisfactorias, deberá el juez formular las reconvenciones que creyere conducentes.

ART. 403. No se podrán hacer al reo otros cargos que los que efectivamente resulten del sumario i tales como resulten; ni otras reconvenciones que las que racionalmente se deduzcan de sus contestaciones.

El juez se abstendrá tambien de agravar las unas o las otras con calificaciones arbitrarias.

ART. 404. El reo no estará obligado a contestar los cargos o reconvenciones que no fueren concebidos con toda claridad o que no resulten del sumario o de sus contestaciones.

Si se negare a contestar por este motivo, se consignarán íntegramente en la diligencia el cargo o reconvencion que el juez hubiere formulado

ART. 405. Lo dispuesto en los artículos 321 a 340 con respecto a la declaracion del inculpado, es aplicable a la confesion del reo en cuanto no se oponga a las reglas consignadas en el presente título.

ART. 406. Antes de proceder a la confesion se leerán al reo las diligencias del proceso en la parte necesaria para que pueda tomar las noticias que le interesan respecto de las pruebas de su culpabilidad.

ART. 407. Se leerán asimismo las declaraciones que ántes haya prestado, a fin de que manifieste si se ratifica en ellas o si tiene algo que añadir o quitar.

ART. 408. No se ocultará al reo ninguna diligencia, actuación ni documento del proceso; i aun se le permitirá que se imponga de todo lo actuado en la oficina del secretario, si lo solicitare ántes de prestar su confesion.

ART. 409. Si entre los testigos hubiere alguno o algunos que el reo no conozca por sus nombres, el juez le dará todas aquellas noticias que le consten, a fin de que pueda venir en conocimiento de quiénes son.

ART. 410. Siempre que se suspenda la confesion después de haber tomado el reo conocimiento del sumario o de parte de él, el juez mantendrá incomunicado al reo hasta que termine la confesion.

ART. 411. Aunque el reo se obstine en no responder, se le harán todos los cargos que resulten en su contra; i se espresarán uno a uno en la diligencia con la negativa del reo o con las contestaciones que a alguno o algunos diere. En este último caso se hará igual mencion de las reconvenciones a que las contestaciones dieron lugar, i de las repuestas del reo.

ART. 412. El juez verificará las citas pertinentes que el reo hiciere en su confesion, inmediateamente después de que fuere prestada.

TÍTULO XI

De la conclusión del sumario

ART. 413. Practicadas las diligencias que se hayan considerado necesarias para la averiguación del hecho punible i de sus autores, cómplices i encubridores, el juez dictará un auto para declarar cerrado el sumario i ordenará pasar los autos al Ministerio Público, con los libros, papeles i correspondencia que hubiere recojido.

ART. 414. El Ministerio Público dictaminará en el término de seis días, ya sea requiriendo que se adelanten las investigaciones sobre los puntos que indicare, ya sea pidiendo el sobreseimiento temporal o definitivo, o bien entablado acusación en forma.

El término se considerará ampliado, cuando el sumario constare de más de cien fojas, con un día más por cada veinticinco fojas que excedan del número indicado; pero, en ningún caso, podrá ser mayor de quince días.

ART. 415. Si el Ministerio Público estimare que puede adelantarse la investigación, lo espondrá al juez, indicando las diligencias que, en su concepto, deban practicarse.

Si el juez estimare fundada esta petición, repondrá el proceso al estado de sumario i practicará las nuevas diligencias que creyere convenientes.

En el caso contrario devolverá el proceso al Ministerio Público para que dictamine sobre el fondo, en la mitad del término señalado en el artículo anterior.

De la resolución en que se manden practicar las diligencias pedidas, no se otorgará recurso alguno.

ART. 416. Las excepciones dilatorias de que se trata en el artículo 443, podrán ser propuestas por el inculpado o reo durante la instrucción del sumario; pero en tal caso deberán ser tramitadas por cuerda separada i sin suspender la investigación, ni aun

por motivo de apelación pendiente.

TÍTULO XII

Del sobreseimiento

ART. 417. El sobreseimiento puede ser decretado por el juez en cualquier estado del juicio, verificándose las condiciones señaladas por la lei.

Tendrá lugar especialmente durante el sumario cuando no apareciere mérito para declarar reo al inculpado; i terminado el sumario, cuando, no pudiendo adelantarse la investigacion, se realicen las condiciones que espresan los artículos 419 i 420.

ART. 418. Por el sobreseimiento se terminan o se suspenden las actuaciones judiciales en lo referente a todos los procesados o a alguno o algunos de ellos.

El sobreseimiento puede ser, por consiguiente, definitivo o temporal, total o parcial.

ART. 419. El sobreseimiento *definitivo* tendrá lugar:

1.º Cuando en el sumario no se deduzcan presunciones racionales de haberse verificado el hecho que da motivo a la formación de la causa;

2.º Cuando este hecho no sea constitutivo de delito;

3.º Cuando aparezca claramente establecida la inocencia del procesado;

4.º Cuando el procesado esté exento de responsabilidad en conformidad al artículo 10 del Código Penal;

5.º Cuando se haya estinguido la responsabilidad penal del procesado por alguno de los motivos designados en el artículo 93 del mismo Código;

6.º Cuando sobrevenga un hecho que, con arreglo a la lei, ponga fin a dicha responsabilidad;

7.º Cuando el hecho punible de que se trata hubiere sido ya materia de un proceso en que haya recaído sentencia de término que afecte al actual procesado.

ART. 420. Se dará lugar al sobreseimiento *temporal*:

1.º Cuando no resulte completamente justificada la perpetración del delito que hubiere dado motivo a la formación del sumario;

2.º Cuando, resultando del sumario haberse cometido el delito, no hubiere indicios suficientes para acusar a determinada persona como autor, cómplice o encubridor;

3.º Cuando el procesado caiga en demencia o locura, i mientras ésta dure;

4.º Cuando para el juzgamiento criminal se requiera la resolución previa de una cuestión civil de que debe conocer otro tribunal, observándose lo prevenido en los artículos 17 i 18;

5.º Cuando el reo ausente no comparezca al juicio i haya sido declarado rebelde, siempre que en esta caso haya mérito bastante para formular acusación en su contra i sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 666.

ART. 421. El sobreseimiento es *total* cuando se decreta con respecto a todos los procesados i a todos los delitos que motivan el proceso; i *parcial* cuando limita a alguno o algunos de ellos.

Si el sobreseimiento fuere parcial, el juicio seguirá adelante respecto de aquellos reos o de aquellos delitos a los cuales no se hubiere extendido el sobreseimiento.

ART. 422. El sobreseimiento definitivo no podrá decretarse sino cuando esté agotada la investigación con que se hubiere tratado de comprobar el cuerpo del delito i de

determinar la persona del delinciente.

Cuando las circunstancias eximentes de responsabilidad penal, o los hechos de que dependa la extinción de ella, no estén probados en el sumario no se dará lugar al sobreseimiento; reservándose el fallo para la sentencia definitiva que habrá de apreciar también la prueba que se rindiere durante el plenario.

ART. 423. El sobreseimiento total i definitivo pone término al juicio, i tiene la autoridad de cosa juzgada.

El temporal suspende el procedimiento hasta que se presenten mejores datos de investigación o cese el inconveniente legal que haya detenido la prosecución del juicio.

ART. 424. Se pondrá en noticia de las personas que hubieren comparecido al juicio la petición de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, a fin de que en el término de tres días puedan hacer las observaciones que les convengan.

El reo i el acusador o actor civil podrán solicitar que, ántes de pronunciarse el juez, se adelante la investigación sobre hechos que importare conocer, para lo cual suministrarán los datos necesarios; i el juez, si estimare fundada la petición, accederá a ella, volviendo la causa a estado de sumario.

ART. 425. El auto de sobreseimiento deberá consultarse cuando el juicio versare sobre delito que la lei castigue con pena afflictiva. Deberá también consultarse siempre que hubiere sido dictado contra la opinion del Ministerio Público.

Si el sobreseimiento fuere parcial, la consulta no se llevará a efecto sino cuando se eleven los autos por alguna apelacion o en consulta de la sentencia definitiva, salvo el caso de haber reo preso no procesado por otro motivo, respecto de quien se hubiere mandado sobreseer. En este caso se hará la consulta inmediatamente, elevándose copia de los antecedentes que a ese reo se refieran.

ART. 426. Terminado el proceso por auto firme de sobreseimiento definitivo, se pondrá en libertad a los procesados que no estuvieren presos por otra causa, i se entregarán a quien pertenezcan los libros, papeles i correspondencia que se hubieren recojido, i las piezas de conviccion que tuvieren dueño conocido.

Si existieren piezas de conviccion de algun valor que no tengan dueño conocido, el juez de la causa procederá como si se tratase de una especie mueble al parecer perdida, i dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 629 i 630 del Código Civil.

ART. 427. Si en el proceso recayere auto firme de sobreseimiento temporal, el juez mandará poner en libertad a los procesados que no estuvieren presos por otra causa; i hará archivar, junto con los autos, los libros, papeles, correspondencia i piezas de conviccion que hubiere recojido, si creyere necesario conservarlos para evitar que se frustre la investigacion que pudiere intentarse mas adelante.

En caso de no estimar necesaria su conservacion, serán devueltos o realizados, en la forma indicada en el artículo precedente.

ART. 428. Si el sobreseimiento definitivo o temporal afectare a un reo loco o demente, éste será puesto en libertad; pero si se le ha imputado un hecho que la lei califique de crimen. En este caso se adoptarán las medidas de precaucion indicadas en el número 1.º del artículo 10 del Código Penal.

ART. 429. En los casos de sobreseimiento definitivo podrá hacerse la declaración de que la formación del sumario no perjudica el buen nombre i honor de los procesados.

Podrá tambien reservarse a éstos de un modo espreso su derecho para perseguir al querellante como calumniador.

ART. 430. Si el juez estimare improcedente la peticion del Ministerio Público para que se sobresea en la causa, i no hubiere querellante particular que sostenga la accion, dictará un auto motivado en que ordenará seguir adelante el juicio por todos sus trámites, determinando los delitos que hubieren de perseguirse.

Este auto será consultado al tribunal superior siempre que el juez no califique como mera falta el hecho punible.

ART. 431. Cuando el sumario manifieste que el hecho punible consiste en una mera falta, el juez procederá en el acto i sin mas trámite, a abrir el juicio verbal de que se trata en el título I del Libro III de este Código, sirviéndole como de base las diligencias practicadas.

ART. 432. Si se presentare querellante particular a sostener la accion, o el Ministerio Público dedujere acusacion, el juicio seguirá su curso hasta la sentencia definitiva.

Podrá, sin embargo, el juez acordar el sobreseimiento en este caso, si estimare que el hecho que se imputa al reo no constituye delito penado por la lei.

ART. 433. La Corte de Apelaciones, una vez elevados los autos en apelacion o en consulta de la sentencia en que se manda sobreseer o seguir adelante el juicio, oirá la opinion de su fiscal; i, sin mas trámite, pondrá la causa en tabla para pronunciarse acerca de las conclusiones que éste formule.

En la vista de la causa, las partes podrán esponer verbalmente lo que convenga a su derecho.

ART. 434. Si el fiscal se conformare con el sobreseimiento, propondrá la aprobacion del auto consultado; pero, si creyere que el sumario arroja mérito para continuar la causa, pedirá que se la siga adelante, elevándola a plenario.

Podrá pedir también que se la reponga al estado de sumario, cuando creyere que deban evacuarse algunas diligencias además de las que han sido practicadas, e indicará con precisión cuáles deban ser esas diligencias.

ART. 435. Si el tribunal advirtiere que la causa se ha seguido ante juez incompetente, devolverá los autos al juez competente para que se pronuncie acerca del sobreseimiento o adelante la investigación, si lo creyere necesario; pero no por eso dejarán de ser válidas las demás diligencias practicadas.

ART. 436. Cuando en algún departamento estuviere el alcalde desempeñando las funciones de juez letrado, le corresponderá practicar todas las diligencias necesarias para la instrucción del sumario; pero no podrá pronunciarse acerca del sobreseimiento o prosecución del juicio. Tratándose de dictar resolución sobre este punto. Remitirá los autos al juez letrado llamado por la ley, a fin de que se pronuncie en el plazo que ella señala.

SEGUNDA PARTE

DEL PLENARIO

TÍTULO PRIMERO

De la acusación

ART. 437. La acusación fiscal se deducirá en el plazo indicado en el artículo 414.

Cuando no se hubiere dado lugar al sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público ni hubiere querrelante particular, deberá aquél deducir acusación en el término de tres días, en conformidad al auto motivado de que se trata en el artículo 430.

El Ministerio Público no podrá excusar el cumplimiento de este deber; pero podrá limitarse a pedir la aplicación de las penas que correspondan a los delitos por los cuales se hubiera mandado seguir adelante el proceso.

ART. 438. Si hubiere querellante particular, el juez ordenará que se le pasen los autos inmediatamente después de evacuada la acusación del Ministerio Público, a fin de que en el término de seis días esponga si se adhiere a la acusación deducida o si presenta otra por su parte.

Si el Ministerio Público no acusa, podrá el querellante particular continuar ejercitando la acción pública, sin perjuicio de la intervención que a aquél le corresponde.

Los libros y piezas de convicción serán examinados en secretaría, salvo que el juez, por motivo calificado, permita que los saquen el acusador o el reo o su procurador con las garantías indispensables.

ART. 439. La acusación contendrá una exposición breve y precisa del hecho o hechos punibles que se atribuyan al reo o reos y de las circunstancias agravantes o atenuantes de que aparezcan revestidos, se indicará el carácter con que cada uno de los presuntos culpables haya tenido participación en ellos. Concluirá calificando con toda claridad cuáles son los delitos que aquellos hechos constituyen y la pena que deba imponerse a cada uno de los reos en conformidad a la ley.

ART. 440. La acusación del querellante particular contendrá, además de las enunciaciones indicadas en el artículo precedente o la referencia que sobre este punto se hiciera a la acusación fiscal, el juramento de calumnia, bajo cuya fe asegurará el querellante que tiene motivos bastantes para creer que el acusado ha cometido el delito que se le imputa y prometerá obrar de buena fe en el juicio.

Cuando el querellante fuere el ofendido o cuando éste interviniera ejercitando solo la acción civil, deberá determinar en el escrito de acusación y en petición especial,

presentada en el plazo indicado en el artículo 438, la cantidad en que apreciare los daños i perjuicios causados por el delito o la cosa que haya de serle restituida.

ART. 441. El escrito de acusacion i aquel en que se dedujere la accion civil con arreglo al artículo precedente, deberán espresar cuáles son los medios probatorios de que el Ministerio Público, el querellante particular o el actor civil piensan valerse, o si se atienen al mérito del sumario, renunciando a la prueba i al derecho de pedir que se ratifiquen los testigos.

La designacion de los medios probatorios se ajustará a lo prescrito en el artículo 460.

ART. 442. De la acusacion fiscal i de la del querellante particular i de la demanda del actor civil cuando la hubiere, se dará traslado al reo o reos, que serán representados i defendidos por el abogado i procurador que hubieren designado o por los que hubieren estado de turno al practicarse la notificacion de que se trata en el artículo 289.

Si las defensas de dos o mas reos de un mismo proceso fueren incompatibles entre sí, el que el juez designare será representado i defendido por el procurador i abogado de turno i los demas lo serán por los procuradores i abogados que el juez respectivamente les señalare, salvo el caso de que en conformidad al artículo citado, hubieren nombrado otro abogado o procurador.

TÍTULO II

De los artículos de previo i especial pronunciamiento

ART. 443. Las únicas excepciones que podrán oponerse en forma de artículos de previo i especial pronunciamiento serán las siguientes:

- 1.º La declinatoria de jurisdiccion;
- 2.º Falta de personería del acusador;

3.º Litis pendencia;

4.º Cosa juzgada;

5.º Perdon de la parte ofendida, el cual ha de ser otorgado antes de iniciarse el procedimiento respecto de los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia o consentimiento del agraviado;

6.º Amnistía o indulto;

7.º Prescripcion de la accion penal;

8.º Falta de autorizacion, para procesar en los casos en que sea necesaria con arreglo a la Constitucion o a las leyes.

ART. 444. Las excepciones enumeradas en el artículo precedente podrán tambien oponerse en cualquier estado del sumario. Durante el plenario solo podrán oponerse en el término de tres dias, contados desde la notificación del traslado de la acusacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 453.

ART. 445. El reo que dedujere artículo de previo i especial pronunciamiento acompañará a su peticion los documentos justificativos de los hechos a que se refiere o manifestará las diligencias del sumario en que esos hechos están acreditados. En caso de no tener a su disposicion los documentos necesarios, designará clara i determinadamente el archivo u oficina donde se encuentren, i pedirá al juez que mande agregar copia de ellos.

ART. 446. Del escrito en que el acusado introduzca el artículo, se dará traslado por tres dias al Ministerio Público; i por otros tres al acusador particular si lo hubiere.

El término comenzará a correr para el Ministerio Público desde que fuere notificado del decreto de traslado en caso de no haberse pedido la agregacion de documentos, o si se la hubiere pedido, desde que se le haga saber que éstos han sido agregados. Para el acusador particular correrá el término desde que se le haga saber

el decreto en que se ordena que corra con él el traslado conferido de la petición del reo.

ART. 447. Si el Ministerio Público o el acusador particular intentaren desvirtuar con otros documentos el mérito de los presentados por el reo, los acompañarán, o espresarán claramente i determinadamente el archivo u oficina donde se encuentran, pidiendo al juez que mande agregar copia de ellos.

ART. 448. El juez decretará la agregación de las copias que se espresan en los artículos 445 i 447, con citación de las demás partes del juicio. En virtud de este decreto quedarán las partes autorizadas para apersonarse en el archivo u oficina a fin de señalar la parte del documento que deba compulsarse, si no les fuere necesaria la compulsión de todo él, i para presenciar el cotejo. Cada interesado pagará los gastos de la parte de compulsión que solicite, si no es que goce del privilegio de pobreza.

El reo podrá hacer en el término de veinticuatro horas contadas desde que las copias pedidas por las otras partes se pusieren en su conocimiento, las observaciones que tenga a bien.

ART. 449. No es admisible la prueba de testigos en los artículos de previo i especial pronunciamiento, a ménos que sean deducidos durante el sumario. Cuando lo fueren durante el plenario, no se abrirá término probatorio; pero podrán hacerse valer las declaraciones de los testigos examinados durante el plenario.

ART. 450. Evacuado el último traslado, o en rebeldía de aquel a quien correspondiere evacuarlo, el juez resolverá el artículo en el término de segundo día.

Si alguna de las excepciones opuestas fuere la de declinatoria de jurisdicción o la de litis pendencia, el juez la resolverá ántes que las demás. Cuando considere procedente alguna de éstas, i la litis anterior no pendiere ante él, mandará a remitir los autos al juez que considere competente, absteniéndose de resolver sobre las otras

escepciones.

ART. 451. Cuando se declare haber lugar a cualquiera de las escepciones comprendidas en los números 4, 5, 6 i 7 del artículo 443, se sobreseerá definitivamente en la causa, mandando a que se ponga en libertad al reo o reos que no estén presos por otra causa.

ART. 452. Si se declarare haber lugar al artículo de falta de autorizacion para procesar, el juez mandará inmediatamente subsanar este defecto.

La causa quedará, entretanto, en suspenso i se continuará segun su estado, una vez obtenida la autorizacion.

Si esta fuere denegada, todo lo actuado quedará nulo, i se sobreseerá definitivamente en la causa.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 680.

ART. 453. La resolucion que desechare las escepciones 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a i 8.^a de las enumeradas en el artículo 443 no es apelable; pero en tal caso podrán ser reproducidas dichas excepciones como un medio de defensa en el escrito de respuesta a la acusacion, i probadas durante la estacion correspondiente.

ART. 454. Admitida alguna de las escepciones de que se trata en el artículo precedente, el auto que el juez pronunciare con este motivo, será consultado a la Corte de Apelaciones en los mismos casos en que la lei prescriba la consulta de una sentencia definitiva.

ART. 455. Cuando un artículo de previo i especial pronunciamiento se suscitare durante el sumario, será sustanciado i fallado en pieza separada, sin perjuicio de tomarse en cuenta para el fallo, los antecedentes que el sumario arroje.

Si las excepciones se opusieren durante el plenario, se suspenderá el juicio principal, salvo el caso de que, siendo varios los procesados, solo alguno o algunos de ellos las opusieren, pero entonces se formará también pieza separada para discutir las i resolverlas, continuando la causa principal con los demás procesados.

ART. 456. Cuando fueren admitidas las excepciones perentorias opuestas por alguno o algunos de los reos, el sobreseimiento será parcial; i la causa seguirá su curso respecto de los reos restantes, o de los delitos no comprendidos en el sobreseimiento.

TÍTULO III

De la contestación o respuesta a la acusacion

ART. 457. El acusado responderá a la acusacion en un plazo igual al concedido para acusar; i si la acusacion comprendiere a varios reos cuya defensa fuere incompatible, se concederá a cada uno de ellos el término para que contesten en el orden que el juez fijare, cerrando la discusión la respuesta del último de ellos.

ART. 458. En el escrito de contestación o respuesta, el reo refutará los cargos formulados en la acusacion, espondrá con claridad los hechos, circunstancias o consideraciones que acrediten su inocencia o atenúen su culpabilidad.

Podrá presentar a este respecto una o mas conclusiones, con tal que, en caso de ser varias, se deduzcan en forma alternativa para que, si no resultare del juicio la procedencia de la primera, pueda estimarse cualquiera de ellas en la sentencia.

ART. 459. Puede el acusado renunciar a la práctica de las diligencias del juicio plenario i consentir en que el juez pronuncie sentencia sin mas trámite que la acusacion i su respuesta. El juez accederá a la peticion formulada a este respecto, siempre que el Ministerio Público o el acusador particular no se opusieren alegando que tienen prueba

de testigos que producir durante el plenario.

ART. 460. Los acusados manifestarán en su escrito de contestación o de respuesta, cuales son los medios probatorios de que intentan valerse, presentando listas de peritos o testigos que hubieren de declarar a su instancia.

En dichas listas se expresarán el nombre i apellido de los peritos i testigos, su apodo si por él fueren conocidos, i su domicilio o residencia. La parte que los presentare manifestará además si se encarga de hacerlos comparecer, o si pide que sean citados judicialmente.

TÍTULO IV

De la prueba, i manera de apreciarla

I

De la prueba en general

ART. 461. Presentada la respuesta a la acusacion, i no estando de acuerdo las partes en que la causa se falle inmediatamente, el juez mandará a recibirla a prueba, para que cada una pueda justificar los hechos que intenta acreditar.

ART. 462. Para llevar a efecto cualquiera diligencia probatoria, deberá mediar decreto del juez que la ordene i citación a las partes interesadas para que por sí o por procurador puedan concurrir al acto.

El juez no permitirá que se practiquen diligencias probatorias que no sean conducentes a demostrar los hechos materia del juicio.

ART. 463. El juez señalará un día inmediato para practicar por sí mismo toda diligencia probatoria que haya de verificarse dentro de la poblacion en que tiene su asiento el tribunal.

Cuando la prueba deba recibirse fuera de dicha poblacion, las órdenes o exhortos serán librados dentro de veinticuatro horas, a mas tardar.

ART. 464. Las diferentes actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, escepto el caso de que la publicidad fuere peligrosa para las buenas costumbres, lo cual declarará en auto especial el juez de la causa.

ART. 465. Será inapelable el decreto en que el juez acceda a la peticion de alguna de las partes para practicar una diligencia probatoria.

ART. 466. Nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal, la conviccion de que un hecho punible ha tenido realmente lugar i que en él ha correspondido al reo una participacion culpable i penada por la lei.

ART. 467. Los medios por los cuales se acreditan los hechos en un juicio criminal, son:

- 1.º Los testigos;
- 2.º El exámen de peritos;
- 3.º La inspeccion personal del juez;
- 4.º Los instrumentos públicos o privados;
- 5º La confesion;
- 6.º Las presunciones o indicios.

Sobre cada uno de estos medios de prueba rijen las disposiciones dictadas a su respecto en la Parte Primera de este Libro, i las que van a espresarse en los párrafos

siguientes.

II

De la prueba de testigos

ART. 468. Cada una de las partes podrá presentar durante el plenario hasta diez testigos para probar cada uno de los hechos que le convengan. Los testigos del sumario no podrán ser aducidos para probar hechos contradictorios con los que ya hubieren aseverado.

ART. 469. La declaracion de dos testigos hábiles, contestes en el hecho, lugar i tiempo en que acaeció, i no contradicha por otro u otros igualmente hábiles, podrá ser estimada por los tribunales como demostracion suficiente de que el hecho ha existido, siempre que dicha declaracion se haya prestado bajo juramento, que el hecho haya podido caer directamente bajo la accion de los sentidos del testigo que declara i que este dé razon suficiente, espresando por qué i de qué manera sabe lo que ha aseverado.

ART. 470. No son testigos hábiles:

1.º Los menores de diez i ocho años;

2.º Los procesados por crimen o simple delito, i los condenados por crimen o simple delito miéntras cumplieren la condena, a ménos de tratarse de un delito perpetrado en el establecimiento en que el testigo se hallare preso;

3.º Los que hubieren sido condenados por falso testimonio, i aquellos respecto de quienes se comprobare que han incurrido en falsedad al prestar una declaracion juramentada;

4.º Los vagabundos o de malas costumbres, sin ocupacion honesta o sin bienes conocidos;

5.º Los ebrios consuetudinarios o los que, al tiempo de deponer, se hubieren encontrado en estado de ebriedad;

6.º Los que tuvieren enemistad con el reo, si esta fuere de tal naturaleza que hubiere podido inducir al testigo a faltar a la verdad;

7.º Los amigos íntimos del reo o de su acusador particular, los socios, dependientes o sirvientes de uno u otro, i los cómplices del delito;

8.º Los que tuvieren interes en el resultado de la causa;

9.º Los que tuvieren pleito pendiente con el reo, con su mujer, hijos, padres o hermanos; o lo hubieren tenido con resultado desfavorable en los cuatro años anteriores a la declaracion;

10.º Los que tuvieren con el acusador particular o con el reo, parentesco de consanguinidad en línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral; o parentesco de afinidad en línea recta o dentro del segundo grado de la colateral;

11.º Los denunciantes a quienes afecte directamente el hecho sobre que declaren, a ménos de prestar la declaracion a solicitud del reo i en interés de su defensa;

12.º Los que hubieren recibido del acusador particular o del reo dádivas o beneficios de tal importancia;

13.º Los que declaren de ciencia propia sobre hechos que no pueden apreciar, sea por la carencia de facultades o aptitudes, sea por imposibilidad material que resultare comprobada;

14.º Los que, no pudiendo esponer sus ideas de palabra o por escrito, no puedan tampoco darse a entender con perfecta claridad por medio de signos.

ART. 471. El testimonio del mayor de diez i ocho años valdrá aun cuando se refiera a hechos ocurridos en los cuatro años anteriores a la fecha en que cumplió aquella edad.

ART. 472. Se presumirá ser ebrio consuetudinario el testigo que hubiere sido condenado tres veces por la falta espresada en el número 18 del artículo 496 del Código Penal; i aquél que hubiere sido visto en público en estado de embriaguez tres veces durante el año que hubiere precedido a la declaracion.

ART. 473. Las inhabilidades que se fundan en las circunstancias de parentesco, amistad, enemistad, vínculo social o dependencia del testigo con relacion a alguna de las partes, solo se considerarán como tales en cuanto puedan los testigos ser inspirados por el interes, afecto u odio que pudieran nacer de aquellas relaciones.

ART. 474. Los jueces son llamados a apreciar prudencialmente la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos cuando no reunan las condiciones espresadas en el artículo 469.

ART. 475. Dichas declaraciones, así como las de los testigos cuya inhabilidad fuere comprobada, podrán ser estimadas como presunciones judiciales i llegar a constituir la prueba necesaria para acreditar la existencia de un hecho en conformidad al artículo 503.

ART. 476. Tambien se considerará como una presuncion que los jueces estimarán según las circunstancias, la declaracion del testigo que depusiere haber oido al reo o a otra persona aseverar un hecho en que, según decia, haber tomado parte, o que habia presenciado.

ART. 477. El testimonio que resulte del reconocimiento que hiciere alguno entre varios presos, tendrá la misma fuerza que la declaracion de cualquier testigo, si depone de ciencia cierta; pero si solamente espone lo que cree o presume, no constituirá mas que una presuncion mas o ménos grave según los motivos en que se funde.

ART. 478. Los testigos serán examinados por el juez acerca de los hechos pertinentes expuestos por el que los presentare, en su escrito de acusación, contestación o respuesta.

Son aplicables a los testigos que se negaren a asistir o declarar las disposiciones de los artículos 202 i 213.

ART. 479. Si las partes presentaren interrogatorios, o contra-interrogatorios, los testigos serán examinados al tenor de las preguntas que el juez hubiere declarado pertinentes, después de citadas las demás partes i oídas las reclamaciones que al efecto interpusieren. Éstas tendrán el término de veinticuatro horas para objetar los interrogatorios i contra-interrogatorios; i el juez deberá resolver acerca de las objeciones dentro de las veinticuatro horas siguientes.

ART. 480. El juez podrá disponer además que los testigos sean interrogados sobre otros hechos pertinentes, o al tenor de otras preguntas que tiendan a aclarar las formuladas por las partes.

Éstas podrán también interrogar a los testigos en presencia del juez i con el asentimiento de éste, que no lo podrá negar cuando se trate de preguntas pertinentes a las cuales no hubiere contestado el testigo anteriormente.

ART. 481. No serán apelables las resoluciones que el juez dictare en virtud de lo dispuesto en el artículo precedente; pero el tribunal podrá. Al reverter la sentencia, mandar adelantar las diligencias que estimare incompletas, comisionando al efecto a uno de sus miembros o al juez de primera instancia.

ART. 482. Durante el término de prueba ordenará el juez ratificar a los testigos del sumario cuando alguna de las partes solicitare esta diligencia, o cuando el juez lo considere necesario para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Las partes podrán asistir a la ratificación de los testigos, i hacerles en ese acto las preguntas que el juez estime conducentes.

ART. 483. La ratificación de los testigos del sumario no será un trámite indispensable para la validez de sus declaraciones sino en el caso de que la parte que observe dichas declaraciones solicite espresamente la práctica de esa diligencia.

Aun en ese caso, no serán nulas las declaraciones, si la ratificación se hubiere llevado a efecto en conformidad a lo dispuesto en el artículo 232, o si el testigo hubiere muerto o estuviere impedido para el acto; siempre que se observe lo prescrito en el artículo siguiente.

ART. 484. En los casos de muerte, ausencia o imposibilidad del testigo para ratificarse en la declaración que hubiere prestado durante el sumario, el juez, una vez objetada la declaración, deberá practicar de oficio una información de abono, la cual podrá producir los efectos de la ratificación.

Para llevar a cabo la información, citará el juez a dos o mas personas de probidad que hubieren conocido al testigo, a fin de que depongan bajo de juramento acerca del concepto que éste les merecía i si lo han estimado como veraz i digno de crédito

III

Del exámen pericial

ART. 485. Podrán las partes pedir durante el término probatorio, que se practique un exámen pericial, si éste no se hubiere verificado durante el sumario i si este medio de prueba fuere conducente, a juicio del juez, para establecer la verdad de los hechos.

Cuando se hubiere presentado informe pericial durante el sumario, las partes podrán pedir en los respectivos escritos de acusación, contestación o respuesta, que se renueve el reconocimiento pericial, siendo ello posible; i el juez lo decretará así en el caso de estimar que un nuevo informe ha de servir para aclarar o desvanecer las dudas de que adoleciera el primero.

ART. 486. En el caso del primer inciso del artículo anterior, se observarán las prescripciones contenidas en el VI del título III del Libro segundo. En el caso del segundo inciso se procederá también en conformidad a las referidas prescripciones; pero los peritos serán nombrados por las partes en sus respectivos escritos de acusación, contestación o respuesta, i podrán ser tachadas por ellas del mismo modo que los testigos.

ART. 487. El dictámen de dos peritos perfectamente acordes i que afirmen con seguridad la existencia de un hecho, que han observado o deducido con arreglo a los principios de la ciencia o arte que profesan, podrá ser considerado como prueba suficiente de la existencia de aquel hecho, si dicho dictámen no estuviere contradicho por el de otro u otros peritos.

ART. 488. Fuera del caso expresado en el artículo anterior, la fuerza probatoria del dictámen pericial será estimada por el juez como una presunción mas o ménos fundada, segun sean la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se apoyen, la concordancia de su aplicación con las leyes de la sana lójica i las demas pruebas i elementos de convicción que ofrezca el proceso.

IV

De la inspeccion personal del juez

ART. 489. Sobre la existencia de los rastros, huellas i señales que dejare un delito i acerca de las armas, instrumentos i efectos relacionados con él, hará completa prueba la diijencia de la inspeccion ocular que haya practicado el juez, asistido por el secretario.

ART. 490. Acerca de los hechos que hubieren pasado en presencia del juez i ante el respectivo secretario, hará completa prueba la diligencia que con las debidas formalidades, se hubiere asentado sobre el particular.

ART. 491. Se tendrá asimismo como prueba completa toda diligencia en que se hicieren constar las observaciones que el juez haya hecho por sí mismo con asistencia del secretario, en los lugares que hubiere visitado con motivo del suceso, o los hechos que hubieren pasado ante uno i otro funcionario.

V

De la prueba instrumental

ART. 492. Todo instrumento público constituye prueba completa de haber sido otorgado, de su fecha i de que las partes han hecho las declaraciones en él consignadas, a ménos de comprobarse que el instrumento ha sido falsificado.

ART. 493. Los escritos privados reconocidos por el que los hizo o firmó, tienen respecto de los puntos contenidos en el artículo anterior, la misma fuerza probatoria que la confesion si el reconocimiento es efectuado por el reo, o que la declaracion de

testigos en los demas casos.

ART. 494. Las cartas o papeles sustraídos fraudulentamente a sus dueños o terceros, no serán admitidos en juicio.

Los que no fueren sustraídos solo serán admitidos en juicio con el consentimiento de sus autores, o en virtud de mandato judicial, cuando así lo exijere la investigación del delito o de sus perpetradores.

ART. 495. El cotejo de letras o firmas formará una presuncion o indicio de haber sido escrito o firmado un papel o documento por la persona a quien lo atribuyan los peritos que hubieren practicado la dilijencia.

VI

De la confesion

ART. 496. La confesion del reo comprobará su participacion en el delito, cuando reúna las condiciones siguientes:

1.º Que sea prestada ante el juez de la causa, considerándose tal no solo a aquel cuya competencia no se hubiere puesto en duda, sino tambien el que instruya el sumario en el caso del artículo 66;

2.º Que sea prestada libre i conscientemente;

3.º Que el hecho confesado sea posible i aun verosimil, atendidas las circunstancias i condiciones personales del reo;

4.º Que el cuerpo del delito esté legalmente comprobado por otros medios, i la confesion concuerde con sus circunstancias i accidentes.

ART. 497. Cuando el que confiesa, explicando el motivo de sus actos, espone circunstancias que, a ser efectivas, pudieran eximirlo de responsabilidad penal o atenuar esa responsabilidad, los jueces tomarán o no en cuenta esas circunstancias, si ellas no hubieren podido ser comprobadas de otra manera, atendiendo a los antecedentes i al carácter del reo, a la manera verosímil como los hechos tuvieron lugar i los demás datos que el proceso suministre para apreciar la veracidad de la exposición hecha por el reo.

ART. 498. Si el reo retractare lo espuesto en su confesion, no será oido, a menos que compruebe inequívocamente que la prestó por error, por apremio, o por no haberse encontrado en el libre ejercicio de su razon en el momento de practicarse la diligencia.

Si la prueba se rinde durante el sumario, se sustanciará en pieza separada, i sin suspender los procedimientos de la causa principal.

ART. 499. La confesion que no se prestare ante el juez de la causa determinado en el número 1.º del artículo 496, i en presencia del secretario, no constituirá una prueba completa, sino un indicio o presuncion, mas o menos grave segun las circunstancias en que se hubiere prestado i el mérito que pueda atribuirse a la declaracion de aquellos que aseguren haberla presenciado.

VII

De las presunciones

ART. 500. Por presuncion se entiende en el juicio criminal todo hecho o circunstancia conocidos de que pueda deducirse racionalmente si un delito ha sido o no cometido i en qué circunstancias, o si cabe o no responsabilidad en el delito a una persona determinada.

ART. 501. Las presunciones pueden ser *legales o judiciales*. Las primeras son las establecidas por el Código Penal, i constituyen por sí mismas una prueba completa, pero susceptible de ser desvanecida mediante la comprobacion de ciertos hechos determinados por la lei.

Las demas presunciones se denominan *presunciones judiciales o indicios*.

ART. 502. Respecto a la fuerza probatoria de las presunciones legales i al modo de desvanecerla, se estará a lo dispuesto en los respectivos casos por el Código Penal.

ART. 503. Para que las presunciones judiciales puedan constituir la prueba completa de un hecho, se requiere:

1.º Que se funden en hechos reales i probados i no en otras presunciones, sean legales o judiciales;

2.º Que sean múltiples i graves;

3.º Que sean precisas, de tal manera que una misma no pueda conducir a conclusiones diversas;

4.º Que sean directas, de modo que conduzcan lójica i naturalmente al hecho que de ella se deduzca;

5.º Que las unas concuerden con las otras, de manera que los hechos guarden conexion entre sí; e induzcan todas sin contraposicion alguna, a la misma conclusion de haber existido el de que se trata.

TÍTULO V

Del término probatorio

ART. 504. El mismo decreto, por el cual mandare recibir la causa a prueba, señalará el juez el término en que las partes deban rendirla.

ART. 505. El término ordinario de prueba no podrá exceder de treinta días; pero el juez podrá conceder un término extraordinario para la prueba que hubiere de rendirse fuera del lugar en que se sigue el juicio.

ART. 506. El término extraordinario solo se otorgará cuando de los antecedentes aparezca que existan en otra parte testigos que puedan declarar sobre un hecho que haya de influir en el resultado del juicio, i que no sea bastante todo el término legal para que puedan ser oportunamente examinados.

ART. 507. El término extraordinario será fijado por el juez, tomando en cuenta la distancia entre el lugar del juicio i aquél en que se encuentre el testigo, i la mayor o menor facilidad de comunicación entre ambos lugares. En ningún caso podrá este término exceder del que con el mismo carácter i con relacion a los mismos departamentos señalare el Código de Procedimiento Civil.

ART. 508. Si la diligencia probatoria hubiere de practicarse en un pais extranjero, podrá el juez conceder el término ultramarino con arreglo al Código de Procedimiento Civil, siempre que el hecho que se trate de comprobar tenga una importancia decisiva en el juicio i que aparezca de los antecedentes que realmente exista ese medio probatorio en un lugar determinado del pais en que se pretende rendir la prueba.

ART. 509. El término probatorio será comun para ámbas partes; i el juez deberá prorrogar el que hubiere señalado, hasta completar el legal ordinario, si alguna de las partes solicitare la prórroga para practicar diligencias de importancia en la causa.

ART. 510. El término extraordinario correrá conjuntamente con el ordinario, sin que ninguno de los dos pueda suspenderse sino por una causa que haga imposible la ejecución de la prueba propuesta.

En todo lo que el primero esceda el segundo, no podrá rendirse otra prueba que aquella para la cual se pidió el término extraordinario, sin perjuicio del derecho de la otra parte para contra-interrogar a los testigos que se presenten al efecto.

ART. 511. Las diligencias de prueba deberán ser pedidas, ordenadas i practicadas dentro del término. Si alguna de las pedidas durante el término dejare de practicarse dentro de él sin culpa de la parte que la pidió, ésta podrá exigir que se la lleve a efecto antes de la citacion para sentencia.

TÍTULO IV

De las tachas

ART. 512. Cada una de las partes tendrá derecho para tachar a los testigos examinados durante el sumario i a aquellos que una parte contraria presentare durante el término probatorio, siempre que la tacha se funde en que el testigo está afecto por alguna de las inhabilidades espresadas en el artículo 470.

ART. 513. Las tachas serán alegadas dentro de los dos primeros días del término probatorio en un escrito en que se espese circunstanciadamente el motivo de la inhabilidad i la prueba con que intenta acreditarlo.

Si apareciere que la inhabilidad ha llegado a conocimiento de la parte a quien perjudica la declaracion del testigo despues de transcurridos los dos dias de que se habla en el inciso anterior, la tacha podrá ser alegada hasta dos dias antes de vencerse el término probatorio.

ART. 514. El juez hará poner inmediatamente en conocimiento de las demas partes las tachas deducidas, i mandará practicar durante el tiempo que reste del término probatorio, las diligencias con que cada una tratare de acreditarlas o contradecirlas.

ART. 515. La prueba de las tachas será considerada en la sentencia juntamente con la rendida sobre el asunto principal, i se le dará el mérito que le corresponda con arreglo a las prescripciones del título IV de la Segunda Parte de este Libro.

La declaracion del testigo cuya inhabilidad se acreditare podrá conservar el mérito probatorio que le atribuye el artículo 475.

TÍTULO VII

De la sentencia

ART. 516. Vencido el término probatorio, el secretario de la causa certificará este hecho, esponiendo cuál es la prueba rendida por cada una de las partes.

ART. 517. Inmediatamente después de notificado a las partes el certificado precedente, el secretario, presentará los autos al juez, quien, dentro de los seis dias siguientes, los examinará para cerciorarse de que no se ha omitido alguna diligencia sustancial.

ART. 518. Si el juez notare la omision de algun tramite sustancial, o estimare indispensable esclarecer algun punto oscuro o dudoso, pronunciará dentro del término designado en el artículo anterior un auto en que determinará con toda precision las diligencias que mandare practicar con citacion de las partes.

Estas diligencias se llevarán a efecto con la brevedad posible; i, evacuadas, se dictará el decreto de citación para sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes.

ART. 519. Durante todo el término de prueba podrán las partes examinar los autos en la secretaría, teniendo derecho a imponerse de las actuaciones de prueba que hubieren sido practicadas.

ART. 520. Durante el mismo término i hasta el día en que se dicte el decreto de citación para sentencia, podrán hacer alegaciones escritas para fundar sus conclusiones en el mérito de la prueba rendida. Estos escritos serán agregados a los autos con citación contraria.

ART. 521. Notificadas las partes del decreto de citación para sentencia; se pronunciará ésta dentro de los cinco días siguientes; pero si el expediente constare de más de cien fojas, el plazo para fallar se extenderá a un día por cada veinticinco fojas, sin que en ningún caso pueda exceder el plazo total de quince días.

ART. 522. La sentencia contendrá, además de las enunciaciones que, según el artículo 70, son propias de toda sentencia definitiva, las siguientes:

1.º Una breve exposición de los hechos que hubieren dado lugar a la formación de la causa, con indicación de los nombres de los actores particulares si los hubiere, i de los nombres i apellidos paterno i materno de los procesados de los sobrenombres o apodos con que éstos fueren conocidos, de su edad, estado, lugar de su nacimiento i departamento a que corresponde, de su oficio o profesión i, en defecto de alguno de los datos anteriores, de todas las circunstancias con que hubiere figurado en la causa;

2.º Las consideraciones en virtud de las cuales se dan por probados o por improbados los hechos que manifiestan la culpabilidad de los acusados i las circunstancias que atenúan o agravan su responsabilidad, o los eximen de ella, i aquellos cuya existencia extingue del todo esa responsabilidad;

3.º Los fundamentos legales o doctrinales que sirven para calificar el delito i sus circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes, i los que sirven para establecer la responsabilidad civil en que hubieren incurrido los procesados o las terceras personas citadas al juicio;

4.º El fallo en que se absolverá o condenará a cada uno de los reos por cada uno de los delitos por los cuales hubiere sido procesado i se establecerá la

responsabilidad civil que a ellos o a terceras personas corresponda, determinándose el monto de las indemnizaciones cuando se hubiere formalizado petición a este respecto;

ART. 523. Toda absolución se entenderá libre, quedando prohibida la simple absolución de la instancia.

Tampoco podrá decretarse el sobreseimiento en la sentencia definitiva, sino respecto de reos ausentes en los casos i en la forma que la lei determina.

ART. 524. Si la prueba con que se hubiere acreditado la culpabilidad del reo consistiere únicamente en presunciones, serán estas espuestas una a una en la sentencia, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 2.º del artículo 522.

La pena de muerte no podrá imponerse en mérito de la sola prueba de presunciones; i el reo o reos contra quienes obre dicha prueba, serán en ese caso condenados a la pena inmediatamente inferior.

ART. 525. Las sentencias que condenen a penas temporales espresarán con toda precision el día desde el cual empezarán éstas a contarse, i fijarán el tiempo de detencion, o prision preventiva que deberá servir de abono a aquellos reos que hubieren salido en libertad durante la instruccion del proceso.

ART. 526. Toda sentencia condenatoria espresará la obligacion del condenado de pagar las costas de la causa.

Estas consistirán en los derechos determinados por los respectivos Aranceles, en los honorarios de los abogados, procuradores i peritos i en las indemnizaciones que deban pagarse a los testigos que las hubieran reclamado.

ART. 527. Toda sentencia definitiva de primera instancia i el decreto en que el juez manda cumplir la de segunda, serán notificadas personalmente al reo por el juez de la

causa o su secretario. El funcionario que haga la notificación, después de leer la sentencia de primera instancia, deberá prevenir al reo del derecho que le asiste para deducir el recurso de apelación i pondrá testimonio de haber practicado esta advertencia i de la declaracion que hiciere el procesado de que apela de la sentencia o de que se conforma con ella, o de que se reserva para deducir mas adelante el recurso dentro del término legal, si así le conviniere.

El decreto que manda ejecutar la sentencia de segunda instancia será leído al reo juntamente con esa sentencia.

ART. 528. Si de los antecedentes de la causa aparecieren hechos que den motivo suficiente para hacer cargos al reo por un delito diverso del que ha sido materia de la acusacion i defensa, el juez dispondrá que, una vez fallado por sentencia firme el actual proceso, se sustancie por quien corresponda el juicio que tenga por objeto hacer efectiva la responsabilidad del reo con respecto al delito del cual no habia sido acusado

ART. 529. Si el estudio de los antecedentes produjere en el juez el convencimiento de que el delito de que se trata es una mera falta, dictará su sentencia con arreglo a esa conviccion, pero conformándose a las disposiciones de este título.

ART. 530. Ejecutoriada que sea una sentencia absolutoria, procederá el juez a poner en libertad al reo que aun permaneciere en presion, i que no lo estuviere por otro motivo, i a devolverle sus libros, papeles i correspondencia, en la forma espresada en el artículo 426. Mandará tambien cancelar las fianzas i levantar los embargos trabados en sus bienes o las prohibiciones que le hubieren sido impuestas.

Se devolverán del mismo modo los objetos pertenecientes a terceras personas, procediéndose como lo dispone el artículo 426.

TÍTULO VIII

De la apelacion de la sentencia definitiva

ART. 531. Toda sentencia definitiva puede ser apelada por cualquiera de las partes dentro de los cinco dias siguientes al de la respectiva notificacion.

La apelacion será entablada verbalmente o por escrito; i el recurso se otorgará siempre en ambos efectos.

ART. 532. El Ministerio Público tendrá el deber de apelar de toda sentencia en que, a su juicio, no se haya apreciado correctamente el delito, o no se haya impuesto al culpable la pena determinada por la lei.

ART. 533. Concedido el recurso, el juez ordenará elevar los autos al Tribunal de Alzada a quien corresponda conocer de la apelacion, con citacion i emplazamiento de las demas partes.

El espediente, libros i papeles anexos serán remitidos al secretario de la Corte dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificacion del decreto que otorgó el recurso. El administrador del correo dará el recibo al secretario del juzgado; i el de la Corte lo dará a la respectiva administracion de correos. Si el juzgado de primera instancia tuviere su asiento en la misma ciudad en que reside la Corte, los recibos se darán de secretario a secretario.

ART. 534. En la primera audiencia de la Corte el relator dará cuenta de los antecedentes, manifestando si los autos se encuentran en estado de entregarse a las partes para espresar agravios. Si así fuere, se ordenará llevar adelante este trámite; i, en caso contrario se mandará subsanar el defecto que se notare; devoliéndolos si fuere preciso al juez de primera instancia a fin de que inmediatamente lleve a efecto la diligencia cuya omision se advierte, i una vez practicada, los eleve nuevamente al

conocimiento del tribunal.

ART. 535. El apelante tendrá el término de seis días para expresar agravios; pero si el expediente constare de más de cien fojas, ese término se entenderá ampliado a razón de un día por cada veinticinco fojas de exceso, hasta completar el máximo de doce días.

Si fueren varios los apelantes i sus defensas incompatibles, el plazo correrá separadamente para cada uno de ellos, en el orden en que hubieren deducido la apelación.

ART. 536. Del escrito de expresión de agravios se dará traslado al apelado, por el mismo término expresado en el artículo anterior. En este escrito podrá el apelado adherirse al recurso, no siéndole permitido hacerlo con posterioridad a él.

ART. 537. Cuando fueren varios los apelantes i algunos de ellos litigaren por cuerda separada a causa de la incompatibilidad de sus defensas, de cada escrito de expresión de agravios i de la contestación de aquellos que se adhirieren al recurso, se dará traslado a los demás, hasta que todos sean oídos i hayan podido responder a la expresión de agravios de los otros.

ART. 538. Cuando el Ministerio Público hubiere apelado de la sentencia de primera instancia, será oído después de los demás apelantes. En el caso contrario, deberá responder en el último lugar, i después de haber sido oídos todos los apelantes i apelados. Cuando se adhiera al recurso, se seguirá la regla establecida en el artículo anterior.

ART. 539. Si alguno de los apelantes no expresare agravios en el término legal, el tribunal, a petición de cualquiera de las partes, declarará desierto el recurso respecto

de aquel apelante, siguiéndose la tramitación del juicio con las demás partes.

La deserción declarada no impide que se modifique la sentencia de primera instancia por la vía de la consulta, cuando hubiere lugar a ella, en conformidad a la ley, La causa se verá a la vez por la apelación i por la consulta, sin necesidad de nueva tramitación.

ART. 540. Si alguna de las partes a quienes se ha conferido traslado de la expresión de agravios o de la adhesión al recurso, no contestare en el término legal, podrá cualquiera de las otras acusarle rebeldía, i el tribunal considerará como evacuado el trámite, dictando la providencia que corresponda para adelantar el juicio.

ART. 541. El fiscal de la Corte, si los demás interesados fueren omisos o si no hubiere otras partes, tendrá cuidado de pedir la deserción o de acusar la rebeldía de que se trata en los artículos precedentes.

Si el mismo fiscal fuere el moroso, el tribunal dictará en su contra alguna de las medidas disciplinarias para las cuales está autorizado por la ley.

ART. 542. Con el escrito de respuesta a la expresión de agravios i, oídas todas las partes en conformidad a los artículos precedentes, quedará cerrado el debate, i el tribunal llamará *autos* para sentencia.

ART. 543. Antes de ser notificado del decreto de *autos*, podrán los interesados presentar los documentos de que no hubieren tenido conocimiento o que no hubieren podido proporcionarse hasta entónces, jurándolo así.

El tribunal mandará agregar tales documentos al proceso con citación de las demás partes, quienes podrán deducir las objeciones que tengan contra ellos en el término de tercero día. El escrito de objeciones se agregará también al proceso, con citación.

ART. 544. Antes de la citacion para sentencia, podrán las partes ponerse posiciones sobre hechos diversos de aquellos que hubieren sido materia de otras posiciones en el curso del juicio.

Dichas posiciones serán absueltas ante el Ministro que la Corte designare, o ante el juez *a quo* si el tribunal así lo determinare, por el reo bajo simple promesa de decir verdad, i bajo juramento por los demas interesados.

ART. 545. Podrán igualmente pedir las partes hasta el momento de entrar la causa en acuerdo que ésta se reciba a prueba en segunda instancia:

1.º Cuando se alegare algun hecho nuevo que pueda tener importancia para la resolucion del recurso, ignorado hasta el vencimiento del término de prueba en primera instancia;

2.º Cuando no se hubiere practicado la prueba ofrecida por el solicitante, por causas ajenas a su voluntad; i siempre que dicha prueba tienda a demostrar la existencia de un hecho importante para el éxito del juicio.

ART. 546. Cuando la peticion de que se reciba prueba en conformidad al artículo anterior, no apareciere a primera vista bastante justificada, el tribunal dispondrá que se la tenga presente para resolverla despues de vista la causa. Apreciados entónces los motivos en que la solicitud se funda, resolverá si debe o no recibirse la causa a prueba. Si deniega a petición, fallará el negocio principal. Exponiendo las razones de su negativa.

ART. 547. Si el tribunal acordare recibir la causa a prueba, fijará un término prudencial para recibirla, el cual será comun i no podrá esceder de la mitad del que la lei otorga para la prueba en primera instancia.

La prueba no podrá versar sobre otros hechos que los determinados en la solicitud a que hubiere accedido el tribunal, sin perjuicio de que ésta mande limitarla a aquellos únicos que estimare como pertinentes.

ART. 548. Tampoco podrán ser examinados otros testigos que aquellos que designare en su solicitud la parte que pidió se recibiera la causa a prueba, i los que las demas partes comprendieren en una lista que deberán presentar dentro de los tres dias siguientes a aquél en que el tribunal hubiere ordenado recibir la prueba.

ART. 549. La prueba será recibida por el ministro del tribunal que fuere comisionado al efecto, o por el juez *a quo*, o por cualquier otro juez a quien el tribunal juzgare conveniente cometer la diligencia.

ART. 550. Durante el término, podrá cada parte rendir las pruebas necesarias para acreditar que los testigos a quienes se están examinando adolecen de alguna de las inhabilidades designadas en el artículo 470.

La lista de testigos con que se trate de comprobar las tachas será presentada al ménos veinticuatro horas ántes del exámen, i mandada poner inmediatamente en conocimiento de las otras partes.

ART. 551. Vencido el término, el secretario pondrá en autos testimonio de este hecho i de la prueba rendida por cada parte; i con la cuenta que diere el relator, el tribunal llamará *autos* para sentencia.

ART. 552. Notificadas las partes del decreto de *autos*, la causa será inscrita en el rol de las que estuvieren para tabla, i colocada en ésta tan pronto como le llegue el turno.

Si el tribunal ejerciere otra jurisdiccion a mas de la criminal, dará preferencia en la tabla a las causas criminales sobre las de cualquier otro órden. Podrá tambien preferir entre las criminales aquellas que versen sobre crímenes que tuvieren especialmente alarmada a la sociedad, o que fueren de la clase de los indicados en el artículo 61.

ART. 553. Si el tribunal notare alguna deficiencia en la instruccion del proceso o si estimare necesario proporcionarse nuevos datos para el mejor acierto del fallo, dictará un auto en que espese las diligencias que mandare practicar i el funcionario a quien las cometiére, que puede ser alguno de los designados en el artículo 549.

Evacuadas las diligencias con citacion de las partes, la causa volverá al acuerdo, a ménos que crea conveniente oír nuevamente a las partes. En este caso, llamará *autos*, i se observarán las disposiciones del artículo precedente.

ART. 554. La causa será vista en el dia designado si hubiere tiempo i no se presentare algun inconveniente; i en cuanto a la relacion, informes orales i acuerdo, se observarán las reglas dadas por el Código de Procedimiento Civil en lo que no estén modificadas por el presente.

El tribunal fallará inmediatamente o dentro de los seis dias siguientes; pero este plazo se considerará ampliado hasta veinte dias cuando uno o mas de los jueces quisieren estudiar los autos mas detenidamente.

ART. 555. El tribunal dealzada tomará en consideracion i resolverá las cuestiones de hecho i las de derecho que sean pertinentes i se hallen comprendidas en la causa, aunque no haya recaido discusion sobre ellas ni las haya tomado en cuenta la sentencia de primera instancia.

ART. 556. Cuando la apelacion hubiere sido deducida únicamente por el reo sin que el Ministerio Público o el acusador se hayan adherido a ella en segunda instancia, el tribunal de alzada no podrá aumentar la pena impuesta por el juez inferior.

Pero puede ordenar que se instruya un nuevo proceso contra el reo, en el caso i en la forma que se indica en el artículo 528.

ART. 557. Cuando la sentencia de segunda instancia confirmare la de primera en todas sus partes, condenará en costas al apelante, a ménos de ser éste el oficial del Ministerio Público.

ART. 558. Cuando un reo condenado por la sentencia de primera instancia fuere absuelto por la de segunda, el tribunal hará comunicar sin demora el fallo absolutorio al juez *a quo*, a fin de que este ponga inmediatamente en libertad al reo, i se valdrá para el efecto del telégrafo siempre que pueda utilizar este medio de comunicacion.

La misma regla se observará siempre que una sentencia de segunda instancia ponga término a la prision de un individuo.

ART. 559. Cuando el Tribunal de Alzada pronunciare una condenacion a muerte, procederá inmediatamente a deliberar sobre si el condenado parece digno de induljencia i qué pena proporcionada a su culpabilidad podria sustituirse a la de muerte. El resultado de esta deliberacion será consignado en un oficio que la Corte remitirá al Ministerio de Justicia, juntamente con una copia de las sentencias de primera i de segunda instancia. El Ministerio hará llegar los antecedentes al Presidente de la República, a fin de que resuelva si ha o nó lugar a la conmutacion de la pena.

ART. 560. Trascurrido el plazo legal para deducir el recurso de casacion, sin que las partes lo hayan entablado i no tratándose de sentencia que condene a la pena de muerte, serán devueltos los autos al juez de primera instancia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a fin de que se proceda a dar cumplimiento a la sentencia pronunciada.

Si se hubiere deducido recurso de casacion, i éste hubiere sido desechado por la Corte Suprema, o si este tribunal hubiere dado lugar a la casacion en el fondo, la devolucion de los autos se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificacion del decreto que mandare cumplir la resolucion de la Corte Suprema.

Si la sentencia contiene alguna condenacion a muerte, los autos serán devueltos dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que el tribunal recibiere el oficio en que se le comuniquen la resolucion del Presidente de la República. De dicha resolucion se pondrá copia en el espediente.

En todos estos casos se observarán para la devolucion, en sentido inverso, los mismos trámites indicados en el segundo inciso del artículo 533.

TÍTULO IX

De la consulta

ART. 561. Las sentencias definitivas de primera instancia que no fueren revisadas por el respectivo tribunal de alzada por la via de la apelacion, lo serán por la via de la consulta en los siguientes casos:

1.º Cuando la sentencia imponga pena de mas de un año de presidio, reclusion, confinamiento, estrañamiento o destierro, o alguna otra superior a éstas;

2.º Cuando la sentencia absuelva al reo acusado de delito a que la lei señale pena afflictiva.

ART. 562. Siendo consultable la sentencia, el juez que la hubiere pronunciado dispondrá que se eleven los autos al tribunal superior tan pronto como transcurra el término para la apelación sin que se haya interpuesto este recurso.

Si se declarare desierto el recurso de apelación que se hubiere interpuesto de sentencia que tenga alguno de los caracteres espresados en el artículo precedente, el tribunal dispondrá al mismo tiempo que se vea la causa en consulta.

ART. 563. Elevada una causa en consulta, el relator dará cuenta al tribunal; i, si no hubiere falta que subsanar, éste dispondrá que pase en vista al Ministerio Público por el término de seis dias, que puede ser ampliado hasta doce en el caso i forma

indicados por el artículo 535.

ART. 564. Examinados los autos, el fiscal pedirá, según el mérito de ellos, o bien que se practiquen aquellas diligencias cuya omisión notare i que tiendan al esclarecimiento de algun hecho importante, o bien que se apruebe la sentencia consultada, o bien que se la modifique a favor o en contra del reo.

El tribunal, oída la cuenta que el relator diere de la vista fiscal, llamará *autos* para resolver; a menos que el fiscal hubiere pedido que se modifique la sentencia de un modo desfavorable al reo. En tal caso, conferirá traslado a éste de la vista fiscal.

ART. 565. Si el fiscal hubiere pedido que se practiquen nuevas diligencias, el tribunal resolverá según el mérito de los antecedentes i de las razones aducidas.

En caso de acceder, podrá ordenar que las diligencias se practiquen ante un miembro del tribunal, o ante el juez *a quo*, o ante cualquiera otro a quien comisionare al efecto. Estas diligencias se ejecutarán en el menor plazo posible i con citacion de las partes interesadas.

ART. 566. Si el fiscal pidiere la aprobacion de la sentencia o la modificacion de ella a favor del reo, el tribunal verá la causa; pero no podrá alterar la sentencia de primera instancia de un modo desfavorable para el procesado.

Podrá, no obstante, mandar instruir un nuevo proceso en el caso previsto por el artículo 528.

ART. 567. Cuando el fiscal de la Corte pidiere que se modifique la sentencia imponiendo pena al reo absuelto o agravando la impuesta al condenado, la causa se tramitará como si se tratase de una apelación interpuesta por el Ministerio Público, considerándose la vista fiscal como escrito de expresion de agravios.

ART. 568. Fallada la causa, se observarán las reglas indicadas en el artículo 560 en cuanto fueren aplicables al caso de que se trata.

TÍTULO X

Del recurso de casacion

I

De la casacion en general

ART. 569. Toda sentencia definitiva en materia criminal, puede ser invalidada por el tribunal superior a aquel que la hubiere dictado, en los casos i en la forma determinados por la lei.

Un auto de sobreseimiento definitivo no podrá ser invalidado, sino cuando se funde en el segundo de los motivos indicados en el artículo 419, o cuando las partes no hubieren sido citadas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 424.

ART. 570. La casacion en el fondo tendrá lugar cuando la parte resolutive de la sentencia esté fundada en una errónea aplicación de la lei penal.

La casacion en la forma tendrá lugar cuando en el juicio no hubieren sido observadas las leyes de procedimiento en parte sustancial.

ART. 571. No podrán interponer el recurso de casacion sino los que hubieren sido parte en el juicio i los que, sin haberlo sido, resulten condenados en la sentencia en el carácter de terceros civilmente responsables.

El actor civil no podrá interponer el recurso sino en cuanto la sentencia pueda afectar las restituciones reparatorias e indemnizaciones que hubiere reclamado.

ART. 572. Todo recurso de casacion deberá interponerse en el término de cinco días contados desde la respectiva notificación de la sentencia que se intentare invalidar, i ante el mismo tribunal que hubiere pronunciado dicha sentencia.

ART. 573. El recurso de casacion que se deduzca para ante una Corte de Apelaciones o para ante la Corte Suprema deberá interponerse por escrito; i, cuando no lo entable el Ministerio Público, será firmado por abogado i por procurador que tenga poder especial al efecto, a ménos de obrar como procurador de pobres.

En el escrito se consignarán con toda claridad i precision las causas de nulidad alegadas, citando la disposición legal en que cada una de ellas se funda i exponiendo las razones que le sirven de apoyo.

ART. 574. Para interponer el recurso de casacion contra sentencia de término, deberá acompañarse una boleta por la que conste haber consignado en arcas fiscales la suma de doscientos pesos si el delito considerado en la sentencia no merece pena afflictiva, i de trescientos cuando el juicio hubiere versado sobre un delito a que la lei señala pena afflictiva.

El Ministerio Público i los que gozan del privilegio de pobreza, podrán entablar el recurso sin necesidad de hacer la consignacion; pero los últimos quedan ligados con la obligación de pagar al Fisco aquella cantidad cuando mejoren de fortuna, si es que no se diere lugar al recurso o no se casare la sentencia reclamada.

ART. 575. Interpuesto el recurso de casacion, no podrá hacerse ninguna alteración en él. Por consiguiente no podrán agregarse nuevas causas de nulidad a las que hubieren sido aducidas al interponerlo, ni la sentencia podrá recaer sobre las alegadas en tiempo i forma.

ART. 576. Las sentencias de término recaídas en procesos por crimen o simple delito no adquirirán la fuerza de cosa juzgada mientras no transcurra el plazo señalado para

interponer el recurso de casacion.

Interpuesto el recurso quedará en suspenso hasta su terminacion, la ejecución de la sentencia; a menos que ésta sea absolutoria, pues en tal caso el reo absuelto será puesto en libertad.

ART. 577. Interpuesto el recurso, el tribunal cuya sentencia se trata de anular examinará si concurren las circunstancias siguientes:

1.º Que la sentencia que fuere objeto del recurso tenga el carácter de definitiva;

2.º Que, si se trata de sentencia de término, se acompañe la boleta de que se trata en el artículo 574;

3.º Que el recurso se haya interpuesto dentro del término legal;

4.º Que se haga mencion expresa i determinada de la causa en que se funda; i que esta causa sea precisamente alguna de las enumeradas en los artículos 584 i 597;

5.º Que se haya hecho la reclamacion espresada en el artículo 586 en los casos en que es exigida por la lei.

ART. 578. Si el tribunal estimare que el recurso contiene las circunstancias del artículo anterior que le sean aplicables, lo admitirá, otorgándolo para ante el tribunal correspondiente, i hará remitir los autos, a costa del que lo hubiere interpuesto si no fuere el Ministerio Público o la parte que gozare de privilegio de pobreza, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación.

ART. 579. El auto por el cual el tribunal *a quo* denegare el recurso de casacion, será apelable en ámbos efectos para ante el tribunal a quien corresponda conocer del recurso.

ART. 580. La parte que hubiere entablado el recurso, o su procurador mediante poder especial conferido para este objeto, podrán desistirse de dicho recurso en cualquier estado del procedimiento, pagando las costas. En tal caso le será devuelta la mitad de la multa consignada, i se aplicará al Fisco la mitad restante.

ART. 581. Para la elevación de los autos al tribunal superior i su devolucion al inferior, se observarán las prescripciones establecidas en el artículo 533.

II

Del recurso de casacion en la forma.

ART. 584. El recurso de casacion en la forma deberá fundarse precisamente en alguna de las causales siguientes:

1.^a Falta de citacion o de emplazamiento de alguna de las partes;

2.^a No haber sido recibida la causa a prueba, o no haberse permitido a alguna de las partes rendir la suya o evacuar diligencias probatorias que tuvieren importancia para la resolucion del negocio.

3.^a Haberse omitido en la segunda instancia la espresion de agravios o su contestacion o respuesta de la adhesion a la apelacion deducida en tiempo i forma;

4.^a No haber sido citadas las partes para oir sentencia;

5.^a Haber sido esta pronunciada por un tribunal manifiestamente incompetente, o no integrado con los funcionarios designados por la lei;

6.^a Haber sido pronunciada por un juez o con la concurrencia de un juez legalmente implicado, o cuya recusacion estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente;

7.^a Haber sido acordada en un tribunal Colejiado por menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la lei; o con la

conurrencia de jueces que no hubieren asistido a la vista de la causa o faltando alguno de los que hubieren asistido a ella;

8.^a No haber sido estendida en la forma dispuesta por la lei;

9.^a Haber sido dada *ultra petita*, esto es, estendiéndola a puntos inconexos con los que hubieren sido materia de la acusacion i de la defensa;

10.^a Haber sido dictada en oposicion a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada;

11.^a Haberse omitido durante el juicio la práctica de algun trámite o diligencia dispuestos espresamente por la lei bajo pena de nulidad.

ART. 585. No podrá alegar las causas de casacion espresadas en el artículo anterior, sino la parte a quien hubiere realmente perjudicado la inobservancia de la lei de procedimiento que puede acarrear la nulidad.

ART. 586. No será admisible el recurso de casacion en la forma, si la parte que lo intenta no hubiere reclamado oportunamente para que se subsane la falta que le da orijen, interponiendo los recursos legales i protestando deducir en su tiempo el de casacion.

No será necesaria esta reclamacion cuando la lei no concediere recurso alguno contra la resolucion en que se hubiere cometido la falta, o cuando esta no hubiere llegado a conocimiento de la parte ántes de dictarse la sentencia, o cuando hubiere tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia.

ART. 587. Si la sentencia reclamada hubiere sido pronunciada por un juez de letras o un ministro de Corte, el recurso deberá fundarse precisamente en cualquiera de las causas indicadas en el artículo 584, con escepcion de la 3.^a i 7.^a, i deberá ser deducido conjuntamente con el de apelación si tambien se entablare este recurso.

Si se trata de una sentencia de segunda instancia, el recurso se fundará en cualquiera de las causales que expresa el artículo 584; pero, para alegar la segunda de ellas, será menester que se haya pedido espresamente que la causa se reciba a prueba durante la segunda instancia.

ART. 588. Admitido por el tribunal superior el recurso de casacion en la forma, se mandaràn traer los autos en relacion con citaci3n de las partes.

ART. 589. Si, trascurrido el t3rmino de emplazamiento, no hubiere comparecido la parte que interpuso el recurso, podr3 cualquiera de las otras solicitar que se tenga 3ste por desierto; i el tribunal superior lo decretar3 as3 sin m3s tr3mite.

Si fuera alguna de las otras partes la que no compareciere, podr3 la que dedujo el recurso, o cualquiera otra, pedir que se tenga como notificada a la primera i se proceda a ver el recurso.

El Ministerio P3blico deducir3, si las partes fueren omisas, las gestiones indicadas en los incisos precedentes.

ART. 590. Si la causa alegada necesitare de prueba, el tribunal decretar3, a petici3n de parte, que se reciba en la forma ordinaria, se3alando al efecto el t3rmino probatorio correspondiente.

Se observar3n en tal caso las prescripciones de los art3culos 547, 548, 549, 550 i 551.

ART. 591. La vista de la causa tendr3 lugar en la misma forma que la del recurso de apelacion i el fallo se espedir3 en el t3rmino de cinco dias; pero cuando sea indispensable podr3 el tribunal prorrogar hasta quince dias el t3rmino para acordar, redactar i publicar la sentencia.

ART. 592. En la sentencia se consignarán brevemente las causas de nulidad aducidas i las razones i los fundamentos legales en que se hubiere apoyado el recurso, los motivos que indujeren al tribunal para aceptar o rechazar cada una de las causas de nulidad, i la decision en que se declarará la validez o nulidad de la sentencia reclamada.

Si una de las causas de nulidad mereciere la aceptación del tribunal, no necesitará éste pronunciarse sobre las demas.

ART. 593. Si se invalidare la sentencia reclamada, el tribunal mandará entregar al que impuso el recurso la multa consignada; i devolverá los autos al tribunal que dictó la sentencia anulada, a fin de que, constituido con el juez o jueces que deben subrogar a los que ya se hubieren pronunciado, continúe en su conocimiento desde el punto mismo en que se cometió la falta que fue causa de la nulidad, sustanciándola i terminándola con arreglo a derecho.

ART. 594. Si la Corte estimare que no se ha cometido ninguna de las infracciones de la lei de procedimiento en que se hubiere fundado el recurso, declarará que no existe la nulidad reclamada, condenará al recurrente, cuando no fuere el Ministerio Público, a pagar las costa i, si no hubiere apelación pendiente, a perder a favor del Fisco la multa consignada, o su importe para cuando viniere a mejor fortuna, i mandará al mismo tiempo devolver la causa al tribunal que pronunció la sentencia a fin de que disponga su cumplimiento.

Si se ha deducido el recurso de apelación conjuntamente con el de casacion, desechada la nulidad, se dará a la causa la tramitación que corresponda para conocer del primero de estos recursos.

ART. 595. Cuando el tribunal estimare que la falta de observancia de la lei de procedimiento que ha dado causa a la nulidad, proviene de desidia del juez o jueces que dictaron la sentencia anulada, impondrá a éstos el pago de las costas causadas,

sin perjuicio de cualquiera otra medida correccional indicada por la lei.

Si hubiere antecedentes para estimar que la contravencion a la lei fué cometida a sabiendas o por negligencia o ignorancia inescusables, se ordenará someter a juicio al juez o jueces a quienes se presumieren culpables.

ART. 596. Siempre que el tribunal que conoce de una causa notare, ántes de dictar sentencia, que se ha incurrido en alguna de las faltas que vician de nulidad el procedimiento, hará subsanar la falta i repondrá el proceso al estado en que se encontraba cuando la falta fue cometida.

Los tribunales de alzada podrán tambien invalidar de oficio las sentencias de que deban conocer en apelación cuando aparezca en ellas de manifiesto alguna de las causas que dan lugar a la casacion en la forma.

III

Del recurso de casacion en el fondo

ART. 597. La aplicacion errónea de la lei penal que autoriza el recurso de casacion en el fondo, sólo podrá consistir:

1.º En que la sentencia, después de calificar el delito con arreglo a la lei, imponga al delincuente una pena mas o ménos grave que la designada en ella, cometiendo error de derecho, ya sea al determinar la participacion que ha cabido al reo en el delito, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya, por fin, al fijar la naturaleza i el grado de la pena;

2.º En que la sentencia, haciendo una calificacion equivocada del delito, aplique la pena en conformidad a esa calificacion;

3.º En que la sentencia califique como delito un hecho lícito, e imponga pena al acusado;

4.º En que la sentencia, calificando como lícito un hecho que la lei pena como delito, absuelva al acusado;

5.º En que, dados los hechos que se declaran probados, la sentencia haya incurrido en error de derecho al admitir o desestimar las excepciones perentorias reproducidas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 453.

ART. 598. El recurso de casacion en el fondo solo es procedente para ante la Corte Suprema contra sentencias inapelables de las Cortes de Apelaciones.

ART. 599. Admitido el recurso de casacion en el fondo por el tribunal que hubiere dictado la sentencia reclamada, elevará éste, junto con los autos, copia certificada de los votos especiales que hubieren emitido algunos de los miembros del tribunal, o de las razones en que particularmente se hubiesen fundado algunos de los votos.

ART. 600. Apareciendo el recurso debidamente interpuesto i fundado en alguna de las causas espresadas en el artículo 597, la Corte Suprema dará traslado a las demas partes, del escrito en que se hubiere deducido.

Cada una de las partes que no hubiere litigado por una sola cuerda i el procurador comun de las que hubieren litigado de esta manera, tendrá el plazo de seis dias para contestar o responder.

ART. 601. Si el que ha deducido el recurso no compareciere en el término de emplazamiento, se aplicará lo dispuesto en el primer inciso del artículo 589.

Si alguna de las partes a quienes se ha conferido traslado no contestare o respondiere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 540.

El Ministerio Público deducirá, si las partes fueren omisas, las gestiones indicadas en los incisos precedentes.

ART. 602. El fiscal será oído en último término, aun cuando el recurso hubiere sido entablado por el Ministerio Público, pero en tal caso podrá desistirse de él si estimare erróneos los fundamentos en que se apoya, esponiendo las razones en virtud de las cuales adopta este procedimiento.

ART. 603. La causa no podrá recibirse a prueba ni podrán decretarse diligencias para mejor proveer.

La vista tendrá lugar en la misma forma que la de un recurso de apelación; pero las partes, o sus abogados, no podrán discutir acerca de la exactitud de los hechos que la sentencia reclamada considere probados. Tanto las partes como el tribunal estarán obligados a estimar dichos hechos como verdaderos.

ART. 604. En la sentencia, que deberá dictarse dentro de los veinte días siguientes, se expondrán brevemente los motivos en que se hubiere fundado el recurso i las razones alegadas por las demás partes para rebatirlos, los fundamentos que sirvan de base a la resolución del tribunal, la decisión de las diversas cuestiones controvertidas i la declaración esplicita de si es nula o nó la sentencia reclamada.

ART. 605. Si la Corte Suprema no casare la sentencia reclamada, mandará aplicar al Fisco la multa consignada i condenará al recurrente en las costas del recurso.

ART. 606. Si la Corte Suprema casare la sentencia reclamada, dentro del mismo fallo dictará la que proceda, aceptando los fundamentos de hecho sentados en la sentencia casada i reemplazando los de derecho que conceptuare erróneos por los que estimare como verdaderos i arreglados a la ley. La sentencia mandará además devolver al recurrente la multa que hubiere consignado.

ART. 607. Si el recurso no hubiere sido deducido sino en interes del acusado, la Corte Suprema no impondrá a este una pena mas severa que la impuesta por la sentencia reclamada.

Si solo uno de entre varios procesados hubiere entablado el recurso, la nueva sentencia aprovechará a los demas en lo que les fuera favorable, siempre que se encuentren en la misma situación que el recurrente i les fueren aplicables los motivos alegados para declarar la casacion de la sentencia. Nunca les perjudicará en lo que les fuere adverso.

ART. 608. Notificada a las partes la sentencia de este tribunal, el proceso será devuelto a la Corte de Apelaciones dentro de segundo dia, observándose las formalidades a que se refiere el artículo 583.

La sentencia de la Corte Suprema i la de la Corte de Apelaciones serán precisamente publicadas en la *Gaceta de los Tribunales*.

LIBRO TERCERO

De los procedimientos especiales.

TÍTULO PRIMERO

Del procedimiento de faltas.

ART. 609. Las faltas serán juzgadas con arreglo al procedimiento que se establece en el presente título; pero serán tambien aplicables, en cuanto sean compatibles con este procedimiento, las disposiciones del Libro II, sobre aquellos puntos para los cuales no se consulta regla especial en este título.

ART. 610. Sea que esté llamado a conocer en la primera instancia del juicio sobre faltas, el juez de una subdelegación rural o el juez letrado, o un Ministro de Corte de Apelaciones, el procedimiento será verbal i sumario; pero en los casos a que se refieren el número 2.º del artículo 88 i el artículo 529, el juicio se seguirá según corresponda ante el juez letrado o un Ministro de Corte de Apelaciones en la forma indicada en el Libro Segundo.

ART. 611. En los juicios sobre faltas hará las veces de acusador fiscal el empleado de policía que hubiere dado parte del hecho o que hubiere presentado al juez al presunto delincuente, o, a falta de ámbos, la persona que el juez designare.

ART. 612. Hecha la denuncia o presentada la querrela, verbalmente o por escrito, el juez dará orden de comparecer ante él en el día i hora que fijare dentro de los cinco días siguientes i bajo apercibimiento de proceder en rebeldía del inasistente, el acusador i el acusado, quienes concurrirán con los testigos, documentos i antecedentes que sirvan de apoyo a la acusación i a la defensa.

ART. 613. Si alguna de las partes espusiere que necesita hacer citar judicialmente a alguno o algunos de sus testigos, el juez postergará la comparecencia, señalando nuevo día i hora para que tenga lugar, de modo que pueda hacerse oportunamente la citación de los testigos, con tal de que el juicio pueda tener lugar dentro de los cinco días siguientes.

ART. 614. El juez espedirá a favor de la parte que lo solicitare orden de citación para los testigos, la cual contendrá el apercibimiento de que, en caso de no comparecer sin motivo justificado, se aplicará al testigo la pena a que se hiciere acreedor, conforme al número 1.º del artículo 496 del Código Penal.

Esta orden podrá ser notificada por cualquier ministro de fé, por un empleado de policía, o en defecto de uno i otro, por la persona que el juez designe.

ART. 615. Si algun testigo debidamente citado no comparecieren a la audiencia, el juez oirá a las partes i a los testigos que comparecieren; i, señalando nuevo dia para la vista definitiva de la causa, ordenará que los testigos que no hubieren asistido sean traídos a su presencia, librando al efecto un mandamiento de detencion, i sin perjuicio de imponerles la pena a que se hubieren hecho acreedores.

Pero no se impondrá pena a los testigos que justificaren no haber podido comparecer por razon de enfermedad, de larga distancia u otro motivo semejante. En tal caso, el juez comisionará a un ministro de fé para tomarles su declaracion, de la cual se dará lectura al verse la causa.

ART. 616. Cuando el presunto culpable o los testigos residieren fuera de la subdelegacion rural o de la población en que se supone cometida la falta, el juez dirigirá exhorto a la autoridad judicial correspondiente para que a su tenor i con las formalidades legales sean examinados. Devuelta la diligencia, se dará lectura a ella en la vista de la causa.

ART. 617. Si el inculpado hubiere sido detenido, el juicio tendrá lugar en la audiencia inmediata, a ménos que sea necesario postergarlo para reunir las pruebas. En tal caso, el inculpado será puesto en libertad, cuando procediere esta medida con arreglo a la lei, pero con la obligación de comparecer al juicio.

ART. 618. Puede, no ostante, el inculpado escusarse de comparecer personalmente nombrando un apoderado que lo represente, o defendiéndose en escrito que será leído en la audiencia, salvo el caso de que su presencia sea indispensable, a juicio del juez, para la acertada resolucion del negocio.

ART. 619. La ausencia del acusado no suspenderá la celebracion o resolucion del juicio, siempre que hubiere sido citado con las formalidades legales, a no ser que el juez crea necesaria su comparecencia personal.

La sentencia que se espida producirá los mismos efectos que si el reo hubiese estado presente; pero éste podrá pedir que se le juzgue de nuevo dejando sin efecto lo resuelto, si en los ocho días siguientes se presentare comprobando que la citación no ha sido practicada en forma o que le ha sido imposible comparecer. El juez resolverá sobre esta petición oyendo sumariamente al acusador.

ART. 620. El juicio se verificará públicamente en el día i hora designadas; pero el juez permitirá que se celebre privadamente, si así lo solicitaren las partes de comun acuerdo i siempre que versare sobre alguna de las faltas indicadas en el número 13 del artículo 34.

Se comenzará por dar lectura a los antecedentes i por oír la acusacion formulada, que el juez resumirá en términos precisos i concretos. El reo espondrá lo que creyere conveniente a su descargo; i en seguida se procederá a oír a los testigos que hubieren sido presentados, los cuales podrán ser interrogados por el juez i por las partes bajo la direccion del juez, acerca de los hechos conducentes. Los testigos que fueren tachados, declararán sobre las circunstancias que constituyan la tacha; pudiendo las partes i los demas testigos ser interrogados a este respecto.

Concluida esta diligencia i presentados los demas medios probatorios, se oirá nuevamente a las partes si tuvieren algo que esponer; i se levantará un acta en que se narre sucintamente todo lo ocurrido durante la celebración del juicio. Esta acta será firmada por todos los comparecientes que pudieren hacerlo.

ART. 621. Acto continuo, a lo mas dentro de las veinticuatro horas siguiente, estenderá el juez su sentencia sin necesidad de nueva citación.

La sentencia contendrá el nombre i apellido paterno de las partes, apellido materno, la edad, oficio o profesion del reo, el lugar de su nacimiento i la indicacion de si sabe leer i escribir. Espresará a continuación la falta de que éste ha sido acusado, sus descargos, los hechos comprobados con la prueba rendida, las disposiciones legales aplicables al caso i la resolucion en que se absolverá o condenará al reo.

ART. 622. Transcurridas veinticuatro horas desde la notificación de la sentencia sin que las partes hayan deducido recurso de apelación o casacion, será aquélla ejecutada por el mismo juez que la pronunció.

ART. 623. La apelación será otorgada en ámbos efectos por el juez de la causa, quien elevará los antecedentes o la copia de ellos según los casos, al tribunal correspondiente.

Por el hecho de la notificación de la concesion del recurso, se entenderán emplazadas las partes para comparecer ante el tribunal de alzada en el término legal, que será de tres dias cuando el tribunal sea constituido por el juez letrado del departamento.

ART. 624. Recibido en el juzgado de letras el proceso fallado por un juez de subdelegacion i transcurrido el término del emplazamiento, el juez señalará dia para la vista de la causa, la que tendrá lugar hayan o nó comparecido las partes. El promotor fiscal será notificado en representación del Ministerio Público.

Si la sentencia de primera instancia hubiere sido pronunciada por un juez letrado, la Corte de Apelaciones tramitará el recurso como si se tratase de un artículo, i lo resolverá aunque las partes no comparezcan. En este caso el Ministerio Público será representado por el respectivo fiscal.

ART. 625. El tribunal de alzada podrá recibir en la segunda instancia la prueba que, propuesta en la primera, no hubiere podido practicarse por causa ajena a la voluntad del que la hubiere propuesto.

Para el efcto podrá abrir un término que no pase de seis dias. La prueba se recibirá conforme a las reglas establecidas en este título, debiendo la Corte comisionar a uno de sus ministros o a un juez letrado para recibirla.

ART. 626. De las sentencias pronunciadas en juicio sobre faltas no se dará recurso de casacion sino por alguna de las causas 1.^a, 5.^a, 6.^a, 9.^a i 10.^a de la espresadas en el artículo 584.

ART. 627. El recurso deberá interponerse conjuntamente con el de apelación, por escrito o verbalmente, espresando con toda claridad cuál es la causa de casacion alegada.

El juez de subdelegacion que hubiere pronunciado la sentencia otorgará ambos recursos, i elevará los autos inmediatamente después de notificadas las partes.

ART. 628. El juez letrado, el alcalde en su caso, fijará dia para la vista de la causa, i oidas las partes que concurriren en el dia señalado, fallará lo que corresponda.

Si declarare nula la sentencia, devolverá el proceso al juez que deba subrogar al que pronunció la sentencia casada, a fin de que conozca en el juicio. Si no diere lugar a la casacion, seguirá conociendo del recurso de apelación en la forma ordinaria.

ART. 629. Cuando el recurso de casacion se dedujere contra sentencia pronunciada por un juez letrado o por una Corte de Apelaciones, se observarán las reglas señaladas en el título X del Libro Segundo.

ART. 630. Si el tribunal que conoce en un juicio sobre faltas, estimare que el hecho que ha motivado el proceso constituye un simple delito o un crimen, dará a la causa la tramitación prescrita en el Libro Segundo de este Código; i; si no fuere competente para seguir conociendo, remitirá los antecedentes al tribunal a quien corresponda.

ART. 631. En todo juzgado, sea de subdelegacion o de letras, se llevará un libro en que se anoten las sentencias que se dicten en los juicios sobre faltas.

Los procesos se ventilarán en cuadernos separados que se archivarán anualmente en la secretaría del juzgado de letras; pero si el juicio no diere lugar a mas tramitación que la citación de las partes, pueden estamparse en el mismo libro el acta original del comparendo i la sentencia del juez.

TÍTULO II

Del procedimiento para los juicios en que se ejercita la accion privada que nace de crimen o simple delito.

ART. 632. La accion penal privada que nace de un crimen o de un simple delito, se ejercitará segun las reglas dictadas para el ejercicio de la accion pública, en cuanto fueren compatibles con las que se establecen en el presente título.

ART. 633. El juicio empezará por querella presentada por escrito, en la cual se espresará el nombre, apellido i domicilio del querellante i del querellado; el delito que a éste se imputa, con todas las circunstancias necesarias para comprobarlo; los artículos de la lei penal que han sido violados, las penas cuya aplicacion se pide i la indemnizacion que se pretende.

ART. 634. Si el delito objeto de la querella fuere el de injuria o calumnia, el juez proveerá citando a las partes a comparendo para un dia próximo, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía del inasistente.

ART. 635. Si al comparendo no asistiere el querellante, el juez dictará un auto declarándolo desistido de su accion sin que pueda deducirla en ningun tiempo. Si el inasistente fuera el querellado, el juez ordenará que se reciba la informacion con que el querellante trata de acreditar los hechos en que se funda la querella.

Deberá, no obstante, fijarse nuevo día para el comparendo, si dentro de tres días siguientes justificare el inasistente que se ha encontrado en la imposibilidad de concurrir a aquel para el cual había sido citado.

ART. 636. En el comparendo el juez procurará que las partes arriben a un arreglo que ponga término al juicio.

Si no obtuvieren este resultado, interrogará al inculpado acerca de la existencia de los hechos que motivan la querrela; i su respuesta, que se tendrá como confesion, se estampará en el acta con toda claridad i con los detalles necesarios.

En seguida decretará la prision del reo o su libertad bajo fianza, según fuere procedente; i recibirá la causa a prueba, observándose desde entonces los trámites prescritos en la segunda parte del Libro Segundo.

ART. 637. Cuando la querrela versare sobre calumnia o injuria proferida por escrito, se presentará el documento que la contuviere.

Si hubiere sido inferida en juicio, acompañará el querellante un testimonio del escrito o documento en que se hubiere vertido, un certificado en que conste la terminacion del juicio i la resolucion del tribunal en que éste hubiere declarado que la calumnia o la injuria han dado mérito para proceder criminalmente.

ART. 638. Si se tratare de un delito diverso de los de calumnia o injuria, o si, tratándose de estos delitos, no hubiese asistido al comparendo el querellado, el juez mandará recibir la informacion ofrecida por el querellante para acreditar los hechos que constituyen el delito i sus circunstancias.

ART. 639. La informacion será recibida por el juez al tenor de la querrela en los días inmediatos, i, miéntras se la rinde, se mandarán practicar las diligencias periciales o cualesquiera otras que sean necesarias para la comprobacion del delito i

determinacion del delinciente.

ART. 640. Cuando el querellante manifestare que no tiene mas testigos que presentar o antecedentes que suministrar, o que se reserva para adelantar la prueba en el plenario, se pondrá testimonio de esta declaracion por el secretario.

El juez, examinando todo lo obrado, dictará contra el inculpado orden de citacion o de detencion del inculpado, segun proceda, en conformidad a lo dispuesto en el título IV de la primera Parte del Libro Segundo; o bien declarará que debe sobreseerse definitivamente en la causa, si estimare que existen algunos de los motivos espresados en los artículos 419 i 420.

ART. 641. Citado o aprehendido el inculpado, se procedera a tomarle su confesion; i, una vez practicada esta dilijencia, se mandarán entregar los autos al querellante para que entable acusacion en el término de seis dias.

ART. 642. De la acusacion se dará traslado al reo, quien responderá en el término de seis dias; hecho lo cual o en su rebeldía, el juez recibirá la causa a prueba, observándose desde entónces los trámites establecidos en la Parte Segunda del Libro II, salvo en lo que respecta a la intervencion del Ministerio Público, que se rejirá por lo dispuesto en el artículo siguiente.

ART. 643. No es necesario oír al Ministerio Público en los juicios sobre calumnia o injuria inferidas a particulares. En los demas juicios en que se ejercite la accion privada, el Ministerio Público será oído ántes de pronunciarse la sentencia definitiva.

ART. 644. Si el querellado recriminare al querellante ántes de prestar su confesion o en el comparendo de que se habla en el artículo 636, se observarán con respecto a la reconvencion los mismos trámites prescritos para la querella. El juez señalará para la

informacion, cuando hubiese lugar a ella, un plazo que no esceda de veinte dias.

El mismo plazo será fijado a petición del querellado, aun cuando no reconvenga, en el caso del artículo 639.

ART. 645. Fuera del caso espresado en el artículo precedente, no se dará lugar a recriminacion.

ART. 646. La sentencia dispondrá espresamente que las costas causadas en el juicio sean de cargo a aquella de las partes que fuere vencida.

La sentencia será consultable en los casos determinados por el artículo 561.

ART. 647. El querellado que, debidamente citado al juicio, no compareciere, será considerado contumaz. El juicio seguirá adelante, i las notificaciones se tendrán como legalmente practicadas por el hecho de fijarse copia del respectivo decreto o diligencia en una tabla a la puerta de la secretaría del juzgado, de lo cual se pondrá testimonio en autos.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de la aprehension del reo en los casos en que proceda esta medida o cuando, a pesar de ser indispensable su comparecencia personal, se negare a ocurrir al juzgado despues de citado judicialmente.

ART. 648. Si el querellante no practicare dilijencia alguna en el juicio durante treinta dias hábiles, el juez, a petición del querellado, hecha antes de que el querellante entable nuevas gestiones, i constando la efectividad del hecho, declarará abandonada la accion i mandará a sobreseer definitivamente.

Este sobreseimiento no obstará para perseguir por la vía civil las indemnizaciones a que tuviere derecho el ofendido, mientras este derecho no se estinga por el lapso de tiempo.

ART. 649. Se aplicará la regla del artículo precedente, cuando por muerte o por haberse incapacitado el querellante para continuar la acción, no compareciere ninguno de sus herederos o representantes legales a sostenerla dentro de los treinta días siguientes a aquel en que hubiere sobrevenido la muerte o incapacidad.

TÍTULO III

Del procedimiento contra personas ausentes a quienes se imputa un crimen o simple delito.

ART. 650. Será considerado como ausente el inculpado o reo, cuyo paradero fuere desconocido, o que residiere en el extranjero sin que sea posible u oportuno obtener su extradición para que comparezca ante el tribunal que debe juzgarlo.

ART. 651. Para que tengan valor legal en contra de un reo ausente, las diligencias del sumario, i las del plenario cuando se trate de delitos que no sean castigados con pena corporal, es menester que previamente sea declarado rebelde el procesado.

ART. 652. El inculpado o reo será declarado rebelde:

1.º Cuando, citado al juicio por haber mérito para proceder en su contra por alguno de los simples delitos expresados en el artículo 260, no comparece, i mandado aprehender, no se le encuentra en su casa ni en otra parte, i se ignora su paradero;

2.º Cuando, decretada su detención o prisión preventiva, no pudiere encontrársele en su casa ni en otra parte, i se ignorase su paradero;

3.º Cuando, puesto en libertad bajo fianza, no compareciere a los actos del juicio en que se requiera su presencia, o no obedeciere al llamamiento del juez; i, mandado aprehender, no fuere encontrado en su casa ni en otra parte, ignorándose su paradero;

4.º Cuando se fugare del establecimiento en que se hallare detenido o preso, i hubieren resultado infructuosas las diligencias practicadas para su aprehension;

5.º Cuando se supiere que el individuo declarado reo se encuentra en pais extranjero i no sea posible u oportuno obtener su estradicion.

ART. 653. Verificado alguno de los casos que se espresan en el artículo anterior, el juez de la causa ordenará que el procesado sea llamado por dos edictos que, con quince dias de intervalo, se fijarán en la puerta del juzgado i se publicarán a costa de la respectiva municipalidad en un periódico del departamento, si lo hubiere. Sin perjuicio, espedirá tambien las órdenes convenientes para la aprehension del procesado i dirigirá requisitorias a los jueces de de los departamentos vecinos i de los lugares en que se sospeche que aquél haya podido albergarse.

ART. 654. Los edictos, órdenes i requisitorias contendrán, en cuanto sea posible, los siguientes pormenores:

1.º El nombre, apellidos materno i paterno, cargo, profesion u oficio del procesado, el apodo que tuviere, su residencia i las señas en virtud de la cuales pueda ser identificado;

2.º El delito por el cual se le procesa;

3.º La circunstancia señalada en el artículo 652 que hubiere dado motivo para espedir el edicto, órden o requisitoria;

4.º El término dentro del cual deba comparecer el procesado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde i pagarle los perjuicios consiguientes. Este término será de treinta dias, contados desde aquel en que se espidiere el primer edicto.

ART. 655. Los edictos serán agregados a los autos con certificacion del secretario de haber estado fijados durante el tiempo indicado en el artículo 653.

Del mismo modo se agregará a los autos un ejemplar del periódico en que los edictos hubieren sido publicados; i se certificará el hecho de haber sido enviadas las requisitorias, las cuales, contestadas, se agregarán tambien a los autos.

ART. 656. Si el ausente no compareciere durante el plazo señalado en los edictos, el secretario certificará el hecho i el tribunal espedirá el auto en que lo declarará rebelde.

En virtud de este auto, se tendrán como hechas personalmente al mismo reo las notificaciones de que se estampe diligencia en el proceso, con tal que se haya fijado en la puerta del juzgado por veinticuatro horas un extracto de la resolución que se tratare de notificar, certificándose este hecho.

ART. 657. Las investigaciones del sumario no se paralizarán por la ausencia del reo, sino que seguirán adelante hasta su conclusion, sin perjuicio de practicarse las diligencias espresadas en los artículos precedentes. Una vez terminado el sumario, mandará el juez pasar los antecedentes al Ministerio Público, quien pedirá el sobreseimiento definitivo o temporal segun el mérito que arrojen los antecedentes i con arreglo a lo dispuesto en los artículos 419 i 420.

Si apareciere mérito para entablar acusacion i el delito de que se trata no es acreedor a pena corporal, el Ministerio Público se reservará el derecho de formular acusacion en forma cuando el reo se presente o sea habido.

Si el delito que se imputa al ausente no merece pena corporal, i hubiere mérito para ello, la causa séguirá adelante en conformidad al artículo 665.

ART. 658. Si el reo se fugare ó no compareciere durante el plenario, se paralizará el procedimiento durante el juicio principal mientras se practican las diligencias necesarias para declararlo rebelde.

Hecha esta declaracion, el juez mandará sobreseer temporalmente i hasta que sea habido el reo, a ménos que el proceso verse sobre delito que no merezca pena corporal.

ART. 659. El auto de sobreseimiento que se dictare en conformidad a los dos artículos precedentes, será consultado en los mismos casos en que debe serlo toda sentencia definitiva.

ART. 660. En el mismo auto en que se mandare suspender el juicio contra un reo ausente, se reservará a la parte ofendida por el delito, la acción que le corresponda para la restitución de la cosa sustraída e indemnización de perjuicios, a fin de que pueda ejercitarla independientemente de la causa, por la vía civil, manteniéndose para este efecto i para el de las demás responsabilidades pecuniarias, los embargos hechos i las fianzas prestadas.

ART. 661. Si el reo se fugare después de notificado del decreto de citación para sentencia, el juez procederá a declarar la rebeldía en la forma designada en el presente título; i la causa se adelantará de oficio hasta su conclusión definitiva, debiendo defender i representar al prófugo el abogado i procurador de turno a quien se harán las notificaciones en la forma ordinaria i no en la señalada por el artículo 656.

ART. 662. Cuando el reo rebelde se presentare o fuere aprehendido, la causa seguirá su curso desde el punto en que se encontraba al dictarse el auto de sobreseimiento temporal. Se aplicará en este caso lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 666.

Si hubiere recaído sentencia de término, el juez ordenará su cumplimiento como si el reo se hubiese encontrado presente durante el juicio, salvo lo dispuesto en el artículo 666.

ART. 663. Si en un mismo proceso hubiere uno o más reos rebeldes i uno o más reos presentes, se procederá respecto de los primeros en conformidad a las disposiciones de los artículos precedentes; pero la causa seguirá adelante por todos sus trámites con relación a los segundos, hasta su conclusión.

ART. 664. Si el reo ausente comparece o es aprehendido ántes de que se falle la causa de los presentes, podrá ésta ser suspendida hasta que la del ausente se ponga en el mismo estado. En todo caso, no se pronunciará la sentencia sino cuando el juicio pueda ser fallado a la vez con respecto a los que estaban presentes i a los ausentes que hubieren sido habidos.

ART. 665. Cuando el delito que hubiere motivado proceso contra un ausente no tenga asignada una pena corporal, la causa seguirá su curso una vez que el reo sea declarado rebelde; i éste será representado i defendido por el procurador i abogado de turno. En este caso las notificaciones se harán al primero de estos funcionarios en la forma ordinaria i no en señalada en el segundo inciso del artículo 656.

ART. 666. Cuando el reo condenado como ausente a una pena no corporal se presentare o fuere habido, podrá, dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion que se le hiciere de la sentencia definitiva, apelar de ella si no hubiere sido revisada por tribunal superior, o pedir que se la deje sin efecto, reponiéndose el proceso al estado de prueba.

En el último caso, no tendrá derecho a exigir que se ratifiquen los testigos que hubieren declarado en el sumario o en el plenario i quedará válida la prueba rendida en el juicio anterior.

ART. 667. Siempre que el reo fuere habido, pagará las costas causadas con su rebeldía, a ménos que compruebe haber tenido imposibilidad de saber que se le estaba procesando.

ART. 668. Para el efecto de lo dispuesto en los artículos precedentes, se entenderá que las penas no corporales son: la de inhabilitacion para cargos i oficios públicos, derechos políticos i profesiones titulares, la de suspension de cargo u oficio públicos o profesion titular, la de pérdida o comiso de los efectos o instrumentos del delito i las

meramente pecuniarias.

ART. 669. Siempre que la causa se archive por estar en rebeldía todos los procesados, se mandarán devolver a los dueños que no resulten civil o criminalmente responsables del delito, los efectos e instrumentos del mismo, i las demás piezas de convicción que hubieren sido recojidas durante el juicio; pero, ántes de hacerse la devolución, el secretario estenderá diligencia consignando la descripción minuciosa de todo lo que hubiera de devolverse.

ART. 670. En la puerta de todo tribunal de primera instancia se mantendrá fijada una lista de los reos rebeldes que tuvieren proceso pendiente ante dicho tribunal. Dentro de los cinco días primeros de cada mes será revisada la lista por el secretario, para agregar a ella los nombres de los reos que durante el mes anterior hubieren sido declarados rebeldes, i para suprimir los de aquellos que hubieren sido habidos i de los que hubieren figurado por más de un año en dicha lista.

Una copia de la lista así revisada será pasada por el juez al gobernador del departamento con el objeto de que adopte las medidas convenientes para la aprehensión de los rebeldes cuyo paradero llegare a saberse.

ART. 671. Inmediatamente de descubrirse la evasión de un reo procesado o rematado, el juez de letras instruirá un sumario para la investigación del hecho i procederá contra los que resulten culpables de descuido o connivencia.

En el proceso del prófugo se pondrá testimonio de la fuga con expresión del día en que hubiere tenido lugar; i se dictarán las órdenes necesarias para la captura del reo.

ART. 672. Cuando el prófugo fuere aprehendido, se procederá a identificar su persona; i, comprobada la identidad o si ésta no ofreciere duda, se continuará la causa, o se le hará cumplir la sentencia firme que hubiere recaído en ella.

Si el prófugo era ya reo rematado cuando se verificó la evasión, se instruirá el proceso respectivo para la aplicación de las penas señaladas a los que quebrantan sentencias por el título IV del libro I del Código Penal.

TÍTULO IV

De la manera de proceder contra los senadores i diputados

ART. 673. El tribunal que hallare mérito para procesar por causa de delito a un senador o diputado, se abstendrá de dirigir el procedimiento en contra de él hasta que la Cámara respectiva declare haber lugar a formación de causa contra el inculpado.

ART. 674. Tan pronto como de los antecedentes del proceso o de la información rendida a petición de parte, aparezcan contra un senador o diputado, datos que podrían bastar para decretar la detención de un inculpado, el juez que conozca de la causa en primera instancia elevará los autos al tribunal de alzada correspondiente a fin de que este resuelva si existe mérito suficiente para solicitar de la respectiva Cámara la declaración de haber o no lugar a formación de causa.

Si el proceso se encontrare pendiente por otro motivo ante el tribunal de alzada, i éste juzgare que hai mérito para solicitar dicha declaración, lo resolverá así en un auto especial.

ART. 675. Acordada la petición de desafuero, el tribunal dirigirá una comunicación al Presidente de la Cámara a que pertenezca el inculpado, acompañándose, originales o en copia, los antecedentes que repute necesarios para el objeto, a fin de que la Cámara se pronuncie concediendo o negando la autorización que se le pide.

ART. 676. Si un senador o diputado fuere detenido por haberse sorprendido en delito infraganti, el juez a quien corresponda el conocimiento del negocio lo pondrá

inmediatamente a disposicion de la Cámara respectiva, acompañando, orijinales o en copia, las diligencias que practicare en conformidad a lo dispuesto en el artículo 277 de este Código.

Sin perjuicio, remitirá mas adelante, en la misma forma, las diligencias que practicare con posterioridad i que fueren conducentes.

ART. 677. Si una persona contra quien se procede criminalmente fuere elegida senador o diputado, el juez que conoce de la causa elevará los antecedentes a la Corte de Apelaciones de que dependa, a fin de que ésta proceda con arreglo a lo dispuesto en los artículos 674 i 675. Entretanto, se abstendrá de seguir conociendo, en lo que respecta al senador o diputado, hasta que la Cámara declare haber lugar a formación de causa.

ART. 678. Miéntras no se declare haber lugar a formacion de causa, el tribunal que conoce del proceso se abstendrá de practicar actuaciones que se refieran al diputado o senador a quien se imputa el delito, a ménos de recibir espreso encargo de la respectiva Cámara.

Aunque terminen las funciones del inculpado, el proceso no seguirá adelante hasta que se obtenga la declaracion espresada.

ART. 679. Si la Cámara declarare no haber lugar a formacion de causa, el tribunal ante quien pendiere actualmente el proceso mandará sobreseer definitivamente con respecto al senador o diputado favorecido con aquella declaracion; i hará archivar los antecedentes si no hubiere otros inculpados o reos en el mismo proceso.

ART. 680. Cuando en el mismo proceso aparecieren complicados individuos que no fueren miembros del Congreso con otros que lo son, el juicio seguirá adelante con relacion a los primeros, observándose respecto a los segundos las reglas establecidas en el presente título.

En este caso se enviará copia de los antecedentes a la Cámara respectiva.

TÍTULO V

De la querrela de capítulos

ART. 681. La querrela de capítulos tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad criminal de los jueces i oficiales del Ministerio Público por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones que importen una infraccion penada por la lei.

Puede ser deducida por el Ministerio Público o por un individuo particular.

ART. 682. No podrá entablarse querrela de capítulos miéntras la causa o pleito en que se supusiere causado el agravio, no haya terminado por sentencia firme

ART. 683. En el escrito de querrela se especificarán con toda precision los capítulos de acusacion, indicándose los hechos que constituyan la infraccion de la lei penal cometida por el funcionario capitulado. Este escrito deberá ser firmado por abogado si la querrela no fuere entablada por el Ministerio Público.

ART. 684. La querrela se presentará aparejada con todos los documentos necesarios; pero bastará que el querellante no hubiere podido obtener algunos de ellos, bastará que indique la oficina en que se encuentren pidiendo que se manden agregar a los autos con la brevedad posible.

Si para acreditar los hechos fuere preciso rendir una informacion sumaria, acompañará tambien el querellante la lista de los testigos de que piensa valerse.

ART. 685. Si la accion es ejercitada por el directamente perjudicado o por el Ministerio Público, no estará el querellante obligado a rendir fianza.

Pero sí lo estará cualquiera otra persona para responder a las resultas del juicio e indemnizar al querellado en el caso de que sea absuelto.

El monto de la fianza será fijado por el tribunal, tomando en cuenta la gravedad de los hechos imputados i la condicion del querellante.

ART. 686. Cuando la querella fuere interpuesta por un particular, el juez ordenará que el Ministerio Público dictamine en el término de tercero día acerca de la procedencia de los diversos capítulos de acusacion; i con lo que éste espusiere, resolverá dentro de los tres días siguientes, cuáles capítulos son aceptados i cuáles deben repelerse por no ser legales o conducentes.

Cuando la querella fuere deducida por el Ministerio Público, el juez dictará sin mas trámite dicha resolucion dentro del término espresado.

ART. 687. Admitido algun capítulo de acusacion, el tribunal hará agregar los documentos pedidos i recibirá la informacion ofrecida.

En caso necesario, se trasladará al lugar en que el funcionario capitulado ejerce sus funciones i, haciendo salir a éste de su territorio jurisdiccional si así conviniere al éxito de la investigacion, practicará las dilijencias que no sea fácil llevar a ejecucion en el lugar en que debe seguirse el juicio.

Terminadas las dilijencias, el capitulado reasumirá sus funciones.

ART. 688. Una vez levantada la informacion, se comunicarán los autos al querellante para que en el término de tres dias esponga lo conveniente a su derecho. Se oirá en seguida al querellado dentro de igual término; i a continuacion se pasarán los autos al Ministerio Público para que dictamine dentro de los tres días siguientes.

Si no se hubiere ofrecido informacion por el querellante, la audiencia de las partes i del Ministerio Público se verificará cuando se presenten o agreguen los documentos del caso.

Si la querrela ha sido deducida por el Ministerio Público, éste será oído ántes que el querellado.

ART. 689. Dentro de los seis dias siguientes a aquel en que se hubiere practicado el último de los trámites prescritos en el artículo anterior, el juez resolverá lo que estime de justicia, declarando en un auto fundado si es o nó admisible la acusacion.

Este auto, en caso de no ser apelado, será elevado en consulta ante el Tribunal de Alzada correspondiente.

ART. 690. Cuando por sentencia firme se hubiere declarado admisible la acusacion, el funcionario capitulado quedará de hecho suspendido del ejercicio de sus funciones; i la causa se seguirá contra él en la forma ordinaria, procediéndose en el acto a la iniciacion del sumario i demas actuaciones a que hubiere lugar, en conformidad a las reglas establecidas en el Libro Segundo de este Código.

ART. 691. Si la acusacion fuere declarada inadmisibile, el tribunal impondrá al querellante particular el pago de las costas i la indemnizacion de los perjuicios causados al querellado, los que serán tasados por el juez, previa audiencia de las partes.

No se cancelará la fianza rendida miéntras no se satisfagan las costas i los perjuicios indicados.

ART. 692. Siempre que por el exámen de un proceso o de los datos o documentos estadísticos, o por cualquier otro modo auténtico, llegaren a noticia de un tribunal antecedentes que hagan presumir que un juez u oficial del Ministerio Público de órden inferior, ha cometido en el ejercicio de sus funciones algun crimen o simple delito, mandará aquél sacar compulsas de los antecedentes o datos que reciba al respecto, i los hará pasar al oficial del Ministerio Público a quien corresponda para que, con su mérito, entable en el término de seis dias querrela de capítulos contra el funcionario

responsable.

ART. 693. Las disposiciones establecidas en los artículos 683 a 692 inclusive no son aplicables a las querellas que se deduzcan contra los jueces de subdelegacion o de distrito, sino con las limitaciones i en la forma que espresa el artículo siguiente.

ART. 694. Presentada la querella en contra de un juez de subdelegacion o de distrito, con los documentos en que se apoye, el juez letrado mandará agregar copia de los que el querellante no haya podido obtener, i recibirá la informacion ofrecida en cuanto fuere pertinente. Oirá en seguida al querellado i al Ministerio Público si no fuere éste quien hubiere deducido la querella, i se pronunciará acerca de si es o nó admisible la acusacion.

Rejirán a este caso los plazos señalados en los artículos 689 i 690. Rejirán asimismo las disposiciones consignadas en el artículo 691 i primer inciso del 692.

ART. 695. No puede deducirse querella de capítulos cuando no se hubieren entablado oportunamente los recursos que la lei franquea para la reparacion del agravio causado, ni cuando hayan trascurrido seis meses desde que se hubiere notificado al querellante la sentencia firme recaida en la causa en que se supone inferido el agravio.

Para las personas que no fueren las directamente ofendidas o perjudicadas por el delito del juez o del oficial del Ministerio Público cuya responsabilidad se persigue, el plazo de seis meses correrá desde la fecha en que se hubiere pronunciado sentencia firme.

TÍTULO VI

De la extradicion

I

De la extradicion activa

ART. 696. Cuando en la instruccion de un proceso resultare comprometido un ciudadano chileno residente en pais extranjero como reo de un crimen a que se aplique pena corporal, el juez de la causa elevará los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia para que este tribunal resuelva si debe pedirse o nó la extradicion del reo, al Gobierno del pais en que dicho reo se encuentra.

El mismo procedimiento se empleará con respecto a los reos de otra nacionalidad o responsables de un simple delito, en los casos enumerados en el artículo 2.º de este Código i en los consignados en tratados celebrados con otras naciones.

ART. 697. Para que el juez de primera instancia eleve los autos a la Corte Suprema, será requisito necesario que se haya dictado préviamente auto firme de prision o recaido sentencia firme contra el acusado cuya extradicion se pretende.

Deberá tambien constar en el proceso el pais i lugar en que el reo se encuentre en la actualidad.

ART. 698. Recibido el proceso por la Corte Suprema, lo pasará éste en vista al fiscal para que dictamine si es o nó procedente la peticion de extradicion en conformidad a los tratados celebrados con la nacion en que el reo se encontrare refugiado, o en defecto de tratado, con arreglo a los principios del Derecho Internacional.

ART. 699. Oído el Ministerio Público, la Corte verá la causa sin mas trámite que ponerla en tabla, i resolverá en un auto fundado si debe o nó procederse a solicitar la estradicion del reo.

ART. 700. En caso afirmativo, la Corte Suprema se dirigirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, acompañando copia del auto de que se trata en el artículo anterior, i pidiendo que se practiquen las jestionen diplomáticas que sean necesarias para obtener la estradicion.

Acompañará, ademas, copia autorizada de los antecedentes que hubieren dado mérito para dictar el auto de prision en contra del reo, o de la sentencia firme que hubiere recaído en el proceso, si se trata de un reo rematado.

ART. 701. El Ministerio de Relaciones Exteriores, despues de legalizar los documentos acompañados, hará practicar las jestionen necesarias para dar cumplimiento a la resolucion de la Corte Suprema; i si obtuviere la estradicion del reo, lo hará conducir del pais en que se encontrare hasta ponerlo a disposicion de aquel tribunal.

ART. 702. En el caso a que se refiere el artículo precedente, la Corte Suprema ordenará a su vez que el reo sea puesto a disposicion del juez de la causa a quien devolverá el proceso respectivo, a fin de que el juicio siga su tramitacion o de que el reo cumpla su condena, si es que se hubiere ya pronunciado sentencia firme.

ART. 703. Si la Corte Suprema declarare no ser procedente la estradicion, o si ésta no fuere acordada por las autoridades de la Nacion en que el reo se encuentra refugiado, se devolverá el proceso al juez de la causa para que continúe el juicio, o para que dé cumplimiento a la sentencia en el caso de que el reo fuere habido ántes de que haya prescrito la accion penal o la pena.

ART. 704. Si junto con el reo refugiado en país extranjero fueren procesados otros reos presentes, se observarán las disposiciones precedentes en cuanto al primero i sin perjuicio de su cumplimiento seguirá la causa sin interrupción en contra de los reos presentes. El proceso, en tal caso, será elevado en copia a la Corte Suprema.

Si el reo fuere entregado se observará lo dispuesto en el artículo 664 en cuanto fuere posible.

II

De la extradición pasiva

ART. 705. Cuando el Gobierno de un país extranjero entablare gestiones diplomáticas para obtener la extradición de individuos que se encuentren en Chile i a quienes se procesa o se haya impuesto una condena con arreglo a las leyes de ese país, el Ministerio de Relaciones Exteriores transmitirá a la Corte Suprema de Justicia los antecedentes en que se apoye la reclamación deducida.

ART. 706. Recibidos los antecedentes, la Corte Suprema dispondrá que pasen al ministro que estuviere de turno a fin de que conozca en la primera instancia de la solicitud de extradición.

ART. 707. El ministro de turno examinará dichos antecedentes i decretará el arresto del reo que no hubiere sido ya arrestado por decreto administrativo en virtud de un tratado, i si es que los antecedentes presentados dieren mérito para ello. En caso contrario, recibirá la información que se le ofrezca por la persona a quien el Gobierno requirente hubiere encargado de estas gestiones; i rendida que sea proveerá dando o nó lugar al arresto. Para decretarlo, se observarán las reglas consignadas en el II del título IV de la primera parte del Libro Segundo.

ART. 708. La investigacion se contraerá especialmente a los puntos siguientes:

1.º A comprobar la identidad del reo;

2.º A establecer si el delito que se le imputa es de aquellos que autorizan la extradicion segun los tratados vijentes o, a falta de éstos, en conformidad a los principios del derecho internacional;

3.º A acreditar si el sindicado como reo ha cometido o nó el delito que se le atribuye.

ART. 709. Sin necesidad de informacion previa acerca de los puntos 2.º i 3.º determinados en el artículo precedente, se decretará el arresto del reo una vez establecida su identidad, siempre que se presentare la sentencia que lo hubiere condenado o el decreto de prision espedido en su contra por el tribunal que conozca de la causa, con tal que el delito imputado sea de aquellos que autoricen la extradicion i que el auto de prision se funde en motivos que hagan presumir la culpabilidad del reo.

ART. 710. Aprehendido el reo, se procederá a tomarle declaracion acerca de su identidad i de su participación en el delito que se le imputa. Si en comprobacion de sus aseveraciones adujere el testimonio de personas que se encuentren en Chile, el ministro que instruye el sumario evacuará las citas que creyere conducentes, pudiendo comisionar al respectivo juez letrado para tomar declaracion a los testigos que residieren fuera del departamento de Santiago.

ART. 711. Durante el juicio no se dará lugar a la escarcelacion bajo fianza.

ART. 712. Terminada la investigacion, se comunicarán los antecedentes al Ministerio Público, quien, en vista de ellos i con arreglo a los tratados o principios del Derecho Internacional, pedirá que se otorgue o se deniegue la extradicion solicitada.

ART. 713. De la vista fiscal se dará traslado al reo por un término prudencial i prorrogable, que en ningun caso podrá exceder de veinte dias; i con la respuesta del reo, o en su rebeldia, se citará para oír sentencia.

Si el Gobierno requeriente hubiere encargado a alguna persona las gestiones para la estradicion, esta persona será oída en primer lugar, en seguida el reo i en último lugar el Ministerio Público.

ART. 714. La sentencia se dictará dentro de los diez dias siguientes; i, si no fuere apelada, se dispndrá que se eleven en consulta ante la Corte Suprema.

ART. 715. En segunda instancia se mandarón traer los autos en relacion con citacion del reo, del fiscal i del encargado por el Gobierno requeriente, si hubiere alguno; i la causa se verá en la forma ordinaria, oyendo el informe oral que quiera emitir cualquiera de dichas personas. Este procedimiento se observará, sea que la revision se haga por vía de apelacion, sea que se haga por vía de consulta.

ART. 716. Cuando la sentencia de la Corte Suprema diere lugar a la estradicion, se ordenará por el juez *a quo* poner el reo a disposicion del Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que sea entregado al ajente diplomático que hubiere solicitado la estradicion.

Pero si la sentencia denegare la estradicion, el mismo juez procederá a poner en libertad al reo, i comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores el resultado del juicio incluyendo copia autorizada de la sentencia que en él hubiere recaído.

ART. 717. Se mandará sobreseer definitivamente en cualquier estado de la causa en que se comunique al tribunal que el Gobierno requiriente desiste de su reclamacion.

TÍTULO VII

De la revision de las sentencias firmes

ART. 718. La Corte Suprema podrá rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se haya condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularlas o mantenerlas, en los casos siguientes:

1.º Cuando, en virtud de sentencias contradictorias, estén sufriendo condena dos o mas personas por un mismo delito que no haya podido ser cometido mas que por una sola;

2.º Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se compruebe despues de la condena;

3.º Cuando alguno esté sufriendo condena en virtud de sentencia que se funde en un documento o en el testimonio de una o mas personas; siempre que dicho documento o dicho testimonio haya sido declarado falso por sentencia firme en causa criminal;

ART. 719. El recurso de revision podrá ser interpuesto por el Ministerio Público o por el condenado, su cónyuje, ascendientes, descendientes o hermanos lejítimos o naturales. Podrán así mismo interponerlo el condenado que ha cumplido su condena, o los parientes a quienes se acaba de espresar cuando el condenado hubiere muerto i se trata se de rehabilitar su memoria.

ART. 720. El recurso, cuando no fuere deducido por el Ministerio Público, será firmado por un procurador i un abogado, en ejercicio de sus funciones. En todo caso se presentarán con él los documentos que comprueben los hechos en que se funde; i se espresará con toda precision el motivo legal en que se apoye.

Si este motivo fuere el segundo de los espresados en el artículo 718, el recurso espresará ademas los medios probatorios con que se trate de acreditar el hecho de

existir actualmente, o haber existido después de la sentencia que declaró el pretendido homicidio, la persona a quien creía víctima de él.

El recurso que no se conformare estas prescripciones, será desechado de plano.

ART. 721. Apareciendo interpuesto el recurso en forma legal, se dará traslado de él al fiscal, o al reo si el recurrente hubiere sido el Ministerio Público. En seguida se mandará traer la causa en relacion; i, vista en la forma ordinaria, se fallará sin mas trámites.

Si se tratare del segundo caso mencionados en el artículo 718 i se hubiere ofrecido rendir pruebas de testigos, el tribunal señalará al efecto un término prudencial i comisionará para recibirla a uno de sus miembros, o al juez letrado del departamento en que se encontraren los testigos si la comparecencia de éstos ante él tribunal ofreciere graves inconvenientes. Tan pronto como espire el término serán oídos el reo i el fiscal, i se mandarán traer los autos en relacion sin mas trámites, a ménos que el tribunal decrete nuevas diligencias para mejor proveer.

ART. 722. La interposicion del recurso de revision no suspenderá el cumplimiento de la sentencia que se intenta anular, a ménos que, por tratarse de una pena irreparable, el tribunal ordene la suspensión hasta que el recurso sea fallado.

ART. 723. Si el recurso se fundare en el primer motivo de los señalados en el artículo 718, la Corte Suprema, declarando la contradiccion entre las sentencias si en efecto existiere, anulará una i otra i mandará instruir de nuevo el proceso por el juez que dbe subrogar a aquel a quien realmente corresponde el negocio, o por éste mismo si es qu no fue él quien pronunció una de las sentencias anuladas.

ART. 724. Si el recurso se fundare en el segundo de los motivos consignados en el artículo 718, i la Corte Suprema encontrare comprobado que la persona que se

suponía víctima del homicidio existe actualmente o ha existido después de la fecha en que se dictó la sentencia firme, anulará ésta i se mandará seguir la causa por el juez que deba subrogar al que pronunció la sentencia anulada.

Si no apareciere mérito para seguir nueva causa, lo declarará así, mandando sobreseer definitivamente.

ART. 725. Si el recurso se fundare en el tercero de los motivos señalados en el artículo 718, la Corte Suprema, con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento o de la declaración prestada anulará la sentencia firme, i mandará al juez que deba subrogar al que conoció en la primera causa, que instruya una nueva en la forma ordinaria.

En esta nueva causa no podrán ser oídos los testigos cuyo perjurio haya sido declarado por la sentencia ejecutoriada.

ART. 726. Ninguno de los jueces que hubieren intervenido en el pronunciamiento de la sentencia que se declare nula en virtud de las disposiciones del presente título, podrá tomar parte en el nuevo juicio que la Corte Suprema mandare instruir con arreglo a los tres artículos que preceden.

ART. 727. Si la sentencia que recayere en el nuevo proceso condena otra vez al que entabló el recurso, la nueva pena no podrá ser superior a la que le imponía la sentencia firme anulada.

En este caso, i siendo posible, se descontará de la nueva pena la que el reo llevaba sufrida a consecuencia de la condena anterior.

ART. 728. Si la sentencia de la Corte Suprema o la que pronunciare el tribunal llamado a conocer de la nueva causa, declare haber sido probada satisfactoriamente la completa inocencia del acusado, podrá éste exigir que dicha sentencia se publique en el

Diario Oficial, i que se le devuelvan por quien las haya percibido, las sumas que hubiere pagado en razon de costas e indemnizacion de perjuicios en cumplimiento de la sentencia anulada.

El mismo derecho corresponderá a los herederos del condenado que hubiere fallecido.

TÍTULO VIII

Del procedimiento en caso de pérdida de procesos criminales

ART. 729. Cuando un expediente de juicio criminal desapareciere a consecuencia de un delito o descuido del encargado de su custodia, o por cualquier otro motivo, el juez de la causa procederá inmediatamente a hacer las investigaciones necesarias para descubrir su paradero, e instruirá el sumario correspondiente para el castigo del que resultare culpable.

ART. 730. Si el expediente no pareciere dentro de los diez dias siguientes, el juez comenzará de nuevo la instruccion del proceso aprovechando aquellas piezas de que existiere copia fidedigna i procediendo en lo demas en la forma ordinaria.

ART. 731. Siempre que lo perdido fuere solo una parte del proceso, el juez procederá respecto de las piezas desaparecidas en la forma que se indica en los dos artículos precedentes, suspendiendo, si fuere preciso, el curso del negocio principal.

ART. 732. Si en el proceso hubiere recaido sentencia firme, que se conservare orijinal o en copia auténtica, será ella cumplida sin perjuicio de practicarse las indagaciones e instruirse el sumario a que se refiere el artículo 729.

TÍTULO IX

De la visita semanal de cárceles

ART. 733. El día sábado de cada semana, o el que precede si aquél fuere festivo, todo juez de letras que ejerza jurisdicción en materia criminal visitará, acompañado de su secretario, la cárcel o establecimientos en que se encuentren los detenidos o presos a quienes procesa, a fin de indagar si sufren vejaciones indebidas, si se les coarta la libertad de defensa o si se prolonga ilegalmente la tramitación de su proceso.

ART. 734. Si en el proceso hubiere recaído sentencia firme, que se conservare orijinal o en copia auténtica, se la cumplirá, sin perjuicio de practicarse las indagaciones e instruirse el sumario a que se refiere el artículo 716.

ART. 735. En el acto de la visita deberán ser presentados todos los presos i detenidos a quienes procese el juez que la practica; i si alguno no hubiere sido puesto todavía a disposición del juez, ni tuviere proceso pendiente, será presentado en la visita que practique el juez de turno.

ART. 736. Instalada la visita en el respectivo establecimiento carcelario, el secretario dará lectura al estado que llevará preparado para este objeto, i en que se espresará el nombre de cada uno de los presos i detenidos, el delito por el cual se les procesa i el estado en que se encuentra la causa en aquel día. El juez cotejará al mismo tiempo esta última indicación con la que contenía el estado de la semana anterior i, si notare algún retardo indebido, dictará las medidas convenientes para que el proceso siga su curso sin interrupción.

ART. 737. En seguida prevendrá el juez a los detenidos que pueden entablar las quejas que tengan a bien acerca del tratamiento que reciben, del alimento que se les

dá i de las dificultades que se les suscitan para la defensa de sus juicios.

El juez oirá uno a uno los reclamos que se le hicieren a este respecto por los presos o detenidos, o por las personas designadas en el artículo 734; i adoptará las medidas que crea convenientes para subsanar las faltas que se le hicieren presente. Si el preso o su representante creyeren ineficaz la medida adoptada, podrán proponer otra, i, desechada por el juez, podrán apelar de la resolucion.

ART. 738. El juez reconocerá en seguida el estado de aseo i seguridad de los calabozos, oyendo las observaciones del jefe del establecimiento a este respecto; i tomará nota del movimiento de ingreso i egreso de individuos procesados que haya habido durante el curso de la semana.

ART. 739. Cuando por la inspeccion de los libros del alcaide o por otro motivo, conociere el juez que existe en el establecimiento algun individuo ilegalmente detenido o incompetentemente juzgado, dictará desde luego las providencias que estuvieren dentro de sus facultades, para remediar el abuso cometido. Si el remedio escediere de sus facultades, dará cuenta inmediata con los antecedentes a la autoridad superior que corresponda.

ART. 740. Cada juez que practique la visita de los reos procesados levantará un acta en que se contenga una esposicion minuciosa de las observaciones que hubiere hecho i de los reclamos que se le hubieren dirijido durante ella. En el acta se espresarán el movimiento que hubiere tenido la cárcel i la indicacion del nombre i apellido de cada uno de los individuos procesados por el juzgado, que hubieren entrado i salido durante la semana.

ART. 741. Una copia autorizada del acta será enviada el mismo dia a la Corte de Apelaciones respectiva, i este tribunal procederá a examinarla en el acto que la reciba. Si en ella se consigna alguna resolucion del juez que hubiere sido apelada, mandará

traer los antecedentes en relacion, dándoles lugar preferente en la primera tabla que se forme. Con audiencia verbal de las partes que concurran, i sin otro trámite, fallará la Corte el recurso pendiente.

ART. 742. Si el contenido de las actas diere mérito para adoptar medidas que estén fuera del alcance de los tribunales de justicia, la Corte se dirigirá a la autoridad administrativa llamada a poner remedio al mal denunciado, a fin de que adopte las providencias necesarias para ese objeto.

ART. 730. Todo jefe de establecimiento en que se encuentren detenidos o presos los individuos procesados, dará cuenta inmediata al juez de letras respectivo de la muerte o fuga de alguno de ellos, i de cualquiera enfermedad que exija la traslacion del enfermo a un hospital o a otro establecimiento semejante.

Si el proceso se encontrare pendiente ante la Corte de Apelaciones, el juez de letras comunicará a ese tribunal, sin pérdida de tiempo, la fuga o la muerte del procesado.

TÍTULO FINAL

DE LA VIJENCIA DE ESTE CÓDIGO

El presente Código comenzará a rejir el 1° de marzo de 1892; i desde esa fecha quedarán derogadas todas las disposiciones que actualmente rijen en cuanto contengan reglas de procedimiento penal para los tribunales de fuero comun. Sin embargo, la lei de 15 de octubre de 1875 sobre Organización i Atribuciones de los Tribunales, i la de 25 de setiembre de 1884 sobre Garantías Individuales solo se entenderán derogadas en la parte que sean contrarias a las disposiciones de este Código.

Esta excepcion tiene por objeto dejar en vijencia en ámbas leyes algunas disposiciones que no están tratadas en este Código, pero que se rozan de cerca con las contenidas en él. De esta manera se evitará cualquiera duda que pudiera surgir al respecto.

4.- ANEXO
CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
TEXTO ORIGINAL APROBADO POR LAS CAMARAS

Santiago, 12 de Junio de 1906.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES JENERALES
RELATIVAS AL JUICIO CRIMINAL

TITULO PRIMERO

DE LA JURISDICCION I COMPETENCIA EN MATERIA PENAL

ARTICULO PRIMERO. Los tribunales de la República ejercen jurisdiccion sobre los chilenos i sobre los extranjeros para el efecto de juzgar los delitos que se cometan en su territorio, salvo los casos esceptuados por las reglas jeneralmente reconocidas del Derecho Internacional.

ART. 2. De los crímenes i simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República quedan sometidos a la jurisdicción chilena:

1.º Los cometidos por un agente diplomático o consular de la República, en el ejercicio de sus funciones;

2.º La malversación de caudales públicos, fraudes i exacciones ilegales, la infidelidad en la custodia de documentos, la violación de secretos, el cohecho, cometidos por funcionarios públicos chilenos o por extranjeros al servicio de la República;

3.º Los que van contra la soberanía o contra la seguridad exterior del Estado, perpetrados ya sea por chilenos naturales, ya por naturalizados;

4.º Los cometidos, por chilenos o extranjeros, a bordo de un buque chileno en alta mar, o a bordo de un buque chileno de guerra surto en aguas de otra potencia;

5.º La falsificación del sello del Estado, de moneda nacional, de documentos de crédito del Estado, de las Municipalidades o de establecimientos públicos, cometida por chilenos, o por extranjeros que fueren habidos en el territorio de la República;

6.º Los cometidos por chilenos contra chilenos si el culpable regresa a Chile sin haber sido juzgado por la autoridad del país en que delinquiró:

7.º La piratería;

8.º Los comprendidos en los tratados celebrados con otras potencias.

ART. 3. Por regla jeneral, es competente para conocer en la primera instancia de una causa seguida por razón de crimen o simple delito, el juez letrado en lo criminal del departamento en que haya sido cometido el crimen o simple delito.

Esta competencia, así como la de la Corte de Apelaciones que debe conocer en segunda instancia, no se alterará por razón de haber sido comprometidos por el delito intereses fiscales.

Sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde en ciertos casos a los respectivos funcionarios de Aduana, los tribunales civiles conocerán en materia de

fraudes aduaneros sólo cuando los hechos que den origen al juicio no estuvieren espresamente castigados por la lei penal.

ART. 4. El culpable de diversos delitos será juzgado por todos ellos en un solo proceso, para lo cual se acumularán las causas que estuvieren pendientes en su contra; i las personas que en ellas figuren como reos quedarán sometidas a la jurisdiccion del tribunal a quien corresponda conocer en los procesos acumulados.

ART. 5. Si el autor del delito se ausentare del lugar en que lo cometió, i fuere aprehendido en otro departamento, será puesto inmediatamente a disposicion del juez del departamento en que delinquirió.

Si hubiere cometido varios delitos en diversos departamentos, será juzgado por el juez de aquel en que cometió el último delito, acumulándose, al efecto, ante él los diversos procesos iniciados o por iniciarse.

ART. 6. Si el reo hubiere cometido en varios departamentos delitos de distinta gravedad, será juez competente para conocer de todos ellos el de aquel departamento en que cometió el último crimen o, en su defecto, el último simple delito. Los diversos procesos iniciados o por iniciarse, se acumularán ante dicho juez.

ART. 7. En el caso de delitos conexos sujetos al fuero comun, será juez competente para conocer de todos ellos, en un solo proceso: 1.º el del departamento en que se hubiere cometido el delito de mayor gravedad; 2.º si todos los delitos fueren de igual gravedad, el del departamento en que se cometió el último delito; 3.º si no se supiere cuál fué el último delito, el juez del departamento en que se cometió uno de ellos, i que primero hubiere comenzado a instruir el proceso; 4.º si varios jueces hubieren comenzado a instruirlo a un mismo tiempo, aquel que fuere designado por la respectiva Corte de Apelaciones, o por la Corte Suprema, si los jueces dependen de diversas Cortes de Apelaciones.

ART. 8. Consideránse delitos conexos:

L.º Los cometidos simultáneamente por dos o mas personas reunidas;

2.º Los cometidos por dos o mas personas en distintos lugares o tiempos, si hubiere precedido concierto entre ellas;

3.º Los cometidos como medio para perpetrar otro delito, o para facilitar su ejecucion;

4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

ART. 9. Si no se pudiere averiguar a punto fijo en qué departamento se ha cometido el delito, será competente el juez que primero comenzare a instruir el proceso, con tal que lo sea de alguno de los departamentos respecto de los cuales se suscitare la duda. Si no se supiere cuál juez principió primero a instruir el proceso, se aplicará la cuarta regla consignada en el artículo 7.

ART. 10. Tratándose de delitos cometidos fuera del territorio del Estado, serán competentes los tribunales de Santiago.

ART. 11. Los jueces inferiores que funcionan fuera de los lugares en que tenga su asiento un juez de letras serán competentes para conocer, en primera instancia, de las faltas cometidas en el territorio de su jurisdiccion, con escepcion de las designadas en el número 4.º del artículo 495 del Código Penal.

ART.12. El juez de letras es competente para conocer en primera instancia de las causas por crimen o simple delito perpetrados dentro de su distrito jurisdiccional, de las faltas cometidas en las subdelegaciones urbanas de la poblacion en que tiene su residencia, de las que hayan dado motivo a la formacion de un sumario por haber sido estimadas al principio como simple delito o crimen; i de las señaladas en el número 4.º del artículo 495 del Código Penal, aun cuando éstas hayan sido cometidas en una

subdelegacion rural.

Conoce, además, en la segunda instancia de las causas sobre faltas falladas por los jueces inferiores del departamento en que ejerce sus funciones, i del recurso de casacion que se dedujere en las mismas causas.

ART. 13. Todas las disposiciones de este Código relativas a faltas comprenden también las infracciones a las ordenanzas de policía no expresadas en el artículo 495 del Código Penal.

ART. 14. Las Cortes de Apelaciones conocen, en segunda instancia, de las causas criminales de que conocen en primera los jueces de letras o un ministro del mismo tribunal.

Conocen, además, del recurso de casacion deducido contra las sentencias que en materia criminal dictaren los jueces letrados, o un ministro de la misma Corte.

ART. 15. Las causas criminales en que sean parte o tengan interés el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Intendentes de provincia i Gobernadores de departamento, los miembros de la Corte Suprema, los de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados de la ciudad en que éstas tienen su asiento, los agentes diplomáticos chilenos, los Ministros diplomáticos acreditados cerca del Gobierno de la República o en tránsito por su territorio, el Arzobispo, los Obispos, los Vicarios Jenerales, los Provisores i los Vicarios Capitulares; i las acusaciones que se entablaren contra los jueces de letras para hacer efectiva la responsabilidad criminal resultante del ejercicio de sus funciones, serán juzgadas, en primera instancia, por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, conforme al turno que el mismo tribunal establezca.

Para determinar cuál es la Corte de Apelaciones llamada a conocer en estas causas, se atenderá a las reglas establecidas por los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8 i 9, en cuanto sean aplicables al caso.

ART. 16. De las causas criminales en que sea parte o tenga interes un juez letrado de departamento, conocerá el juez letrado en lo criminal de la capital de la provincia.

I de las en que sea parte o tenga interes el juez letrado de la capital de la provincia conocerá el juez del crimen de la ciudad en que tenga su asiento la respectiva Corte de Apelaciones.

ART. 17. La Corte Suprema conocerá del recurso de casacion que se dedujere contra las sentencias pronunciadas por una Corte de Apelaciones.

Conocerá, ademas, en segunda instancia, de las causas criminales de que conoce en primera un ministro del mismo tribunal con arreglo a lo dispuesto en la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales.

Al mismo tribunal le corresponde conocer del recurso de revision.

ART. 18. El tribunal competente para conocer de una causa determinada, lo será tambien para todas las incidencias que en ella ocurrieren, i para llevar a efecto las providencias de tramitacion i la ejecucion de las sentencias. Esta ejecucion se efectuará en la forma que, para cada caso, esté indicada en el Código Penal.

ART. 19. El tribunal competente para juzgar al autor de un delito lo es tambien para juzgar a los cómplices i encubridores del mismo delito.

Si, siendo muchos los autores de un delito o de varios delitos conexos, hubiere entre ellos individuos aforados i otros que no lo sean, el tribunal competente para juzgar a los que gozan de fuero, deberá juzgar a los demas autores i a los cómplices i encubridores.

ART. 20. Si en el juicio criminal se suscita cuestion sobre un hecho de carácter civil que sea uno de los elementos que la lei penal estime para definir el delito que se persigue, o para agravar o disminuir la pena, o para no estimar culpable al autor, el

juez del crimen se pronunciará sobre tal hecho.

Pero las cuestiones sobre validez de matrimonio, sobre cuentas fiscales, sobre calificación de quiebra mercantil, serán juzgadas previamente por el tribunal a quien la ley tiene encomendado el conocimiento de ellas.

La disposición del inciso precedente se aplicará también a las cuestiones sobre estado civil cuya resolución deba servir de antecedente necesario para el fallo de la acción penal persecutoria de los delitos de usurpación, ocultación o supresión de estado civil.

En todo caso, la prueba y decisión de las cuestiones civiles que es llamado a juzgar el tribunal que conoce de los juicios criminales, se sujetarán a las disposiciones del derecho civil.

ART. 21. Si contra la acción penal se pusieren excepciones de carácter civil concernientes al dominio o a otro derecho real sobre inmuebles, podrá suspenderse el juicio criminal, cuando dichas excepciones aparecieren revestidas de fundamento plausible y de su aceptación, por la sentencia que sobre ellas recaiga, hubiere de desaparecer el delito.

El conocimiento de esas excepciones corresponde al tribunal en lo civil.

ART. 22. Una vez deducida o acumulada la acción civil ante el juez del crimen, subsiste la competencia de éste; aunque después alguna de las partes sea, por otro juez, declarada en concurso o en quiebra.

ART. 23. Siempre que para el juzgamiento criminal se requiera la resolución previa de una cuestión civil de que deba conocer otro tribunal, el juicio criminal no se adelantará sino para practicar aquellas diligencias del sumario necesarias a la comprobación de los hechos; y se paralizará en seguida hasta que sea fallada la cuestión civil.

En el juicio civil prejudicial intervendrá el Ministerio Público, cuando la causa criminal verse sobre delito que deba perseguirse de oficio, para hacer todas las gestiones conducentes a la iniciación o a la pronta terminación de dicho juicio.

Podrá también hacerse parte principal cuando lo estime conveniente.

ART. 24. Puede ejercitarse separadamente ante el tribunal civil correspondiente, la acción civil que provenga de un delito; a menos que esta acción tenga por objeto la mera restitución de una cosa, pues entonces deberá ser deducida ante el juez que conozca del proceso.

Cuando la acción civil se ejercite separadamente de la penal, aquella podrá quedar en suspenso desde que el procedimiento criminal pase al estado de plenario, i se observará lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.

ART. 25. El tribunal que conoce del proceso criminal es competente para resolver acerca de la responsabilidad civil que pueda afectar a terceros a consecuencia de un delito; i podrá adoptar, durante el juicio las medidas necesarias para hacer a su tiempo efectiva esa responsabilidad.

ART. 26. Cualquiera que sea el tribunal llamado a conocer en un juicio criminal, salvo las causas exceptuadas en el artículo 5.º de la Ley de Organización i Atribuciones de los Tribunales, los jueces letrados en la cabecera de los departamentos, i los jueces inferiores en las subdelegaciones rurales, están obligados a practicar las primeras diligencias de instrucción del sumario con respecto a los delitos cometidos en el territorio de su jurisdicción, sin perjuicio de dar inmediato aviso al tribunal a quien por la ley corresponda el conocimiento de la causa.

Practicadas las primeras diligencias, el juez que las haya llevado a efecto las remitirá a aquel tribunal, i pondrá a su disposición a los detenidos i los efectos ocupados.

ART. 27. Considéranse como primeras diligencias: dar proteccion a los perjudicados, consignar las pistas del delito que puedan desaparecer, recojer i poner en custodia cuanto conduzca a su comprobacion i a la identificacion de los delincuentes, i detener en su caso a los reos presuntos, procediendo a la detencion con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del título I primera parte del libro II.

Para estos efectos, el juez de prevencion interrogará a los testigos i a los inculpados, i practicará los careos i reconocimientos que fueren necesarios

ART. 28. Los jueces inferiores deberán practicar ademas todas las diligencias que les cometan los jueces de letras para la investigacion de los hechos en procesos criminales, e igual obligacion incumbe a los jueces de letras con respecto a las Cortes de Apelaciones o a alguno de sus miembros, i con respecto a los demas jueces letrados.

En ninguno de estos casos es requisito que la órden emane del superior jerárquico respectivo.

ART. 29. La jurisdiccion criminal no puede, en caso alguno, ser prorrogada por la simple voluntad de las partes.

TÍTULO II

DE LAS ACCIONES QUE NACEN DE DELITOS

ART. 30. De todo delito nace accion penal para el castigo del culpable; i puede nacer accion civil para obtener la restitucion de la cosa o su valor i la indemnizacion establecida por la lei a favor del perjudicado.

ART. 31. La accion penal es pública o privada. La primera se ejercita a nombre de la sociedad para obtener el castigo de todo delito que deba perseguirse de oficio; la

segunda sólo puede ejercitarse por la parte agraviada.

ART. 32. Siempre que se ejercite la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, a menos que el ofendido por el delito la renunciare o reservare expresamente para ejercitarla después de terminado el juicio criminal por la condenación del delincuente.

Cuando se ejercite sólo la acción civil que proviene de un delito que no puede perseguirse de oficio, se considerará extinguida por ese hecho la acción penal.

ART. 33. Cuando el acusado hubiere sido condenado en el juicio criminal como responsable del delito, no podrá ponerse en duda, en el juicio civil, la existencia del hecho que constituya el delito, ni sostenerse la inculpabilidad del condenado.

ART. 34. Estinguida la acción civil, no se entiende extinguida por el mismo hecho la acción penal que nace del delito.

La sentencia firme absolutoria dictada en el pleito promovido para el ejercicio de la acción civil, no será obstáculo para el ejercicio de la acción penal correspondiente cuando se trate de delitos que deban perseguirse de oficio.

ART. 35. La acción penal pública puede ser ejercida por toda persona capaz de parecer en juicio, siempre que no tenga especial prohibición de la ley i que se trate de delitos que deban ser perseguidos de oficio.

ART. 36. No puede ejercitar la acción pública penal:

- 1.º El que fuere criminal o civilmente responsable del delito materia del proceso;
- 2.º El procesado o condenado por delito de igual o mayor gravedad que aquel de que se trata;

3.º El que ha perjurado o recibido paga por acusar, en el mismo juicio o en otro distinto.

Pueden, sin embargo, las personas designadas en los números 2.º i 3.º ejercitar la accion pública por delitos cometidos contra ellas o contra sus ascendientes, descendientes o hermanos lejítimos o ilejítimos.

ART. 37. Tampoco pueden ejercitar entre sí accion penal sea pública o privada:

1.º Los cónyuges; a no ser por delito que el uno hubiere cometido contra la persona del otro o contra la de sus hijos, o por los delitos de adulterio, amancebamiento o bigamia;

2.º Los consanguíneos lejítimos o naturales en toda la línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado ni los afines hasta el segundo, a no ser por delitos cometidos por los unos contra la persona de los otros, o la de su cónyuje o hijos.

ART 38. No podrán ser ejecutas por el Ministerio Público ni por otra persona que no fuere la ofendida o su representante legal, las acciones que nacen de los delitos siguientes:

1.º La vejacion injusta contra las personas o los apremios ilejítimos o innecesarios, impuestos por empleados públicos en el desempeño de un acto del servicio;

2º El retardo o la denegacion a los particulares de la proteccion o servicio que deba dispensarles un empleado público en conformidad a las leyes i reglamentos;

3.º La negativa para dar certificacion o testimonio, o el impedimento para presentar o dar curso a una solicitud, efectuados por un empleado público;

4.º La comunicacion fraudulenta de secretos de la fábrica en que el culpable ha estado o está empleado;

5.º Las amenazas de atentado contra las personas o contra la propiedad;

6.º El estupro, que puede tambien ser perseguido por los padres o abuelos de

la persona ofendida, aun cuando no la representen legalmente;

7.º El adulterio, que sólo da acción al marido contra la mujer no divorciada perpetuamente i contra el adúltero, caso en el cual la querrela debe iniciarse i seguirse precisamente contra ámbos culpables, a ménos que falleciere uno de ellos;

8.º El tener el marido una manceba dentro de la casa conyugal, o fuera de ella con escándalo, delito que debe perseguirse por la mujer en la forma indicada en el número precedente;

9.º El matrimonio del menor llevado a efecto sin el consentimiento de las personas designadas por la lei i celebrado de acuerdo con el funcionario llamado a autorizarlo, acción que se entiende abandonada cuando la acusación no se entablare en el término de dos meses de tenerse noticia de la celebración del matrimonio;

10.º La provocación a duelo i el denuesto o descrédito público inferido a otro por no haberlo aceptado;

11.º La calumnia i la injuria contra personas privadas; delitos que pueden además ser perseguidos por el cónyuge, los hijos, nietos, padres, abuelos i hermanos legítimos i por los hijos i padres naturales del ofendido que se encuentre moral o físicamente imposibilitado. Si hubiere muerto el ofendido, las mismas personas, i además sus herederos, pueden deducir las acciones correspondientes;

12.º La usurpación sin violencia en las personas;

13.º Las faltas clasificadas en los números 20 i 21 del artículo 494; en los números 8, 11, 28, 33 i 34 del artículo 496 i en el artículo 497 del Código Penal.

ART. 39. No puede procederse de oficio en las causas de violación i de raptó, sin que a lo ménos se haya denunciado el hecho a la justicia por la persona interesada, por sus padres, abuelos o guardadores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada, a causa de su edad o estado moral, no pudiere hacer por sí misma la denuncia, ni tuviere padres, abuelos o guardadores, o si éstos estuvieren imposibilitados, o complicados en el delito, podrá el Ministerio Público denunciar el hecho a fin de que se instruya el sumario correspondiente iniciado el

procedimiento, no se suspenderá sino por las mismas causas por que debe suspenderse el procedimiento en los juicios que se siguen de oficio; i, ademas, por haberse verificado el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

ART. 40. La injuria i la calumnia contra funcionarios públicos en su caracter de tales, deben ser perseguidas por el Ministerio PÚBLICO, a requisicion de la parte interesada.

El Presidente de la República i los agentes diplomáticos extranjeros acreditados cerca del Gobierno de la Nacion gozan de igual derecho, aun respecto de las calumnias o injurias que les fueren inferidas en su carácter privado.

ART. 41. Si varias personas no esceptuadas pretendieren ejercer la accion pública con respecto a un mismo delito, podrán hacerlo procediendo conjuntamente por medio de un mandatario comun.

Pero serán preferidas las personalmente ofendidas por el delito, si procedieren tambien conjuntamente. Si estas personas fallecieren o desistieren de la prosecucion del juicio, revivirá el derecho de aquéllas, quienes podrán intervenir en el juicio tomándolo en el estado en que lo encontraren.

ART. 42. El que ejercita la accion pública está obligado a deducir personalmente la querella i a afianzar las resultas del juicio.

Enablada la acusacion, puede continuar interviniendo en el juicio por medio de un mandatario especial.

ART. 43. Los oficiales del Ministerio PÚBLICO tienen obligacion de ejercer la accion pública con respecto a todo delito que deba perseguirse de oficio. Si el delito es de aquellos que, para ser perseguidos, necesitan denuncia o requisicion previa de la persona ofendida, la accion pública debe ponerse en ejercicio tan pronto como se presente la denuncia o requisicion.

ART.44. Siempre que se trate de delitos que deban perseguirse de oficio, los tribunales competentes estarán obligados a proceder, aun cuando el Ministerio Público no crea procedente la acción.

En general, tienen los tribunales perfecta libertad para aceptar o rechazar las peticiones del Ministerio Público.

ART. 45. Cuando un querellante particular ejercitare la acción pública, el Ministerio Público será oído en todos los trámites del juicio, del mismo modo que si fuera una de las partes. La falta de audiencia del Ministerio Público acarreará la nulidad de lo obrado.

ART. 46. El oficial del Ministerio Público de un tribunal superior encargado de rever el fallo del tribunal inferior, puede continuar el ejercicio de la acción pública ante el tribunal cerca del cual funciona, no obstante que el oficial del tribunal inferior haya aceptado expresa o tácitamente aquel fallo.

ART. 47. Es prohibido a los oficiales del Ministerio Público renunciar de antemano, expresa o tácitamente, al ejercicio de la acción pública, en los casos en que ella es procedente.

ART. 48. La acción penal pública no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por esa renuncia la acción penal privada y la civil derivada de cualquiera clase de delitos.

Si el delito no puede ser perseguido sin previa denuncia o requisición, cualquiera que no sea el Ministerio Público puede renunciar al derecho de hacer la denuncia o la requisición, y en tal caso queda también extinguida la acción pública.

ART. 49. La renuncia de una accion civil o penal renunciable solo afectará al renunciante i a sus sucesores, i a otras personas a quienes tambien correspondieren una u otra accion.

ART. 50. El querellante o acusador podrá desistirse de la penal, sea ésta pública o privada.

Si la accion fuere pública, el juicio seguirá adelante, constituyéndose el Ministerio Público en parte principal, a falta de otro acusador particular.

Si la accion fuere privada, podrá ademas ponerse término al juicio mediante una transaccion. Pero el desistimiento o la transaccion no producira en ningún caso el efecto de que se devuelva la multa que hubiere sido satisfecha por vía de pena.

ART. 51. El acusador particular que se desistiere del ejercicio de la accion pública no quedará por eso escento de la obligacion de comparecer al tribunal cuando el juez lo creyere necesario para la instruccion del proceso.

ART. 52. El desistimiento de la accion privada producirá el sobreseimiento definitivo de la causa, cualquiera que sea el estado en que se encontrare; i el tribunal condenará al querellante o acusador al pago de las costas e indemnizacion de los perjuicios causados al querellado o acusado.

ART. 53. No se dará lugar al desistimiento de la accion privada si el querellado o el acusado se opusieren a él.

ART. 54. El desistimiento de la accion pública o privada deja a salvo el derecho del acusado o querellado para ejercitar, a su vez, contra el querellante la accion penal o civil a que dieren lugar la querella o acusacion calumniosa, i los perjuicios que le hubiere causado en su persona o bienes.

Se exceptúa el caso de que el acusado o querellado haya aceptado espresamente o tácitamente el desistimiento del querellante o acusador.

ART. 55. Es aplicable al desistimiento de una querrela o acusacion deducida, lo dispuesto en el artículo 49 con respecto a la renuncia de la accion civil o penal que aun no se ha hecho valer en juicio.

ART. 56. El Ministerio Público no podrá desistirse de la querrela o acusacion intentada; pero podrá pedir, a su tiempo, el sobreseimiento o la absolucion del reo, cuando así lo estimare de derecho.

ART. 57. La accion penal pública se suspende, con arreglo al Derecho Internacional:

1. Cuando el acusado es entregado a los tribunales de la República por la vía de la estradicion i la convencion diplomática ha limitado los efectos de la persecucion;

2.º Cuando, entregado el acusado como reo de un delito, se trata de procesarlo a por otro delito del que ha motivado la estradicion;

3.º Cuando el acusado es arrestado a bordo de un buque que ha hecho arribo forzoso bajo bandera amiga o neutral.

En este último caso no se suspende el procedimiento iniciado contra individuos que, cubiertos con aquella bandera, se encuentren en hostilidad contra el Gobierno de la República, o que hayan sido acusados de los crímenes o simples delitos detallados en los títulos I i II del libro II del Código Penal.

ART. 58. Muerto el querellante o acusador, sus herederos no están obligados a continuar el juicio; pero no quedan escentos de la responsabilidad civil que haya podido contraer el difunto respecto del querellado o acusado.

ART 59. La accion penal, sea pública o privada, no puede dirigirse sino contra los personalmente responsables del delito o cuasi-delito.

La responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales. Por las personas jurídicas responden los que hayan intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que afecte a la corporacion en cuyo nombre hubieren obrado.

ART. 60. La accion civil puede entablarse contra el personalmente responsable del delito i contra sus herederos.

ART 61. Los oficiales del Ministerio Público no podrán entablar la accion civil que proceda de un delito separadamente de la accion criminal; a ménos que aquélla tenga por objeto dejar a salvo los intereses fiscales que hayan sufrido detrimento por razon del delito.

ART. 62. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente título, la estincion de la responsabilidad penal, la prescripcion de la accion civil i de la penal, i la prescripcion de la pena, se rejirán respectivamente por las reglas establecidas en el artículo 2332 del Código Civil, i en el título V del libro I del Código Penal.

TITULO III

REGLAS APLICABLES A TODO JUICIO CRIMINAL

ART. 63. No se impondrá pena alguna por consecuencia de actos punibles cuya represion incumba a la jurisdicción ordinaria, ni se podrá detener, aprisionar, ni separar de su domicilio a ningun habitante de la República ni allanar edificios o lugares cerrados, sino en los casos i en la forma determinados por la lei.

ART 64. Son aplicables al procedimiento penal, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Código o en leyes especiales, las disposiciones comunes a todos los juicios, contenidas en el libro I del Código de Procedimiento Civil.

ART 65. No hai días ni horas inhábiles para las actuaciones del proceso; ni se suspenden los términos por la interposicion de días feriados.

ART 66. Son improrrogables los términos en los juicios criminales, cuando la lei no disponga espresamente lo contrario.

Pero podrán suspenderse o abrirse de nuevo, cuando, sin retroceder el juicio del estado en que se halle, se probare la existencia de una causa que haya hecho imposible dictar la resolucion o practicar la dilijencia judicial, independientemente de la voluntad de quienes hubieren debido hacerlo.

ART. 67. Es obligacion de los respectivos ministros de fé practicar las notificaciones i demas dilijencias que les fueren encomendadas para dentro del recinto de la ciudad en que tiene su asiento el tribunal, a mas tardar el día siguiente a aquel en que hubiere recibido el encargo.

Las dilijencias que hubieren de practicarse fuera de las ciudades deberán ser despachadas a mas tardar dentro de tercero día.

ART. 68. Si se suscitare cuestion de competencia entre varios jueces para conocer o no conocer en una misma causa criminal, miéntras no sea dirimida dicha competencia, todos ellos están obligados a practicar, dentro del territorio de su respectiva jurisdiccion, las primeras dilijencias que se espresan en el artículo 27.

De los jueces entre quienes se hubiere suscitado la contienda, aquel en cuyo territorio jurisdiccional estuvieren detenidos los reos, resolverá acerca de la libertad provisional de éstos.

ART. 69. Dirimida la competencia, serán puestos inmediatamente a disposición del juez competente los reos i los antecedentes que obraren en poder de los demás jueces entre quienes se suscitó la contienda.

Todas las actuaciones practicadas ante los jueces que resultaren incompetentes, serán válidas sin necesidad de que se ratifiquen ante el juez que fué declarado competente.

ART. 70. Recusado un juez o reclamada su implicancia pasará el conocimiento del negocio al llamado por la lei a subrogarlo, mientras se tramita i resuelve el incidente de implicancia o recusacion. Pero el subrogante se limitará a practicar las primeras diligencias a que se refiere el artículo 27 i a dictar las providencias urgentes mientras penda el incidente.

Recusado uno o mas miembros de un tribunal de alzada, o reclamada su implicancia, los demás miembros continuarán en el conocimiento del negocio hasta que se resuelva el artículo o hasta que la causa se ponga en estado de sentencia definitiva.

ART. 71. En procesos criminales las providencias se espedirán el mismo día en que se presente la solicitud en que recaen; i los autos, a mas tardar, el día siguiente.

Las sentencias definitivas se pronunciarán dentro de los cinco días siguientes a la notificación del decreto que cite a las partes para oír resolución. Pero si el expediente constare de mas de cien fojas, el plazo para fallar se extenderá a un día mas por cada veinticinco fojas, sin que en ningún caso el plazo total pueda exceder de quince días.

ART. 72. Toda resolución judicial será dictada en primera instancia por un solo juez.

En segunda instancia bastará un juez, para toda providencia de mera sustanciación; i se necesitarán tres a lo ménos para toda sentencia interlocutoria o definitiva.

ART. 73. En los tribunales colegiados toda decision debe ser adoptada por mayoría de votos conformes; pero si la mitad de los votos se uniforma a favor del reo, ya sea para absolverlo, ya sea para imponerle una pena menor que la que le asignan los votos de los demas jueces, aquella opinion formará sentencia.

Si se produce empate acerca de cuál es la opinion que favorece mas al reo, prevalecerá la que cuente con el voto del miembro mas antiguo del tribunal.

ART. 74. En el caso de dispersion de votos, el juez o jueces que sostuvieren la opinion mas desfavorable para el reo deberán optar por alguna de las otras i se repetirá el procedimiento cuantas veces fuere menester hasta que se produzca la mayoría necesaria, o el empate de que se habla en el artículo precedente.

ART. 75. La pena de muerte no puede ser acordada en segunda instancia sino por el voto unánime del tribunal. Cuando, para imponerla, resulte simple mayoría se aplicará la pena inmediatamente inferior en grado.

ART. 76. Es apelable la sentencia definitiva de primera instancia en causa criminal.

Lo son tambien las demas resoluciones que causen gravámen irreparable.

ART. 77. Todo recurso contra una resolucion judicial debe interponerse dentro de cinco días, si la lei no fijare un término especial para deducirlo.

ART. 78. De las sentencias interlocutorias, de los autos i de los decretos puede pedirse reposicion al juez que los pronunció.

La reposicion sólo puede solicitarse dentro de tercero dia.

Si, al impetrarla, no se dedujere a la vez el recurso de apelacion para en caso denegado, se entiende que la parte renuncia a él.

ART. 79. Son inapelables las sentencias pronunciadas en segunda instancia, a ménos que tengan por objeto resolver acerca de la competencia del mismo tribunal.

ART.80. Contra las resoluciones dictadas por la Corte Suprema no se da otro recurso que el de revision, en su caso.

ART. 81. El recurso deberá entablarse ante el mismo tribunal que hubiere pronunciado la resolucion, i éste lo concederá o lo negará según lo estimare procedente.

ART. 82. Por regla jeneral, la apelacion se concederá en ámbos efectos, salvo que la leí disponga espresamente lo contrario para casos determinados, o que, por hallarse el juicio en estado de sumario, pudiera entorpecerse la investigacion a causa del recurso; En tales casos, la apelacion será otorgada en el solo efecto devolutivo.

ART. 83. Cuando se otorgue el recurso en ambos efectos, se remitirán los autos orijinales al tribunal dealzada, dentro del dia siguiente al de la última notificacion.

Si el recurso fuere otorgado en un solo efecto, el juez hará espedir copia de las piezas necesarias, para elevarlas en el mas breve plazo al tribunal de alzada.

En uno i otro caso se adoptarán las precauciones necesarias para que se mantengan en secreto los antecedentes reservados.

ART. 84. Denegado el recurso o concedido en un solo efecto, puede el apelante ocurrir de hecho ante el tribunal que debe conocer de la apelacion, a fin de que resuelva sumariamente i con audiencia del tribunal inferior, si ha lugar al recurso deducido o si debe ser otorgado en ámbos efectos.

ART. 85. Todo reo que se encuentre en prision se presume pobre para todos los efectos legales.

Puede, sin embargo, encomendar, a su costa, su defensa i representacion a otro abogado o procurador designados por él.

ART. 86. Si la parte civil o el querellante que hubieren entablado una accion pública, no evacuren un trámite que les corresponda en el plazo respectivo, no se suspenderá la sustanciacion del proceso, sin perjuicio de que puedan intervenir en los trámites posteriores.

ART. 87. Las notificaciones que hayan de hacerse a los representantes del Ministerio Público, se les harán personalmente en todo caso.

Tambien se le harán en persona al reo que estuviere preso.

ART. 88. De toda sentencia definitiva que se dicte en los procesos criminales, tanto en primera como en segunda instancia, se dejará copia íntegra i autorizada por el secretario, en un libro que se llevará con este objeto en la secretaría del tribunal.

TITULO IV

DE LA POLICIA DE SEGURIDAD

ART. 89. En las policías de seguridad de las ciudades en que funcionen tribunales con jurisdiccion en lo críminal habrá una seccion destinada especialmente a ejecutar los actos de instruccion que aquéllos decreten i a llevar a efecto las medidas que requieran inmediato cumplimiento.

Los ajentes de policía que pertenezcan a esta seccion pueden proceder a cumplir las órdenes que reciban en cualquier punto del territorio jurisdiccional del

tribunal que las dicte.

ART. 90. Un reglamento dictado por el Presidente de la República determinará los deberes i atribuciones de la espresada seccion, en sus relaciones con los tribunales de justicia.

ART. 91. A los ajentes de policía a que se refiere el artículo 89 podrá el juez hacerles dar conocimiento de los datos del sumario que estime conducentes al éxito de las pesquisas que les encargue.

ART. 92. La fuerza pública del Estado i de las Municipalidades deberán prestar auxilio a los funcionarios de policía encargados del cumplimiento de una orden judicial en todos los casos urgentes i en los demas en que dicho auxilio fuere requerido con arreglo a la lei.

ART. 93. En las ciudades i poblaciones que tengan prefectura de policía, ésta llevará un registro circunstanciado de los habitantes.

Levantará, al efecto, un empadronamiento en la época i en la forma que, determine un reglamento que dictará el Presidente de la República; i lo revisará en el mes de enero de cada año, para hacerle las modificaciones que ocurran.

ART. 94. Los dueños de casa i los administradores de los establecimientos públicos declararán a los comisionados de la prefectura de policía para hacer o rectificar el empadronamiento, el nombre de todas las personas que vivan o se hospeden en la casa o en el establecimiento i el de la que cambien de morada.

Los que se negaren o dieran informaciones erradas incurrirán en la pena que señala el artículo 496 del Código Penal.

ART.95. Ejecutoriada una sentencia que imponga la pena de sujecion a la vijilancia de la autoridad, el juez, oyendo al prefecto de policia, determinará los lugares prohibidos al penado miéntras quede sujeto a esa vijilancia, i tambien las obligaciones que le imponga conforme al artículo 45 del Código Penal.

Si al penado se le concediere indulto, pero sometiéndolo a la vijilancia de la autoridad, el juez determinará los lugares segun el precedente inciso.

El cumplimiento de estas medidas se encargará al prefecto espresado.

ART. 96. El mismo dia en que autorice una sentencia condenatoria, el secretario del juzgado del crimen entregará a la prefectura de policia de la cabecera del departamento un certificado en que espese el nombre i apellido del reo o reos, su apodo i demas circunstancias que los individualicen, la causa por qué se les ha procesado i la pena a que han sido condenados.

La prefectura archivará estos certificados por el órden de sus fechas, i llevará un índice de todos por el apellido de los reos.

LIBRO SEGUNDO
DEL JUICIO ORDINARIO SOBRE
CRIMEN O SIMPLE DELITO

PRIMERA PARTE

Del sumario

TÍTULO PRIMERO

DEL SUMARIO EN JENERAL

ART. 97. Todo juicio criminal a que dé origen la perpetración de un crimen o simple delito comenzará por la investigación de los hechos que constituyan la infracción i determinen la persona o personas responsables de ella, i las circunstancias que puedan influir en su calificación i penalidad; sin perjuicio de las reglas especiales establecidas en el título II del Libro III.

Las diligencias dirigidas a preparar el juicio por medio de tales esclarecimientos i asegurar la persona de los presuntos culpables i su responsabilidad pecuniaria, constituyen el sumario.

ART. 98. Cada crimen o simple delito de que conozca un tribunal será materia de un sumario.

Sin embargo, se comprenderán en un solo sumario:

1.º Los delitos conexos;

2.º Los diversos crímenes, simples delitos i faltas que se imputaren a un solo procesado, ya sea al iniciarse la causa o durante el progreso de ésta.

ART. 99. Las actuaciones del sumario son secretas, salvo las excepciones establecidas por la ley.

ART. 100. El juez puede autorizar al procesado para que tome conocimiento de aquellas diligencias que se realicen con cualquier derecho que trate de ejercitar, siempre que haciéndolo no se entorpezca la investigación.

ART. 101. Si el sumario se prolongare por más de cuarenta días desde aquel en que el inculcado hubiere sido declarado reo, éste tendrá derecho para que se ponga en su conocimiento todo lo obrado, a fin de instar por la terminación. Esta solicitud no puede ser denegada sino en cuanto sea peligrosa para el éxito de la investigación; y la apelación que en tal caso se entablare será otorgada en el solo efecto devolutivo cuando hubiere pendientes ante el tribunal diligencias de importancia que no deban retardarse.

TITULO II

DE LAS DIVERSAS MANERAS DE INICIAR EL PROCESO POR CRIMENES O SIMPLES DELITOS PESQUISABLES DE OFICIO

ART. 102. Los juicios a que se refiere este título pueden comenzar:

- 1.º Por denuncia;
- 2.º Por querrela;
- 3.º Por requisición del Ministerio Público;
- 4.º Por pesquisa judicial.

ART. 103. Denuncia un delito la persona que pone en conocimiento de la justicia o de sus agentes, el hecho que lo constituye y, por lo regular, el nombre del delincuente o los datos que lo identifiquen, no con el objeto de figurar como parte en el juicio, sino con el

de informar al tribunal a fin de que proceda a la instrucción del respectivo proceso.

ART. 104. Todo el que tenga conocimiento de un hecho punible puede denunciarlo.

Son obligados a recibir la denuncia, no solamente el tribunal a quien corresponda el conocimiento de la causa, sino también cualquier tribunal que ejerza jurisdicción en materia criminal, el oficial del Ministerio Público que funcione cerca del tribunal competente i los empleados de la policía de seguridad. Todos estos funcionarios deben transmitir inmediatamente la denuncia al tribunal que juzguen competente.

ART. 105. Están obligados a denunciar:

1.º El Ministerio Público, los hechos criminales que se pongan en su conocimiento;

2.º Los empleados de la policía de seguridad, todos los delitos que presencien o que lleguen a su noticia;

3.º Los empleados públicos, los crímenes o simples delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones, i especialmente los que noten en la conducta ministerial de sus subalternos.

4.º Los conductores de trenes, jefes de estación i capitanes de buques mercantes chilenos, o extranjeros que naveguen en el mar territorial, los crímenes o simples delitos que se cometan durante el viaje, en el recinto de una estación o a bordo de un buque;

5.º Los facultativos que noten en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro crimen o simple delito.

ART. 106. Las personas indicadas en el artículo anterior deberán hacer la denuncia dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tengan conocimiento del hecho criminal. Respecto de los capitanes de buques, se contará este plazo desde que

arriben a cualquier puerto de la República.

ART. 107. Las personas indicadas en el artículo 105, que omitieren hacer la denuncia que en él se prescribe, incurrirán en la pena señalada en el artículo 494 del Código Penal; que impondrá el juez que deba conocer de la causa principal, observando las formalidades prescritas en el título I del libro III de este Código.

Si hubiere mérito para estimar como encubridor al funcionario que ha omitido la denuncia, el juez procederá contra él con arreglo a la lei.

ART. 108. El denunciante no contrae otra responsabilidad que la correspondiente a los delitos que hubiere cometido por medio de la denuncia o con ocasion de ella.

ART. 109. No pueden ser denunciantes las personas a quienes está prohibido el ejercicio de la accion penal por los artículos 36 i 37, en los mismos casos que en dichos artículos se determinan.

ART. 110. La denuncia, que puede ser hecha de palabra o por escrito, debe contener la narracion circunstanciada del delito, la designacion de los que lo hayan cometido i de las personas que hayan presenciado su perpetracion o que tuvieran noticia de él, todo en cuanto le conste al denunciante.

ART. 111. La denuncia verbal se estenderá en una acta en presencia del denunciante; quien la firmará, si pudiere, junto con el funcionario que la reciba. Si el denunciante no pudiere o no supiere firmar, lo hará otra persona a su ruego.

La denuncia escrita será firmada por el denunciante o por un apoderado especial, o por un tercero a ruego del denunciante que no pudiere o no supiere firmar.

ART. 112. Formalizada la denuncia, el juez procederá inmediatamente a la comprobación del hecho denunciado, salvo que éste no revista el carácter de delito o que la denuncia sea manifiestamente falsa. En estos dos casos se abstendrá el juez de todo procedimiento, pero incurrirá en responsabilidad si la desestima indebidamente.

ART. 113. Los tribunales no darán curso a denuncias hechas por personas desconocidas ni a delaciones, a no ser que contengan datos precisos que hagan verosímil que se ha cometido el hecho denunciado o delatado. En tal caso procederá el juez a verificar los datos con el mayor secreto, procurando no comprometer la reputación de la persona inculpada.

ART. 114. Toda persona capaz de parecer en juicio por sí misma, puede querellarse ejercitando la acción pública de que se trata en los artículos 30 i 31 de este Código, si no le está expresamente prohibido por la ley.

De los delitos enumerados en el artículo 38 no pueden querellarse sino las personas que en dicho artículo se indican.

ART. 115. Toda querrela criminal debe presentarse por escrito i contener:

- 1.º La designación del tribunal ante quien se entable;
- 2.º El nombre, apellido, profesión u oficio i residencia del querellante;
- 3.º El nombre, apellido, profesión u oficio i residencia del querellado, o una designación clara de su persona, si el querellante ignorare estas circunstancias;
- 4.º La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día i hora en que se ejecutó, si se supieren;
- 5.º La expresión de las diligencias que se deberán practicar para la comprobación del hecho;
- 6.º El ofrecimiento de la fianza de calumnia, si el querellante no estuviere exento de ella;

7.º La petición de que se admita la querrela, se practiquen las diligencias indicadas, se proceda a la citación o detención del presunto culpable, o a exigirle la fianza, de libertad provisional, i de que se decrete el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria; todo esto según procediere de derecho;

8.º La firma del querellante o la de otra persona a su ruego, si no supiere o no pudiere firmar.

ART. 116. La querrela se interpondrá ante el juez a quien corresponda conocer de ella en conformidad a lo dispuesto en el título I del libro I de este Código.

ART. 117. Tratándose de los delitos de injuria o calumnia causadas en juicio que puedan ser perseguidos por el Ministerio Público, el querellante acompañará testimonio de estar terminado el litigio en que se causó la calumnia o la injuria i de la resolución en que el tribunal que conoció de él hubiere declarado que había mérito para proceder criminalmente.

ART. 118. Cuando la calumnia o injuria hecha en juicio no dé mérito para proceder criminalmente en concepto del tribunal que conoce de la causa en que se vertiere, éste, de oficio o a petición de parte, procediendo de plano i sin formalidad especial, corregirá la falta aplicando al que la hubiere cometido alguna de las penas disciplinarias que tuviere facultad de imponer con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Organización i Atribuciones de los Tribunales.

ART. 119. El juez a quien corresponda conocer de la querrela, calificará la fianza ofrecida por el querellante i fijará su cuantía, tomando en cuenta la gravedad del delito i las circunstancias que lo hagan verosímil.

Estendida la fianza en una acta suscrita ante el secretario i presentada al juez, se dará curso a la querrela i se practicarán las diligencias en ella indicadas o las que el juez estime conducentes.

ART. 120. El fiador de calumnia se obliga a responder por las penas pecuniarias a que pueda ser condenado el querellante i por el pago de costas e indemnizacion de perjuicios irrogados al querellado, en el caso de que la querella resultare calumniosa.

ART. 121. No están obligados a rendir fianza de calumnia:

1.º El ofendido ni sus herederos o representantes legales;

2.º En los delitos de homicidio o lesiones graves, el cónyuge del ofendido, sus ascendientes o descendientes lejítimos o naturales; ni sus parientes colaterales lejítimos, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

3.º El que se querelle de delitos contra la seguridad exterior o soberanía del Estado o contra su seguridad interior;

4.º El que se querelle del delito de falsificacion de moneda que tenga curso legal, o de falsificacion de documentos de crédito del Estado, de las Municipalidades, de establecimientos públicos, sociedades anónimas o bancos de emision legalmente constituidos;

5.º Los oficiales del Ministerio Público, en las querellas que dedujeren en su carácter de tales.

ART. 122. Las personas designadas en los cuatro primeros números del artículo precedente serán responsables del delito de calumnia en los mismos casos en que lo seria cualquier otro querellante.

ART. 123. Si no constituyeren un delito los hechos expuestos en la querella el juez no le dará curso i dictará al efecto un auto motivado.

Si el juez se cree incompetente, lo declarará así; i el querellante podrá ocurrir ante el tribunal a quien corresponda el conocimiento del negocio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 68.

ART. 124. La previa requisición exigida por la ley en ciertos casos para que el Ministerio Público ponga en ejercicio la acción pública, debe contener las mismas indicaciones que para la denuncia requiere el artículo 110. La requisición será dirigida por el ofendido al correspondiente oficial del Ministerio Público.

ART. 125. El Ministerio Público, el querellante i el actor civil podrán pedir, durante el sumario, que se practiquen todas aquellas diligencias que creyeren necesarias para el esclarecimiento de los hechos; i el juez ordenará que se lleven a efecto las que estimare conducentes.

El juez podrá permitir que el Ministerio Público o el querellante se imponga de lo obrado en el sumario, a ménos que, para el mejor éxito de la investigación, conceptúe conveniente mantener secretas las diligencias.

ART 126. Sin esperar denuncia, ni querrela alguna, deberá el juez competente instruir sumario de oficio, siempre que, por conocimiento personal, por avisos confidenciales, por notoriedad o por cualquier otro medio, llegare a su noticia la perpetración de un crimen o simple delito de los que producen acción pública.

ART. 127. En el caso a que se refiere el artículo precedente, el juez expedirá un auto cabeza de proceso en que, después de enunciar el conducto por donde ha llegado a su noticia el hecho punible, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación o suministrar datos para descubrir a los delincuentes; mandará practicar las primeras diligencias para la comprobación del delito.

Sin embargo, no enunciará en ese auto los hechos o circunstancias cuya divulgación pueda perjudicar el éxito de la investigación, ni el nombre del denunciante, si éste exijere su reserva.

ART. 128. Antes de proseguir la acción penal, cualquiera que sea la forma en que se hubiere iniciado el juicio, el juez examinará si los antecedentes o datos suministrados

permiten establecer que se encuentra estinguida la responsabilidad penal del inculpado. En este caso pronunciará previamente sobre este punto un auto motivado, para negarse a dar curso al juicio.

TÍTULO III

DE LA COMPROBACION DEL DELITO I AVERIGUACION DEL DELINCUENTE

Párrafo primero

DISPOSICIONES JENERALES

ART. 129. La existencia del *cuero del delito*, o sea el hecho punible, es el fundamento de todo juicio criminal; i su comprobación, por los medios que determina la lei, es el primer objeto a que deben tender las investigaciones del sumario

ART. 130. El juez debe investigar, con igual celo, no sólo los hechos i circunstancias que establecen i agravan la responsabilidad de los inculpados, sino tambien los que les eximan de ella o la estingan o atenúen.

ART. 131. El delito se comprueba con el exámen practicado por el juez, ausiliado por peritos, en caso necesario, de la persona o cosa que ha sido objeto del delito, de los instrumentos que sirvieron para su perpetracion i de las huellas, rastros i señales que haya dejado el hecho; con las deposiciones de los testigos que hayan visto o sepan de otro modo la manera cómo se ejecutó; con documentos de carácter público o privado; o con presunciones o indicios necesarios o vehementes que produzcan el pleno convencimiento de su existencia.

ART. 132. El delincuente puede ser determinado por uno o mas de los medios espresados en el artículo que precede, i ademas por la confesion de él mismo, acorde con los datos que comprueben el cuerpo del delito.

ART 133. Cuando el delito que se persigue haya dejado rastros o señales, el juez procederá personalmente a tomar nota de ellos, i describirá detalladamente en el proceso los que puedan servir para determinar el cuerpo del delito o la persona del delincuente.

Con este fin, consignará la descripcion del lugar en que se cometió el delito, del sitio i estado de los objetos que en él se encuentren, de los accidentes del terreno, de la situacion de las habitaciones, i de todos los demas datos que puedan utilizarse en favor o en contra de los presuntos culpables.

Del mismo modo, si fuere habida la persona o cosa objeto del delito, el juez describirá su estado, con aquellos datos especiales que tengan relacion con el hecho punible.

ART. 134. Siempre que fuere necesario para el esclarecimiento de los hechos, el juez hará levantar el plano del lugar, retratar a las personas que hayan sido objeto del delito, o poner en autos el diseño de los efectos o instrumentos del mismo, que fueren encontrados.

ART. 135. Los instrumentos, armas u objetos de cualquiera clase que parezcan haber servido o haber estado destinados para cometer el delito, i los efectos que de él provengan, ya estén en poder del presunto culpable o de otra persona, serán recojidos por el juez, quien mandará conservarlos bajo sello i levantar acta de la diligencia, que firmará, si pudiere, la persona en cuyo poder aquellos han sido encontrados.

El juez adoptará las medidas conducentes para que las especies recojidas se mantengan en el mejor estado posible.

Si entre dichos objetos se encuentran vasos u otras cosas sagradas, el juez

ordenará que sean separados de los demás i guardados con especial cuidado.

ART. 136. Las reclamaciones o tercerías que las partes o terceros entablen durante el juicio con el fin de obtener la restitucion de los objetos de que se trata en el artículo precedente, se tramitarán por separado en la forma de un incidente, i la sentencia se limitará a declarar el derecho de los reclamantes sobre dichos objetos; pero no se efectuará la devolucion de éstos sino despues de terminado el juicio criminal o ántes, si en concepto del juez no fuere necesario conservarlos.

Lo dispuesto en el inciso precedente no se estiende a las cosas hurtadas, robadas o estafadas, las cuales se entregarán al dueño en cualquier estado del juicio, una vez que resulte comprobado su dominio i sean valoradas en conformidad a la lei.

ART. 137. Si no hubieren quedado huellas de la perpetracion del delito, el juez hará constar por medio de testigos el hecho de haber sido cometido, con las circunstancias que sirvan para graduar la pena, i acreditará, del mismo modo, la preexistencia de la cosa cuya sustraccion fuere materia del sumario.

ART. 138. Toda diligencia practicada por el juez durante el sumario se estenderá por escrito en el acto mismo de llevarse a cabo, i será firmada por el juez, las personas que han intervenido en ella i el secretario.

En la diligencia se mencionarán el lugar, dia i hora en que se verificó el acto, el nombre de las personas que hubieren asistido i las indicaciones que permitan comprobar que se han cumplido las formas esenciales del procedimiento.

ART. 139. Toda diligencia será leida a las personas que deban suscribirla i si alguna observare que la esposicion contiene cualquiera inexactitud, se tomará nota de su observacion, i si se negare a firmar, se espresará la razon que alegare para no hacerlo.

ART. 140. Las diligencias deben estenderse sin abreviaturas, sin dejar blancos i sin raspar el papel para hacer enmiendas. Pero si fuere necesario enmendar o enterrerrenglonar una o mas palabras, el secretario rubricará al márgen enfrente de las enmendaturas o enterrerrenglonaduras, i las salvará al fin de la diligencia, ántes de las firmas.

ART. 141. El querellante, el Ministerio Público, cuando fuere parte principal, i el que estuviere detenido o hubiere sido declarado reo, deberán ser citados para cualquiera inspeccion personal que practique el juez para la averiguacion de los hechos.

Las personas citadas podrán concurrir a la diligencia, debiendo hacerlo personalmente el respectivo oficial del Ministerio Público i en la misma forma o por medio de su procurador o abogado las demas.

El juez podrá prescindir de la citacion i comparecencia antedicha si así conviniere al éxito de la investigacion.

Párrafo segundo

DE LA COMPROBACION DEL DELITO EN CASOS ESPECIALES

I. Homicidio, aborto i suicidio

ART. 142. Cuando se sospeche que la muerte de una persona es el resultado de un delito, se procederá, ántes de la inhumacion del cadáver o inmediatamente despues de exhumado, a efectuar la descripcion ordenada por el artículo 133, a practicar el reconocimiento i autopsia del cadáver i a identificar la persona del difunto.

La descripcion espresará circunstanciadamente el lugar i postura en que fué hallado el cadáver, el número de heridas o señales exteriores de violencia i partes del cuerpo en que las tenía, el vestido i efectos que se le hallaren, los instrumentos o armas encontrados i de que se haya podido hacer uso, i la conformidad de su forma i dimensiones con las heridas i señales de violencia.

ART. 143. La identificación del occiso se verificará por medio de testigos que, a la vista de él, den razón satisfactoria de su conocimiento. Si existe alguna persona a quien se impute el delito, debe ser confrontada con el cadáver para que lo reconozca, siempre que fuere posible esta diligencia.

ART 144. Si no se hallare testigo de conocimiento i el estado del cadaver lo permitiere, será expuesto, por lo ménos durante veinticuatro horas, en un lugar que tenga acceso al público, i en un cartel fijado allí mismo, se expresarán el sitio, hora i día en que fué encontrado i el nombre del juez que instruye el sumario, a fin de que los que tuvieren algun dato que pueda contribuir al reconocimiento del difunto i a la averiguación del delito i sus circunstancias, lo comuniquen al juez de la causa.

ART. 145. Si, a pesar de las precauciones de que trata el artículo precedente, el cadáver no fuere reconocido, se hará de él una descripción que contenga sus señales i se conservarán las prendas del traje i los objetos que se le hubieren encontrado, a fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificación. Con el mismo objeto i cuando el caso lo requiera i las circunstancias lo permitan, el juez hará sacar la fotografía del cadáver, de la cual se agregará a los autos un ejemplar i otro conservará el secretario dentro de un sobre lacrado i sellado.

ART. 146. Aun cuando por la inspección esterna del cadáver pueda colegirse cuál haya sido la causa de la muerte, el juez mandará que se proceda por facultativos a la autopsia judicial.

Esta autopsia consiste en la apertura del cadáver en las rejiones en que sea necesario para el efecto de descubrir la verdadera causa de la muerte.

Puede ser llamado para presenciar la operación el médico que asistió al difunto en su última enfermedad, cuando convenga obtener de él datos sobre el curso de dicha enfermedad.

ART. 147. Los médicos deben expresar en su informe las causas inmediatas que hubieren producido la muerte i las que hubieren dado origen a ésta.

Si existen lesiones, deben manifestar su número, longitud i profundidad, la región en que se encuentran, los órganos ofendidos él instrumento con que han sido hechas, especificando:

1.º Si son resultado de algun acto de tercero;

2.º Si en tal caso, la muerte ha sido la consecuencia necesaria de tal acto, o si han contribuido a ella alguna particularidad inherente a la persona o un estado especial de la misma, o circunstancias accidentales, o en general cualquiera otra causa ayudada eficazmente por el acto del tercero;

3.º Si habria podido impedirse la muerte con socorros oportunos i eficaces.

Los informes deben redactarse, en cuanto sea posible, en lenguaje vulgar, i responder a las cuestiones precedentes i a las que el juez propusiere sobre todas las circunstancias que interesen para formar juicio cabal de los hechos.

ART. 148. Las autopsias se harán en un local público, que en cada cabecera de departamento tendrá destinado la Municipalidad para este objeto i para el depósito de cadáveres.

Podrá el juez, no obstante, disponer que la operacion se practique en otro lugar, o en el domicilio del difunto, si la familia lo pidiere i este no perjudicare al éxito de la investigacion.

ART. 149. En los lugares en que no haya facultativos que hagan la autopsia judicial de los cadáveres, los reconocerán el juez i dos testigos i éstos estenderán sus certificados con los pormenores indicados en el artículo 147, en cuanto les sea posible.

ART. 150. En el caso de muerte por envenenamiento i en todos aquellos en que se sospeche muerte violenta i no aparezcan lesiones exteriores que puedan haberla

causado, el juez hará reconocer los sitios en que estuvo el difunto inmediatamente antes de su muerte i con especialidad su casa, para ver si en aquéllos o en ésta se encuentran venenos o rastros de cualquiera especie que acrediten haberse hecho uso de ellos, recojerá los que hallare, i pondrá testimonio en los autos de todas aquellas señales que contribuyan a impedir que se puedan confundir con otras, tales como la cantidad, color, peso i otras cualidades específicas.

Estos objetos quedarán depositados en poder del actuario, quien los guardará en caja o lugar cerrado i sellado i no los sacará durante el proceso sino cuando sea necesario practicar su exárnen i en la cantidad que baste para ese fin.

ART. 151. En caso de presunto envenenamiento, las sustancias sospechosas encontradas en el cadáver o en otra parte, serán analizadas por el funcionario especialmente encargado de ese jénero de operaciones i, en su defecto, por el químico o farmacéutico designado por el juez.

El juez podrá ordenar que se haga el análisis con el concurso o bajo la direccion de un médico.

ART. 152. Cuando se estraiga del agua un cadáver, se averiguará principalmente:

- 1.º Si la muerte ha sido resultado de la asfixia producida por el agua;
- 2.º Si ha sido causada por alguna enfermedad de que padeciera el difunto;
- 3.º Si la sumersion fué posterior a la muerte.

ART. 153. En el caso de presuncion de muerte por atropellamiento de un tren de ferrocarril, el facultativo tendrá especial cuidado de investigar si existen en el cadáver señales que manifiesten que la muerte se había producido con anterioridad o si fué el resultado de las lesiones ocasionadas por el atropello.

ART. 154. Si se pesquisa el delito de infanticidio, el juez tratará de acreditar, por los medios legales i especialmente por informe de facultativos, si la presunta madre estuvo embarazada, cuál fué la época probable del parto, si la criatura nació viva i en estado de poder vivir fuera del seno materno, las causas que probablemente han producido la muerte, i si en el cadaver se notan lesiones.

ART 155. En el caso de aborto, se hará constar la existencia de la preñez, la época del embarazo, los signos demostrativos de la espulsion del feto, las causas que la hubieren determinado, i la circunstancia de haber sido provocado por la madre, o por un estraño que hubiere procedido, ya sea con su consentimiento, ya sea ejecutando en ella actos de violencia, ya, por fin, abusando de su oficio de facultativo.

ART 156. Si se encontrare ahorcado a un individuo, la investigacion se dirigirá principalmente a establecer:

- 1.º Si el sujeto fué ahorcado vivo o suspendido despues de muerto;
- 2 º Si se ahorcó a si mismo o fué ahorcado por otro.

ART. 157. Si se presumiere que ha habido suicidio, debe procederse a averiguar si alguien prestó está ayuda a la víctima i en que consistió la cooperacion

ART. 158. Si el cadáver ha sido sepultado ántes del exámen pericial, i las circunstancias permitieren creer que la autopsia puede practicarse útilmente i sin peligro para la salud de los que deben ejecutarla, el juez dará aviso al administrador del cementerio de que va a proceder a la exhumacion, indicándole el dia i hora en que se la va a practicar.

Trasladándose en seguida a ese establecimiento, acompañado de uno o mas facultativos, averiguará el sitio en que fué sepultado el cadáver, lo hará desenterrar i lo identificará con el testimonio de las personas que lo enterraron o de otras que puedan

reconocer al difunto.

Practicadas estas diligencias, de que se pondrá testimonio en autos, i ejecutada la operacion pericial, el cadáver será nuevamente sepultado.

II. Lesiones corporales

ART. 159. Toda persona a cuyo cargo inmediato se encuentre u hospital u otro establecimiento de caridad semejante, sea público o privado, dará en el acto cuenta al juzgado del crimen de la entrada de cualquier individuo que tenga lesiones corporales, indicando brevemente el estado del paciente i la esposicion que hagan él o las personas que le hubieren conducido acerca del orijen de dichas lesiones i del lugar i estado en que se le hubiere encontrado.

En ausencia del jefe del establecimiento, dará cuenta el que le subroge en el momento de la entrada del enfermo.

La falta de esta noticia se castigará con la pena que señala el artículo 494 del Código Penal.

ART. 160. Siempre que llegue al conocimiento del juez, sea por el hecho indicado en el artículo anterior o por cualquiera otro, que una persona ha sido herida, se trasladará al lugar en que se encuentre el herido con el fin de tomarle declaracion, i dispondrá que uno o mas facultativos procedan al exámen de las lesiones.

Si en el lugar no hubiere médico, el reconocimiento será hecho por el juez, asociado de dos testigos; i se pondrá en autos testimonio de lo que observaren.

ART. 161. El herido prestará su declaracion bajo juramento i si, por razon de su estado, no puidere referir todos los hechos cuyo conocimiento sea indispensable para la instruccion del sumario, debe tratarse de que espese, a lo ménos, quien le infirió las lesiones, para proceder a la citacion o captura del inculpado en conformidad a la lei.

La declaracion completa será tomada en forma, tan pronto como el herido pueda prestarla.

ART. 162. Los facultativos describirán las lesiones, indicando el instrumento con que han sido causadas, su gravedad, los órganos afectados o mutilados, las consecuencias que ordinariamente tienen heridas de esta naturaleza i las que hayan acarreado en el caso actual, i espresarán ademas el tiempo que, segun su parecer, el ofendido permanecerá enfermo o incapacitado para el trabajo a consecuencia de las lesiones.

ART. 163. Si el herido no tuviere hogar, o si teniéndolo, fuere en concepto del juez pobre de solemnidad, será remitido al hospital del lugar del suceso o, en su defecto, al mas próximo i si esto no fuere posible, el juez lo pondrá al cuidado de personas de confianza i los gastos de su curacion serán de cargo a la Municipalidad respectiva.

El hospital o la Municipalidad se subrogarán, en estos casos, al ofendido en cuanto a la accion civil que a éste corresponda, hasta concurrencia de los gastos que les ocasionaren la asistencia i curacion del herido.

ART. 164. Si el herido no se hallare en un asilo público; ni tuviere medios para atender a los gastos de su curacion, será asistido por el médico de ciudad i a falta de él, por el de la Municipalidad respectiva.

ART. 165. El procesado tendrá tambien derecho de designar otro médico que, a su costa, intervenga en la asistencia del herido.

ART. 166. Los médicos que asistan al herido en un asilo público o fuera de él, darán parte de su estado en los períodos que el juez señalare i si el herido falleciere o sanare, comunicarán inmediatamente el hecho al mismo juez.

En caso de muerte, se procederá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 146 i 147.

Si el herido sanare de las lesiones, los médicos, al dar cuenta del hecho, pondrán en conocimiento del juez el tiempo que ha durado la curacion, o la circunstancia de haber quedado el ofendido temporal o absolutamente inútil para el trabajo, demente, impotente, impedido de algun miembro importante o notablemente deforme.

Los datos espresados en los dos incisos anteriores deben constar en autos ántes del pronunciamiento de la sentencia definitiva; salvo que el estado del herido permita presumir que no ocurrirá ninguna complicacion posterior que influya en la agravacion o disminucion de la pena.

III. Delitos contra la propiedad

ART. 167. En los sumarios que se instruyan sobre delitos de hurto, robo, estafa i otros engaños, se acreditará la preexistencia de los objetos sustraídos; se comprobará, en cuanto fuere posible, la identidad de los que se encontraren en poder del reo o de una tercera persona; se reconocerá la fractura de puertas, armarios, arcas u otros objetos cerrados o sellados, i se pondrá testimonio de los rastros o vestijios que hubiere dejado el delito.

Si del robo con violencia en las personas resultaren homicidio o lesiones, se procederá, ademas, en la forma que se indica en los artículos precedentes.

ART 168. Siempre que sea necesario fijar, el valor de la cosa objeto del delito, el juez interrogará acerca de este punto tanto al perjudicado, como al presunto culpable.

Ademas hará tasar la cosa por peritos i al efecto la proporcionará a éstos junto con los elementos directos de apreciacion sobre que hubiere de recaer el informe i si no la tuviere a su disposicion, les suministrará los datos que se pudieren reunir, previniéndoles que hagan la tasacion o regulacion de perjuicios con arreglo a tales

datos.

Si las cosas han sido hurtadas o robadas en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido, se tasarán separadamente los objetos destinados a dicho culto de los que no lo son.

Se tasarán por separado los animales hurtados o robados i las monturas u otros objetos que con ellos hayan sido sustraídos.

ART. 169. Si no se presentare dueño a reclamar las especies al parecer perdidas, que el presunto reo hubiere hallado i no entregado al dueño o a la autoridad, apropiándose las indebidamente, se procederá a rematar dichas especies con las formalidades i para el objeto determinados en los artículos 629 a 634 del Código Civil.

IV. Falsedad

ART. 170. Si se tratare de la falsedad de un instrumento público o privado, en el acto de presentarse será firmado en todas las páginas por el juez i por la persona que lo presente.

Antes de agregarlo al proceso, se levantará un acta, en la que se espresará el estado material del instrumento i se enunciarán todas las circunstancias que puedan indicar la falsedad o alteración.

ART. 171. El instrumento denunciado como falso será cotejado por peritos con el verdadero.

ART. 172. En los casos de falsificación de monedas o de documentos de crédito del Estado, de las Municipalidades, de los establecimientos públicos, sociedades anónimas o bancos de emisión, u otros que sean rejistrados en la Casa de Moneda, las monedas o documentos falsificados serán examinados por el jefe de aquella Casa, a fin de que informe sobre la existencia de la falsificación i sobre la manera cómo

probablemente hubiere sido verificada.

ART. 173. Todo depositario público o privado de documentos impugnados de falsos, está obligado a entregarlos al juez; pero dejará copia autorizada de ellos, cuando deban conservarse en una oficina pública.

Prévia la diligencia indicada en el artículo 170, el documento se agregará al proceso.

Si éste formare parte de un registro del cual no pudiese ser desglosado, podrá disponer el tribunal que el registro en que figura la pieza se deposite en la secretaría.

Terminado el juicio se devolverán los documentos i el registro o protocolo a la persona u oficina que los entregó.

Si se hubiere declarado falso en todo o en parte un instrumento público, el tribunal ordenará, al mismo tiempo que su devolución, que se le reconstituya, cancele o modifique, de acuerdo con la sentencia que hubiere espedido.

ART. 174. Cuando la falsedad consista en haberse contrahecho o finjido letra, firma o rúbrica, el juez hará cotejar por peritos la letra., firma o rúbrica que se dice falsificada con otras cuya autenticidad no ofrezca dudas.

Puede además el juez ordenar a quien se supone autor del delito que escriba en su presencia algunas palabras o frases, cuando crea que esta diligencia, pueda arrojar luz para la averiguación del delicto o del delincuente.

ART. 175. Si, para la existencia del delito, se requiere que haya perjuicio de tercero, el juez investigará en qué consiste este perjuicio.

V. Incendio

ART. 176. En los casos de incendio, deberá el juez inquirir si el fuego ha tenido oríjen en la casa o establecimiento de algun comerciante.

Si así fuere i no se descubriere al autor desde el primer momento, hará tomar los libros i papeles del comerciante, averiguará si el establecimiento incendiado está o no asegurado, el monto del seguro, i el valor del edificio, mercaderías o muebles objeto del seguro, existentes en la casa o establecimiento en el momento del incendio.

Párrafo tercero

DE LA ENTRADA I REJISTRO EN LUGAR CERRADO,
DEL REJISTRO DE LIBROS, PAPELES I VESTIDOS I
DE LA DETENCION I APERTURA DE LA CORRES-
PONDENCIA EPISTOLAR I TELEGRÁFICA.

ART.177. Los tribunales pueden decretar la entrada i rejistro en cualquier edificio o lugar cerrado, sea público o particular, cuando hubiere indicio de encontrarse allí el procesado o efectos o instrumentos del delito, o libros, papeles o cualesquiera otros objetos que puedan servir para descubrir un delito o comprobarlo.

Este rejistro debe hacerse de dia, entendiéndose por tal el tiempo que transcurre desde una hora ántes de la salida del sol, hasta una hora despues de su ocaso.

Podrá, empero, verificarse durante la noche en casas de juego o de prostitucion, o habitadas por personas que se hallen sujetas a la vijilancia de la autoridad, o en lugares a que el público tiene libre entrada, como las fondas i cafées, o en los casos de flagrante delito, o cuando urja practicar inmediatamente la dilijencia. En este último caso el decreto será fundado.

ART. 178. Salvo en los casos expresados en el tercer inciso del artículo precedente, el registro no se verificará sino después de interrogar al individuo cuya casa o persona hubiere de ser registrada, i solo si se negare a entregar voluntariamente la cosa que es objeto de la pesquisa o no desvaneciere los motivos que hayan aconsejado la medida.

ART. 179. Para proceder al exámen i registro de lugares religiosos, de edificios en que funciona alguna autoridad pública, de cuarteles o lugares sujetos a jefes militares, o de buques del Estado, el juez hará pasar recado de atención a la autoridad o persona a cuyo cargo estuvieren, quien podrá asistir a la operación o nombrar a alguna persona que asista.

ART. 180. Para la entrada i registro de las casas i naves que, conforme al Derecho Internacional, se reputan territorio de otra nacion, el juez pedirá su venia al respectivo agente diplomático por oficio, en el cual le rogará que conteste dentro de veinticuatro horas. Este oficio será remitido por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si el agente diplomático negare su venia o no contestare en el término indicado, el juez lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores. Miétras este Ministro no conteste manifestando el resultado de las jestioness que practicare, el juez se abstendrá de entrar en el lugar indicado; pero adoptará las medidas de vijilancia que se espresan en el artículo 183.

ART. 181. Para el registro de las casas i oficinas de los cónsules, o de las naves mercantes extranjerass, se dara aviso al cónsul respectivo o, en su defecto, a la persona a cuyo cargo estuviere el edificio o nave que se tratare de registrar.

ART. 182. El auto de entrada i registro se notificará al dueño o arrendatario del lugar o edificio en que hubiere de practicarse la dilijencia o al encargado de su conservacion o custodia.

Si no fuere habida alguna de las personas espresadas, la notificacion se hará a cualquiera persona mayor de edad que se hallare en dicho lugar o edificio.

Si no se hallare a nadie, se hará constar esta circunstancia por certificado del secretario i de dos vecinos a quienes se llamará a presenciar la diligencia, i firmarán el certificado, si supieren.

ART. 183. Desde el momento en que el juez decrete la entrada i registro en cualquier edificio o lugar cerrado, adoptará las medidas de vijilancia convenientes para evitar la fuga del procesado o la sustraccion de instrumentos, efectos del delito, libros, papeles o cualesquiera otras cosas que hubieren de ser objeto del registro.

ART. 184. Practicadas las diligencias prescritas en los artículos anteriores, se procederá a la entrada i registro, empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza.

ART. 185. En los registros deben evitarse las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni molestar al interesado mas de lo estrictamente necesario. El que lo practique adoptará las precauciones convenientes para no comprometer la reputacion de aquél, i respetará sus secretos en cuanto esta reserva no dañe a la investigación.

ART. 186. El propietario, arrendatario o persona a cuyo cargo esté el local que se registra, será invitado para presenciar el acto; i, si estuviere impedido o ausente, la invitacion se hará a un miembro adulto de la familia, o, en su defecto, a una persona de la casa o a un vecino.

El registro se practicará en presencia del secretario de la causa i de alguna de las persona indicadas en el inciso precedente i ante dos testigos.

Todos los concurrentes que pudieren, firmarán el acta que al efecto se levante, i si nada se descubriere de sospechoso en el local registrado, se dará testimonio de ello

al interesado, si lo pidiere.

ART. 187. De los objetos que se recojan durante el registro se formará inventario, que se agregará al proceso, i se dará copia autorizada de dicho inventario al interesado que la pidiere.

ART. 188. El registro no se suspenderá sino durante el tiempo en que no fuere posible continuarlo i durante la noche, salvo lo prescrito en el tercer inciso del artículo 177, o que el interesado consienta en ello.

Suspendido el registro, se cerrarán i sellarán la parte del local i de los muebles en que hubiere de continuarse, en cuanto esta precaucion se considere necesaria para evitar la fuga de la persona o la sutraccion de las cosas que se buscaren. Se adoptarán ademas en este caso las medidas indicadas en el artículo 183.

ART. 189. En la diligencia de entrada i registro en lugar cerrado, se espresaran los nombres del juez o funcionario que la practicare i de las dernas personas que intervinieren en ella, los incidentes ocurridos, la hora en que hubiere principiado i aquella en que concluyere, la relacion del registro en el mismo orden en que se hubiere efectuado i los resultados obtenidos.

ART. 190. No se practicará el registro de los libros i papeles de contabilidad del procesado o de otra persona sino por el mismo juez i en el único caso de aparecer indicios graves de que de esta diligencia haya de resultar el descubrimiento o la comprobacion de algun hecho o circunstancia importante en la causa.

ART. 191. El juez o funcionario comisionado para practicar la diligencia, recojerá los instrumentos i efectos del delito i podrá recojer tambien los libros, papeles o cualesquiera otros objetos que se hubieren encontrado, si lo estimare conducente para

el adelanto de la investigacion.

Los libros i papeles que se recojan serán foliados, sellados i rubricados en todas sus hojas por el juez i el secretario. En un certificado autorizado por este último funcionario i firmado por los asistentes al acto se consignará el número de fojas útiles que se contienen en dichos libros o papeles i de él se dará copia al interesado, si la pidiere.

ART. 192. Toda persona que tenga objetos o papeles que puedan servir para la investigacion será obligada a exhibirlos i entregarlos.

Si lo rehusare, podrá ser apremiada del mismo modo que el testigo que se negare a prestar su declaracion, a no ser que fuere de aquellas a quienes la lei autoriza para negarse a declarar.

ART. 193. Podrá el juez, siempre que sus ocupaciones no le permitan proceder por sí mismo, encargar a un ministro de fé asociado de dos testigos i acompañado de la fuerza pública si fuere necesario, la entrada i registro en lugar cerrado de que se habla en el presente párrafo.

Los papeles de la persona objeto del registro solo podrá examinarlos el juez i no el ministro de fé, a ménos que el interesado consienta en ello. Si no consintiere, dicho funcionario remitirá al juez los papeles cuyo exámen estime necesario, bajo sobre sellado.

ART. 194. Cuando se tratare solo de aprehender a una persona, el juez podrá comisionar para esta diligencia a un agente de policia, autorizándolo para entrar en edificio o lugar cerrado. El juez observará préviamente, en su caso, las prescripciones de los artículos 179, 180 i 181.

ART. 195. El ejecutor de la orden de aprehension presentará copia autorizada de ella al dueño de casa o, a falta de éste, a cualquiera de las personas que ahí se encuentre i si ninguna persona apareciere en ella, la leerá en alta voz i la fijará en la puerta de calle.

Acto continuo procederá al registro, sin emplear fuerza sino para abrir las puertas o ventanas en los lugares que se le resistieren, respetando las personas a quienes no se refiera el mandamiento.

Terminado el registro, el ejecutor tomará las precauciones convenientes para evitar perjuicios al dueño de la casa allanada.

ART. 196. Podrá el juez ordenar el registro de los vestidos que actualmente lleven personas respecto de quienes haya indicios para creer que ocultan en ellos objetos importantes para la investigacion o comprobacion de un delito.

Para practicar este registro se comisionará a personas del mismo sexo de la registrada i se guardarán a ésta todas las consideraciones compatibles con la correcta ejecucion del acto.

ART. 197. Podrá el juez ordenar la detencion de la correspondencia privada, postal o telegráfica que el procesado remitiere o recibiere i la de aquella que, por razon de especiales circunstancias, se presume que emana de él o que le está dirigida, siempre que hubiere indicios para creer que su contenido tiene importancia para la investigacion.

El decreto del juez se hará saber a los jefes de la oficina de correos i de telégrafos para que lleven a efecto la detencion de la correspondencia, que entregarán bajo recibo al secretario del juzgado.

ART. 198. El juez podrá asimismo ordenar que por cualquiera administracion de telégrafos se le faciliten copias de los telegramas trasmitidos o recibidos por ella, si lo estimare conveniente para el descubrimiento o comprobacion de algun hecho de la

causa.

ART. 199. La apertura i registro de la correspondencia de que tratan los dos artículos precedentes, se decretará en un auto motivado, en el cual se determinará con la precision posible la correspondencia que debe ser objeto de esta medida.

Para la apertura de la correspondencia postal se citará al interesado, quien podrá presenciar la operacion por sí o por medio de la persona que designe.

ART. 200. Si el procesado estuviere en rebeldía o si, citado para la apertura, no compareciere a presenciarla el día i hora designados, el juez procederá, sin embargo, a la apertura de la correspondencia.

ART. 201. El juez abrirá por sí mismo la correspondencia i, despues de leerla para sí, apartará la que haga referencia a los hechos de la causa i cuya conservacion considere necesaria.

En seguida tomará las notas que convenga para practicar las investigaciones a que la correspondencia diere lugar, rubricará i hará que los asistentes rubriquen los sobres i hojas, los sellará con el sello del juzgado, i, encerrándolo todo en otro sobre, al cual pondrá un rótulo para su reconocimiento lo conservará en su poder durante el sumario bajo su responsabilidad.

Este cierro podrá abrirse cuantas veces el juez lo estime necesario, i cada vez que se abra se citará al interesado para que presencie la operacion en la forma dispuesta en los artículos precedentes.

ART. 202. La correspondencia que no se relacione con la causa será entregada a quien pertenezca o a la que ésta comisionare al efecto o, a falta de ámbas, a algún miembro inmediato de su familia.

En todo caso, será devuelta la correspondencia una vez terminado el sumario.

La que hubiere sido estraida de oficinas de correos será devuelta a ellas despues de cerrada i escrita nuevamente la direccion que ántes tenia, dándose a la oficina, para su resguardo, el certificado correspondiente.

ART. 203. Si durante la pesquisa de que se trata en el presente párrafo, se descubrieren objetos o datos que permitan sospechar la existencia de un delito distinto del que es materia del sumario i del cual nazca accion pública, el juez, si tuviere competencia para el juzgamiento del nuevo delito, estenderá a él sus investigaciones formando o no proceso separado segun las reglas legales; pero si careciere de competencia, se limitará a recojer los datos u objetos encontrados i a ponerlos a disposicion del juez correspondiente con una relacion de los antecedentes del caso.

En tal evento, se observarán las disposiciones establecidas en los artículos precedentes.

ART. 204. Las disposiciones de este párrafo no obstan a las atribuciones que las leyes del Régimen del Interior i de Municipalidades confieren a la autoridad administrativa en materia de allanamientos; pero, desde que la autoridad judicial comience a obrar en un proceso, aquélla se abstendrá de toda medida que con él se relacione; a ménos que sea espresamente requerida por el juez de la causa.

Párrafo cuarto

DE LOS DOCUMENTOS

ART. 205. Para que los instrumentos públicos sean eficaces en juicio, se requiere:

1.º Que los traidos al proceso sean puestos en conocimiento de la otra parte i cotejados con los orijinales, si los hubiere, si alguno de los interesados solicitare esta dilijencia;

2.º Que los testimonios o certificados sean espedidos por el encargado del

archivo o registro en que se hallen los orijinales, ó por el secretario de la causa;

3.º Que, si no se presenta íntegro el instrumento, se le adicione, a petición de cualquiera de los interesados, o de oficio, con las otras partes de él que tengan relacion con el proceso.

ART. 206. El cotejo de instrumentos públicos se hará por el secretario de la causa i por el funcionario que hubiere autorizado la copia presentada en juicio.

El juez puede hacer el cotejo por sí mismo, o comisionar a dos ministros de fé para que lo practiquen en caso de impedimento de las personas designadas en el inciso anterior.

ART. 207. Los instrumentos estendidos en idioma diverso del castellano, que las partes presentaren al juicio, serán acompañados de su respectiva traduccion.

El juez, de oficio o a peticion de parte, podrá ordenar que la traduccion sea revisada por un perito, que designará al efecto.

Si el documento fuere agregado por órden del juez espedida de oficio, será mandado traducir por un perito; i se agregarán a los autos el orijinal i la traduccion.

Los instrumentos públicos otorgados fuera de Chile se legalizarán en la forma espresada en el artículo 334 del Código de Procedimiento Civil.

ART. 208. Los instrumeutos privados deben ser reconocidos por las personas que los han escrito o firmado. Este reconocimiento se efectuará en la forma de una confesion o de una declaracion de testigos, segun emanare de alguna de las partes o de otra persona.

Empero, si pareciere que la exhibicion de estos instrumentos a tales personas hubiere de frustrar las diligencias del sumario, se podrá entretanto establecer la procedencia u oríjen de dichos instrumentos por medio de declaraciones de testigos que conozcan la letra o la firma de la persona o personas a quienes se atribuyan.

ART. 209. Si se negare o pusiere en duda la autenticidad de un instrumento privado, el juez nombrará dos peritos calígrafos para que cotejen la letra o firma del documento con la de otro que sea realmente de la persona a quien se atribuya.

Párrafo quinto

DE LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS

ART. 210. Toda persona que resida en el territorio chileno i que no se hallare legalmente esceptuada tiene obligacion de concurrir al llamamiento judicial para declarar en causa criminal cuanto supiere sobre lo que el juez le preguntare, si para ello ha sido citada con las formalidades prescritas por la lei.

ART. 211. El testigo que legalmente citado no compareciere podrá ser compelido por medio de la fuerza a presentarse ante el tribunal que hubiere espedido la citacion, a ménos que compruebe que ha estado en la imposibilidad de concurrir.

Si compareciendo se negare sin justa causa a declarar, podrá ser mantenido en arresto hasta que preste su declaracion.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera atentar al testigo rebelde.

Ninguna de estas medidas se hará efectiva contra el testigo que comprobare su imposibilidad para asistir al llamamiento del juez.

ART. 212. No están obligados a concurrir al llamamiento judicial de que se trata en los artículos precedentes:

I.º El Presidente de la República; los ministros de estado; los senadores i diputados; los intendentes i los gobernadores de departamento, dentro del territorio de su jurisdiccion; los miembros de la Corte Suprema o de alguna Corte de Apelaciones; los fiscales de estos tribunales; los jueces letrados; los jenerales, el arzobispo i los

obispos, los vicarios jenerales i los vicarios capitulares;

2.º Las personas que gozan en el pais de inmunidades diplomáticas;

3º Las relijiosas, i las mujeres que por su estado o posicion no puedan concurrir sin grave molestia;

4.º Los que, por enfermedad u otro impedimento calificado por el juez, se hallen en imposibilidad de hacerlo.

ART. 213. Los funcionarios comprendidos en el número 1.º del artículo precedente, prestarán su declaracion por medio de informe, espresando que lo hacen bajo la relijion del juramento que la lei exige a los testigos; pero los miembros i fiscales de los tribunales superiores no declararán sin permiso de la Corte respectiva, quien no lo concederá si juzgare que sólo trata de establecer una causal de recusacion contra el miembro o fiscal de ella, cuya declaracion se solicita.

Los mismos funcionarios podrán tambien ser examinados en su domicilio o en su residencia oficial, previo aviso i fijacion de dia i hora, siempre que el juez de la causa lo estimare necesario para los efectos a que se refiere el inciso segundo del artículo 219.

Las personas comprendidas en el número 2.º declararán tambien por medio de informe, si se prestan a ello voluntariamente i, al efecto, se les dirigirá oficio respetuoso por intermedio del Ministerio respectivo. El chileno que ejerza en el pais funciones diplomáticas por encargo de un Gobierno extranjero, no podrá negarse a informar.

Los comprendidos en los números 3.º i 4.º serán examinados en su propia morada por el juez de la causa, acompañado del secretario.

ART. 214. El juez hará concurrir a su presencia i examinará por sí mismo a los testigos indicados en la denuncia, querella o auto cabeza de proceso, o en cualesquiera otras declaraciones o diligencias i a todos los demas que supieren hechos o circunstancias, o poseyeren datos convenientes para la comprobacion o averiguacion del delito i del delincuente.

ART. 215. El juez mandará extender orden de citacion para cada persona designada como testigo que, residiendo en el territorio de su jurisdiccion, no fuere de las esceptuadas por el artículo 212.

Esta órden será firmada por el juez i en ella se espresarán el dia, hora i lugar en que el testigo deba presentarse.

Cuando sea urgente el exámen de un testigo, podrá citársele verbalmente para que comparezca en el acto sin esperar que se espida órden escrita de citacion; pero se hará cónstar en los autos el motivo de la urgencia.

ART. 216. Para notificar la citacion se puede comisionar no solo a cualquier ministro de fé, sino tambien al portero del tribunal o a un ajente de policia, quien podrá exijir de la persona citada que firme en la misma boleta i que, en caso de impedimento para concurrir, anote la causa que lo motiva. El encargado de la dilijencia, que no fuere ministro de fé, podrá llevar un testigo que dé testimonio de haberse efectuado, cuando la persona a quien se notifica no quisiere o no pudiese firmarla.

ART. 217. La citacion personal del testigo se hará en cualquier lugar en que éste sea habido.

El testigo que, estando presente en el lugar del juicio, no pudiese, sin embargo, ser encontrado para citarlo, despues de haber sido buscado en su casa en dos dias diversos, o dos veces en un solo dia con intervalo de cuatro horas, será citado por cédula, previo decreto judicial.

El encargado de practicar la dilijencia devolverá la boleta al juzgado con certificacion del dia i hora en que hubiere ejecutado la órden recibida o del inconveniente que haya impedido darle cumplimiento, de lo cual pondrá el secretario testimonio en autos.

ART. 218. Si la persona llamada a declarar ejerce funciones del servicio público que no puedan ser desamparadas, juntamente con citarla, el juez dará aviso de la citacion al

jefe respectivo.

Esta regla se aplicará especialmente con relacion a los individuos del ejército i la armada i a los empleados de los ferrocarriles. El jefe respectivo dictará inmediatamente las providencias necesarias para que, sin daño del servicio, sea cumplida la orden del juez.

ART. 219. Si el testigo reside a mas de quince kilómetros del lugar en que se instruye el sumario, será examinado por el juez letrado o el tribunal inferior a quien se cometa la diligencia, en virtud de exhorto en que se espresen los hechos, citas i preguntas acerca de los cuales deba ser interrogado.

Pero, si el juez de la causa estima necesario oír por sí mismo al testigo, para la comprobacion del delito, para el reconocimiento de la persona del delincuente o para otro objeto igualmente importante, puede ordenar en auto motivado que el testigo comparezca ante él.

El exhorto, una vez cumplido, será devuelto cerrado i sellado al tribunal de su orijen, quien mandará agregarlo al sumario.

ART. 220. Si el testigo se encontrare en el extranjero, se dirigirá por la via diplomática una carta rogatoria al tribunal del lugar en que aquél residiere o se hallare actualmente, a fin de que le tome su declaracion. Dicha carta contendrá los antecedentes necesarios e indicará las preguntas que deban hacerse al testigo, sin perjuicio que luego dicho juez las amplíe segun le sugieran su discrecion i prudencia.

La carta contendrá la promesa de reciprocidad, i será examinada por la Corte Suprema ántes de que esta la remita al Ministerio de Relaciones Exteriores para hacerla llegar al tribunal a quien va dirigida.

ART. 221. Si el testigo no tuviere domicilio conocido o si se ignorare paradero, el juez dictará las órdenes convenientes para que la policía, lo averigüe, i si no se obtuvieren por este medio las noticias necesarias, se publicará la orden de citacion en un

periódico de la localidad designado por el mismo juez.

ART. 222. No están obligados a declarar:

1.º El cónyuge del reo, sus ascendientes o descendientes legítimos o ilegítimos reconocidos, sus parientes colaterales legítimos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo, de afinidad, sus hermanos naturales, su pupilo o su guardador;

2.º Aquellas personas que, por su estado, profesion o funcion legal, como el abogado, médico o confesor, tienen el deber de guardar el secreto que se les haya confiado, pero únicamente en lo que se refiere a dicho secreto.

ART. 223. El juez advertirá al testigo que se halle comprendido en el número 1.º del artículo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, i se consignará la contestación que diere a esta advertencia. El testigo podrá retractar cuando quisiere el consentimiento que hubiere dado para prestar su declaración.

Los testigos comprendidos, tanto en el número 1.º como en el 2.º del artículo precedente, estarán obligados a declarar respecto de los demás procesados a quienes no estén ligados con las relaciones que en dichos números se expresan, a no ser que su declaración pueda comprometer a aquellos con quienes tienen esa relación.

ART. 224. Todo testigo, antes de ser interrogado, prestará juramento de decir la verdad sobre lo que fuere preguntado, sin añadir ni ocultar nada de lo que conduzca al esclarecimiento de los hechos.

No se tomará juramento a los menores de quince años, a las personas indicadas en el número 1.º del artículo 222, ni a aquellos de quienes se sospeche que hayan tomado parte en los delitos que se investigan, en calidad de autores, cómplices o encubridores.

ART. 225. Inmediatamente despues de juramentado el testigo, el juez le instruirá de la obligacion que tiene de ser veraz i de las penas con que la lei castiga el delito de falso testimonio en causa criminal.

Podrá omitirse esta instruccion respecto de aquellos testigos que manifiestamente no la necesiten.

ART. 226. Salvo los casos esceptuados por la lei, los testigos serán examinados separada i secretamente por el juez en presencia del secretario.

ART. 227. Se comenzará el exámen por aquellos a quienes se presuma sabedores del hecho, entre los que deben contarse el ofendido, las personas de su familia i aquellas que dieron parte del delito.

ART. 228. Todo testigo comenzará por manifestar su nombre i apellidos paterno i materno, su edad, lugar de su nacimiento, su estado, profesion, industria o empleo, la casa en que vive, si conoce al ofendido i al procesado, i si tiene con ellos parentesco, amistad o relaciones de cualquiera clase.

Cuando lo estime necesario, podrá tambien el juez interrogar al testigo sobre si ha estado alguna vez preso i cuál ha sido el resultado del proceso a que se hubiere hallado sometido.

ART. 229. El juez dejará que el testigo que no sea de referencia, narre sin interrupcion los hechos sobre los cuales declara, i solamente le exigirá las esplicaciones complementarias que sirvan para desvanecer la oscuridad o contradiccion de que pudieran adolecer algunos conceptos.

Despues le dirigirá las preguntas que crea oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

ART. 230. Los testigos de referencia serán examinados al tenor de las citas que de ellos se hubieren hecho.

Al efecto, el juez les manifestará cuál es el punto sobre que versa la cita i les dará todas las explicaciones convenientes para la recta inteligencia del negocio. Instruidos de esta manera, contestarán afirmativa o negativamente sobre los hechos, i si agregaren algunos esclarecimientos, se espresarán en la diligencia en que se consigue la declaracion.

ART. 231. Todo testigo debe explicar circunstanciadamente los hechos sobre que declara i dar razon de su dicho, espresando si los ha presenciado, si los deduce de antecedentes que conoce, o si los ha oido referir a otras personas, cuyo nombre i residencia determinará en cuanto le sea posible.

ART. 232. La declaracion se prestará de viva voz i solo se permitirá que el testigo consulte apuntes o memorias escritas cuando se trate de consignar datos minuciosos o complicados, que sea difícil retener en la memoria.

ART. 233. El juez podrá ordenar que se conduzca al testigo al lugar en que hubieren ocurrido los hechos, a fin de examinarle allí, o poner a su presencia objetos sobre los cuales hubiere de versar la declaracion.

Podrá tambien hacer que el testigo describa circunstanciadamente dichos objetos i que los reconozca entre otros semejantes, o adoptar las medidas que su prudencia le sujiera para asegurarse de la exactitud de la declaracion.

ART. 234. No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni se empleará coaccion, promesa, éngaña ni artificio alguno para obligarlo o inducirlo a declarar en determinado sentido.

ART. 235. Si el testigo no supiere el idioma castellano, será examinado por medio de un intérprete mayor de dieciocho, quien prometerá bajo juramento desempeñar bien i fielmente el cargo.

Por conducto del intérprete se interrogará al testigo i se recibirán sus contestaciones, las cuales serán consignadas en el idioma del testigo, si éste no entendiere absolutamente el castellano. En tal caso, se pondrá al pié de la declaracion la traduccion que de ella hiciere el intérprete.

ART. 236. Si el testigo fuere sordo, las preguntas le serán dirijidas por escrito; i si fuere mudo, dará por escrito sus contestaciones.

Si no fuere posible proceder de esta manera, la declaracion del testigo será recibida por intermedio de una o mas personas que puedan entenderse con él por signos, o que comprendan a los sordo-mudos. Estas personas prestarán préviamente el juramento de que se trata en el primer inciso del artículo precedente.

ART. 237. Terminada la declaracion, se la estenderá por escrito en el proceso; i el testigo podrá, bajo la direccion del juez, dictar por sí mismo sus contestaciones.

La dilijencia comenzará por espresar la fecha en que se hubiere practicado i los demas pormenores indicados en el artículo 228.

Redactada la declaracion, será leida por el testigo, o por el secretario o por el intérprete en su caso, si aquél no pudiere o no quisiere hacerlo despues de advertido de su derecho para leer la declaracion por sí mismo, de todo lo cual se pondrá testimonio al pié de ella.

El testigo podrá hacer las enmiendas, adiciones o aclaraciones que tenga a bien, todo lo cual se espresará con claridad a la conclusion de la dilijencia, sin enmendar por eso lo que en ella, se hubiera escrito.

La dilijencia será firmada por el juez, i demas personas que hubieren intervenido en ella si pudieren hacerlo, i autorizada por el secretario. Si alguno se negare a firmar, se hará mencion de esta circunstancia.

ART. 238. No se consignarán en el proceso las declaraciones de los testigos que, en concepto del juez, fueren manifiestamente inconducentes para la comprobación de los hechos objetos del sumario. Tampoco se consignarán en cada declaración las manifestaciones del testigo que se hallaren en el mismo caso, pero si todo lo que pueda servir tanto de cargo como de descargo.

En el primer caso se pondrá testimonio de la comparecencia del testigo i del motivo de no escribirse su declaración.

ART. 239. El juez hará saber al testigo la obligación que tiene de comparecer a declarar cada vez que se le cite i a poner en conocimiento de dicho juez cualquier cambio de domicilio o de morada que efectúe dentro de los cuatro meses subsiguientes a su declaración, o hasta que se ratifique durante el plenario, en el caso de que se pida esta diligencia.

De estas prevenciones se dejará testimonio al final de la declaración, i al márgen de la misma se anotarán los cambios de domicilio o de morada del testigo.

Cesará la obligación que el inciso primero impone al testigo si, pedida su ratificación, se practica la diligencia antes del vencimiento del plazo señalado en dicho inciso.

ART. 240. Si al hacersele las prevenciones de que habla el artículo precedente manifestare el testigo la imposibilidad de concurrir durante el plenario, por tener que ausentarse a larga distancia o si hubiere motivo para temer que le sobrevengan la muerte o una incapacidad física o moral que le impida ratificarse en tiempo oportuno, o si, por no tener el testigo residencia fija, sea probable que no se le encuentre mas adelante, el juez, inmediatamente o con el intervalo que estime oportuno para no frustrar los fines del sumario, pondrá en conocimiento del procesado la declaración del testigo, a fin de que espere si exige o no que se lleve a efecto la diligencia de la ratificación.

En caso afirmativo, se procederá a practicar dicha diligencia, con citación del reo, del Ministerio Público i del querellante, todos los cuales i además los abogados del primero i del último, podrán presenciar la diligencia i hacer al testigo, por conducto del juez, cuantas preguntas tengan por conveniente, excepto las que el juez desestime como manifiestamente impertinentes.

ART. 241. El testigo que viviere solamente de su jornal diario, tendrá derecho a que la persona que le presente le indemnice de la pérdida de tiempo que le ocasionare su comparecencia para prestar declaración o para practicar otra diligencia de interés en el juicio.

Se entenderá renunciado este derecho si no se ejerciere en el plazo veinte días contados desde la fecha en que se presta la declaración o se practica la diligencia.

En caso de desacuerdo estos gastos serán regulados por el tribunal sin forma de juicio i sin ulterior recurso.

Si la diligencia ha sido practicada de oficio o a petición del Ministerio Público o de una parte que goce del beneficio de pobreza, la indemnización será pagada por la respectiva Municipalidad, que podrá repetir contra el civilmente responsable, en el caso de que alguno fuere declarado tal.

Párrafo Sexto

DEL INFORME PERICIAL

ART. 242. El juez pedirá informe de peritos en los casos determinados por la ley, i siempre que para apreciar algún hecho o circunstancia importante, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de alguna ciencia, arte u oficio.

ART. 243. Solo en defecto de personas que tengan título profesional conferido conforme a la ley podrán ser nombradas en el carácter de peritos personas no tituladas,

pero que tengan competencia especial en la materia sobre que debe versar el informe.

ART. 244. En los delitos contra la honestidad se hará recaer el nombramiento, siempre que fuere posible sin contrariar la disposición del inciso precedente, en persona del mismo sexo de aquella que debiere ser reconocida.

El tribunal determinará en cada caso si el reconocimiento debe hacerse por uno o mas peritos.

ART. 245. En los juicios en que se ejercite la acción pública, el nombramiento de perito corresponde al juez, quien habrá de designar como tal, en los casos de autopsia o exámen médico, al facultativo que lo sea de la ciudad o, a falta de éste, al de la Municipalidad respectiva, a ménos de existir razones especiales que aconsejen la designación de otro diverso i que se espondrán en auto motivado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, puede cada parte nombrar a su costa, un perito que se asocie al designado por el juez, salvo que, en concepto del tribunal, la intervención de estos peritos pudiera perjudicar al éxito de las investigaciones. Los trámites de nombramiento i aceptación del cargo no retardarán en este caso el reconocimiento, i solo podrá nombrarse un perito por todos los que rellantes o el Ministerio Público i otro por todos los inculpados, cuando aquéllos o éstos fueren varios.

ART. 246. Si las partes hicieren uso de la facultad que les concede el inciso segundo del artículo anterior, manifestarán al juez el nombre del perito, i ofrecerán, al hacer esta manifestación, los comprobantes de tener dichos peritos título profesional conferido conforme a la ley, salvo el caso de excepción indicado en el art 243.

En ningún caso podrán hacer uso de dicha facultad después de principiado el reconocimiento.

El juez resolverá sobre la admisión de estos peritos breve i sumariamente, procediendo en la forma determinada para las recusaciones en el artículo 256.

ART. 247. En los juicios en que se ejercite la accion privada, los peritos serán nombrados por las partes de comun acuerdo, o por el juez en su desacuerdo.

ART. 248. El nombramiento se hará saber a los peritos por medio de oficio o de notificacion en forma.

La notificacion podrá hacerse en casos urjentes i previo decreto del juez, por el portero del tribunal o por un ajente de policia.

ART. 249. Toda persona designada como perito está obligada a aceptar el encargo que se le confia, siempre que esté oficialmente comisionada para este objeto, como el médico de ciudad o el municipal o el fiel ejecutor, o que tenga titulo oficial, o que ejerza públicamente la ciencia, arte u oficio cuyo conocimiento se juzga necesario para el informe pericial.

Las personas que no se hallaren en ese caso o que tengan algun grave impedimento, deberán esponer su escusa al juez, poniéndola por dilijencia en el acto de la notificacion o manifestándola por escrito presentado en el mismo dia.

ART. 250. El perito que, sin alegar escusa, o cuya escusa fuere desechada por el juez, se negare a desempeñar el encargo podrá ser apremiado en la forma establecida para los testigos en el artículo 211.

ART. 251. No podrán prestar informe pericial acerca del delito las personas a quienes el artículo 222 exime de la obligacion de declarar como testigos.

ART. 252. El nombramiento de perito se notificará inmediatamente a las partes.

ART. 253. Los peritos nombrados por el tribunal podrán ser recusados por las partes en virtud de una causa legal.

Los que fueren designados por las partes podrán ser táchados del mismo modo que los testigos, durante la estacion de prueba.

ART. 254. Son causas de recusacion de los peritos:

1.º El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo con el querellante;

2.º El interes directo o indirecto en la causa o en otra semejante;

3.º La amistad íntima con la parte contraria o la enemistad manifiesta con el que recusa.

ART. 255. La parte que intente recusar a un perito, deberá hacerlo por escrito antes de empezar la dilijencia pericial, espresando la causa de la recusacion, el nombre i residencia de los testigos de que piensa valerse, i acompañando la prueba documental, o designando el lugar en que ésta se halle, si no la tuviere a su disposicion.

ART. 256. Si la causa alegada fuere una de las señaladas en el artículo 254, el juez ordenará que se agregue a los autos la prueba documental de que haya hecho mencion el recusante i mandará que comparezcan los testigos indicados, i lo hará saber a las partes previamente, todo dentro del mas breve plazo posible.

En el dia i hora fijados i en presencia de las partes que concurren, examinará en forma legal a los testigos, acerca de la existencia de la causa de recusacion; con el mérito de estas declaraciones o el de la prueba instrumental rendida, se pronunciará sin mas trámite sobre la recusacion; i si da lugar a ella, procederá a nombrar nuevo perito.

Si la causa no fuere una de las designadas en el artículo 254, o si no se ofreciere prueba para acreditarla, el juez rechazará de plano la recusacion.

El auto en que el juez admita o rechace la recusacion, no es apelable.

ART. 257. Si la diligencia de reconocimiento encomendada a peritos no pudiere retardarse, deberá procederse a efectuarla, no obstante la recusacion.

ART. 258. Las personas que por razon de su cargo están llamadas a desempeñar ordinariamente las funciones de perito, por ejemplo los médicos de ciudad, prestarán juramento una sola vez ante el juez del crimen mas antiguo del departamento, de buen desempeño de su cargo en la forma que se indica en el inciso siguiente. De este juramento se pondrá testimonio en el libro copiator de sentencias criminales.

Los demas peritos prestarán juramento ante un ministro de fe, de que emitirán su parecer con toda imparcialidad i conforme a los principios de la ciencia o reglas del arte u oficio que profesan.

ART. 259. El informe pericial se presentará por escrito i contendrá:

1.º La descripcion de la persona o cosa que fuere objeto de él, del estado i del modo en que se hallare;

2.º La relacion circunstanciada de todas las operaciones practicadas i de su resultado;

3.º Las conclusiones que, en vista de tales datos, formulen los peritos, conforme a los principios o reglas de su ciencia, arte u oficio.

Si las circunstancias lo exijieren, el juez podrá pedir un informe verbal, que el secretario consignará sustancialmente en los autos i firmarán los que lo hubieren emitido.

ART. 260. Si para verificar el reconocimiento fuere necesario alterar o destruir la cosa que ha de reconocerse, se la dividirá, si fuere posible, i se reservará una parte, la cual se conservará intacta i en seguridad bajo el sello del juzgado para reiterar la operacion,

si llegare a ser necesario.

ART. 261. Podrán las partes asistir a los reconocimientos i someter a los peritos las observaciones que estimaren convenientes, salvo que el tribunal estime que la presencia de ellas es ofensiva a la moral o perjudicial a la investigacion.

Si concurrieren las partes, deberá tambien asistir el juez o cometer la diligencia al secretario, quien pondrá testimonio en autos de las observaciones que hicieren.

ART. 262. El juez, de oficio o a instancia de las partes presentes, podrá hacer a los peritos, cuando produzcan de palabra sus conclusiones, las preguntas que estimare pertinentes; o pedirles, cuando las produzcan por escrito, las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones o aclaraciones de los peritos se considerarán como parte de su informe.

ART. 263. Si las opiniones de los peritos nombrados estuvieren en desacuerdo, el juez designará uno o mas, segun los casos, para que en compañía de los primeros procedan a practicar de nuevo la operacion i a emitir otro informe.

Si no fuere posible repetir la operacion, los nuevos peritos se limitaran a deliberar con los demas en vista de los reconocimientos practicados, i a formular, de acuerdo o separadamente, sus conclusiones motivadas.

Podrá ademas el juez, si lo creyere indispensable, remitir los informes periciales a alguna corporacion científica del Estado, para que, examinando detenidamente las diversas conclusiones formuladas, emita su parecer acerca de las cuestiones debatidas, con arreglo a los principios de la ciencia que les sean aplicables.

ART. 264. El juez facilitará a los peritos los medios materiales necesarios para practicar las diligencias que les encomiende i los pedirá a la autóridad local, si no los tuviere a su disposicion.

Los peritos podrán también pedir que se les proporcionen los datos que juzguen indispensables para formar su opinión, ya sea por la lectura de algunas piezas del sumario, ya por la interrogación de las personas que figuran en el proceso como partes o testigos, acerca de puntos determinados. El juez dará lugar a estas diligencias, siempre que no existan motivos especiales que lo impidan.

ART. 265. El juez no ordenará que se practiquen análisis químicos sino cuando fuere absolutamente indispensable.

El juez hará practicar el análisis en los laboratorios fiscales o municipales; i si no los hubiere en el lugar del juicio, en la ciudad mas próxima, o, en último caso, en la capital de la República.

ART. 266. El informe pericial deberá ser presentado al juez dentro de segundo día a contar desde que se notifique a los peritos su nombramiento; pero si se necesitare de mas tiempo para preparar el informe, el juez señalará un plazo razonable para que le sea presentado.

ART. 267. Cuando los peritos nombrados por el juez en los juicios en que se ejercita la acción pública, no desempeñaren el encargo en virtud de un oficio remunerado por el Estado o por la Municipalidad, tienen derecho por los servicios que se les encomienden, a un honorario que será tasado por el juez de la causa i pagado por la respectiva Municipalidad; quien podrá repetir contra la parte que fuere condenada en las costas del juicio.

TÍTULO IV

DE LA CITACION, DETENCION I PRISION PREVENTIVA

ART. 268. Todo individuo contra quien las diligencias del sumario arrojen datos que hagan presumir su responsabilidad penal, quedará sujeto a la obligacion de comparecer ante el juez de la causa o a la restriccion de su libertad personal en la forma determinada en este título.

ART. 269. Para el efecto de que el inculpado preste declaracion i para que, declarado reo, comparezca a los demas actos del juicio, el juez se limitará a citarlo cuando el delito que se le imputa fuere alguno de los siguientes:

1.º Cualquiera falta que no fuere de las designadas en el número 19 del artículo 494 del Código Penal, o cualquiera contravencion a ordenanzas municipales de policia local, siempre que la falta o la contravencion se impute a individuos que tengan hogar fijo o jiro u ocupacion conocidos;

2.º Delitos que la lei pene únicamente con inhabilitacion para cargos u oficios públicos o profesiones titulares, o con suspension de ellos, o con multa;

3.º Simples delitos que la lei pene a lo mas con reclusion menor en su grado mínimo, cuando del sumario o de antecedentes que el juez conozca, aparezca que se imputan a individuos vecinos del lugar, con casa abierta, o que ejercen una industria o profesion por la cual paguen contribucion de patente.

Lo dicho en los dos últimos números no se aplicará a los casos en que la detencion o prision, en vista de lo que aparece en el sumario, se considere indispensable para la seguridad personal del ofendido o para que no se frustren las investigaciones que deban practicarse; mas, llenados esos fines, el inculpado o reo será puesto en libertad.

ART. 270. La citacion a que se refiere el artículo precedente se hará en la forma prevenida en los artículos 215, 216 i 217, i contendrá además el apercibimiento de que, si el inculpado no comparece, se librará contra él orden de detencion.

ART. 271. Si el citado con arreglo a lo prevenido én el artculo anterior, no compareciere ni justificare causa lejítima que se lo impida, la orden de comparecencia se convertirá en orden de detencion o de prision, segun los casos.

ART. 272. Declarado reo el individuo a quien se imputare alguno de los delitos espresados en el artículo 269, quedará obligado a presentarse a todos los actos del juicio i a la ejecucion de la sentencia, bajo apercibimiento de decretarse en su contra orden de prision, si pasare mas de dos dias sin ocurrir al juzgado cuando fuere necesario.

Rindiendo fianza bastante en concepto del juez, podrá hacerse representar por un procurador del número en todos los actos del juicio en que no fuere indispensable su comparecencia personal.

Párrafo segundo

DE LA DETENCION

ART. 273. Para asegurar la accion de la justicia, podrán los jueces decretar la detencion de una persona en la forma i en los casos determinados por la lei.

ART. 274. Por la detencion se priva de la libertad por breve tiempo a un individuo contra quien aparecen fundadas sospechas de ser responsable de un delito, o a aquel contra quien aparece motivo que induzca a creer que no ha de prestar a la jústicia la cooperacion oportuna i que lo obliga la lei, para la investigacion de un hecho punible.

ART. 275. Ningun habitante de la República puede ser detenido sino por orden de funcionario público espresamente facultado por la leí i despues de que dicha orden le sea intimada en forma legal, a ménos de ser sorprendido en delito flagrante, i, en este caso, para el único objeto de ser conducido ante juez competente.

ART. 276. La detencion podrá verificarse:

- 1.º Por orden del juez que instruye un sumario o conoce de un delito;
- 2.º Por orden de un gobernador, subdelegado o inspector en los casos que designe la lei;
- 3.º Por un agente de policía, en los casos espresamente determinados por la lei;
- 4.º Por cualquiera persona, cuando se trate de un delincuente sorprendido infraganti, para el solo efecto de conducirlo ante el juez competente.

ART. 277. El juez que instruye un sumario podrá decretar la detencion:

- 1.º Cuando, estando establecida la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito, tenga el juez fundadas sospechas para reputar autor, cómplice o encubridor a aquel cuya detencion se ordene;
- 2.º Cuando en el lugar de la ejecucion de un delito se encontraren reunidas varias personas en los momentos en que hubiere sido perpetrado i el juez crea necesario o conveniente que ninguna de ellas se separe de dicho lugar hasta practicar las dilijencias indagatorias que correspondan;
- 3.º Cuando la indagacion del delito exijiere la concurrencia de alguna persona para prestar informe o declaracion i ésta se negare a comparecer;
- 4.º Cuando hubiere temor fundado de que el testigo se oculte, se fugue o se ausente i su deposicion se considerare necesaria para el esclarecimiento del delito i averiguacion de los culpables.

ART. 278. Todo tribunal, aunque no ejerza jurisdicción en lo criminal, podrá dictar orden de detención contra las personas que, dentro de la sala de su despacho, cometieren algún crimen o simple delito.

Los jueces de letras i los jueces inferiores podrán también dictar órdenes de detención en los casos expresados en los artículos 26 i 27 de este Código, conformándose a las disposiciones del presente título.

ART. 279. Los jueces inferiores rurales con jurisdicción para conocer en los procesos por faltas podrán decretar la detención de un presunto culpable siempre que esta medida fuere procedente en conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 269.

ART. 280. Los gobernadores de departamento podrán dictar orden de detención, siempre que estimen fundadamente que hai verdadero peligro en dejar burlada la acción de la justicia por la demora en recabarla de la autoridad judicial, para aprehender a los presuntos culpables de los siguientes delitos:

1.º Crímenes o simples delitos contra la seguridad exterior i soberanía de Estado o contra su seguridad interior;

2.º Falsificación de monedas o de documentos de crédito del Estado, de las Municipalidades, de establecimientos públicos i de sociedades anónimas o de bancos de emisión legalmente autorizados;

3.º Crímenes o simples delitos cometidos para producir descarrilamiento en una vía férrea;

4.º Homicidio;

5.º Lesiones graves;

6.º Incendio;

7.º Robo con violencia o intimidación en las personas;

8.º Cualquier crimen o simple delito cometido en la sala o recinto en que el

gobernador desempeñe sus funciones i en los momentos en que las ejerce.

ART. 281. Los subdelegados o inspectores de subdelegaciones o distritos rurales podrán dictar orden de detencion contra los responsables de los delitos señalados en los números 3, 4, 5, 6, 7 i 8 del artículo precedente, cuando la demora en recabarla de la autoridad competente pueda dejar burlada la accion de la justicia.

Las personas aprehendidas por estos funcionarios serán puestas inmediatamente a disposicion del tribunal inferior que corresponda.

ART. 282. Los agentes de policia de seguridad estarán obligados a detener a todo delincuente de crímen o simple delito a quien se sorprenda infraganti,

Están ademas autorizados para detener:

1.º Al sentenciado a las penas de presidio, reclusion o prision que hubiere quebrantado su condena;

2.º Al que se fugare estando detenido o preso por causa pendiente;

3.º Al que anduviere disfrazado i rehusare darse a conocer;

4.º Al que se encontrare a deshora o en lugares o en circunstancias que presten motivo fundado para atribuirle malos designios, si las esplicaciones que diere de su conducta no desvanecieren las sospechas.

ART. 283. La policia podrá detener al que sorprenda infraganti cometiendo una falta, si no tuviere un domicilio conocido ni rindiere fianza bastante, en la forma i ante el funcionario indicado en el artículo 288, de que comparecerá a la presencia judicial en la audiencia inmediata sin necesidad de otra citacion.

ART. 284. Cualquiera persona puede detener a un delincuente a quien sorprenda infraganti, para el efecto de ponerlo inmediatamente a disposicion de la autoridad o del

juez a quien corresponda el conocimiento del negocio.

ART. 285. Se reputa delincuente flagrante:

1.º Al que actualmente está cometiendo un delito;

2.º Al que acaba de cometerlo;

3.º Al que en los momentos en que acaba de cometerse huye del lugar en que se cometió i es de signado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice;

4.º Al que, en un tiempo inmediato a la perpetracion del delito, fuere encontrado con objetos procedentes del delito o con señales en sí mismo o en sus vestidos que induzcan a sospechar su participacion en él, o con las armas o instrumentos que se emplearon para cometerlo;

5.º Al que personas asaltadas o heridas, o víctimas de un robo o hurto, que reclaman auxilio, señalen como autor o cómplice de un delito que acaba de cometerse.

ART. 286. Si el aprehendido en delito flagrante fuere presentado inmediatamente al juez competente, éste procederá tomar de declaración al aprehensor, a los testigos presenciales que concurran i a interrogar al detenido; i en vista de estas investigaciones lo dejará en libertad o mantendrá la detencion, o la convertirá en prision preventiva, segun proceda de derecho.

ART. 287. Si, por no ser hora de despacho o por otra causa, el detenido por delito flagrante no fuere conducido en el acto ante el juez, el jefe de la casa de detencion que recibiere al detenido, hará que la persona que lo conduzca le deje por escrito i bajo su firma una esposicion del hecho que motivó la aprehension i la designacion de su propio domicilio.

Si esta persona no supiere firmar, lo harán por ella dos testigos llamados al efecto.

ART. 288. Si el delito flagrante que se imputa a la persona detenida fuere alguno de los mencionados en el artículo 269, el funcionario que la reciba la pondrá en libertad, intimándole que comparezca ante el juez competente a primera hora de la audiencia inmediata, si el aprehendido fuere vecino del lugar con casa abierta o si ejerciere en él alguna industria o profesion gravada con la contribucion de patente, o si persona de responsabilidad i vecina del lugar se comprometiere por escrito a que el aprehendido odedecerá la intimacion i se obligare a pagar como fiador, en caso de que éste no comparezca, la suma de cien pesos si se tratare de una falta i de trescientos si se tratare de un simple delito.

El mismo funcionario facilitará al detenido los medios racionales i espeditos que propusiere para acreditar las circunstancias o presentar al fiador de que se habla en el inciso precedente.

ART. 289. Cuando el delincuente flagrante no fuere presentado inmediatamente al juez respectivo, el funcionario que lo recibiere en calidad de detenido lo pondrá a disposicion del juez con los antecedentes del caso, a primera hora de la audiencia mas próxima.

El juez procederá a practicar en el acto las diligencias indicadas en el artículo 286.

ART. 290. El particular que detuviere a otro justificará, si éste lo exijiere, haber obrado en virtud de motivos bastantes para estimar que el aprehendido era en realidad un delincuente flagrante.

ART. 291. La detencion decretada por otra autoridad que no sea el juez, no durará sino hasta que el detenido sea puesto a disposicion del juez competente; lo cual se verificará en el acto o, si no fuere hora de despacho, a primera hora de la audiencia inmediata.

Este magistrado apreciará las piezas o antecedentes que se le hubieren transmitido, i mantendrá él decreto de detencion o lo suspenderá segun el mérito que ellos arrojen.

ART. 292. El jefe de policía ante quien fueren conducidas las personas que sus agentes detuvieren en conformidad a los números 3.º i 4.º del artículo 282, mantendrá la detencion de estas personas o las pondrá en libertad, segun las esplicaciones que dieren de su conducta i segun los antecedentes que hubieren motivado su detencion, sin perjuicio de proceder tambien en la forma que indica el artículo 288.

En el primer caso, se observará lo prescrito en el primer inciso del artículo precedente.

ART. 293. Si el juez a cuya disposicion se pusiere a los individuos detenidos por la policía, con arreglo a los números 1.º i 2.º del artículo 282, fuere el propio de la causa, procederá segun corresponda a la situacion i estado de ésta.

Si aquel no fuere el juez de la causa, estenderá una diligencia en que se espresen la persona que hubiere hecho la detencion, su domicilio i demas circunstancias bastantes para buscarla e identificarla, los motivos que ella manifestare haber tenido para la detencion, i el nombre, apellido i circunstancias del detenido; interrogará a éste i asentará su contestacion.

Inmediatamente despues remitirá la diligencia i la persona del detenido al juez a quien correspondiere conocer de la causa.

Pero si el detenido comprobare sumariamente que no es la persona condenada o procesada a quien se trataba de aprehender será puesto en libertad.

ART. 294. La detencion no podrá durar, en ningun caso, mas de cinco dias, i terminar aun antes de ese plazo, en los casos siguientes:

1.º Cuando el inculpado fuere declarado, reo o cuando, por no existir mérito

suficiente para hacer esta declaracion, el juez ordenare que sea puesto en libertad;

2.º Tratándose del caso previsto en el número 2.º del artículo 277, la detencion terminará en el acto de recibirse las declaraciones o informaciones de las personas allí espresadas, siempre que no resulten complicadas en el hecho que la ha motivado;

3.º En los casos de los números 3.º i 4.º del mismo artículo, la detencion se limitará al tiempo necesario para tornar declaracion al testigo, o para que preste el informe si fuere un perito.

El juez deberá recibir esa declaracion o ese informe inmediatamente despues de encontrarse el testigo o el perito a su disposicion.

ART. 295. Cuando se ejercite la accion privada que procede de los delitos de injuria o calumnia i no se recibiere informacion previa, no habrá lugar a detencion, sino sólo a prision preventiva, si ésta fuere procedente con arreglo a la lei.

Párrafo tercero

DE LA PRISION PREVENTIVA

ART. 296. Despues que el juez ha interrogado al inculpado, lo declarará reo, sometiendolo a proceso, si de los antecedentes resultare:

1.º Que está justificada la existencia del delito que se investiga;

2.º Que ese delito no es de los enumerados en el artículo 269, o que, si es uno de ellos, se encuentra comprendido el caso en la escepcion que contiene el inciso final de ese artículo;

3.º Que aparezcan a lo menos presunciones fundadas de que el inculpado ha tenido participacion en el delito como autor, cómplice o encubridor.

ART. 297. Una vez declarado reo el inculpado, en conformidad al artículo precedente, se entenderán con él todas las diligencias del juicio.

Desde ese momento tendrán derecho para intervenir en el juicio el abogado i el procurador a quienes se confiare la defensa i la representación del reo.

ART. 298. El auto en que el inculpado fuere declarado reo o mandado poner en libertad, será motivado i espresará si se han reunido o no las condiciones determinadas en el artículo 296 i los fundamentos en que se apoye la convicción del juez.

ART. 299. El auto de que trata el artículo anterior, será notificado al jefe de la casa de detención en que se encontrare el reo i a éste mismo, quien, si fuere declarado reo, indicará en el acto el nombre del abogado i del procurador a quienes confía su defensa i representación, bajo apercibimiento de quedarle designados el abogado i el procurador de turno, que serán remunerados por el reo si no gozare del beneficio de pobreza.

El padre, tutor o curador podrán constituir un defensor al hijo bajo patria potestad o al pupilo, aun contra la voluntad de éste.

De esta diligencia se pondrá testimonio en el proceso i se espresará el nombre del abogado i del procurador que el reo haya escogido o que le sean designados de oficio.

ART. 300. Si el reo contra quien se decreta se encontrare en libertad, el juez espedirá por separado un mandamiento de prisión en la forma determinada en el artículo 303.

Si el inculpado se hallare detenido al ser declarado reo, bastará hacerle las notificaciones de que se habla en el artículo precedente.

ART. 301. Si el reo se encontrare en territorio extranjero, i el delito fuere de aquellos que autorizan la extradicion con arreglo al Derecho Internacional, el juez procederá a pedirla en la forma que se determina en el § 1 del título VI del libro III de este Código.

Párrafo cuarto

DISPOSI COMUNES A LA DETENCION

I A LA PRISION PREVENTIVA

ART. 302. Toda órden de detencion o de prision será espedita por escrito, i para llevarla a efecto, el juez o la autoridad que la dictare despachará un mandamiento firmado, en que dicha órden se encuentre transcrita literalmente.

ART. 303. El mandamiento de detencion o de prision contendrá:

- 1.º La designacion del funcionario que lo espide;
- 2.º El nombre de la persona a quien se encarga su ejecucion, si el encargo no se hiciere de un modo jenérico a la fuerza pública representada por la policia de seguridad o por algun cuerpo de Ejército o de otro modo;
- 3.º El nombre i apellido de la persona que debe ser aprehendida o, én su detecto, las circunstancias que la individualicen o determinen;
- 4.º El motivo de la detencion o prision siempre que alguna causa grave no aconsejare omitirlo;
- 5.º La cárcel o lugar público de detencion adonde deba conducirse al aprehendido;
- 6.º La circunstancia de si debe o no mantenérsele en comunicacion;
- 7.º La firma entera del funcionario i del secretario, si lo tuviere.

ART. 304. Cuando la ejecucion del mandamiento sea cometida a la fuerza.pública, el jefe de ella designará al individuo o individuos que hayan de darle cumplimiento.

Si el mandamiento se dictare par la aprehension de malhechores que anduvieren en cuadrilla; bastará que designe determinadamente a uno o varios, para que se pueda aprehender a los de que s encontraren en su compañía.

ART. 305. Los autos en que se decrete o deniegue la detencion o prision o la escarcelacion serán apelables en el solo efecto devolutivo.

El mandamiento de detencion o prision será ejecutorio en todo el territorio de la República.

ART. 306. El mandamiento debe intimarse, al tiempo de ejecutarlo, a la persona en quien debe cumplirse; se le exhibirá en el mismo momento de su detencion i se le entregará copia de él.

ART. 307. Si el juez que hubiere espedido el mandamiento supiere que la persona cuya aprehension ordena se encuentra gravemente enferma, de tal manera que no pueda trasladársele a la cárcel sin peligro, adoptará las medidas que estime convenientes para evitar la fuga.

Si la enfermedad no fuere conocida del juez, el encargado de cumplir la órden no la llevará a efecto hasta darle parte; pero tomará entre tanto las precauciones convenientes para impedir la fuga del que debe ser capturado.

ART. 308. Siempre que se trate de aprehender a un empleado público o a un individuo del ejército o de la armada, se dará aviso, al tiempo de espedirse el mandamiento, al jefe de la persona que se manda aprehender.

Si esta persona tuviere a su cargo caudales de la hacienda pública, se llenarán ademas las formalidades prescritas por las leyes del ramo para asegurar dichos

caudales i la formacion de la correspondiente cuenta.

ART. 309. Todo el que aprehendiere a un presunto delincuente tomará las precauciones necesarias para impedir que haga en su persona o en su traje alteraciones que puedan dificultar su reconocimiento.

ART. 310. Cualquiera resistencia para que se lleve a efecto el mandamiento de detencion o de prision espedido conforme a la lei, autoriza el empleo de la fuerza con el solo objeto de asegurar la persona que deba ser aprehendida.

Quando esta persona no fuere encontrada en su propia casa, podrá el juez decretar el allanamiento de la casa en que haya sospecha fundada de que se encuentre; i se procederá entónces con arreglo a lo dispuesto en los artículos 194 i 195.

ART. 311. Si se temiere fundadamente la fuga o la resistencia de aquel a quien se trata de aprehender, se podrá, con el objeto de asegurar su persona, emplear la fuerza ántes de intimar el mandamiento; pero en tal caso deberá hacerse la intimacion tan pronto como cese el peligro de la fuga o resistencia.

La fuerza pública, civil o militar, estará obligada a prestar su auxilio inmediatamente que sea requerida al efecto por cualquiera persona que le presente el mandamiento espedido por el juez.

ART. 312. Todo individuo aprehendido por órden de autoridad competente, será conducido en el acto a la cárcel o al lugar público de detencion que el respectivo mandamiento señalare.

Al recibirlo, el alcaide o el encargado del lugar de detencion o prision, copiará en su registro la órden trascrita en dicho mandamiento o el mandamiento mismo, i hará mencion de la persona que ha conducido o aprehendido al individuo.

ART. 313. El jefe de un establecimiento que recibiere a una persona en calidad de detenido o preso, dará parte del hecho al juez competente inmediatamente despues del ingreso o, si no fuere hora de despacho, en la primera hora de la audiencia próxima.

Si la aprehension hubiere sido efectuada sin orden judicial por un particular, por un subdelegado o inspector o por la policía, el detenido será puesto a disposicion del juez al tiempo de comunicarle la detencion. Si ésta hubiere sido decretada por un gobernador, el inculpado será puesto a disposicion del juez, con todos los antecedentes relativos a la detencion, en el menor plazo posible; el cual nunca podrá exceder de cuarenta i ocho horas.

El individuo detenido o preso por orden judicial, queda por el mismo hecho a disposicion del juez de la causa.

ART. 314. Los detenidos i los reos estarán, en cuanto sea posible, separados los unos de los otros.

Si la separacion no fuere posible, cuidará el juez de que no se reunan en un mismo departamento personas de diferente sexo, ni los reos de un mismo proceso i de que los jóvenes i los no reincidentes se hallen separados de los de edad madura i de los reincidentes.

Para la distribucion de los detenidos i presos se tendrá en cuenta el grado de educacion de los mismos, su edad i la naturaleza del delito que se les imputa.

ART 315. La detencion, así como la prision preventiva, debe efectuarse de modo que se moleste la persona o se dañe la reputacion del procesado lo ménos posible. La libertad de éste será restringida en los límites estrictamente necesarios para mantener el orden del establecimiento i para asegurar su persona e impedir las comunicaciones que pudieran entorpecer la investigacion.

ART. 316. El detenido o preso tendrá derecho para procurarse, a sus espensas, las comodidades i ocupaciones que sean compatibles con el objeto de su detencion o prision i con el réjimen del establecimiento.

Podrá, además, en el caso de no estar incomunicado por disposicion del juez, recibir la visita de un ministro de su relijion, de su abogado, o de su procurador, o de aquellas personas con quienes esté en relacion de familia, de intereses o que puedan darle consejos, observándose en este caso las prescripciones del reglamento de la casa. Si el juez lo estimare conveniente, podrá ordenar que las conferencias del detenido con dichas personas sean presenciadas por alguno de los empleados del establecimiento o del juzgado, o suspenderlas temporalmente mientras sea necesario para el éxito de la investigacion.

ART. 317. El juez autorizará, en cuanto no se perjudique el éxito del sumario, los medios de correspondencia i comunicacion de que pueda hacer uso el detenido o preso. Podrá ordenar que éste no reciba ni dirija cartas, telegramas ni mensajes de ninguna especie, sin que antes sean puestos en su conocimiento para ver si existe inconveniente en hacerlos llegar a su destino.

En ningun caso se podrá impedir a los detenidos o presos que escriban a los funcionarios superiores del órden judicial, ni a los oficiales del Ministerio Público.

Párrafo quinto

DE LAS MEDIDAS QUE AGRAVAN LA DETENCION O LA PRISION.

ART. 318. No se pondrán prisiones al detenido o preso, ni se adoptará contra él ninguna otra medida extraordinaria de seguridad, sino en los casos de desobediencia, violencia o rebelion, o cuando esta medida parezca necesaria para la seguridad de los detenidos o para evitar el suicidio o la evasion, intentados de alguna manera, o si, versando el proceso sobre delito que merezca pena de muerte, el juez lo estimare

conveniente para asegurar la persona del reo.

ART. 319. Solo el juez de la causa podrá ordenar la medida indicada en el artículo precedente, o autorizar la que otro funcionario hubiere dictado antes de poner al detenido o preso a disposición del juez.

En casos urgentes, i conforme al reglamento de la casa, por el alcaide o el jefe del establecimiento, ó la persona que haga sus veces, disponer que se pongan prisiones al detenido o preso por alguno de los motivos espresados en el artículo anterior; pero dará parte por escrito al juez de la causa en la primera audiencia, para que se pronuncie sobre dicha medida.

ART. 320. El detenido o preso puede ser incomunicado por el juez cuando fuere indispensable para la averiguación i comprobación del delito.

ART. 321. La incomunicación podrá durar, si fuere necesario, todo el tiempo de la detención i, si ésta se convirtiere en prisión preventiva, podrá prolongarse hasta completar el término de diez días.

Si las citas que se trate de evacuar i que hubieren motivado la incomunicación, originaren diligencias a larga distancia o fuera del territorio chileno, la incomunicación podrá durar el tiempo prudencialmente preciso para evitar la confabulación.

ART. 322. El juez podrá decretar una nueva incomunicación del procesado cuando nuevos antecedentes traídos al sumario dieran mérito para ella; pero esta incomunicación no podrá exceder de cinco días, a no ser en el caso espresado en el segundo inciso del artículo precedente.

ART. 323. El incomunicado podrá asistir, guardándose las precauciones necesarias, a las diligencias periciales en que la lei le dé intervención, siempre que su presencia no

pueda desvirtuar el objeto de la incomunicacion.

ART. 324. Podrá tambien el incomunicado tener los libros, recado de escribir i demas efectos que él se proporcione, si a juicio del juez no hubiere peligro para el éxito de la investigacion.

Pero no podrá entregar ni recibir carta, ni comunicacion alguna sino con la venia del juez quien se instruirá previamente de su contenido, salvo lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 317.

ART. 325. El incomunicado podrá conferenciar con su abogado en presencia del juez con el objeto de obtener medidas para hacer cesar la incomunicación.

ART. 326. Ninguna incomunicacion puede impedir que el funcionario encargado del establecimiento en que se halle el detenido o preso lo visite.

Este funcionario es obligado, siempre que el detenido o preso lo solicite, a transmitir al juez competente la copia del decreto de detención o prision que se hubiere dado al detenido o preso, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido o preso aquel individuo.

ART. 327. En el proceso se pondrá testimonio de toda medida con que se agrave la restriccion de la libertad impuesta a un procesado, especificándose el dia en que la medida hubiere comenzado a aplicarse i aquel en que hubiere sido suspendida.

TITULO V

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE DETENCION O PRISION PREVENTIVA

ART. 328. Todo individuo contra el cual existiere orden de detencion o prision emanada de autoridad que no tenga facultad de arrestar, o espedita fuera de los casos previstos por la lei, o con infraccion de cualquiera de las formalidades determinadas en este Código, sea que dicha orden se haya ejecutado o nó, podrá, si no hubiere deducido los otros recursos legales, reclamar su inmediata libertad o que se subsanen los defectos denunciados.

ART. 329. Este recurso se deducirá ante la Corte de Apelaciones respectiva por el interesado o, en su nombre, por cualquiera persona capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, i puede interponerse por telégrafo; i pedir el tribunal, en la misma forma, los datos e informes que considere necesarios.

ART. 330. El tribunal fallará el recurso en el término de veinticuatro horas.

Sin embargo, si hubiere necesidad de practicar alguna investigacion o esclarecimiento para establecer los antecedentes del recurso, fuera del lugar en que funcione el tribunal llamado a resolverlo, se aumentará dicho plazo a seis dias, o con el término de emplazamiento que corresponda si éste excediere de seis dias.

ART. 331. Podrá el tribunal comisionar a alguno de sus ministros para que trasladándose al lugar en que se encuentra el detenido o preso, oiga a éste, i, en vista de los antecedentes que obtenga, disponga o nó su libertad o subsane los defectos reclamados. El ministro dará cuenta inmediata al tribunal de las resoluciones que adoptare, acompañando los antecedentes que las hayan motivado.

ART. 332. El tribunal que conoce del recurso podrá ordenar que, dentro del plazo que fijará según la distancia, el detenido o preso sea traído a su presencia, siempre que lo creyere necesario i éste no se opusiere; o que sea puesto a disposición del ministro a quien hubiere comisionado, en el caso del artículo anterior.

Este decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o del lugar en que estuviere el detenido i la demora en darle cumplimiento o la negativa para cumplirlo sujetará al culpable a las penas determinadas por el artículo 149 del Código Penal.

ART. 333. Si el tribunal revocare la orden de detención o de prisión, o mandare subsanar sus defectos, ordenará que pasen los antecedentes al Ministerio Público i éste estará obligado a deducir querrela contra el autor del abuso, dentro del plazo de diez días, i a acusarlo, a fin de hacer efectiva su responsabilidad civil, i la criminal que corresponda en conformidad al artículo 148 del Código Penal.

En uno i otro caso el funcionario culpable deberá indemnizar los perjuicios que haya ocasionado.

El detenido o preso podrá igual deducir esta querrela.

ART. 334. Cuando de los antecedentes apareciere que no hai motivo bastante para expedir la orden a que se refiere el artículo anterior, el tribunal lo declarará así en auto motivado. Esta declaración no exime al autor del abuso de la responsabilidad que pudiere afectarle conforme a las leyes.

ART. 335. El oficial del Ministerio Público que no dedujere la querrela en el plazo indicado, en el artículo 333 incurrirá en una multa de quinientos pesos i en la suspensión del cargo hasta por sesenta días.

ART. 336. Se considerara como prision arbitraria i dará lugar al recurso de que trata este título, cualquiera demora en tomar su declaracion al inculpado dentro del plazo que el artículo 341 establece.

ART. 337. El recurso a que se refiere este título no podrá deducirse cuando la privacion de la libertad hubiere sido impuesta como pena por autoridad competente, ni contra la órden de detencion o de prision preventiva que dicha autoridad espidiere en la secuela de una causa criminal, siempre que hubiere sido confirmada por el tribunal correspondiente

ART. 338. La resolucion que libre la Corte de Apelaciones en este recurso, será apelable para ante la Corte Suprema; pero sólo en el efecto devolutivo cuando sea favorable al detenido.

La apelacion deberá interponerse en el perentorio término de veinticuatro horas.

ART. 339. El que tuviere conocimiento de que una persona se encuentra detenida en un lugar que no sea de los destinados a servir de casa de detencion o de prision, estará obligado a denunciar el hecho, bajo la responsabilidad penal que pudiera afectarle, a cualquiera de los funcionarios indicados en el artículo 104, quienes deberán trasmitir inmediatamente la denuncia al tribunal que juzguen competente.

A virtud del aviso recibido o noticia adquirida de cualquier otro modo, se trasladará el juez, en el acto, al lugar en que se encuentre la persona detenida o secuestrada i la hará poner en libertad. Si se alegare algun motivo legal de detencion dispondrá que sea conducida a su presencia e investigará si efectivamente la medida de que se trata es de aquellas que en casos extraordinarios o especiales autorizan la Constitucion o las leyes.

Se levantará acta circunstanciada de todas estas dilijencias en la forma ordinaria.

TITULO VI
DE LAS DECLARACIONES DEL INculpADO

ART. 340. El juez que instruye el sumario tomará al sindicado del delito cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguacion de los hechos.

ART. 341. Todo detenido debe ser interrogado por el juez dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que hubiere sido puesto a su disposicion;

Si la detencion ha tenido lugar con motivo de un delito flagrante, el juez procederá conforme lo prescribe el artículo 286.

ART. 342. La declaracion del inculpado no podrá recibirse bajo de juramento. El juez se limitará a exhortarlo a que diga la verdad, advirtiéndole que debe responder de una manera clara i precisa a las preguntas que le dirijiere.

ART. 343. En la primera declaracion se preguntará al inculpado su nombre, apellidos paterno i materno su apodo si lo tuviere, edad, lugar de su nacimiento i de su residencia actual, estado, profesion, oficio o modo de vivir, si ha sido procesado anteriormente, por qué delito, en qué juzgado, qué pena se le impuso, si la cumplió, si sabe leer i escribir i si conoce el motivo de su detencion.

ART. 344. Las demas preguntas que se dirijan al inculpado tendrán por objeto la averiguacion de los hechos i de la participacion que en ellos hubiere cabido a él i a las demas personas que hubieren contribuido a ejecutarlos o encubrirlos.

No se le hará en esta diligencia cargo alguno de los que resulten en su contra i si las circunstancias exijieren esplicacioncs de su conducta, que puedan establecer su culpabilidad o la de otras personas responsables del delito que se investiga, el juez procurará insertar literalmente las preguntas i respuestas que versaren sobre esta

materia.

ART. 345. Es absolutamente prohibido no solo el empleo de promesas, coaccion o amenazas para obtener que el inculpado declare la verdad, sino tambien toda pregunta capciosa o sugestiva, como seria la que tendiese a suponer reconocido un hecho que el inculpado no hubiere verdaderamente reconocido.

ART. 346. Las relaciones que haga i las respuestas que dé el inculpado serán orales.

Podrá, no obstante, el juez. en vista de las circunstancias del inculpado o de la naturaleza de la causa, permitirle que redacte a su presencia una contestacion escrita sobre puntos difíciles de explicar, o que consulte, tambien a su presencia, apuntes o notas.

ART. 347. Se pondrán de manifiesto al inculpado todos los objetos que contribuyan a comprobar el cuerpo del delito a fin de que declare si los reconoce.

Se le interrogará acerca de la procedencia i el destino de los objetos que reconociere i acerca de la razon de haberlos encontrado en su poder i, en jeneral, sobre cualquiera otra circunstancia que conduzca al esclarecimiento de la verdad.

ART. 348. Cuando el juez considere conveniente el exámen del inculpado en el lugar mismo en que ocurrieron los hechos sobre los cuales deba ser interrogado, o ante las personas o cosas con ellos relacionadas, procederá a practicar la diligencia en la forma dispuesta por el artículo 233.

ART. 349. Si el inculpado rehusa contestar, o se finje loco, sordo o mudo, i el juez en estos últimos casos, llegare a convencerse de la simulacion, sea por sus observaciones personales, sea por el testimonio de testigos o el dictámen de peritos, se limitará a hacer notar al inculpado que su actitud no impedirá la prosecucion del

proceso i que puede producir el resultado de privarle de algunos de sus medios de defensa.

ART. 350. El inculpado no podrá negarse a contestar a las preguntas del juez, fundándose en la incompetencia de este funcionario, pero se pondrá testimonio en autos de la protesta que formulare a este respecto.

ART. 351. Se permitirá al inculpado manifestar cuanto tenga por conveniente para demostrar su inocencia i para explicar los hechos, i se evacuarán con prontitud las citas que hiciere i las demas diligencias que propusiere i que fueren conducentes para comprobar sus aseveraciones.

ART. 352. El inculpado podrá dictar por sí mismo su declaracion bajo la direccion del juez. Si no lo hiciere, la dictará éste, procurando en lo posible emplear las mismas palabras de que aquél se hubiere valido.

El inculpado podrá, así mismo, leer la declaracion una vez escrita, i el juez le advertirá que tiene este derecho. Si no usare de él, la leerá en alta voz el secretario a su presencia.

ART. 353. La declaracion será firmada por el juez, por todos los que hubieren intervenido en el acto, si pudieren hacerlo, i autorizada por el secretario.

Si el inculpado se escusare de firmar, se consignará el motivo que alegare para ello; pero en ningun caso será esta negativa razon para anular la diligencia.

ART. 354. Si el inculpado no supiere la lengua castellana o si fuere sordo, o mudo, o sordo-mudo, se procederá a tomarle declaracion en la forma preceptuada por los artículos 235 i 236.

ART. 355. Si el exámen del inculpado se prolongare mucho tiempo, o si se le hubiere hecho un número de preguntas tan considerable que llegare a perder la serenidad de juicio, necesaria contestar a lo demas que deba preguntársele, se suspenderá el exámen i se le concederán algunos momentos para descansar i recuperar la calma.

Se hará constar en la diligencia el tiempo invertido en el interrogatorio.

ART. 356. Si en declaraciones posteriores se contradijere el inculpado con lo declarado anteriormente, o retractare lo que ya habia confesado, se le interrogará sobre el móvil de sus contradicciones i sobre las causas de su retractacion.

ART. 357. Si fueren varios los inculpados, sus declaraciones serán tomadas una en pos de otra, sin permitirles que se comuniquen entre sí hasta la terminacion de estas diligencias.

ART. 358. El inculpado podrá declarar cuantas veces quisiere, i el juez le recibirá inmediatamente la declaracion si tuviere relacion con la causa.

ART. 359. Si el inculpado espusiere ser menor de diez i ocho años, el juez mandará agregar al proceso la partida de nacimiento, practicando al efecto las diijencias del caso.

No encontrándose la partida, se oirá el dictámen facultativo i se recibirá informacion de los ajentes o conocidos del menor a fin de determinar su edad.

ART. 360. No es necesario nombrar curador al inculpado menor de edad para el efecto de que preste declaracion.

ART. 361. Si por la declaracion indagatoria, o por otro medio, se supiere que el inculpado habia sido sometido a proceso en otra ocasion, se hará agregar a los autos copia de la sentencia pronunciada.

Si el proceso anterior hubiere sido instruido en rebeldía del reo, o si se hallare todavia pendiente, se acumularán los juicios ante el juez a quien corresponda conocer de ellos en conformidad a las reglas consignadas en el título I del libro I de este Código.

ART. 362. Si el inculpado reconociere francamente su participacion en el hecho punible que se pesquisa, una vez comprobada la existencia del cuerpo del delito, podrá el juez declararlo reo i convertir la declaracion indagatoria en confesion, procediendo en lo demas con arreglo a lo dispuesto en el título XI de este libro.

Esto no obstante, el juez continuará practicando las diligencias conducentes para adquirir el convencimiento de la verdad de la confesion i averiguar las circunstancias del delito; interrogará al procesado acerca de si hubo otros autores o cómplices, si conoce algunas personas que hubieran sido testigos o tuvieren conocimiento del hecho i, en jeneral, sobre todo aquello que pueda aclarar o confirmar su confesion.

ART. 363. Se podrá, así mismo, omitir la declaracion del inculpado i proceder desde luego a declararlo reo i tomarle su confesion, cuando, al ponérsele a disposicion del juez, estuvieren ya suficientemente comprobados el cuerpo del delito i la participacion que en él hubiera cabido al inculpado.

TÍTULO VII
DE LA IDENTIFICACION DEL DELINCUENTE I SUS CIRCUNSTANCIAS
PERSONALES

ART. 364. Todo aquel que acrimine a una persona determinada, deberá reconocerla judicialmente cuando el juez o las partes lo crean necesario, a fin de que no pueda dudarse cuál es la persona a quien se refiere.

ART. 365. La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo a la vista del que hubiere de verificarlo, la persona que haya de ser reconocida, vestida, si fuere posible, con el mismo traje que llevaba en el momento en que se dice cometido el delito, i acompañada de otras seis o mas personas de circunstancias exteriores semejantes.

A presencia de todas ellas o desde un punto en que no pueda ser visto, segun el juez lo estimare mas conveniente, el que practicare el reconocimiento, juramentado de antemano, manifestará si se encuentra entre las personas que forman la rueda o grupo, aquella a quien se hubiere referido en sus declaraciones i, en caso afirmativo, cuál de ellas es.

Antes del reconocimiento, el juez interrogará al testigo preguntándole si conocia al inculpado i desde qué fecha i cuidará que no reciba indicacion alguna de que pueda inducir cuál es la persona a quien va a señalar.

ART. 366. Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer a una persona, la diligencia de reconocimiento se practicará separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

ART. 367. Los alcaides de las cárceles i los jefes de los depósitos de detenidos, tomarán las precauciones necesarias para que los presos o detenidos, no hagan en su persona o traje alteracion alguna que pueda dificultar su reconocimiento; i si en los establecimientos espresados hubiere traje reglamentario, conservarán el que lleven dichos presos o detenidos al ingresar en ellos, a fin de que puedan vestirlo cuantas veces sea necesario para diligencias de reconocimiento.

ART. 368. De la operacion del reconocimiento se estenderá diligencia circunstanciada, que firmarán con el juez i secretario, el testigo i el inculpado o reo si pudieren hacerlo.

ART. 369. Si se orijinare alguna duda acerca de la identidad del inculpado o reo, el juez tratará de acreditar dicha identidad por cuantos medios fueren conducentes a ese objeto.

Hará, en consecuencia, constar con la minuciosidad posible las señas personales del inculpado o reo, a fin de que la diligencia pueda servir oportunamente de prueba de su identidad.

ART. 370. Si el procesado fuere mayor de diez años i menor de diez i seis, el juez recibirá informacion acerca del criterio del mismo i en especial de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiere dado motivo a la causa, siempre que del simple exámen personal del juez no aparezca claramente de manifiesto el discernimiento con que hubiere obrado el procesado.

En esta informacion serán oidas las personas que pudieren deponer con acierto en razon de sus circunstancias personales o de las relaciones que hayan tenido con el inculpado o reo antes i despues de haberse ejecutado el hecho.

En su defecto, el juez nombrará un preceptor de instruccion primaria i un facultativo para que examinen al procesado e informen acerca del discernimiento con que hubiere procedido.

ART. 371. Si el juez advirtiere en el procesado indicios de enajenacion mental, le someterá inmediatamente, a la observacion de facultativos en el establecimiento en que se ha detenido, o en una casa de dementes si fuere mas a propósito o si aquél estuviere en libertad.

Sin perjuicio de este reconocimiento, el juez recibirá informacion acerca del estado mental del procesado en la forma indicada en el segundo inciso del artículo precedente.

ART. 372. Si la demencia sobreviniere despues de cometido el delito, reconocida que sea, i recojidos todos los datos que puedan reunirse para la comprobacion del cuerpo del delito i determinacion del delincuente, se mandará sobreseer en la causa, para continuarla cuando el inculpado recupere la salud.

Si la demencia sobreviniere despues de pronunciada sentencia de término que imponga pena al procesado, se observará lo dispuesto en la regla 9 del artículo 81 del Código Penal.

Si en el caso del primer inciso de este artículo, hubiere otros reos comprendidos en el proceso, el sobreseimiento será parcial i solo con respecto al demente, debiendo seguirse la causa con los demas reos con arreglo a la lei.

ART. 373. El juez podrá, cuando lo considere conveniente, practicar las indagaciones necesarias para apreciar el carácter i la conducta anterior del inculpado o reo, i no podrá negarse a practicar esta investigacion cuando el mismo inculpado o reo la solicitare.

TÍTULO VIII

DEL CAREO

ART. 374. Cuando los testigos o los procesados entre sí, o aquellos con éstos, discordaren acerca de algun hecho o de alguna circunstancia que tenga interes en el sumario, podrá el juez confrontar a los discordantes a fin de que espliquen la contradiccion o se pongan de acuerdo sobre la verdad de lo sucedido.

Por regla jeneral, la confrontacion debe hacerse solo entre dos personas, i no ha de recurrirse a ella sino cuando no hubiere otro medio de averiguar los hechos que han de ser objeto del careo.

ART. 375. Para verificar el careo, el juez hará comparecer ante él a las personas cuya declaracion sea contradictoria, i juramentando a los que sean testigos i exhortando a todos a decir la verdad, hará leer por el actuario o leerá por sí mismo el punto en que las declaraciones se contradigan, i preguntará a cada uno de los discordantes si se ratifica en su dicho o si tiene algo que agregar o modificar a lo espuesto.

Si alguno altera su declaracion concordándola con la de otro, el juez indagará la razon que tenga para alterarla, i la que tuvo para haber declarado en los términos en que antes lo hizo.

Si los discordantes se limitaren a ratificarse, el juez les manifestará la contradiccion que existe entre sus respectivos dichos i les amonestará para que se pongan de acuerdo con la verdad, permitiendo al efecto que cada uno de los careados haga a cualquiera de los otros las preguntas que estime conducentes i las reconvenciones a que las respuestas dieren lugar, i cuidando de que no se desvien del punto en cuestion, ni se insulten o amenacen.

ART. 376. Si fueren diversos los hechos o circunstancias acerca de los cuales ocurriere la diverjencia, el careo se referirá separada i sucesivamente a cada uno de ellos.

ART. 377. En el acta que se levantará para hacer constar la diligencia del careo, se pondrá testimonio con toda exactitud de las preguntas, reconvenciones i respuestas de las personas careadas, redactándolas el juez, en cuanto sea posible con las mismas palabras con que hubieren sido espresadas.

ART. 378. Cuando apareciere contradiccion entre la declaracion de un testigo ausente i la del procesado o de otro testigo presente, i el juez creyere indispensable aclarar el punto en que ella ocurra, leerá al procesado o al testigo presente su declaracion i las particularidades de las del ausente en que se note el desacuerdo; i las esplicaciones que dé o las observaciones que haga para confirmar, variar o modificar sus anteriores asertos se consignarán en la diligencia.

Subsistiendo la disconformidad, se librará exhorto al jüez de la residencia del testigo ausente, en el cual se insertarán a la letra la declaracion que hubiere prestado i la parte conducente de la diligencia a que se refiere el inciso anterior, a fin de que se complete esta diligencia con la de aquel testigo en la misma forma indicada en el precedente inciso.

En casos graves, i juzgándolo el juez absolutamente necesario, ordenará la comparecencia del testigo ausente a fin de practicar el careo ante él i en la forma ordinaria.

TÍTULO IX

DE LA LIBERTAD PROVISIONAL DE LOS PROCESADOS

ART. 379. La prision preventiva sólo durará miéntras subsistan los motivos que la hubieren ocasionado.

El detenido o preso será puesto en libertad en cualquier estado de la causa en que aparezca su inocencia.

Todos los funcionarios que intervengan en un proceso están obligados a dilatar lo menos posible la detencion de los inculpados i la prision preventiva de los reos.

ART. 380. Una vez averiguado que el delito de que se trata no merece pena corporal superior a la de reclusion menor en su grado mínimo, se decretará la libertad del procesado, sin exigirle caucion alguna.

Pero éste deberá permanecer en el lugar del juicio hasta su terminacion i presentarse a los actos del procedimiento i a la ejecucion de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado con forme a los artículos 269, 271 i 272.

ART. 381. Si el delito imputado no mereciere pena afflictiva, se otorgará la libertad provisional sin necesidad de caucion:

1.º Al reo en cuyo favor se pronunciare en primera instancia sentencia de absolucion o auto de sobreseimiento, aun cuando la sentencia o auto hubieren de ser revisados por tribunal superior;

2.º Al reo condenado en primera instancia a una pena cuyo tiempo se hubiere completado durante la detencion i la prision preventiva.

ART. 382. Se suspendera el decreto de detencion o de prision preventiva contra una persona sindicada de delito a que la lei no señale pena afflictiva, siempre que ella afiance suficientemente su comparecencia al juicio i a la ejecucion de la sentencia que se pronuncie. I si esa persona diere previamente fianza, no se librarán aquellos decretos.

En consecuencia, i sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 269 i 380, se concederá, de oficio o a peticion de parte, bajo fianza suficiente, la libertad provisional:

1.º A los autores de delito a que la lei impone una pena menor que las de presidio, reclusion, confinamiento, estrañamiento i relegacion menores en su grado máximo;

2.º A los cómplices o a los encubridores de delitos a que la lei señale una pena mayor que las del número precedente, cuando segun la lei haya de reducirse la pena a una menor que las designadas en dicho número;

3.º A los reos de delito frustrado o de tentativa que se hallen en el caso del número 1.º;

4.º A los procesados como autores o cómplices o encubridores de cualquier delito, siempre que, por las circunstancias atenuantes que concurren o por las que resten una vez compensadas ellas con las agravantes del caso, la pena sea menor que las espresadas en el mismo número I.´

ART. 383. Los reos procesados por delito que merezca pena aflictiva que fueren absueltos, o respecto de los cuales se dictare auto de sobreseimiento en primera instancia, serán puestos en libertad, bajo fianza, mientras la causa fuere revisada por el tribunal superior, siempre que el Ministerio Público no se opusiere a ello.

ART. 384. En las condiciones establecidas en el artículo 382, podrá el tribunal conceder la libertad provisional bajo fianza a los reos procesados por delitos que merezcan pena aflictiva, que no sea la de presidio o reclusion mayores en su grado máximo u otra superior, cuando el inculpado o reo haya comprobado buenos antecedentes o se pueda creer fundadamente que no tratará de sustraerse a la accion de la justicia, i cuando ademas el delito no haya producido alarma ni sea de los que se cometen con frecuencia en el territorio del departamento respectivo.

En este caso, la resolucio que otorgue la libertad provisional deberá consultarse al tribunal de alzada que corresponda.

Para los efectos de este artículo no se aceptará otra caucio que una fianza hipotecaria o un depósito de dinero o de efectos públicos de un valor equivalente.

ART. 385. Al acordar la libertad provisional, podrá el juez, cuando las circunstancias lo exijan, disponer que el inculpado o reo se presente a la secretaría, en los dias que le

determine; bajo apercibimiento de dejar sin efecto la libertad provisional, i del pago de la caucion.

ART. 386. No se concederá la libertad provisional al detenido o preso, cuando la detencion o prision sea considerada por el juez como estrictamente necesaria para las investigaciones del sumario o para la seguridad de la persona del ofendido.

Pero llenados estos fines, se otorgará la libertad en conformidad a las demas disposiciones de este título.

Tampoco se otorgará la libertad provisional a los vagabundos, ni a los reincidentes en los delitos que la lei castigue con alguna de las penas de crímenes, segun la clasificacion del artículo 21 del Código Penal.

ART. 387. La libertad provisional puede pedirse i otorgarse en cualquier estado del juicio.

Cuando el juez de la causa oficiare al de otro departamento para la aprehension de una persona, espresará en el oficio si puede concederse o no la libertad provisional, con caucion o sin ella; i el juez exhortado la otorgará o no en conformidad a esa espresion.

Si otorga la libertad, exigirá a la persona fianza de presentarse al juez de la causa en un plazo breve que fijará.

ART. 388. La solicitud sobre libertad provisional será resuelta, a mas tardar, veinticuatro horas despues de presentada.

Si se hubiere pedido dictámen al Ministerio Público, éste deberá evacuarlo en el término de veinticuatro horas, i la solicitud se resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes.

ART. 389. El auto que decrete o deniegue la libertad provisional i el que fije la cuantía de la fianza, si hubiere lugar a ella, serán reformables de oficio o a instancia de parte durante todo el curso de la causa.

Pedida la reconsideracion, el juez podrá desecharla de plano.

Si el reo quisiere apelar de alguno de los autos espresados en el inciso primero, deberá deducir el recurso en el acto de la notificacion i le será concedido solamente en el efecto devolutivo. El ministro de fé que practique la notificacion interrogará al reo sobre si se conforma o apela i de su respuesta pondrá testimonio en la diligencia.

ART. 390. La fianza tiene por objeto asegurar la presentacion del inculpado o reo cuando el juez, estimando necesaria su comparecencia personal, lo citare, o cuando se tratare de llevar a efecto la ejecucion de la sentencia.

ART. 391. La cuantía de la fianza será determinada por el juez, tomando en consideracion la naturaleza del delito, el estado social i antecedentes del procesado i las demas circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interes de éste para ponerse fuera del alcance de la justicia.

ART. 392. La fianza podrá constituirse por escritura pública o por una acta firmada ante el juez por el procesado i el fiador.

El fiador deberá ser vecino del lugar, tener la solvencia determinada por el artículo 2350 del Código Civil, i no encontrarse comprendido entre las personas a quienes prohíbe obligarse como fiador el artículo 2342 del mismo Código.

ART. 393. Una misma persona no podrá estar obligada por mas de dos fianzas a la vez, a menos que se trate de reos de un mismo proceso.

ART. 394. Podrá sustituirse la fianza por un depósito de dinero, prenda de efectos públicos o hipoteca suficiente.

ART. 395. El procesado i el fiador deberán designar casa para el efecto de las notificaciones i citaciones que ocurrieren i que sea menester hacerles personalmente, aun cuando hayan constringido apoderado.

Las notificaciones que se hagan al procesado o a su procurador, deberán ser hechas tambien al fiador cuando se relacionen con la obligacion de éste.

El procesado i su fiador darán aviso de todo cambio de morada al secretario de la causa, quien dejará de ello testimonio en el proceso.

ART. 396. Si el procesado mandado citar por el juez i notificado personalmente en el domicilio que tuviere señalado, o por cédula si no se le encontrare allí, no compareciere en el término que se le fijare, mandará el juez que se notifique a su fiador para que lo presente en el plazo de cinco dias,

Este plazo podrá ampliarse a solicitud del fiador siempre que hubiere motivo fundado.

Se notificará al fiador en el domicilio que hubiere señalado, o por cédula si no fuere encontrado en él. No compareciendo el procesado en el término de los cinco dias o en el que se fijare, se procederá a hacer efectiva la fianza, para lo cual dictará el juez el auto respectivo, que quedará ejecutoriado sin necesidad de mas trámite.

ART. 397. Si el procesado hubiere constituido prenda o hipoteca para su libertad provisional i no compareciere a la primera citacion, se le hará una segunda para que se presente al juzgado dentro del quinto dia.

Si no compareciere en este plazo, el juez ordenará vender la prenda por un corredor de comercio o embargar la finca hipotecada. Sin perjuicio, el juez dictará las órdenes convenientes para la aprehension del reo.

ART. 398. El procedimiento ejecutivo se seguirá de oficio i sin dilacion alguna, en cuaderno separado i conforme a las reglas del título siguiente, hasta enterar en arcas de la Municipalidad del lugar en que se sigue el juicio, la suma a que ascienda la cuantía de la fianza, depósito, hipoteca o prenda mandados constituir.

ART. 399. Si el reo compareciere o fuere aprehendido dentro del mes siguiente a la fecha en que se deposite en arcas municipales la suma que asciende la cuantía de la fianza, depósito, prenda o hipoteca constituidos, se adjudicará a la Municipalidad la cuarta parte de dicha suma i se devolverá al fiador o al reo, segun corresponda la cantidad restante.

De otro modo, será adjudicada a la Municipalidad la totalidad de dicha suma.

En caso de imposibilidad para comparecer, debidamente justificada durante el incidente de adjudicacion, será devuelta toda la suma al fiador o al reo, segun corresponda.

ART. 400. Podrá el juez poner término a la libertad provisional siempre que tuviere motivo fundado para temer que el procesado se fugue, o cuando nuevas investigaciones modificaren la condicion legal del mismo procesado. Al procesado que se hubiere fugado i que fuere nuevamente aprehendido no podrá otorgársele despues la libertad provisional bajo fianza.

ART. 401. Terminará la responsabilidad del fiador i quedará de hecho cancelada la fianza:

1.º Cuando el fiador lo pidiere, presentando al procesado;

2.º Cuando éste fuere reducido a prision;

3.º Cuando el fiador denunciare que el procesado intenta fugarse, siempre que la denuncia se hiciere con la oportunidad necesaria para que pueda llevarse a efecto la aprehension;

4.º Cuando recayere en el juicio sentencia firme de sobreseimiento o de absolucion, o cuando, siendo ésta condenatoria, se presentare el reo a cumplir su condena;

5.º Cuando falleciere el procesado, estando pendiente la causa.

ART. 402. Verificada la adjudicacion del todo o parte de la fianza, en conformidad al artículo 399, no tendrá accion el fiador para pedir la devolucion a titulo de pago indebido; pero le quedará a salvo su derecho para reclamar la indemnizacion que corresponda, del procesado o de sus causa-habientes, en conformidad a las reglas legales.

TÍTULO X

DEL EMBARGO DE BIENES I DE LAS GARANTÍAS PARA ASEGURAR LA RESPONSABILIDAD PECUNIARIA DEL REO

ART. 403. Declarando reo el procesado que tenga bienes, el juez ordenará embargarle los que basten para cubrirlas i responsabilidades pecuniarias que se pronuncien, contra él, fijando el monto hasta el cual haya de calcularse el embargo.

Si la detencion termina por sobreseimiento se levantará el embargo decretado.

En caso contrario, el juez decreta que el embargo dure hasta la terminacion de la causa.

Si el procesado no fuere persona de conocida solvencia, podrá decretarse el embargo provisional de sus bienes desde que aparezcan en su contra indicios de culpabilidad que basten para ordenar su detencion.

ART 404. Para fijar esa cantidad, el juez no tomará en cuenta las responsabilidades civiles provenientes del delito, sino cuando ellas cedieren en favor del fisco.

Podrá también considerarlas a petición fundada de parte.

ART. 405. Con el mandamiento despachado por el juez se requerirá al procesado para que señale los bienes en que se efectúe el embargo.

Si el ministro de fé no encontrare al reo, hará el requerimiento al mandatario, a la mujer a los hijos, al sirviente o a la persona que encontrare en la habitación de aquél, en el orden aquí expresado.

ART. 406. No señalando bienes el procesado o, en su defecto, las personas indicadas en el artículo precedente, o si los señalados no bastaren, el ministro de fe que practique la diligencia trabará embargo sobre aquellos que parecieren pertenecer a dicho procesado, prefiriendo los que este o las personas de su familia señalaren.

ART. 407. El mandamiento de embargo decretado contra los bienes de una mujer casada, no divorciada ni separada de bienes, se trabará en los de la sociedad conyugal.

ART. 408. Si los bienes embargados consistieren en dinero efectivo, efectos públicos, créditos realizables en el acto, alhajas de oro, plata o pedrería, se depositarán en un banco o en poder de la persona que el juez designe i quedarán dichos bienes a disposición de éste.

ART. 409. Si el embargo se trabare en otros bienes muebles, no semovientes, o en frutos i rentas embargables, el ministro de fé encargado del embargo los entregará bajo inventario al vecino con casa abierta que elija, i dará cuenta al juez para que disponga lo conveniente acerca del depósito i administracion.

El depositario firmará la diligencia de recibo, obligándose a conservar los bienes a disposición del juez que conozca de la causa i, en caso de pérdida, a pagar la

cantidad a que ascendiere el valor de lo depositado, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiere incurrir.

El depositario podrá recoger i conservar en su poder los bienes embargados, o dejarlos bajo su responsabilidad en poder del procesado.

El juez determinará, bajo su responsabilidad, si el depositario ha de afianzar el buen cumplimiento del cargo, i el importe de la fianza, en su caso.

ART. 410. Si se embargaren sementeras, plantíos o, en jeneral, frutos pendientes o algun establecimiento industrial o mercantil, podrá el juez decretar, cuando, atendidas las circunstancias, lo creyere conveniente, que continúe administrándolos el procesado por sí o por medio de la persona que designe.

Si el procesado conservare la administracion, el juez le nombrará un interventor que lleve cuenta i razon de los frutos que se perciban i consuman. Si el juez determinare nombrar un administrador, éste afianzará el buen desempeño de su cargo, i el procesado podrá nombrar un interventor.

ART. 411. En los casos de los dos artículos anteriores, cesará el embargo tan pronto como los frutos percibidos alcancen a una suma equivalente a la cantidad fijada por el juez en conformidad al artículo 403.

ART. 412. El embargo de un inmueble no comprende el de sus frutos o rentas; salvo el caso de que, no siendo suficiente el valor del inmueble, el juez determine espresamente que se estienda a todos o a una parte de ellos.

Este embargo será inscrito sin dilacion en el Registro Conservatorio respectivo; i el conservador no podrá exigir pago de derechos por esta diligencia, a no ser cuando el reo fuere condenado.

ART. 413. Si los bienes embargados fueren semovientes, el juez requerirá al procesado para que manifieste si opta porque se enajenen o porque se conserven en depósito i administracion.

Si el procesado optare por la enajenacion, se procederá a la venta en pública subasta hasta enterar la cantidad señalada, la cual se depositará en un banco o en poder de la persona que el tribunal designe.

Si optare por el depósito i administracion, el juez nombrará un depositario, el cual recibirá inventariados los bienes. Se aplicará a este caso lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 409.

ART. 414. El deposita cuidará de que los semovientes den los productos propios de su clase con arreglo a las circunstancias i procurará su conservacion i aumento.

Si creyere conveniente la enajenacion de todos o de algunos de ellos, pedirá al juez la correspondiente autorizacion.

El juez autorizará la enajenacion siempre que el reo convenga en ella. La decretará contra la voluntad de éste i aun sin previa peticion del depositario, cuando los gastos de administracion i conservacion escedieren de los productos, a menos que el pago de dichos gastos se asegure suficientemente por el reo o por otra persona.

Durante el juicio podrá el tribunal que actualmente conociere de él, ampliar o reducir el embargo, segun los motivos que sobrevinieren para estimar que han aumentado o disminuido las responsabilidades pecuniarias del procesado.

ART. 415. Durante el juicio podrá el tribunal que actualmente conociere de él ampliar o reducir el embargo, según los motivos que sobrevinieren para estimar que han aumentado o disminuido las responsabilidades pecuniarias del procesado.

ART. 416. En lugar del embargo de bienes, podrá el juez, si lo estimare bastante, decretar contra el reo prohibicion de enajenar o gravar los inmuebles que posea o parte

de ellos, si no estuvieren ya gravados o prohibida de antemano su enajenacion.

Esta prohibicion se inscribirá en el respectivo Rejistro del Conservador, i se aplicará a este caso lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 412.

ART. 417. Se omitirán o alzarán el embargo o la prohibicion de enajenar o gravar, siempre que el procesado caucione con fianza o hipoteca suficiente las responsabilidades pecuniarias que pudieran imponérsele en definitiva.

ART.418. Así mismo se omitirá el embargo siempre que no hubiere bienes suficientes i conocidos en que hacerlo efectivo.

ART. 419. En cualquier estado del juicio en que fuere reconocida la inocencia del procesado, se procederá a suspender inmediatamente el embargo trabado en sus bienes, o a cancelar las fianzas o levantar la prohibicion de enajenar, que le hubieren sido impuestas.

El Conservador no podrá exigir pago de derechos por estas diligencias.

ART. 420. Las tramitaciones a que dieren origen las diligencias prescritas en este título, se instruirán en cuaderno separado, i las medidas que el juez adoptare serán apelables sólo en el efecto devolutivo, salvo que se refieran a la realizacion de los bienes embargados.

ART. 421. Cuando la responsabilidad civil recaiga sobre terceras personas, el embargo se trará sobre bienes de éstas, i se procederá en todo de conformidad con las disposiciones de este título.

Las terceras personas que aparecieren como civilmente responsables, tendrán derecho para intervenir en todo lo relativo a las diligencias ordenadas en este título, i podrán sostener su irresponsabilidad i comprobarla por los medios que determina la lei.

Esta intervencion no suspenderá en ningun caso la sustanciacion del juicio criminal; i el juicio a que diere lugar se tramitará en la forma de un incidente.

ART. 422. En todo lo que no estuviere previsto en este título, se aplicarán las reglas que el Código de Procedimiento Civil establece sobre embargo i procedimiento de apremio.

Las tercerías que se dedujeren se sustanciarán tambien en la forma establecida en dicho Código.

ART. 423. En los casos de concurso del procesado, el querellante particular, o el Ministerio Público en representacion del Fisco, en su caso, figurarán como acreedores por las cantidades que hubiere fijado el juez que conoce del proceso con arreglo a los artículos 403 i 404, i con la prelación que les corresponda, segun las regla jenerales.

TÍTULO XI

DE LA CONFESION

ART. 424. Acumulados los antecedentes del sumario, el juez tomará la confesion al reo.

Esta diligencia es trámite esencial del juicio en lo criminal.

ART. 425. Al proceder a la confesion, el juez, por sí mismo o por el secretario, leerá al reo las diligencias del proceso que le den a conocer las pruebas de su culpabilidad sin reservarle ninguna que pueda serle de interes.

Se leerán tambien las declaraciones que ántes hubiere dado i el juez lo requerirá a que espese si se ratifica en ellas o si tiene algo que añadir, quitar o explicar.

Si ántes de comenzar la confesion lo pidiere, el juez le permitirá imponerse en la secretaría de todo el proceso.

Si dijere que no conoce a algun testigo que haya declarado, el juez le dará las indicaciones que le consten.

ART. 426. En seguida, el juez exigirá al reo promesa de decir la verdad i le ordenará que preste su confesion.

Inmediatamente le dirigirá los cargos que resulten del proceso, i no otros, i lo invitará a que conteste confesando, negando o dando explicaciones.

Si las contestaciones del reo no fueren satisfactorias, el juez le hará reconvencciones conducentes, absteniéndose de agravar éstas o los cargos con calificaciones duras o arbitrarias.

ART. 427. El reo no estará obligado a contestar los cargos o reconvencciones que no fueren concebidos con toda claridad o que no resulten del sumario o de sus contestaciones.

Si se negare a contestar por este motivo, se consignarán íntegramente en la dilijencia el cargo o reconvenccion que el juez hubiere formulado.

ART. 428. Aunque el reo se obstine en no contestar, el juez le dirigirá los cargos que resulten contra él; si contestare a alguno, le hará reconvencciones oportunas; i consignará en la dilijencia los cargos formulados, la negativa, las contestaciones, las reconvencciones i lo demas que haya ocurrido.

ART. 429. Si se suspende la confesion despues que el reo ha tomado conocimiento del proceso o de parte de él, quedará incomunicado hasta que se la termine.

ART. 430. Lo dispuesto por los artículos 342 a 361 con respecto a la declaracion del inculpado, es aplicable a la confesion del reo en cuanto no se oponga a las reglas consignadas en el presente título.

ART. 431. El juez verificará, cuanto ántes, las citas pertinentes hechas por el reo en su confesion.

TÍTULO XII

DE LA CONCLUSION DEL SUMARIO

ART. 432. Practicadas las diligencias que se hayan considerado necesarias para la averiguacion del hecho punible i de sus autores, cómplices i encubridores, el juez dictará un auto para declarar cerrado el sumario i ordenará pasar los autos al Ministerio Público, con los libros, papeles i correspondencia que hubiere recojido.

ART. 433. El Ministerio Público dictaminará en el término de seis dias, ya sea requiriendo que se adelanten las investigaciones sobre los puntos que indicare, ya sea pidiendo el sobreseimiento temporal o definitivo, o bien entablado acusacion en forma.

El término se considerará ampliado, cuando el sumario constare de mas de cien fojas, con un dia mas por cada veinticinco fojas que escedan del número indicado; pero, en ningun caso, podrá ser mayor de quince dias.

ART. 434. Si el Ministerio Público estimare que puede adelantarse la investigacion, lo espondrá al juez, indicando las diligencias que, en su concepto, deban practicarse.

Si el juez estimare fundada esta peticion, repondrá el proceso al estado de sumario i practicará las nuevas diligencias que creyere convenientes.

En el caso contrario, devolverá el proceso al Ministerio Público para que dictamine sobre el fondo, en la mitad del término señalado en el artículo anterior.

De la resolución en que se manden practicar las diligencias pedidas, no se otorgará recurso alguno.

ART. 435. Si, durante el sumario, el procesado dedujere alguna de las excepciones de previo i especial pronunciamiento enunciadas en el artículo 461, se la tramitará en cuaderno separado i no se suspenderá la investigación, ni aun por apelación pendiente.

TÍTULO XIII

DEL SOBRESEIMIENTO

ART. 436. Por el sobreseimiento se termina o se suspende el procedimiento judicial en lo criminal.

El sobreseimiento es definitivo o temporal, total o parcial.

ART. 437. Puede decretarse auto de sobreseimiento en cualquier estado del juicio; i puede pedirse por cualquiera de las partes o por el Ministerio Público, i decretarse de oficio por el juez.

ART. 438. El sobreseimiento *definitivo* se decretará:

1.º Cuando, en el sumario, no aparezcan presunciones de que se haya verificado el hecho que da motivo a formar la causa;

2.º Cuando este hecho no sea constitutivo de delito;

3.º Cuando aparezca claramente establecida la inocencia del procesado;

4.º Cuando el procesado esté escento de responsabilidad en conformidad al artículo 10 del Código Penal;

5.º Cuando se haya estinguido la responsabi]idad penal del procesado por alguno de los motivos designados en el artículo 93 del mismo Código;

6.º Cuando sobrevenga un hecho que, con arreglo a la lei, ponga fin a dicha responsabilidad;

7.º Cuando el hecho punible de que se trata hubiere sido ya materia de un proceso en que haya recaido sentencia de término que afecte al actual procesado.

ART. 439. Se dará lugar al sobreseimiento *temporal*:

1.º Cuando no resulte completamente justificada la perpetracion del delito que hubiere dado motivo a la formacion del sumario;

2.º Cuando, resultando del sumario haberse cometido el delito, no hubiere indicios suficientes para acusar a determinada persona como autor, cómplice o encubridor;

3.º Cuando el procesado caiga en demencia o locura, i miéntras ésta dure;

4.º Cuando para el juzgamiento criminal se requiera la resolucio[n] previa de una cuestion civil de que debe conocer otro tribunal; i entón[ces] se observará lo prevenido en los artículos 20 i 23;

5.º Cuando el reo ausente no comparezca al juicio i haya sido declarado rebelde, siempre que haya mérito bastante para formular acusacion en su contra, i sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 649.

ART. 440. El sobreseimiento es *total* cuando se refiere a todos los delitos i a todos los procesados; i *parcial* cuando se refiere a algun delito o a algun procesado, de los varios a que se hubiere estendido la averiguación.

Si el sobreseimiento es parcial, se continuará el juicio respecto de aquellos delitos o de aquellos procesados a que no se hubiere estendido aquél.

ART. 441. Si el Ministerio Público pidiere el sobreseimiento, el juez mandará poner la petición en conocimiento del inculcado i de las personas que obraren en el juicio como interesados.

Si el reo o algun interesado solicitare que se adelante la investigacion, suministrando los datos necesarios, el juez resolverá.

ART. 442. El juez, si estimare improcedente la petición del Ministerio Público para que se sobresea en la causa, i no hubiere querellante particular que sostenga la accion, dictará un auto motivado en que ordenará seguir adelante el juicio por todos sus trámites, determinando los delitos que hubieren de perseguirse.

Este auto será consultado al tribunal superior siempre que el juez no califique como mera falta el hecho punible.

ART. 443. El sobreseimiento definitivo no podrá decretarse sino cuando esté agotada la investigacion con que se hubiere tratado de comprobar el cuerpo del delito i de determinar la persona del delincuente.

Si en el sumario no estuvieren plenamente probadas las circunstancias que eximen de responsabilidad o los hechos de que dependa la estincion de ella, no se decretará el sobreseimiento sino que se esperará la sentencia definitiva.

ART. 444. El auto de sobreseimiento deberá consultarse cuando el juicio versare sobre delito que la lei castigue con pena afflictiva.

Deberá tambien consultarse siempre que hubiere sido dictado contra la opinion del Ministerio Público.

Si el sobreseimiento fuere parcial, no se llevará a efecto la consulta sino cuando se eleven los autos por alguna apelacion o en consulta de la sentencia definitiva. Pero si hubiere reo preso no procesado por otro delito, respecto de quien se hubiere mandado sobreseer, se hará inmediatamente la consulta i se elevará copia de los

antecedentes que se refieran a ese reo.

ART. 445. La Corte de Apelaciones, una vez elevados los autos en apelacion o en consulta de la sentencia en que se manda sobreseer o seguir adelante el juicio, oirá la opinion de su fiscal i, sin mas trámite, pondrá la causa en tabla para pronunciarse acerca de las conclusiones que éste formule.

En la vista de la causa, las partes podrán esponer verbalmente lo que convenga a su derecho.

ART. 446. Si el fiscal se conformare con el sobreseimiento, propondrá la aprobacion del auto consultado; pero, si creyere que el sumario arroja mérito para continuar la causa, pedirá que se la siga adelante, elevandola a plenario.

Podrá pedir tambien que se la reponga al estado de sumario, cuando creyere que deban evacuarse algunas dilijencias ademas de las que han sido practicadas, e indicará con precision cuáles deban ser esas dilijencias.

ART. 447. Si el tribunal advirtiere que la causa se ha seguido ante juez incompetente, devolverá los autos al juez competente para que se pronuncie acerca del sobreseimiento o adelante la investigacion, si lo creyere necesario; pero no por eso dejarán de ser válidas las demas dilijencias practicadas.

ART. 448. El sobreseimiento total i definitivo pone término al juicio i tiene la autoridad de cosa juzgada.

La misma autoridad tiene el parcial definitivo respecto de aquellos quienes afecta.

El temporal suspende el procedimiento hasta que se presenten mejores datos de investigacion o cese el inconveniente legal que haya detenido la prosecucion del juicio.

ART. 449. Terminado el proceso por auto firme de sobreseimiento definitivo, se pondrá en libertad a los procesados que no estuvieren presos por otra causa, i se entregarán a quien pertenezcan los libros, papeles i correspondencia que se hubieren recojido, i las piezas de conviccion que tuvieren dueño conocido.

Si existieren piezas de conviccion de algun valor que no tengan dueño conocido, el juez de la causa procederá como si se tratase de una especie mueble al parecer perdida, i dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 629 i 630 del Código Civil.

ART. 450. Si se pronuncia auto firme de sobreseimiento temporal, el juez mandará poner en libertad a los procesados que no estuvieren presos por otra causa; i hará archivar, junto con los autos, los libros, papeles, correspondencia i piezas de conviccion que hubiere recojido, si creyere necesario conservarlos para evitar que se frustre la investigacion que pudiere intentarse mas adelante.

En caso de no estimar necesaria su conservacion, serán devueltos o realizados, en la forma indicada en el artículo precedente.

ART. 451. Si el sobreseimiento definitivo o temporal afectare a un reo loco o demente, éste será puesto en libertad; pero si se le ha imputado un hecho que la lei califique de crimen, se adoptarán las medidas de precaucion indicadas en el número 1.º del artículo 10 del Código Penal.

ART. 452. Cuando el sumario manifieste que el hecho punible consiste en una mera falta, el juez procederá en la forma establecida en el título I del libro III de este Código; i le servirán de base las diligencias practicadas.

ART. 453. Cuando en el curso del proceso a que se refiere el artículo anterior aparecieren hechos que importen un crimen o un simple delito, se le tramitará en conformidad a las disposiciones del presente libro.

ART. 454. Si tratándose de crimen o simple delito, se presentare querellante particular a sostener la accion, o el Ministerio Público dedujere acusacion, el juicio seguirá su curso hasta la sentencia definitiva.

Podrá, sin embargo, el juez acordar en este caso, el sobreseimiento, si estimare que el hecho que se imputa al reo no constituye delito.

SEGUNDA PARTE

DEL PLENARIO

TÍTULO PRIMERO

DE LA ACUSACION

ART. 455. La acusacion fiscal se deducirá en el plazo indicado en el artículo 433.

Si hubiere querellante particular, el juez ordenará que se le pasen los autos inmediatamente despues de evacuada dicha acusacion, a fin de que, en el término de seis dias, se adhiera a ella o presente otra por su parte.

Los libros i piezas de conviccion serán examinados en secretaría, salvo que el juez, por motivo calificado, permita que los saquen el acusador o el reo o su procurador con las debidas garantias.

ART. 456. Cuando no se diere lugar al sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público, el tribunal comunicará el proceso al querellante particular, si lo hubiere, para que acuse dentro de un plazo igual al concedido a aquél. En este caso podrá el querellante continuar ejercitando la accion pública, sin perjuicio de la intervencion que al Ministerio Público corresponde.

Si no hubiere querellante particular o no acusare, deberá el Ministerio Público deducir acusacion en el término de tres dias, en conformidad al auto motivado de que

trata el artículo 442.

El Ministerio Público no podrá excusar el cumplimiento de este deber.

ART. 457. La acusacion contendrá una esposicion breve i precisa del hecho o hechos punibles que se atribuyan al reo o reos i de las circunstancias agravantes o atenuantes de que aparezcan revestidos, se indicará el carácter con que cada uno de los presuntos culpables haya tenido participacion en ellos. Concluirá calificando con toda claridad cuáles son los delitos que aquellos hechos constituyen i la pena que deba imponerse a cada uno de los reos en conformidad a la lei.

ART. 458. La acusacion del querellante particular contendrá, ademas de las enunciaciones indicadas en el artículo precedente o la referencia que sobre este punto se hiciere a la acusacion fiscal, el juramento de calumnia, bajo el cual asegurará el querellante que tiene motivos suficientes para creer que el acusado ha cometido el delito que se le imputa i prometerá obrar de buena fé en el juicio.

Quando el querellante fuere el ofendido o cuando éste interviniere ejercitando solo la accion civil, deberá determinar en el escrito de acusacion o en peticion especial, presentada en el plazo indicado en el artículo 456, la cantidad en que apreciaren los daños i perjuicios causados por el delito o la cosa que haya de serle restituida i la persona o personas que aparezcan responsables de los daños i perjuicios o de la restitucion de la cosa, i el hecho en virtud del cual hubieren contraido esta responsabilidad.

ART. 459. El escrito de acusacion i aquel en que se dedujere la accion civil con arreglo al artículo precedente, deberán espresar cuáles son los medios probatorios de que el Ministerio Público, el querellante particular o el actor civil piensan valerse, o si se atienen al mérito del sumario, renunciando a la prueba i al derecho de pedir que se ratifiquen los testigos.

La designacion de los medios probatorios se ajustará a lo prescrito en el artículo 478.

ART. 460. De la acusacion fiscal, de la del querellante particular i de la demanda del actor civil, cuando la hubiere, se dará traslado al reo o reos i a las personas civilmente responsables. El reo o reos serán representados i defendidos por el abogado i procurador que hubieren designado o por los que hubieren estado de turno al practicarse la notificacion de que se trata en el artículo 299.

Si las defensas de dos o mas reos de un mismo proceso fueren incompatibles entre sí, el que el juez designare será representado i defendido por el procurador i abogado de turno i los demas lo serán por los procuradores i abogados que el juez respectivamente les señalare, salvo el caso de que, en conformidad al artículo citado, hubieren nombrado otro abogado o procurador.

TITULO II

DE LOS ARTICULOS DE PREVIO I ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

ART. 461. El reo solo podrá oponer como excepciones de previo i especial pronunciamiento las siguientes:

1.^a Declinatoria de jurisdiccion;

2.^a Falta de personería del acusador;

3.^a Litis pendencia;

4.^a Cosa juzgada;

5.^a Perdon de la parte ofendida, el cual ha de ser otorgado antes de iniciarse el procedimientd respecto de los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia o consentimiento del agraviado;

6.^a Amnistía o indulto;

7.^a Prescripcion de la accion penal;

8.^a Falta de autorizacion, para procesar, en los casos en que sea necesaria con arreglo a la Constitucion o a las leyes.

ART. 462. Durante el plenario, las excepciones espresadas en el artículo anterior, solo podrán oponerse dentro del plazo concedido para contestar a la acusacion.

ART. 463. El reo que dedujere artículo de previo i especial pronunciamiento acompañará a su peticion los documentos justificativos de los hechos a que se refiere o manifestará las diligencias del sumario en que estén acreditados esos hechos. Si no tuvieren a su disposicion los documentos necesarios, designará claramente i con la posible determinacion el archivo u oficina donde se encuentren i pedirá al juez que mande agregar copia de ellos.

ART. 464. Del escrito en que el acusado introduzca el artículo, se dará traslado por tres dias al Ministerio Público, i por otros tres al acusador particular si lo hubiere.

El término comenzará a correr para el Ministerio Público desde que fuere notificado del decreto de traslado, en caso de no haberse pedido la agregacion de documentos i si se la hubiere pedido, desde que se le haga saber que éstos han sido agregados. Para el acusador particular correrá el término desde que se le haga saber el decreto en que se ordena que corra con él el traslado conferido de la peticion del reo.

ART. 465. Si el Ministerio Público o el acusador particular intentaren desvirtuar con otros documentos el mérito de los presentados por el reo, los acompañarán, o espresarán claramente i con la posible determinacion, el archivo u oficina donde se encuentran, i pedirán al juez que mande agregar copia de ellos.

ART. 466. El juez decretará la agregacion de las copias que se espresan en los artículos 463 i 465, con citacion de las demas partes del juicio. En virtud de este decreto, quedarán las partes autorizadas para apersonarse en el archivo u oficina a fin de señalar la parte del documento que deba compulsarse, si no les fuere necesaria la compulsa de todo él, i para presenciar el cotejo. Cada interesado pagará los gastos de la parte de compulsa que solicite, si no goza del privilejio de pobreza.

El reo podrá hacer, en el término de veinticuatro horas contadas desde que las copias pedidas por las otras partes se pusieren en su conocimiento, las observaciones que tenga a bien.

ART. 467. Los artículos de previo i especial pronunciamiento se sustanciarán i fallarán como incidentes.

ART. 468. Si alguna de las excepciones opuestas fuere la de declinatoria de jurisdiccion o la de litis pendencia, el juez la resolverá ántes de las dernas. Cuando considere procedente alguna dé éstas, i la litis anterior no pendiere ante él, mandará remitir los autos al juez que considere competente, absteniéndose de resolver sobre las otras excepciones.

ART. 469. Cuando se declare haber lugar a cualquiera de las excepciones comprendidas en los números 4.º, 5.º, 6.º i 7.º del artículo 461, se sobreseerá definitivamente en la causa, i se mandará que se ponga en libertad al reo o reos que no estén presos por otro motivo.

ART. 470. Si se declarare haber lugar al artículo de falta de autorizacion para procesar, el juez mandará inmediatamente subsanar este defecto.

La causa quedará, entre tanto, en suspenso i se continuará segun su estado, una vez obtenida la autorizacion.

Si esta fuere denegada, todo lo actuado quedara nulo i se sobreseerá definitivamente en la causa.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 663.

ART. 471. La resolución que desechare las excepciones 4.º, 5º, 6.º, 7.º i 8.º de las enumeradas en el artículo 461 no es apelable; pero en tal caso podrán ser reproducidas dichas excepciones como un medio de defensa en el escrito de respuesta a la acusación, i probadas durante la estación correspondiente.

ART. 472. Admitida alguna de las excepciones de que se trata en el artículo precedente, el auto será consultado a la Corte de Apelaciones en los mismos casos en que la ley prescriba la consulta de una sentencia definitiva.

ART. 473. Cuando se suscitare durante el sumario un artículo de previo i especial pronunciamiento, se le sustanciará i fallará en pieza separada, sin perjuicio de tomarse en cuenta para el fallo los antecedentes que arroja el sumario.

Si durante el plenario se opusieren excepciones de previo pronunciamiento, se suspenderá el juicio principal.

ART. 474. Cuando fueren admitidas las excepciones perentorias opuestas por alguno o algunos de los reos, el sobreseimiento será parcial; i la causa seguirá su curso respecto de los reos restantes, o de los delitos no comprendidos en el sobreseimiento.

TITULO III

DE LA CONTESTACION A LA ACUSACION

ART. 475. El acusado i el responsable civilmente tienen para contestar el plazo de seis dias. Si, siendo varios los acusados, fuere incompatible su defensa, cada uno de ellos tendrá el mismo plazo para contestar, en el orden que el juez determinare.

Con la contestacion del último, queda cerrada la discusion.

ART. 476. En la contestacion, el reo espondrá con claridad los hechos, las circunstancias i las consideraciones que acrediten su inocencia o atenúen su culpabilidad.

Podrá presentar una o mas conclusiones con tal que sean compatibles entre sí o con tal que, si fueren incompatibles, las presente subsidiariamente, para el caso en que la sentencia deniegue la otra u otras.

ART. 477. Puede el acusado renunciar a la práctica de las diligencias del juicio plenario i consentir en que el juez pronuncie sentencia sin mas trámite que la acusacion i su contestacion. El juez accederá a la peticion formulada a este respecto, siempre que el Ministerio Público o el acusador particular no se opusieren alegando que tienen prueba de testigos a producir durante el plenario.

ART. 478. Los acusados i el responsable civilmente manifestarán en su escrito de contestacion, cuales son los medios probatorios de que intentan valerse, i. presentarán listas de peritos o testigos que hubieren de declarar a su instancia.

En dichas listas se espresarán el nombre i apellido de los peritos i testigos, su apodo si por él fueren conocidos, i su domicilio o residencia. La parte que los presentare manifestará ademas si se encarga de hacerlos comparecer o si pide que sean citados judicialmente.

TITULO IV

DE LA PRUEBA I DE LA MANERA DE APRECIARLA

Párrafo primero

DE LA PRUEBA EN JENERAL

ART. 479. A la contestacion del reo, i si fueren varias, a la última, el juez proveerá recibiendo la causa a prueba, pero si las partes estuvieren de acuerdo en que la sentencie sin mas trámites, llamará *autos* para definitiva.

ART. 480. No se llevará a efecto ninguna diijencia probatoria si no estuviere ordenada por decreto judicial notificado a las partes.

El juez no permitirá que se practiquen dilijencias probatorias que no sean conducentes a demostrar los hechos materia del juicio.

ART. 481. El juez señalará un dia inmediato para practicar por sí mismo toda dilijencia probatoria que haya de verificarse dentro de la poblacion en que tiene su asiento el tribunal i citará al efecto a todos los interesados en el juicio, con un dia a lo menos de anticipacion, para que por si o por procurador puedan concurrir al acto.

Cuando la prueba deba recibirse fuera de dicha poblacion, las órdenes o exhortos serán librados dentro de veinticuatro horas, a mas tardar.

ART. 482. Las diferentes actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, escepto cuando la publicidad fuere peligrosa para las buenas costumbres; lo cual declarará en auto especial el juez de la causa.

ART. 483. Será inapelable el decreto en que el juez acceda a la petición de alguna de las partes para practicar una diligencia probatoria.

ART. 484. Nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible i que en él ha correspondido al reo una participación culpable penada por la ley.

ART. 485. Los medios por los cuales se acreditan los hechos en un juicio criminal, son:

- 1.º Los testigos;
- 2.º El informe de peritos;
- 3.º La inspección personal del juez;
- 4.º Los instrumentos públicos o privados;
- 5.º La confesión;
- 6.º Las presunciones o indicios.

Sobre cada uno de estos medios de prueba rigen las disposiciones dictadas a su respecto en la parte primera de este libro i en los párrafos siguientes.

Párrafo segundo

DE LA PRUEBA DE TESTIGOS

ART. 486. Cada parte podrá presentar, durante el plenario, hasta diez testigos para probar cada uno de los hechos que le convengan.

Los testigos del sumario no podrán ser aducidos para probar hechos contradictorios con los que ya hubieren aseverado.

ART. 487. La declaracion de dos testigos hábiles, contestes en el hecho, lugar i tiempo en que acaeció, i no contradicha por otro u otros igualmente hábiles, podrá ser estimada por los tribunales como demostracion suficiente de que ha existido el hecho siempre que dicha declaracion se haya prestado bajo juramento, que el hecho haya podido caer directamente bajo la accion de los sentidos del testigo que declara i que éste dé razon suficiente, espresando por qué i de qué manera sabe lo que ha aseverado.

ART. 488. No son testigos hábiles:

1.º Los menores de dieziocho años;

2.º Los procesados por crimen o simple delito, i los condenados por crimen o simple delito miéntras cumplieren la condena, a menos de tratarse de un delito perpetrado en el establecimiento en que el testigo se hallare preso;

3.º Los que hubieren sido condenados por falso testimonio; i aquellos respecto de quienes se probare que han incurrido en falsedad al prestar una declaracion jurada, o que se ocupen habitualmente en testificar en juicio;

4.º Los vagabundos, los de malas costumbres, sin ocupacion honesta o sin bienes conocidos;

5.º Los ebrios consuetudinarios; o los que, al tiempo de deponer, se encontraban en estado de ebriedad;

6.º Los que tuvieren enemistad con el reo, si esta fuere de tal naturaleza que hubiere podido inducir al testigo a faltar a la verdad;

7.º Los amigos íntimos del reo o de su acusador particular, los socios, dependientes o sirvientes de uno u otro, i los cómplices del delito.

La amistad o enemistad deberán manifestarse por hechos graves que el tribunal calificará segun las circunstancias;

8.º Los que, a juicio del tribunal, carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el proceso interes directo o indirecto;

9° Los que tuvieren pleito pendiente con el reo, con su mujer, hijos, padres o hermanos; o lo hubieren tenido con resultado desfavorable en los cuatro años anteriores a la declaracion;

10.º Los que tuvieren con el acusador particular o con el reo, parentesco de consanguinidad en línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral; o parentesco de afinidad en línea recta o dentro del segundo grado de la colateral;

11.º Los denunciantes a quienes afecte directamte el hecho sobre que declaren, a ménos de prestar la declaracion a solicitud del reo i en interés de su defensa;

12.º Los que hubieren recibido del acusador particular o del reo dádivas o beneficios de tal importancia que, a juicio del tribunal, hagan presumir que no reúnen la imparcialidad necesaria para declarar;

13.º Los que declaren de ciencia propia sobre hechos que no pueden apreciar, sea por la carencia de facultades o aptitudes, sea por imposibilidad mateirial que resultare comprobada;

14.º Los que, no pudiendo esponer sus ideas de palabra o por escrito, no puedan tampoco darse a entender con perfecta claridad por medio de signos.

ART. 489. El testimonio del mayor de dieziocho años valdrá, aun cuando se refiera a hechos ocurridos en los cuatro años anteriores a la fecha en que cumplió aquella edad.

ART. 490. Se presumirá ebrio consuetudinario el testigo que hubiere sido condenado tres veces por ebriedad, dentro de los últimos cinco años.

ART. 491. Las inhabilidades que se fundan en las circunstancias de parentesco, amistad, enemistad, vínculo social o dependencia del testigo con relacion a algunas de las partes, solo se considerarán como tales en cuanto los testigos puedan ser inspirados por el interes, afecto u odio que pudieran nacer de aquellas relaciones.

ART. 492. Los jueces apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos que no reúnan los requisitos exigidos por el artículo 487.

Tales declaraciones pueden constituir presunciones judiciales.

Igualmente las de testigos de oídas, sea que declaren haber oído al reo o a otra persona.

ART. 493. El juez examinará a los testigos acerca de los hechos pertinentes espuestos por el que los presentare, en los escritos de acusacion i de contestacion.

ART. 494. Los interrogatorios o contra-interrogatorios que presentaren las partes, los mandará poner el juez en conocimiento de las otras partes; quienes podrán objetarlos dentro de veinticuatro horas; i el juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El juez interrogará a los testigos al tenor de las preguntas que hubiere declarado pertinentes.

Podrá tambien interrogarlos sobre otros hechos conducentes i hacerles preguntas para aclarar las formuladas por las partes.

Estas podrán tambien interrogarlos con permiso del juez; quien lo concederá para hechos pertinentes sobre los cuales no hubiere declarado antes el testigo. Tampoco podrá negarlo cuando las preguntas se dirijan a establecer causales de inhabilidad de los testigos.

ART. 495. No serán apelables las resoluciones que el juez dictare en virtud de lo dispuesto en el artículo precedente; pero el tribunal podrá, al rever la sentencia, mandar adelantar las diligencias que estimare incompletas, comisionando a uno de sus miembros o al juez de primera instancia.

ART. 496. Durante el término probatorio, el juez ratificará a los testigos del sumario o a alguno de ellos, cuando lo considere conveniente o cuando lo pida alguna de las partes.

Estas pueden asistir a la diligencia de ratificación i hacer a los testigos las preguntas que el juez estime conducentes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 494.

ART. 497. No es necesario ratificar en el juicio plenario a los testigos del sumario, para la validez de sus declaraciones; pero, si alguna de las partes lo solicitare, se ratificará a los testigos que sean habidos i que no se hayan ratificado conforme a lo establecido en el artículo 210.

ART. 498. Si alguno de los testigos del sumario hubiere fallecido, o se hubiere ausentado o no pudiere ser habido; i se objetare su declaración por no estar ratificado en el plenario, el juez interrogará bajo juramento a dos personas dignas de crédito que hayan conocido a aquel testigo, acerca del concepto que se tengan de la veracidad de él; i el dicho favorable de estas personas producirá el efecto de la ratificación.

Si no pudiere practicarse esta diligencia o si las personas indicadas no abonaren al testigo, se aplicará a su declaración la regla del artículo 492.

Párrafo tercero

DEL INFORME DE PERITOS

ART. 499. Cuando se hubiere presentado informe pericial durante el sumario, las partes podrán pedir en los respectivos escritos de acusación o contestación que se renueve el reconocimiento pericial, siendo ello posible; i el juez lo decretará en caso de estimar que un nuevo informe ha de servir para aclarar o desvanecer las dudas de que adoleciere el primero.

Si en el sumario no se hubiere practicado exámen pericial i las partes pidieren alguno durante el término probatorio, el juez lo ordenará cuando lo estimare conducente.

En uno i otro caso, se observarán las prescripciones del párrafo VI, título III del libro II.

Los peritos pueden ser tachados por las mismas causales que los testigos.

ART. 500. El dictámen de dos peritos perfectamente acordes, que afirmen con seguridad la existencia de un hecho que han observado o deducido con arreglo a los principios de la ciencia, arte u oficio que profesan, podrá ser considerado como prueba suficiente de la existencia de aquel hecho, si dicho dictámen no estuviere contradicho por el de otro u otros peritos.

ART.501. Fuera del caso espresado en el artículo anterior, la fuerza probatoria del dictámen pericial será estimada por el juez como una presuncion mas o ménos fundada, segun sean la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se apoyen, la concordancia de su aplicacion con las leyes de la sana lójica i las demas pruebas i elementos de conviccion que ofrezca el proceso.

Párrafo cuarto

DE LA INSPECCION PERSONAL DEL JUEZ

ART. 502. Acerca de la existencia de los rastros, huellas i señales que dejare un delito i acerca de las armas, instrumentos i efectos relacionados con él, hará completa prueba la diijencia de la inspeccion ocular que haya practicado el juez asistido por el secretario.

ART. 503. Acerca de los hechos que hubieren pasado en presencia del juez i ante el respectivo secretario, hará completa prueba la diligencia que, con las debidas formalidades, se hubiere asentado sobre el particular.

ART. 504. Se tendrá así mismo como prueba completa toda diligencia en que se hicieren constar las observaciones que el juez haya hecho por sí mismo con asistencia del secretario, en los lugares que hubiere visitado con motivo del suceso, o los hechos que hubieren pasado ante uno i otro funcionario.

Párrafo quinto

DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL

ART. 505. Todo instrumento público constituye prueba completa de haber sido otorgado, de su fecha i de que las partes han hecho las declaraciones en él consignadas.

ART. 506. Los escritos privados reconocidos por el que los hizo o firmó, tienen respecto de los puntos contenidos en el artículo anterior, la misma fuerza probatoria que la confesion, si el reconocimiento es efectuado por el reo; o que la declaracion de testigos, en los demas casos.

ART. 507. Se mandarán agregar al proceso los papeles i cartas de terceros presentadas con el consentimiento de sus autores o dueños.

Aun sin ese consentimiento, se agregarán los que el tribunal estime conducentes a la comprobacion del delito o de sus perpetradores.

ART. 508. El cotejo de letras o firmas formará una presunción o indicio de haber sido escrito o firmado un papel o documento por la persona a quien lo atribuyan los peritos que hubieren practicado la diligencia.

Párrafo sexto

DE LA CONFESION

ART. 509. La confesion del reo comprobará su participacion en el delito, cuando reúna las condiciones siguientes:

1.º Que sea prestada ante el juez de la causa, considerándose tal no solo a aquel cuya competencia no se hubiere puesto en duda, sino tambien al que instruya el sumario en el caso del artículo 68;

2.º Que sea prestada libre i concientemente;

3.º Que el hecho confesado sea posible i aun verosimil, atendidas las circunstancias i condiciones personales del reo;

4.º Que el cuerpo del delito esté legalmente comprobado por otros medios, i la confesion concuerde con las circunstancias i accidentes de aquél.

ART. 510. Si el reo confiesa su participacion en el hecho punible, pero le atribuye circunstancias que puedan eximirle de responsabilidad o atenuar la que se le impute; i tales circunstancias no estuvieren comprobadas en el proceso, el tribunal les dará valor o nó, segun corresponda, atendiendo al modo en que verosímilmente acaecerian los hechos i a los datos que arroje el proceso para apreciar los antecedentes, el carácter i la veracidad del reo i la exactitud de su esposicion.

ART. 511. Si el reo retractare lo espuesto en su confesion, no será oido, a ménos que compruebe inequívocamente que la prestó por error, por apremio, o por no haberse encontrado en el libre ejercicio de su razon en el momento de practicarse la diligencia.

Si la prueba se rinde durante el sumario, se sustanciará en pieza separada, i sin suspender los procedimientos de la causa principal.

ART. 512. La confesion que no se prestare ante el juez de la causa determinado en el número 1.º del artículo 509, i en presencia del secretario, no constituirá una prueba completa, sino un indicio o presuncion, mas o ménos grave segun las circunstancias en que se hubiere prestado i el mérito que pueda atribuirse a la declaracion de aquellos que aseguren haberla presenciado.

Párrafo sétimo

DE LAS PRESUNCIONES

ART. 513. Presuncion en el juicio criminal es la consecuencia que, de hechos conocidos o manifestados en el proceso, deduce el tribubal ya en cuanto a la perpetracion de un delito, ya en cuanto a las circunstancias de él, ya en cuanto a su imputabilidad a determinada persona.

ART. 514. Las presunciones pueden ser legales o judiciales. Las primeras son las establecidas por la lei, i constituyen por sí mismas una prueba completa, pero susceptible de ser desvanecida mediante la comprobacion de ciertos hechos determinados por la misma lei.

Las demas presunciones se denominan *presunciones judiciales o indicios*.

ART. 515. Respecto a la fuerza probatoria de las presunciones legales i al modo de desvanecerla, se estará a lo dispuesto por la lei en los respectivos casos.

ART. 516. Para que las presunciones judiciales puedan constituir la prueba completa de un hecho, se requiere:

1.º Que se funden en hechos reales i probados i no en otras presunciones, sean legales o judiciales;

2.º Que sean múltiples i graves;

3.º Que sean precisas, de tal manera que una misma no pueda conducir a conclusiones diversas;

4.º Que sean directas, de modo que conduzcan lójica i naturalmente al hecho que de ella se deduzca;

5.º Que las unas concuerden con las otras, de manera que los hechos guarden conexion entre sí; e induzcan todas sin contraposicion alguna, a la misma conclusion de haber existido el de que se trata.

TITULO V

DEL TÉRMINO PROBATORIO

ART. 517. Rejirán en las causas criminales las disposiciones contenidas en el título *Del Término Probatorio* del Libro II del Código de Procedimiento Civil.

ART. 518. Las dilijencias de prueba deberán ser pedidas, ordenadas i practicadas dentro del término probatorio. Si alguna de las pedidas durante el término dejare de practicarse dentro de él sin culpa de la parte que la pidió, ésta podrá exigir que se la lleve a efecto antes de la citacion para sentencia.

ART. 519. Durante el término probatorio, las partes podrán examinar los autos en la secretaría e imponerse de la prueba.

Podrán también, durante el término probatorio i aun después de vencido éste, pero antes de la citación para sentencia, presentar escritos para fundar sus conclusiones en el mérito de la prueba rendida.

Estos escritos serán puestos en conocimiento de la parte contraria.

TÍTULO VI

DE LAS TACHAS

ART. 520. Cada parte puede tachar a los testigos examinados durante el sumario i a aquellos que la parte contraria presentare durante el término probatorio, que tengan alguna de las inhabilidades expresadas en el artículo 488.

ART. 521. Las tachas se deducirán, respecto de los testigos del sumario en los escritos de acusación i de contestación, i respecto de los demás, dentro de los cinco primeros días del término probatorio.

No se admitirán las tachas alegadas cuando no se indicare circunstanciadamente la inhabilidad que afecta a los testigos i los medios de prueba con que se pretende acreditarlas.

Si apareciere que la inhabilidad ha llegado a conocimiento de la parte a quien perjudica la declaración del testigo después de transcurridos los cinco días de que se habla en el inciso primero, la tacha podrá ser alegada hasta dos días antes de vencerse el término probatorio.

ART. 522. El decreto recaído sobre las tachas se notificará al contendor dentro de segundo día.

ART. 523. Las diligencias con que las partes intenten acreditar o contradecir las tachas, se practicarán dentro del término de prueba.

ART. 524. El juez se pronunciará sobre las tachas en la sentencia definitiva.

ART. 525. La declaración del testigo estimado inhábil por el juez, podrá tener el valor que indica el artículo 492 de este Código.

TITULO VII

DE LA SENTENCIA

ART. 526. Vencido el término probatorio, el secretario de la causa certificará este hecho i espondrá cuál es la prueba rendida por cada una de las partes.

ART. 527. Notificada a las partes la certificación del artículo precedente, el secretario, sin demora, presentará los autos al juez, quien, dentro de seis días, los examinará para ver si se ha omitido alguna diligencia de importancia.

Si notare alguna omisión, o si creyere necesario esclarecer algún punto dudoso, mandará practicar las diligencias conducentes, determinándola con toda precisión, i disponiendo que se proceda con la posible brevedad.

No faltando diligencia alguna o hechas las ordenadas conforme al inciso anterior, el juez citará para sentencia dentro de veinticuatro horas.

ART. 528. La sentencia definitiva de primera instancia i la de segunda que modifique o revoque la de otro tribunal contendrán:

1.º La expresión del lugar i día en que se pronuncie;

2.º Una esposicion breve de los hechos que dieron orígen a la formacion de la causa;

3.º El nombre i apellidos paterno i materno de las partes, el carácter con que obran, el apodo de los reos, su edad, lugar de su nacimiento i de su residencia, estado, profesion u oficio i ciertas circunstancias que los individualicen; i si son reincidentes;

4.º La enunciacion breve de las acciones, de los cargos formulados contra los reos, de las defensas i de sus fundamentos;

5.º Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los reos; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participacion, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta;

6.º Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito i sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, i para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio;

7.º La cita de las leyes o de los principios jurídicos en que se funda el fallo;

8.º La resolucion que condena o absuelve a cada uno de los reos por cada uno de los delitos perseguidos; que se pronuncia sobre la responsabilidad de ellos o de los terceros comprendidos en el juicio; i fija el monto de las indemnizaciones cuando se las hubiere pedido i se dé lugar a ellas;

9.º La firma entera del juez i del secretario.

ART. 529. La sentencia absolutoria es definitiva i tiene la fuerza de cosa juzgada. De consiguiente, no puede absolverse de la instancia; ni sobreseerse sino respecto de reos ausentes en los casos prescritos por la lei.

ART. 530. Si la prueba con que se hubiere acreditado la culpabilidad del reo consistiere únicamente en presunciones, la sentencia las espondrá una a una.

La pena de muerte no podrá imponerse en mérito de la sola prueba de presunciones; i el reo o reos contra quienes obrare dicha prueba, serán en ese caso condenados a la pena inmediatamente inferior.

ART. 531. Las sentencias que condenen a penas temporales espresarán con toda precision el dia desde el cual empezarán éstas a contarse, i fijarán el tiempo de detencion, o prision preventiva que deberá servir de abono a aquellos reos que hubieren salido en libertad durante la instruccion del proceso.

ART. 532. Toda sentencia condenatoria espresará la obligacion del condenado de pagar las costas de la causa.

Estas comprenden tanto las procesales como las personales i ademas los gastos ocasionados por el juicio i que no se incluyen en las costas.

ART. 533. La sentencia de primera instancia i el cúmplase de la de segunda se notificaran personalmente al reo.

Despues de leérsele la sentencia de primera instancia, se le dirá al reo que tiene derecho de apelar; i el que lo notificare pondrá en la dilijencia testimonio de que así lo hizo; i de si el reo apela o se reserva para deducir mas tarde el recurso.

El cúmplase de la sentencia de segunda instancia será leído al reo junto con esta sentencia.

ART. 534. Si el estudio de los antecedentes produjere en el juez el convencimiento de que el delito de que se trata es una mera falta, dictará su sentencia con arreglo a esa conviccion, pero conformándose a las disposiciones de este título.

ART. 535. Si, de los antecedentes de la causa, aparecieren hechos que den motivo suficiente para hacer cargos al reo por un crimen o simple delito diverso del que ha

sido materia de la acusacion i defensa, el juez dispondrá que, una vez fallado por sentencia firme el actual proceso, se sustancie por quien corresponda otro juicio acerca de la responsabilidad del reo con respecto al delito del cual no habia sido acusado.

ART. 536. Ejecutoriada una sentencia absolutoria, procederá el juez a poner en libertad al reo que aun permaneciere preso i que no lo estuviere por otro motivo, i a devolverle sus libros, papeles i correspondencia, en la forma espresada en el artículo 449. Mandará tambien cancelar las fianzas i levantar los embargos trabados en sus bienes o las prohibiciones que le hubieren sido impuestas.

Se devolverán del mismo modo los objetos pertenecientes a terceras personas, así como lo dispone el espresado artículo 449.

ART. 537. En los casos de reiteracion de simples delitos de una misma especie, se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno, dos o tres grados.

TÍTULO VIII

DE LA APELACION DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

ART. 538. Toda sentencia definitiva puede ser apelada por cualquiera de las partes, dentro de los cinco dias siguientes al de la respectiva notificacion.

La apelacion será entablada verbalmente o por escrito; i el recurso se otorgará siempre en ambos efectos.

ART. 539. El Ministerio Público tendrá el deber de apelar de toda sentencia en que, a su juicio, no se haya apreciado correctamente el delito, o no se haya impuesto al culpable la pena determinada por la lei.

ART. 540. Concedido el recurso, el juez ordenará elevar los autos al tribunal de alzada a quien corresponda conocer de la apelacion, con citacion i emplazamiento de las partes.

El espediente, libros i papeles anexos serán remitidos al secretario de la Corte dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificacion del decreto que otorgó el recurso. El administrador del correo dará el recibo al secretario del juzgado; i el de la Corte lo dará a la respectiva administracion de correos. Si el juzgado de primera instancia tuviere su asiento en la misma ciudad en que reside la Corte, los recibos se darán de secretario a secretario.

ART. 541. En la primera audiencia de la Corte, el relator, dando cuenta de los antecedentes, manifestará si los autos se encuentran en estado de entregarse a las partes para espresar agravios; i si así fuere, se ordenará este trámite. Pero si se notare algun defecto se mandará subsanarlo; i se devolverán los autos, si fuere preciso, al juez de primera instancia a fin de que inmediatamente lleve a efecto la diligencia cuya omision se advierta, i una vez practicada, los eleve nuevamente al conocimiento del tribunal.

ART. 542. El apelante tendrá el término de seis dias para espresar agravios; pero si el espediente constare de mas de cien fojas, este término se ampliará a razon de un dia por cada veinticinco fojas de esceso, hasta el máximo de doce dias.

Si fueren varios los apelantes i sus defensas incompatibles, el plazo correrá separadamente para cada uno de ellos en el orden en que hubieren deducido la apelacion.

ART. 543. Del escrito de espresion de agravios se dará traslado al apelado, por el mismo término espresado en el artículo anterior. En este escrito podrá el apelado adherirse al recurso; i no le será permitido hacerlo con posterioridad.

ART.544. Cuando fueren varios los apelantes i algunos de ellos litigaren por cuerda separada a causa de la incompatibilidad de sus defensas, de cada escrito de expresion de agravios i de la contestacion de aquellos que se adhirieren al recurso, se dará traslado a los demas, hasta que todos sean oídos i hayan podido responder a la expresion de agravios de los otros.

ART. 545. Cuando el Ministerio Público hubiere apelado de la sentencia de primera instancia, será oído despues de los demas apelantes. En el caso contrario, deberá responder en el último lugar, i despues de haber sido oídos todos los apelantes i apelados.

Quando se adhiera al recurso, se seguirá la regla establecida en el artículo anterior.

ART. 546. Si alguno de los apelantes que no está representado por el procurador de turno no espresare agravios en el término legal, el tribunal, a peticion de cualquiera de las partes, declarará desierto el recurso respecto de aquel apelante, i seguirá la tramitacion del juicio con las demas partes.

La desercion declarada no impide que se modifique la sentencia de primera instancia por la via de la consulta, cuando hubiere lugar a ella, en conformidad a la lei.

La causa se verá a la vez respecto de la apelacion i de la consulta, sin necesidad de nueva tramitacion.

ART. 547. Si alguna de las partes que no estuviere representada por el procurador de turno i a quien se ha conferido traslado de la expresion de agravios o de la adhesion al recurso, no contestare en el término legal, podrá cualquiera de las otras acusarle rebeldía; i el tribunal considerando como evacuado el trámite, dictará la providencia que corresponda para adelantar el juicio.

ART. 548. Si los demas interesados fueren omisos o no hubiere otras partes, el secretario enviará el proceso al fiscal de la Corte para que pida la desercion o acuse la rebeldía de que se trata en los artículos precedentes.

Si el mismo fiscal fuere el moroso, el tribunal dictará en su contra alguna de las medidas disciplinarias para las cuales está autorizado por la lei.

Los procuradores de turno morosos incurrirán asimismo en las penas disciplinarias que la lei establece respecto de ellos.

ART. 549. Con el escrito de respuesta a la espresion de agravios i, oidas todas las partes en conformidad a los artículos precedentes, quedará cerrado el debate, i el tribunal llamará autos para sentencia.

ART. 550. Antes de ser notificado del decreto de autos, podrán los interesados presentar los documentos de que no hubieren tenido conocimiento o que no hubieren podido proporcionarse hasta entónces, jurando que así es la verdad.

El tribunal mandará agregar tales documentos al proceso con citacion de las demas partes, quienes podrán deducir las objeciones que tengan contra ellos, en el término de tercero dia. El escrito de objeciones se agregará tambien al proceso con conocimiento de las partes.

ART. 551. Antes de la citacion para sentencia, podrán las partes ponerse posiciones sobre hechos diversos de aquellos que hubieren sido materia de otras posiciones en el curso del juicio.

Dichas posiciones serán absueltas ante el Ministro que la Corte designare, o ante el juez *a quo*, si el tribunal así lo determinare; por el reo bajo simple promesa de decir verdad; i bajo juramento, por los demas interesados.

ART.552. Las partes podrán igualmente pedir, hasta el momento de entrar la causa en acuerdo, que ésta se reciba a prueba en segunda instancia:

1.º Cuando se alegare algún hecho nuevo que pueda tener importancia para la resolución del recurso, ignorado hasta el vencimiento del término de prueba en primera instancia;

2.º Cuando no se hubiere practicado la prueba ofrecida por el solicitante, por causas ajenas a su voluntad; con tal que dicha prueba tienda a demostrar la existencia de un hecho importante para el éxito del juicio.

ART. 553. Cuando la petición de que se reciba prueba, en conformidad al artículo anterior, no apareciere, a primera vista, bastante justificada, el tribunal dispondrá que se la tenga presente para resolverla después de vista la causa. Apreciados entonces los motivos en que se funda la solicitud, resolverá si debe o no recibirse la causa a prueba.

La denegación será fundada y se la dictará al fallar el negocio principal.

ART. 554. El tribunal de apelación, cuando acuerde recibir la causa a prueba, fijará el término, sin estenderlo a más de la mitad del concedido por la ley para la primera instancia; y determinará los hechos a que haya de concretarse la prueba.

ART. 555. Al solicitar el nuevo término probatorio, la parte nombrará a los testigos de que piensa valerse; y abierto el plazo, cada una de las otras partes presentará, dentro de tercero día, una lista de los suyos. La designación ha de individualizar completamente a los testigos y expresar la residencia de cada uno.

No podrá examinarse sino a las personas comprendidas en aquella solicitud y en estas listas.

ART. 556. La prueba será recibida por el ministro del tribunal que fuere comisionado o por el juez *a quo* o por otro juez a quien el tribunal juzgare conveniente cometerla.

ART. 557. Durante el término, podrá cada parte rendir las pruebas necesarias para acreditar que los testigos a quienes se está examinando tienen alguna de las inhabilidades designadas en el artículo 488.

La lista de testigos con que se trate de comprobar las tachas será presentada, al ménos, veinticuatro horas antes del exámen, i mandada poner inmediatamente en conocimiento de las otras partes.

ART. 558. Vencido el término, el secretario pondrá en autos testimonio de este hecho i de la prueba rendida por cada parte; i con la cuenta que diere el relator, el tribunal llamará *autos* para sentencia.

ART. 559. Notificadas las partes del decreto de autos, la causa será inscrita en el rol de las que estuvieren para tabla, i colocada en ésta tan pronto como le llegue el turno.

Si el tribunal ejerciere otra jurisdiccion a mas de la criminal, dará preferencia en la tabla a las causas criminales sobre las de cualquier otro órden.

ART. 560. Si el tribunal notare alguna deficiencia en la instruccion del proceso o si estimare necesarios nuevos datos para el mejor acierto del fallo, dictará un auto en que espese las diligencias que manda practicar i el funcionario a quien las comete, que puede ser alguno de los designados en el artículo 556.

Evacuadas las diligencias con citacion de las partes, el tribunal fallará la causa, a ménos que crea conveniente oír a las partes. En este caso, llamará *autos*; verán la causa los mismos jueces que ordenaron las diligencias del inciso anterior, i se observarán las disposiciones del artículo precedente.

ART. 561. La causa será vista en el día designado si hubiere tiempo i no se presentare algun inconveniente; i en cuanto a la relacion, informes orales i acuerdo, se observarán las reglas dadas por el Código de Procedimiento Civil en lo que no estén modificadas por el presente.

El tribunal fallará inmediatamente o dentro de seis días; pero este plazo se ampliará hasta veinte días cuando uno o mas de los jueces lo pidieren para estudiar mejor el asunto, de lo cual se pondrá testimonio en los autos.

ART. 562. El tribunal de alzada tomará en consideracion i resolverá las cuestiones de hecho i las de derecho que sean pertinentes i se hallen comprendidas en la causa, aunque no haya recaído discusion sobre ellas ni las comprenda la sentencia de primera instancia.

ART. 563. Cuando la apelacion hubiere sido deducida únicamente por el reo sin que el Ministerio Público o el acusador se hayan adherido a ella en segunda instancia, el tribunal de alzada no podrá aumentar la pena impuesta por el juez inferior.

Pero puede ordenar que se instruya un nuevo proceso contra el reo, en el caso i en la forma que se indica en el artículo 585.

ART. 564. Cuando la sentencia de segunda instancia confirmare la de primera en todas sus partes, condenará en costas al apelante, a ménos de ser éste el oficial del Ministerio Público.

ART. 565. Cuando un reo condenado por la sentencia de primera instancia fuere absuelto por la de segunda, el tribunal hará comunicar sin demora el fallo absolutorio al juez *a quo*, a fin de que este ponga inmediatamente en libertad al reo; para lo cual podrá utilizar el telégrafo con las precauciones que garanticen la autenticidad de la comunicacion.

Lo mismo se observará, cuando una sentencia de segunda instancia ponga término a la prision de un individuo.

ART. 566. Cuando el tribunal de alzada pronunciare una condenacion a muerte, procederá inmediatamente a deliberar sobre si el condenado parece digno de induljencia i sobre qué pena proporcionada a su culpabilidad podria sustituirse a la de muerte. El resultado de esta deliberacion será consignado en un oficio que la Corte remitirá al Ministerio de Justicia, juntamente con una copia de las sentencias de primera i de segunda instancia. El Ministerio hará llegar los antecedentes al Presidente de la República, a fin de que resuelva si ha o no lugar a la conmutacion de la pena o al indulto.

ART. 567. Trascurrido el plazo legal para deducir el recurso de casacion, sin que las partes lo hayan entablado i no tratándose de los casos de escepcion que establecen los incisos siguientes, serán devueltos los autos al juez de primera instancia dentro de veinticuatro horas, para que se dé cumplimiento a la sentencia pronunciada

Si se hubiere deducido recurso de casacion, i éste hubiere sido desechado por la Corte Suprema, o si este tribunal hubiere dado lugar a la casacion en el fondo, la devolucion de los autos se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificacion del decreto que mandare cumplir la resolucion de la Corte Suprema.

Si la sentencia contiene alguna condenacion a muerte, los autos serán devueltos dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que el tribunal reciba el oficio en que se le comunique la resolucion del Presidente de la República. De dicha resolucion se pondrá copia en el espediente.

Este último procedimiento se observará tambien cuando el reo hubiere solicitado el indulto de la pena de azotes ántes del plazo señalado para la devolucion de los autos.

En todos estos casos se observarán para la devolucion, en sentido inverso, los mismos trámites indicados en el segundo inciso del artículo 540.

TÍTULO IX

DE LA CONSULTA

ART 568. Las sentencias definitivas de primera instancia que no fueren revisadas por el respectivo tribunal de alzada por la vía de la apelacion, lo serán por la vía de la consulta en los casos siguientes:

1.º Cuando la sentencia imponga pena de mas de un año de presidio, reclusion, confinamiento, estrañamiento o destierro, o alguna otra superior a éstas;

2.º Cuando el proceso versare sobre delito a que la lei señale pena aflictiva.

ART. 569. Siendo consultable la sentencia, i no habiendo apelacion, el juez mandará elevar los autos al tribunal superior.

ART. 570. Elevada una causa en consulta, el relator dará cuenta al tribunal; i si no hubiere falta que subsanar, éste dispondrá que pase en vista al Ministerio Público por el término de seis dias, que puede ser ampliado hasta doce en el caso i forma indicados por el artículo 542.

ART. 571. Examinados los autos, el fiscal pedirá, segun el mérito de ellos, o bien que se practiquen aquellas diijencias cuya omision notare i que tiendan al esclarecimiento de algun hecho importante, o bien que se apruebe la sentencia consultada, o bien que se la modifique a favor o en contra del reo.

El tribunal, oida la lectura hecha por el relator de la vista fiscal, llamará *autos* para resolver; o si el fiscal pidiere que se modifique la sentencia de un modo desfavorable al reo, sea imponiendo pena al que estaba absuelto, sea agravando la impuesta, conferirá traslado al reo de la vista fiscal considerada como espresion de agravios.

La causa se tramitará entónces como si se tratara de una apelacion interpuesta por el Ministerio Público.

ART. 572. Si el fiscal hubiere pedido que se practiquen nuevas diligencias, el tribunal resolverá segun el mérito de los antecedentes i de las razones aducidas.

En caso de acceder, podrá ordenar que las diligencias se practiquen ante un miembro del tribunal, o ante el juez *a quo*, o ante cualquiera otro a quien comisionare al efecto. Estas diligencias se ejecutarán en el menor plazo posible i con citacion de las partes.

ART. 573. Si el fiscal pidiere la aprobacion de la sentencia o su modificacion a favor del reo, el tribunal verá la causa; pero no podrá alterar la sentencia de primera instancia de un modo desfavorable para el procesado.

Podrá, no obstante, mandar instruir un nuevo proceso en el caso i forma previstos por el artículo 535.

ART. 574. Fallada la causa, se observarán las reglas indicadas en el artículo 567 en cuanto fueren aplicables al caso de que se trata.

TÍTULO X

DEL RECURSO DE CASACION

Párrafo primero

DE LA CASACION EN JENERAL

ART. 575. La casacion en materia penal se rige, salvo lo dispuesto en el título 1.º del libro I de este Código, por las prescripciones de los párrafos 1.º i 4.º del título XXI, libro

III del Código de Procedimiento Civil, en lo que no sea contrario a lo establecido en el presente título.

ART. 576. Pueden interponer el recurso de casacion los que son parte en el juicio, i los que aun sin haber litigado, sean comprendidos en la sentencia como terceros civilmente responsables.

El actor civil puede deducirlo en cuanto la sentencia resuelva acerca de las restituciones, reparaciones e indemnizaciones que él haya reclamado.

ART. 577. Al escrito en que se formalice el recurso de casacion contra sentencia de segunda instancia deberá acompañarse boleta de consignacion en arcas fiscales de doscientos pesos si el recurso fuere en el fondo, i de cien pesos si fuere en la forma.

Si se interpusieren conjuntamente los recursos de casacion en el fondo i en la forma, se consignará la cantidad exigida por el primero, mas la tercera parte de la del segundo.

Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 973 del Código de Procedimiento Civil.

ART. 578. La sentencia de término condenatoria en proceso sobre crimen o simple delito no tiene la fuerza de cosa juzgada, miéntras dura el plazo para formalizar el recurso de casacion.

Si se interpusiere este recurso, miéntras penda su conocimiento, aquella queda en suspenso.

Pero si la sentencia de término absuelve al reo, éste será desde luego puesto en libertad sin la espera de los incisos precedentes.

ART. 579. Para la elevacion de los autos al tribunal superior i su devolucion al inferior, se observarán las prescripciones establecidas en el artículo 540.

Párrafo segundo

DEL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA

ART. 580. El recurso de casacion en la forma sólo podrá fundarse en alguna de las causales siguientes:

1.^a Falta de citacion o de emplazamiento de alguna de las partes;

2.^a No haber sido recibida la causa a prueba, o no haberse permitido a alguna de las partes rendir la suya o evacuar diligencias probatorias que tuvieren importancia para la resolucion del negocio. Para alegar esta causal contra una sentencia de segunda instancia será menester que se haya pedido espresamente en dicha instancia, que se reciba la causa a prueba i que este trámite sea procedente;

3.^a No haberse agregado los instrumentos presentados por las partes; i no haberse hecho la citacion de aquella contra quien se presenten;

4.^a No haberse hecho la notificacion de las partes para alguna diligencia de prueba;

5.^a Haberse omitido en la segunda instancia la espresion de agravios o su contestacion o la contestacion de la adhesion a la apelacion deducida en tiempo i forma;

6.^a No haber sido citadas las partes para oir sentencia;

7.^a No haberse fijado la causa en la tabla para su vista en los tribunales colegiados, en la forma establecida en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil;

8.^a Haber sido pronunciada la sentencia por un tribunal manifiestamente incompetente, o no integrado con los funcionarios designados por la lei;

9.^a Haber sido pronunciada por un juez o con la concurrencia de un juez legalmente implicado, o cuya recusacion estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente;

10.^a Haber sido acordada en un tribunal colegiado por menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la lei; o con la

concurrancia de jueces que no hubieren asistido a la vista de la causa o faltando alguno de los que hubieren asistido a ella;

11.^a No haber sido estendida en la forma dispuesta por la lei;

12.^a Haber sido dada *ultra petita*, esto es, estendiéndola a puntos inconexos con los que hubieren sido materia de la acusacion i de la defensa;

13.^a Haber sido dictada en oposicion a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada;

14.^a Haberse omitido, durante el juicio, la práctica de algun trámite o diligencia dispuestos espresamente por la lei bajo pena de nulidad.

ART. 581. Cuando la causa alegada necesitare de prueba, el tribunal abrirá para rendirla un término prudencial, que no esceda de treinta dias.

ART. 582. La vista de la causa se hará en la misma forma que la del recurso de apelacion i el fallo se espedirá en el término fijado para dicho recurso.

ART. 583. La sentencia que se pronuncie sobre el recurso de casacion en la forma espondrá brevemente las causales de nulidad deducidas i los fundamentos alegados; las razones en cuya virtud el tribunal acepta una o rechaza cada una de las causales deducidas; i la decision que declare la validez o la nulidad de la sentencia atacada.

Aceptando una de las causales el tribunal no necesita pronunciarse sobre las otras.

ART. 584. Cuando el tribunal estimare que la falta de observancia de la lei de procedimiento que ha dado causa a la nulidad, proviene de mera desidia del juez o jueces que dictaron la sentencia anulada, impondrá a éstos el pago de las costas causadas, sin perjuicio de alguna otra medida correccional indicada por la lei.

Si hubiere antecedentes para estimar que la contravencion a la lei fué cometida a sabiendas o por negligencia o ignorancia inescusables, se ordenará someter a juicio al juez o jueces a quienes se presumiere culpables.

ART. 585. La aplicacion errónea de la lei penal que autoriza el recurso de casacion en el fondo, sólo podrá consistir:

1.º En que la sentencia, aunque califique el delito con arreglo a la lei, imponga al delincuente una pena mas o ménos grave que la designada en ella, cometiendo error de derecho, ya sea al determinar la participacion que ha cabido al reo en el delito, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya, por fin, al fijar la naturaleza i el grado de la pena;

2.º En que la sentencia, haciendo una calificacion equivocada del delito, aplique la pena en conformidad a esa calificacion;

3.º En que la sentencia califique como delito un hecho lícito, e imponga pena al acusado;

4.º En que la sentencia o el auto interlocutorio, calificando como lícito un hecho que la lei pena como delito, absuelva al acusado o no admita la querella;

5.º En que, aceptados como verdaderos los hechos que se declaran probados, se haya incurrido en error de derecho al admitir las escepciones indicadas en los números 2º, 4º, 5º, 6º, 7º i 8º del artículo 461; o al aceptar o rechazar en la sentencia definitiva, las que se hayan reproducido en conformidad a lo dispuesto en el articulo 471;

6.º En haberse decretado el sobreseimiento incurriendo en error de derecho al calificar las circunstancias previstas en los números 2.º, 4.º, 5.º, 6.º i 7.º del artículo 438.

ART. 586. En la sentencia, que deberá dictarse dentro de los veinte dias siguientes, se espondrán brevemente los motivos en que se hubiere fundado el recurso i las razones alegadas por las otras partes para rebatirlos; los fundamentos que sirvan de base a la

resolucion del tribunal; la decision de las diversas cuestiones controvertidas; i la declaracion explícita de si es nula o nó la sentencia reclamada.

ART. 587. Si el recurso no hubiere sido deducido sino en interes del acusado, la Corte Suprema no podrá imponer a éste una pena mas severa que la impuesta por la sentencia reclamada.

Si sólo uno de entre varios procesados hubiere entablado el recurso, la nueva sentencia aprovechará a los demas en lo que les fuere favorable, siempre que se encuentren en la misma situacion que el recurrente i les fueren aplicables los motivos alegados para declarar la casacion de la sentencia. Nunca les perjudicará en lo que les fuere adverso.

ART. 588. Notificada a las partes la sentencia de este tribunal, el proceso será devuelto a la Corte de Apelaciones dentro de segundo día, con las formalidades a que se refiere el artículo 579.

La sentencia de la Corte Suprema i la de la Corte de Apelaciones serán publicadas en la *Gaceta de los Tribunales*.

LIBRO TERCERO
DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO PRIMERO
DEL PROCEDIMIENTO SOBRE FALTAS

ART. 589. Todo juicio sobre faltas se tramitará conforme al presente título; i en los particulares a que él no provea, conforme a las prescripciones compatibles del libro II.

ART. 590. El juicio sobre faltas será verbal i breve; pero si se sigue ante el juez de letras o ante un ministro de la Corte de Apelaciones, en el caso del número 2.º del artículo 98 i en el del artículo 534, se le tramitará en la forma prescrita por el libro II.

ART. 591. Pueden perseguirse de oficio las faltas no espresadas en el número 13 del artículo 38.

ART. 592. En la primera instancia del juicio sobre faltas seguido de oficio, hará de acusador público el empleado de policía que dió parte del hecho al tribunal o le presentó al inculpado; o la persona a quien el tribunal designare a falta de ellos.

ART. 593. Hecha la denuncia o presentada la querrela, el tribunal la mandará poner en conocimiento del querrellado; fijará día i hora para el juicio, dentro de quinto día; i ordenará que el acusador i el acusado comparezcan con sus testigos i documentos, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía de los inasistentes.

ART. 594. Al deducir la acusacion puede el actor pedir que el tribunal mande citar a alguno o mas de los testigos de que piensa valerse; i el acusado puede hacer una

petición semejante dentro de los dos días siguientes a la notificación de la acusación.

El tribunal dará la orden; i apercibirá a los testigos hasta obtener que comparezcan, sin perjuicio de la pena determinada en el número 1.º del artículo 496 del Código Penal.

Esta orden podrá ser notificada, no sólo por un ministro de fé, sino por un empleado de policía o por cualquier persona a quien el tribunal la cometa.

El tribunal podrá, por esta solicitud, postergar la vista de la causa hasta por cinco días.

ART. 595. Aunque no comparezcan todos los testigos citados, se hará la vista de la causa, oyendo a las partes i a los testigos presentes.

Si una de las partes estimare innecesario presentar otros testigos, a más de los que han comparecido, podrá pedir al tribunal que pronuncie sentencia sin esperar a los inasistentes.

En el caso contrario, el tribunal señalará nuevo día para continuar la vista con las partes i los testigos que no habían comparecido; decretará orden de detención contra ellos i los declarará incurso en el apercibimiento del segundo inciso del artículo 594.

ART. 596. Si alguno de los testigos residentes en la ciudad en que se sigue el juicio estuviere imposibilitado para comparecer, el tribunal cometerá a un ministro de fé la declaración del testigo.

Pero, si el imposibilitado residiere fuera de la ciudad, el tribunal irá a tomarle declaración, o la cometerá al juez inferior de la residencia del testigo.

ART. 597. Si el inculcado o los testigos residieren fuera del distrito jurisdiccional en que se dice que se cometió la falta., el juez dirigirá exhorto a la autoridad judicial respectiva para que, ántes del día de la vista de la causa, les tome declaración al tenor de los

hechos que espresará.

ART. 598. Si el inculpado hubiere sido detenido, la vista de la causa se hará en la audiencia inmediata, a ménos que sea necesario postergarla para reunir las pruebas. En tal caso, el inculpado será puesto en libertad, cuando procediere esta medida con arreglo a la lei, pero con la obligacion de comparecer al juicio.

ART. 599. Puede, no obstante, el inculpado escusarse de comparecer personalmente nombrando un apoderado que lo represente; o defendiéndose en escrito, que será leído en la audiencia; salvo el caso de que su presencia sea indispensable, a juicio del juez, para la acertada resolucion del negocio.

ART. 600. La vista de la causa consistirá en lo siguiente:

Estando presentes las partes i los testigos, o en rebeldía de aquéllas, el juez hará dar lectura a la acusacion i a los antecedentes; el reo espondrá su defensa; el juez interrogará a los testigos i las partes podrán dirigirles preguntas calificadas por él; si se opusieren tachas a algunos, el juez interrogará sobre ellas a los mismos, a las partes i a los otros testigos; i dictará una acta suscinta, la cual firmará con las partes, los testigos i el secretario.

ART. 601. El juez pronunciará sentencia acto continuo o al dia siguiente.

La sentencia espresará la fecha, el nombre i apellidos de las partes, la edad, oficio o profesion del reo, el lugar de su nacimiento, i el de su domicilio, si sabe leer i escribir, si ha sido ántes condenado, la falta de que se le acusa, sus descargos, los hechos comprobados, las disposiciones legales aplicables al juicio i la resolucion que absuelva o condene al inculpado.

ART. 602. Trascurridas veinticuatro horas desde la notificación de la sentencia sin que las partes hayan deducido recurso de apelación o de casación, será aquella ejecutada por el mismo juez que la pronunció.

ART. 603. Si resultare mérito para condenar por faltas a un reo contra quien nunca se hubiere pronunciado condenación, el juez le impondrá la pena que corresponda; pero, si aparecieren antecedentes favorables, podrá dejarla en suspenso hasta por tres años, declarándolo en la sentencia misma, i apercibiendo al reo para que se enmiende.

Si dentro de ese plazo, éste reincidiere, el fallo que se dicte en el segundo proceso lo condenará a cumplir la pena suspendida i la que corresponda a la nueva falta, simple delito o crimen de que se le juzgue culpable.

ART. 604. La apelación será otorgada en ámbos efectos por el juez de la causa; quien elevará los antecedentes o la copia de ellos, según los casos, al tribunal correspondiente.

Por el hecho de la notificación de la concesión del recurso, se entenderán emplazadas las partes para comparecer ante el tribunal de alzada en el término legal; que será de tres días cuando el tribunal sea constituido por el juez letrado del departamento, i el de emplazamiento en los demás casos.

ART. 605. Recibido en el juzgado de letras el proceso fallado por un juez inferior i transcurrido el término del emplazamiento, el juez señalará día para la vista de la causa; la cual se hará hayan o no comparecido las partes. El promotor fiscal será notificado en representación del Ministerio Público.

Si la sentencia de primera instancia hubiere sido pronunciada por un juez letrado, la Corte de Apelaciones tramitará el recurso como si se tratase de un artículo; i lo resolverá aunque las partes no comparezcan. En este caso el Ministerio Público será representado por el respectivo fiscal.

ART. 606. El tribunal de alzada podrá admitir a las partes las pruebas que no hubieren producido en primera instancia; pero la testimonial solo cuando no se la hubiere podido rendir en dicha instancia i acerca de hechos que no figuren en la prueba rendida i que sean necesarios en concepto del tribunal para la acertada resolucio[n] del juicio.

Para el efecto podrá abrir un término que no pase de seis días. La prueba se recibirá conforme a las reglas establecidas en este título, i la Corte comisionará para recibirla a uno de sus ministros o a un juez letrado.

ART. 607. De las sentencias pronunciadas en juicio sobre faltas sólo se dará recurso de casacion por algunas de las causas 1ª, 8ª, 9ª, 12ª i 13ª de las espresadas en el artículo 580.

ART. 608. El recurso deberá interponerse conjuntamente con el de apelacion, por escrito o verbalmente, espresando con toda claridad cuál es la causa de casacion alegada.

ART. 609. El juez que hubiere pronunciado la sentencia otorgará ámbos recursos, i elevará los autos inmediatamente despues de notificadas las partes.

ART. 610. El juez letrado que conozca del recurso fijará dia para la vista de la causa; i oidas las partes que concurrieren en el dia señalado, fallará lo que corresponda.

Si declarare nula la sentencia, devolverá el proceso al juez que deba subrogar al que pronunció la sentencia casada, a fin de que conozca en el juicio. Si no diere lugar a la casacion, seguirá conociendo del recurso de apelacion en la forma ordinaria.

ART. 611. Cuando el recurso de casacion se dedujere contra sentencia pronunciada por un juez letrado o por una Corte de Apelaciones, se observarán las reglas señaladas en el título X del libro II.

ART. 612. Si el tribunal que conoce en un juicio sobre faltas, estimare que el hecho que ha motivado el proceso constituye un simple delito o un crimen, dará a la causa la tramitación prescrita en el libro II de este Código; í, si no fuere competente para seguir conociendo, remitirá los antecedentes al tribunal a quien corresponda.

ART. 613. En todo juzgado, sea inferior o de letras, se llevará un libro en que se anoten las sentencias que se dicten en los juicios sobre faltas.

Los procesos se ventilarán en cuadernos separados, que se archivarán anualmente en la secretaría del juzgado de letras.

Pero si el juicio no diere lugar a mas tramitación que la citación de las partes, pueden estamparse en el mismo libro el acta original del comparendo i la sentencia del juez.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS EN QUE SE EJERCITA LA ACCION PRIVADA QUE NACE DE CRIMEN O SIMPLE DELITO

ART. 614. La acción penal privada que nace de un crimen o de un simple delito, se ejercerá según las reglas dictadas para el ejercicio de la acción pública, en cuanto fueren compatibles con las que se establecen en el presente título.

ART. 615. El juicio empezará por querrela presentada por escrito, en la cual se expresarán el nombre, apellido i domicilio del querellante i del querellado; el delito que a éste se imputa, con todas sus circunstancias; los medios con que se proponen probarlo; los artículos de la ley penal que han sido violados; las penas cuya aplicación se pide i la indemnización que se pretende.

ART. 616. No se dará curso a las querellas por los delitos de adulterio, de calumnia o de injuria despues de cinco años contados desde que se cometieron.

Tampoco se dará curso a la formulada por el delito de matrimonio celebrado por menores sin el consentimiento de sus padres o de las personas que hagan sus veces para este efecto, si constare o apareciere que el padre o dichas personas han tenido conocimiento del matrimonio dos meses, a lo menos, ántes de querellarse.

ART. 617. Al escrito de querella el juez proveerá citando al querellante i al querellado para un dia próximo, dentro del quinto, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía del inasistente.

ART. 618. Si al comparendo no asistiere el querellante, el juez dictará un auto para declararlo desistido de su accion, sin que pueda ya deducirla en ningun tiempo.

Si no asistiere el querellado, el juez ordenará que se reciba la informacion con que el querellante trata de acreditar los hechos en que se funda la querella.

Pero si la parte inasistente, dentro de tres dias desde el fijado para el comparendo, justificare que se encontró en la imposibilidad de concurrir, se decretará comparendo para un nuevo dia.

ART. 619. En el comparendo el juez procurará que las partes lleguen a un arreglo que ponga término al juicio.

Si no se avinieren, interrogará al inculpado acerca de la existencia de los hechos que motivan la querella i su respuesta, que se tendrá como confesion, se estampará en el acta con toda claridad i con los detalles necesarios.

En seguida, si fuere procedente, decretará la prision del reo o su libertad bajo fianza, i recibirá la causa a prueba. Se observarán desde entonces los trámites prescritos en la segunda parte del libro II.

ART. 620. Cuando la querrela versare sobre calumnia o injuria proferida por escrito, se presentará el documento que la contuviere.

Si hubiere sido inferida en juicio, acompañará el querellante un testimonio del escrito o documento en que se hubiere vertido, un certificado en que consten la terminacion del juicio i la resolucion del tribunal que hubiere declarado que la calumnia o la injuria dan mérito para proceder criminalmente.

ART. 621. Si se tratare de un delito diverso de los de calumnia o injuria, el juez mandará recibir la informacion ofrecida por el querellante para acreditar los hechos que constituyen el delito i sus circunstancias.

ART. 622. Toda informacion será recibida por el juez al tenor de la querella en los dias inmediatos; i, miéntras se la rinde, se mandarán practicar las diligencias periciales o cualesquiera otras que sean necesarias para la comprobacion del delito i la determinacion del delincuente.

ART. 623. Cuando el querellante manifestare que no tiene mas testigos que presentar o antecedentes que suministrar, o que se reserva para adelantar la prueba en el plenario, el secretario pondrá testimonio de esta declaracion.

El juez, examinando todo lo obrado, dictará órden de citacion o de detencion del inculpado, segun proceda, en conformidad a lo dispuesto en el título IV de la primera parte del libro II; o bien declarará que debe sobreseerse definitivamente en la causa, si estimare que existen algunos de los motivos espresados en el artículo 438.

ART. 624. Citado o aprehendido el inculpado, se procedera a tomarle su confesion; i, practicada esta diligencia, se mandarán entregar los autos al querellante para que entable acusacion en el término de seis dias.

ART. 625. De la acusacion se dará traslado al reo, quien responderá en el término de seis dias; con su respuesta o en su rebeldía, el juez recibirá la causa a prueba; i desde entonces se observarán los trámites establecidos en la parte segunda del libro II salvo en lo que respecta a la intervencion del Ministerio Público, que se rejirá por lo dispuesto en el artículo siguiente.

ART. 626. No es necesario oír al Ministerio Público en los juicios sobre calumnia o injuria inferidas a particulares. En los demas juicios en que se ejercite la accion privada, el Ministerio Público será oído ántes de pronunciarse la sentencia definitiva.

ART. 627. Si el querellado recriminare al querellante ántes de prestar su confesion o en el comparendo de que se habla en el artículo 619, se observarán con respecto a la reconvencion los trámites prescritos para la querella. El juez señalará para la informacion, cuando hubiere lugar a ella, un plazo que no esceda de veinte dias.

El mismo plazo será fijado a petición del querellado, aun cuando no reconvenga, en el caso del artículo 622.

ART. 628. Fuera de los casos espresados en el artículo precedente, no se dará lugar a recriminacion.

ART. 629. La sentencia condenará en costas a la parte que fuere vencida.

ART. 630. Será consultada la sentencia que se pronunciare en alguno de los casos del artículo 568.

ART. 631. Al querellado que no compareciere al juicio se considerará contumaz; i el juicio seguirá su curso.

Las notificaciones se le harán por la tablilla, fijando en la puerta del juzgado una copia del auto del juez; de lo cual se pondrá testimonio en el proceso.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de la aprehensión del reo en los casos en que ella proceda; o cuando, a pesar de ser indispensable su comparecencia personal, se negare a ocurrir al juzgado después de citado judicialmente.

ART. 632. Si el querellante no practicare diligencia alguna durante treinta días hábiles, el juez, a petición del querellado, deducida antes de que aquél haga alguna diligencia, declarará abandonada la acción y sobreseerá definitivamente.

Lo mismo decretará si, habiendo muerto o caído en incapacidad el querellante, no ocurrieren sus herederos o su representante legal a sostener la acción dentro de sesenta días.

Este sobreseimiento no obsta para que el ofendido persiga por la vía civil las indemnizaciones que se le deben.

TITULO III

DEL PROCEDIMIENTO POR CRIMEN O SIMPLE DELITO CONTRA PERSONAS AUSENTES

ART. 633. Será considerado como ausente el inculpado o reo cuyo paradero fuere desconocido, o que residiere en el extranjero sin que sea posible u oportuno obtener su extradición para que comparezca ante el tribunal que debe juzgarlo.

ART. 634. Para que tengan valor legal en contra de un reo ausente las diligencias del sumario, y las del plenario cuando se trate de delitos que no merezcan pena corporal, es menester que previamente sea declarado rebelde.

ART. 635. El inculpado o reo será declarado rebelde:

1.º Cuando, citado al juicio por haber mérito para proceder en su contra por alguno de los simples delitos espresados en el artículo 269, no comparece, i mandado aprehender, no se le encuentra en su casa ni en otra parte, i se ignora su paradero;

2.º Cuando, decretada su detencion o prision preventiva, no pudiere encontrársele en su casa ni en otra parte, i se ignora su paradero;

3.º Cuando, puesto en libertad bajo fianza, no compareciere a los actos del juicio en que se requiera su presencia, o no obedeciere al llamamiento del juez; i, mandado aprehender, no fuere encontrado en su casa ni en otra parte, i se ignore su paradero;

4.º Cuando se fugue del establecimiento en que se hallare detenido o preso, i hubieren resultado infructuosas las diligencias practicadas para su aprehension;

5.º Cuando se supiere que el individuo declarado reo se encuentra en pais extranjero i no sea posible u oportuno obtener su estradicion.

ART. 636. Antes de declarar la rebeldía del inculpado o reo, el juez ordenará que se le llame por dos edictos, que, con quince dias de intervalo, se fijarán en la puerta del juzgado i se publicarán a costa de la respectiva Municipalidad en un periódico del departamento, si lo hubiere; espedirá las órdenes convenientes para la aprehension del procesado, i dirigirá requisitorias a los jueces de los lugares en que se sospeche que aquél haya podido albergarse.

ART. 637. Los edictos, órdenes i requisitorias contendrán, en cuanto sea posible, los siguientes pormenores:

1.º El nombre, apellidos materno i paterno, cargo, profesion u oficio del procesado, el apodo que tuviere, su residencia i las señas en virtud de la cuales pueda ser identificado;

2.º El delito por el cual se le procesa;

3.º La circunstancia señalada en el artículo 635 que hubiere dado motivo para espedir el edicto, orden o requisitoria;

4.º El término dentro del cual deba comparecer el procesado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde i pararle los perjuicios consiguientes. Este término será de treinta dias, contados desde aquel en que se espidiere el primer edicto.

ART. 638. Se agregarán a los autos los edictos, con una certificacion del secretario de que cada uno estuvo fijado por quince dias.

Se agregará tambien un ejemplar del periódico en que se le publicó; una certificacion del secretario de que se dirijieron las requisitorias i las contestaciones a ellas que se recibieren.

ART. 639. Si el ausente no compareciere durante el plazo señalado en los edictos, el secretario certificará el hecho i el tribunal espedirá el auto en que lo declarará rebelde.

En virtud de este auto, se tendrán como hechas personalmente al mismo reo las notificaciones de que se estampe diligencia en el proceso, con tal que se haya fijado en la puerta del juzgado por veinticuatro horas un extracto de la resolucion que se tratare de notificar, hecho que se certificará.

ART. 640. Las investigaciones del sumario no se suspenderán por la ausencia del reo, sino que seguirán adelante hasta su conclusion, sin perjuicio de practicarse las diligencias espresadas en los artículos precedentes. Una vez terminado el sumario, mandará el juez pasar los antecedentes al Ministerio Público, quien pedirá el sobreseimiento definitivo o temporal segun el mérito que arrojen los antecedentes i con arreglo a lo dispuesto en los artículos 438 i 439.

Si apareciere mérito para entablar acusacion i el delito de que se trata merece pena corporal el Ministerio Público se reservará el derecho de formular acusacion en forma cuando el reo se presente o sea habido.

Si el delito que se imputa al ausente no merece pena corporal, i hubiere mérito para ello, la causa seguirá adelante en conformidad al artículo 648.

ART. 641. Si el reo se fugare o no compareciere durante el plenario, se suspenderá el procedimiento durante el juicio principal miéntras se practican las diligencias necesarias para declararlo rebelde.

Hecha esta declaracion, el juez mandará sobreseer temporalmente i hasta que sea habido el reo, a méenos que el proceso verse sobre delito que no merezca pena corporal, caso en que se seguirá la causa en conformidad al artículo 648.

ART. 642. El auto de sobreseimiento que se dictare en conformidad a los dos artículos precedentes, será consultado en los mismos casos en que debe serlo toda sentencia definitiva.

ART. 643. En el mismo auto en que se mandare suspender el juicio contra un reo ausente, se reservará a la parte ofendida por el delito, la accion que le corresponda para la restitucion de la cosa sustraída e indemnizacion de perjuicios, a fin de que pueda, por la vía civil, ejercitarla independientemente de la causa i se mantendrán para ese efecto i para el de las demas responsabilidades pecuniarias, los embargos hechos i las fianzas prestadas.

ART. 644. Si el reo se fugare despues de notificado del decreto de citacion para sentencia, el juez procederá a declarar la rebeldía en la forma designada en el presente título; i la causa se adelantará de oficio hasta su conclusion definitiva, debiendo defender i representar al prófugo el abogado i procurador de turno a quien se harán las notificaciones en la forma ordinaria i no en la señalada por el artículo 639.

ART. 645. Cuando el reo rebelde se presentare o fuere aprehendido la causa seguirá su curso desde el punto en que se encontraba al dictarse el auto de sobreseimiento temporal. Se aplicará en este caso lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 649.

Si hubiere recaído sentencia de término el juez ordenará su cumplimiento como si el reo se hubiese encontrado presente durante el juicio, salvo lo dispuesto en el artículo 649 espresado.

ART. 646. Si en un mismo proceso, hubiere uno o mas reos rebeldes i uno o mas reos presentes, se procederá respecto de los primeros en conformidad a las disposiciones de los artículos precedentes; pero la causa seguirá adelante por todos sus trámites con relacion a los segundos, hasta su conclusion.

Las dilijencias para declarar la rebeldía de los reos ausentes no retardarán en ningun caso la tramitacion de la causa respecto de los presentes.

ART. 647. Si el reo ausente comparece o es aprehendido antes de que se falle la causa de los presentes podrá ésta ser suspendida hasta que la del ausente se ponga en el mismo estado. En ningun caso se pronunciará la sentencia hasta que el juicio pueda ser fallado a la vez con respecto a los que estaban presentes i a los ausentes que hubieren sido habidos.

ART. 648. Cuando el delito que hubiere motivado proceso contra un ausente no tenga asignada una pena corporal, la causa seguirá su curso una vez que el reo sea declarado rebelde; i éste será representado i defendido por el procurador i abogado de turno. En este caso las notificaciones se harán al primero de estos funcionarios en la forma ordinaria i no en señalada en el segundo inciso del artículo 639.

ART. 649. Cuando el reo condenado como ausente a una pena no corporal se presentare o fuere habido, podrá, dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion que se le hiciere de la sentencia definitiva, apelar de ella si no hubiere sido

revisada por tribunal superior, o pedir que se la deje sin efecto, reponiéndose el proceso al estado de prueba.

En el último caso, no tendrá derecho a exigir que se ratifiquen los testigos que hubieren declarado en el sumario o en el plenario i quedará válida la prueba rendida en el juicio anterior.

ART. 650. Siempre que el reo fuere habido, pagará las costas causadas con su rebeldía, a ménos que compruebe haber tenido imposibilidad de saber que se le estaba procesando.

ART. 651. Para el efecto de lo dispuesto en los artículos precedentes, se entenderá que las penas no corporales son: la de inhabilitacion para cargos i oficios públicos, derechos politicos i profesiones titulares; la de suspension de cargo u oficio público o profesion titular; la de pérdida o comiso de los efectos o instrumentos del delito; i las meramente pecuniarias. Las demas se estimarán corporales.

ART. 652. Siempre que la causa se archive por estar en rebeldía todos los procesados, se mandaràn devolver a los dueños que no resulten civil o criminalmente responsables del delito, los efectos e instrumentos del mismo i las demas piezas de conviccion que hubieren sido recojidas durante el juicio; pero, antes de hacerse la devolucion, el secretario pondrá en el proceso una descripcion minuciosa de los objetos que se devuelvan.

ART. 653. En la puerta de todo tribunal de primera instancia se mantendrá fijada una lista de los reos rebeldes que tuvieren proceso pendiente ante dicho tribunal. Dentro de los cinco días primeros de cada mes, será revisada la lista por el secretario, para agregar a ella los nombres de los reos que durante el mes anterior hubieren sido declarado rebeldes, i para suprimir los de aquellos que hubieren sido habidos i de los que hubieren figurado por mas de un año en dicha lista.

Una copia de la lista así revisada se pasará por el juez a la autoridad administrativa correspondiente, para que adopte las medidas convenientes para la aprehension de los rebeldes cuyo paradero llegare a saberse.

ART. 654. Inmediatamente que se descubra la evasion de un reo procesado o rematado, el juez de letras instruirá un sumario para la investigacion del hecho; i procederá contra los que resulten culpables de descuido o connivencia.

En el proceso del prófugo se pondrá testimonio de la fuga, con espresion del dia en que ésta acaeci6; i se dictarán las órdenes necesarias para la captura del reo.

ART. 655. Cuando el prófugo fuere aprehendido, se procederá a identificar su persona; i, comprobada la identidad o si ésta no ofreciere duda, se continuará la causa o se le hará cumplir la sentencia firme que hubiere recaido en ella.

Si el prófugo era ya reo rematado cuando se verific6 la evasion, se instruirá el proceso respectivo para la aplicacion de las penas señaladas a los que quebrantan sentencias por el título IV del libro I del Código Penal.

TÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A PERSONAS QUE TIENEN FUERO CONSTITUCIONAL

Párrafo primero

DE LOS SENADORES I DIPUTADOS

ART. 656. Ningun tribunal, aunque halle mérito para imputar un delito a un senador o diputado, procederá contra él sino cuando la Cámara respectiva o la Comision Conservadora, en su caso, declare que ha lugar a formarle causa.

ART. 657. Tan pronto como de los antecedentes del proceso o de la informacion rendida, a peticion de parte, aparezcan contra un senador o diputado, datos que podrian bastar para decretar la detencion de un inculpado, el juez de primera instancia elevará los autos al tribunal de alzada correspondiente, a fin de que, si halla mérito, solicite de la Cámara la declaracion de que ha lugar a formarle causa.

Si viendo el proceso por cualquier otro motivo, el tribunal de alzada hallare mérito, pronunciará un auto para pedir el desafuero de un senador o diputado.

ART. 658. Acordada la peticion de desafuero, el tribunal dirigirá una comunicacion al Presidente de la Cámara a que pertenezca el inculpado, o de la Comision Conservadora en su caso, i acompañará orijinales o en copia, los antecedentes que repute necesarios para el objeto, a fin de que la Cámara o la Comision Conservadora se pronuncien concediendo o negando la autorizacion que se pide.

ART. 659. Si un senador o diputado fuere detenido por habersele sorprendido en delito flagrante, el juez a quien corresponda el conocimiento del negocio, lo pondrá inmediatamente a disposicion de la Cámara respectiva o de la Comision Conservadora en su caso, acompañando, orijinales o en copia, las diligencias que practicare en conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 de este Código.

Sin perjuicio, remitirá mas adelante, en la misma forma, las diligencias que practicare con posterioridad i que fueren conducentes.

ART. 660. Lo prescrito en los artículos precedentes de este título se estiende a la persona que haya sido elejida senador o diputado, desde el dia de su eleccion.

Si el juez estuviere conociendo ya, suspenderá todo procedimiento que a ella se refiera mientras la Cámara o la Comision Conservadora no declaren que ha lugar a formarle causa.

ART. 661. Mientras no se declare haber lugar a formación de causa, el tribunal que conoce del proceso se abstendrá de practicar actuaciones que se refieran al diputado o senador a quien se imputa el delito, a menos de recibir espreso encargo de la respectiva Cámara o de la Comisión Conservadora.

ART. 662. Si la Cámara declarare no haber lugar a formación de causa, el tribunal ante quien penda el proceso mandará sobreseer definitivamente con respecto al senador o diputado favorecido con aquella declaración; i hará archivar los antecedentes si no hubiere otros inculcados o reos en el mismo proceso.

ART. 663. Cuando, en un mismo proceso, aparecieren complicados individuos que no fueren miembros del Congreso con otros que lo son, el juicio seguirá adelante con relación a los primeros, i se observarán respecto a los segundos las reglas establecidas en el presente título.

Párrafo segundo

DE LOS INTENDENTES I GOBERNADORES

ART. 664. Ningun tribunal procederá criminalmente contra un Intendente de provincia o un Gobernador de departamento sin que el Consejo de Estado haya declarado que ha lugar a la formación de causa.

ART. 665. A fin de poder pedir el desafuero de un Intendente de provincia o de un Gobernador departamental, se rendirá, ante la Corte de Apelaciones de la provincia, una información de los hechos en que pueda fundarse la declaración del Consejo de Estado.

El tribunal tomará conocimiento del escrito en que se ofrezca la información; designará a uno de sus miembros para que la reciba, dentro de diez días; i rendida o

trascurrido este plazo, la remitirá al Consejo de Estado.

ART. 666. El Consejo de Estado se pronunciará, dentro de treinta días, sobre la solicitud de desafuero de un Intendente de provincia o de un Gobernador departamental.

Para denegarlo necesita el voto de los dos tercios del número total de Consejeros.

Si el Consejo de Estado no se pronunciare dentro de los treinta días, se entenderá que ha lugar a la formación de causa.

ART. 667. Lo dispuesto en los artículos 657 a 663 inclusive se extiende a los casos en que aparecieren complicados en una causa criminal un Intendente de provincia o un Gobernador departamental, sustituyendo las Cámaras a que aluden esos artículos por el Consejo de Estado.

TÍTULO V

DE LA QUERELLA DE CAPITULOS

ART. 668. La querella de capítulos tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad criminal de los jueces i oficiales del Ministerio Público por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones que importen una infracción penada por la ley.

Puede ser deducida por el Ministerio Público o por un individuo particular.

ART. 669. No podrá entablarse querella de capítulos mientras no haya terminado por sentencia firme la causa o pleito en que se supone causado el agravio.

ART. 670. En el escrito de querrela se especificarán con toda precision los capítulos de acusacion, i se indicarán los hechos que constituyan la infraccion de la lei penal cometida por el funcionario capitulado. Este escrito deberá ser firmado por abogado, si la querrela fuere entablada por el Ministerio Público.

ART. 671. La querrela se presentará aparejada con todos los documentos necesarios; pero bastará que el querellante, cuando no hubiere podido obtener algunos de ellos, indique la oficina en que se encuentren i que pida que se manden agregar a los autos con la brevedad posible.

Si para acreditar los hechos fuere preciso rendir una informacion sumaria, acompañará tambien el querellante la lista de los testigos de que piensa valerse.

ART. 672. Si la accion es ejercitada por el directamente perjudicado o por el Ministerio Público, no estará el querellante obligado a rendir fianza.

Pero sí lo estará cualquiera otra persona para responder a las resultas del juicio e indemnizar al querellado en el caso de que sea absuelto.

El monto de la fianza será fijado por el tribunal, tomando en cuenta la gravedad de los hechos imputados i la condicion del querellante.

ART. 673. Cuando la querrela fuere interpuesta por un particular, el tribunal ordenará que el Ministerio Público dictamine en el término de tercero dia acerca de la procedencia de los diversos capítulos de acusacion; i con lo que éste espusiere, resolverá dentro de los tres días siguientes, cuáles capítulos son aceptados i cuáles deben repelerse por no ser legales o conducentes.

Cuando la querrela fuere deducida por el Ministerio Público, el tribunal dictará, sin mas trámite, dicha resolucion dentro del término espresado.

ART. 674. Admitido algun capítulo de acusacion, el tribunal hará agregar los documentos pedidos i recibirá la informacion ofrecida.

En caso necesario, se trasladará al lugar en que el funcionario capitulado ejerce sus funciones, i haciendo salir a éste de su territorio jurisdiccional si así conviniere al éxito de la investigacion, practicará las diligencias que no sea fácil llevar a ejecucion en el lugar en que debe seguirse el juicio.

Terminadas las diligencias, el capitulado reasumirá sus funciones.

ART. 675. Una vez levantada la informacion, se comunicarán los autos al querellante para que, en el término de seis días, esponga lo conveniente a su derecho.

Se oirá, en seguida, al querellado dentro de igual término; i a continuacion se pasarán los autos al Ministerio Público para que dictamine dentro de los seis dias siguientes.

Si no se hubiere ofrecido informacion por el querellante, la audiencia de las partes i del Ministerio Público se verificará cuando se presenten o agreguen los documentos del caso.

Si la querella ha sido deducida por el Ministerio Público, éste será oido ántes que el querellado.

ART. 676. Dentro de los seis dias siguientes a aquel en que se hubiere practicado el último de los trámites prescritos en el artículo anterior, el tribunal resolverá lo que estime de justicia, declarando en un auto fundado si es o no admisible la acusacion.

Este auto, en caso de no ser apelado, será elevado en consulta ante el tribunal de alzada correspondiente.

ART. 677. Cuando por sentencia firme se hubiere declarado admisible la acusacion, el funcionario capitulado quedará de hecho suspendido del ejercicio de sus funciones; la causa se seguirá contra él en la forma ordinaria i se procederá en el acto a la iniciacion

del sumario i demas actuaciones a que hubiere lugar, en conformidad a las reglas establecidas en el libro II de este Código.

ART. 678. Si la acusacion fuere declarada inadmisibile, el tribunal impondrá al querellante particular el pago de las costas i la indemnizacion de los perjuicios causados al querellado; los que serán tasados con audiencia de las partes.

No se cancelará la fianza rendida miéntras no se satisfagan las costas i los perjuicios indicados.

ART. 679. Siempre que, por el exámen de un proceso o de los datos o documentos estadísticos, o por cualquier otro modo auténtico, llegaren a noticia de un tribunal antecedentes que hagan presumir que un juez u oficial del Ministerio Público de órden inferior a dicho tribunal ha cometido en el ejercicio de sus funciones algun crimen o simple delito, mandará sacar compulsas de los antecedentes o datos que reciba al respecto, i los hará pasar al oficial del Ministerio Público a quien corresponda para que entable en el término de seis días querrella de capítulos contra el funcionario responsable.

ART. 680. Las disposiciones establecidas en los artículos 670 a 679 inclusive no son aplicables a las querellas que se deduzcan contra los jueces inferiores, sino con las limitaciones i en la forma que espresa el artículo siguiente.

ART. 681. Presentada la querrella en contra de un juez inferior con los documentos en que se apoye, el juez letrado mandará agregar copia de los que el querellante no haya podido obtener, i recibirá la informacion ofrecida en cuanto fuere pertinente. Oirá en seguida al querellado i al Ministerio Público si no fuere éste quien hubiere deducido la querrella, i se pronunciará acerca de si es o no admisible la acusacion.

ART. 682. No puede deducirse querrela de capítulos cuando no se hubieren entablado oportunamente los recursos que la lei franquea para la reparacion del agravio causado, ni cuando hayan trascurrido seis meses desde que se hubiere notificado al querellante la sentencia firme recaida en la causa en que se supone inferido el agravio.

Para las personas que no fueren las directamente ofendidas o perjudicadas por el delito del juez o del oficial del Ministerio Público cuya responsabilidad se persigue, el plazo de seis meses correrá desde la fecha en que se hubiere pronunciado sentencia firme.

TÍTULO VI

DE LA ESTRADICION

Párrafo primero

DE LA ESTRADICION ACTIVA

ART. 683. Cuando en la instruccion de un proceso resultare comprometido un ciudadano chileno residente en pais extranjero como reo de un crimen a que se aplique pena corporal, el juez de la causa elevará los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia a fin de que este tribunal declare si debe pedirse la estradicion del reo al Gobierno del pais en que actualmente se encuentra el reo.

El mismo procedimiento se empleará con respecto a los reos de otra nacionalidad o responsables de un simple delito, en los casos enumerados en el artículo 2 de este Código i en los consignados en tratados celebrados con otras naciones.

ART. 684. Para que el juez de primera instancia eleve los autos a la Corte Suprema, será necesario que se haya dictado previamente auto firme de prision o recaido sentencia firme contra el acusado cuya estradicion se pretende.

Deberá también constar en el proceso el país i lugar en que el reo se encuentre en la actualidad.

ART. 685. Recibido el proceso por la Corte Suprema, lo pasará en vista al fiscal para que dictamine si es o no procedente la petición de extradición en conformidad a los tratados celebrados con la nación en que el reo se encontrare refugiado, o en defecto de tratado, con arreglo a los principios del Derecho Internacional.

ART. 686. Oído el Ministerio Público, la Corte verá la causa sin más trámite que ponerla en tabla, i resolverá en un auto fundado si debe o no procederse a solicitar la extradición del reo.

ART. 687. En caso afirmativo, la Corte Suprema se dirigirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, acompañando copia del auto de que se trata en el artículo anterior, i pidiendo que se practiquen las gestiones diplomáticas que sean necesarias para obtener la extradición.

Acompañará, además, copia autorizada de los antecedentes que hubieren dado mérito para dictar el auto de prisión en contra del reo, o de la sentencia firme que hubiere recaído en el proceso, si se trata de un reo rematado.

ART. 688. El Ministerio de Relaciones Exteriores, después de legalizar los documentos acompañados, hará practicar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la resolución de la Corte Suprema; i si obtuviere la extradición del reo, lo hará conducir del país en que se encontrare hasta ponerlo a disposición de aquel tribunal.

ART. 689. En el caso a que se refiere el artículo precedente, la Corte Suprema ordenará que el reo sea puesto a disposición del juez de la causa a quien devolverá el proceso respectivo a fin de que el juicio siga su tramitación o de que el reo cumpla su

condena, si se hubiere ya pronunciado sentencia firme.

ART. 690. Si la Corte Suprema declarare no ser procedente la extradicion, o si ésta no fuere acordada por las autoridades de la nacion en que el reo se encuentra refugiado, se devolverá el proceso al juez de la causa para que proceda como lo determina la lei respecto de los ausentes.

ART. 691. Si el proceso comprendiere a un reo que se encuentre en el estranjero i a otros reos presentes, se observarán las disposiciones anteriores en cuanto al primero, i sin perjuicio de su cumplimiento, seguirá la causa sin interrupcion en contra de los reos presentes. El proceso, en tal caso, será elevado en copia a la Corte Suprema.

Si el reo fuere entregado se observará lo dispuesto en el artículo 647 en cuanto fuere aplicable.

Párrafo segundo

DE LA EXTRADICION PASIVA

ART. 692. Cuando el Gobierno de un pais extranjero pidiere al de Chile la extradicion de individuos que se encuentren aquí, i que allá estén procesados o condenados a pena, el Ministerio de Relaciones Exteriores transmitirá la peticion i sus antecedentes a la Corte Suprema para que se pronuncie sobre ella.

Si el Ministerio, a virtud de tratados con la nacion requiriente, hubiere hecho arrestar al reo, lo mandará poner a disposicion de la misma Corte.

ART. 693. Recibidos los antecedentes, la Corte Suprema dispondrá que pasen al ministro a quien corresponda conocer en primera instancia de la solicitud de extradicion.

ART. 694. Si los antecedentes dan mérito, el ministro decretará el arresto del reo. En caso contrario, recibirá la información que ofrezca el encargado de solicitar la extradición.

Para decretar el arresto el ministro procederá conforme a lo establecido en el párrafo II del título IV, primera parte del libro II.

ART. 695. La investigación se contraerá especialmente a los puntos siguientes:

1.º A comprobar la identidad del reo;

2.º A establecer si el delito que se le imputa es de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad a los principios del Derecho Internacional;

3.º A acreditar si el sindicado como reo ha cometido o no el delito que se le atribuye.

ART. 696. Sin necesidad de información previa acerca de los puntos 2.º i 3.º determinados en el artículo precedente, se decretará el arresto del reo, una vez establecida su identidad, siempre que se presentare la sentencia que lo hubiere condenado o el decreto de prisión espelido en su contra por el tribunal que conozca de la causa, i con tal que el delito imputado sea de aquellos que autoricen la extradición i que el auto de prisión se funde en motivos que hagan presumir la culpabilidad del reo.

ART. 697. Aprehendido el reo, se procederá a tomarle declaración acerca de su identidad i de su participación en el delito que se le imputa. Si en comprobación de sus aseveraciones adujere el testimonio de personas que se encuentren en Chile, el ministro que instruye el sumario evacuará las citas que creyere conducentes i podrá comisionar al respectivo juez letrado para tomar declaración a los testigos que residieren fuera del departamento de Santiago.

ART. 698. Durante el juicio, no se dará lugar a la libertad provisional.

ART. 699. Terminada la investigación, se comunicarán los antecedentes al Ministerio Público, quien, en vista de ellos i con arreglo a los tratados o principios del Derecho Internacional, pedirá que se otorgue o se deniegue la extradición solicitada.

ART. 700. De la vista fiscal se dará traslado al reo por un término prudencial i prorrogable, que en ningún caso podrá exceder de veinte días; i con su contestación, o en su rebeldía, se citará para oír sentencia.

Si el Gobierno requiriente hubiere encargado a alguna persona las gestiones para la extradición, esta persona será oída en primer lugar, en seguida el reo i en último lugar el Ministerio Público.

ART. 701. El ministro pronunciará sentencia dentro del quinto día, la que se llevará en consulta a la Corte si no fuese apelada.

ART. 702. En segunda instancia se mandarían traer los autos en relación con citación del reo, del fiscal i del encargado por el Gobierno requiriente, si hubiere alguno; i la causa se verá en la forma ordinaria, oyendo el informe oral que quiera emitir cualquiera de dichas personas. Este procedimiento se observará, sea que la revisión se haga por la vía de apelación, sea que se haga por la vía de consulta.

ART. 703. Cuando la sentencia de la Corte Suprema diere lugar a la extradición, se ordenará por el juez *a quo* poner el reo a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que sea entregado al agente diplomático que hubiere solicitado la extradición.

Pero si la sentencia denegare la extradición, el mismo juez procederá a poner en libertad al reo i la Corte comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores el

resultado del juicio incluyendo copia autorizada de la sentencia que en él hubiere recaído.

ART. 704. Se mandará sobreseer definitivamente en cualquier estado de la causa en que se comunique al tribunal que el Gobierno requiriente desiste de su reclamación.

TITULO VII

DE LA REVISION DE LAS SENTENCIAS FIRMES

ART. 705. La Corte Suprema podrá rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se haya condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularlas o mantenerlas, en los casos siguientes:

1.º Cuando, en virtud de sentencias contradictorias, estén sufriendo condena dos o mas personas por un mismo delito que no haya podido ser cometido mas que por una sola;

2.º Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se compruebe despues de la condena;

3.º Cuando alguno esté sufriendo condena en virtud de sentencia que se funde en un documento o en el testimonio de una o mas personas; siempre que dicho documento o dicho testimonio haya sido declarado falso por sentencia firme en causa criminal;

4.º Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algun hecho o apareciere algun documento desconocido durante el proceso, que fueren de tal naturaleza que basten para establecer la inocencia del condenado.

ART. 706. El recurso de revision podrá ser interpuesto; en cualquier tiempo, por el Ministerio Público o por el condenado, su cónyuge, ascendientes, descendientes o

hermanos legítimos o naturales. Podrán así mismo interponerlo el condenado que ha cumplido su condena, o los parientes a quienes se acaba de espresar cuando el condenado hubiere muerto i se trata se de rehabilitar su memoria.

ART. 707. El recurso espresará con precision su fundamento legal, será firmado por un procurador i un abogado, cuando no sea deducido por el Ministerio Público, i se acompañarán a él los documentos que comprueben los hechos en que se funda.

Si la causal alegada fuere la del número 2.º del artículo 705, el recurso declarará ademas los medios con que se intenta probar que la persona víctima del pretendido homicidio ha vivido despues de la fecha en que la sentencia la supone fallecida; i si fuere la del número 4.º, indicará el hecho o el documento desconocido durante el proceso, espresará los medios con que se pretenda acreditar el hecho i se acompañará, en su caso, el documento o, si no fuere posible, se manifestará al menos su naturaleza i el lugar i archivo en que se encuentra.

El recurso que no se conformare a estas prescripciones, será desechado de plano.

Apareciendo interpuesto el recurso en forma legal, se dará traslado de él al fiscal, o al reo si el recurrente hubiere sido el Ministerio Público; i en seguida se mandará traer la causa en relacion; i, vista en la forma ordinaria, se fallará sin mas trámites.

ART. 708. Si se trata del segundo o cuarto de los casos mencionados en el artículo 705 i se hubiere ofrecido rendir pruebas de testigos, el tribunal señalará al efecto un término prudencial i comisionará para recibirla a uno de sus miembros, o al juez letrado del departamento en que se encuentren los testigos si la comparecencia de éstos ante él tribunal ofreciere graves inconvenientes. Tan pronto como espire el término, serán oidos el reo i el fiscal, i se mandarán traer los autos en relacion sin mas trámites, a menos que el tribunal decrete nuevas diligencias para mejor proveer.

ART. 709. La interposicion del recurso de revision no suspenderá el cumplimiento de la sentencia que se intenta anular, a menos que, por tratarse de una pena irreparable, el tribunal ordene la suspensión hasta que el recurso sea fallado.

ART. 710. Si el recurso se fundare en el primer motivo de los señalados en el artículo 705, la Corte Suprema, declarando la contradiccion entre las sentencias si en efecto existiere, anulará una i otra i mandará instruir de nuevo el proceso por el juez que corresponda.

ART. 711. Si la Corte estimare probado que la persona que se consideraba víctima de homicidio existió despues de la fecha en que la supone fallecida la sentencia atacada, anulará ésta.

Si encontrare mérito, mandará seguir causa por el juez correspondiente.

Si no hallare mérito para nuevo procedimiento, mandará poner en libertad al reo rematado.

ART. 712. La Corte, en fuerza de sentencia ejecutoria que declara la falsedad del documento o de la declaracion o declaraciones en que se fundó la sentencia condenatoria, anulará ésta, i mandará que el juez competente instruya nuevo proceso en la forma ordinaria.

En el nuevo proceso no se oirá a los testigos cuyo perjurio declaró la sentencia ejecutoriada.

ART. 713. Ninguno de los jueces que hubieren intervenido en el pronunciamiento de la sentencia que se declare nula en virtud de las disposiciones del presente título, podrá tomar parte en el nuevo juicio que la Corte Suprema mandare instruir con arreglo a los tres artículos que preceden.

ART. 714. Si la sentencia que recayere en el nuevo proceso condena otra vez al que entabló el recurso, la nueva pena no podrá ser superior a la que le imponía la sentencia firme anulada.

En este caso, siendo posible, se descontará de la nueva pena la que el reo llevaba sufrida a consecuencia de la condena anterior.

ART. 715. Si la sentencia de la Corte Suprema o la que pronunciare el tribunal llamado a conocer de la nueva causa, declarare haber sido probada satisfactoriamente la completa inocencia del acusado, podrá éste exigir que dicha sentencia se publique en el Diario Oficial, i que se le devuelvan por quien las haya percibido, las sumas que hubiere pagado en razon de costas e indemnizacion de perjuicios en cumplimiento de la sentencia anulada.

El mismo derecho corresponderá a los herederos del condenado que hubiere fallecido.

TÍTULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE PÉRDIDA DE PROCESOS CRIMINALES

ART. 716. Si desaparece un expediente de juicio criminal, el juez de la causa procederá inmediatamente a las investigaciones para encontrarlo; i si fuere del caso, instruirá un sumario para castigar al culpable.

ART. 717. Si el expediente no pareciere dentro de los diez dias siguientes, el juez comenzará de nuevo la instruccion del proceso aprovechando aquellas piezas de que existiere copia fidedigna i procediendo en lo demas en la forma ordinaria.

ART. 718. Si es que se perdiere una parte de un proceso criminal, el juez procederá respecto de las piezas desaparecidas en la forma que se indica en los dos artículos

precedentes, i suspenderá, si fuere preciso, el curso del negocio principal.

ART. 719. Si en el proceso hubiere recaído sentencia firme, que se conservare orijinal o en copia auténtica, se la cumplirá, sin perjuicio de practicarse las indagaciones e instruirse el sumario a que se refiere el artículo 716.

TÍTULO IX

DE LAS VISITAS DE CÁRCELES I ESTABLECIMIENTOS PENALES

Párrafo primero

DE LAS VISITAS SEMANALES

ART. 720. El último día hábil de cada semana, todo juez de letras que ejerza jurisdicción en materia criminal visitará, acompañado de su secretario, la cárcel o establecimientos en que se encuentren los detenidos o presos a quienes procesa, a fin de indagar si sufren vejaciones indebidas; si se les cuarta la libertad de defensa o si se prolonga ilegalmente la tramitación de su proceso.

ART. 721. Tendrán derecho de asistir a estas visitas los oficiales del Ministerio Público, cualquiera que sea su categoría, los abogados i procuradores de los reos i los padres o guardadores de los procesados menores de edad.

ART. 722. En el acto de la visita deberán ser presentados todos los presos i detenidos a quienes procese el juez que la practica; i si alguno no hubiere sido puesto todavía a disposición del juez, ni tuviere proceso pendiente, será presentado en la visita que practique el juez de turno.

ART. 723. Instalada la visita en el respectivo establecimiento carcelario, el secretario dará lectura al estado que llevará preparado para este objeto, i en que se espresarán el nombre de cada uno de los presos i detenidos, el delito por el cual se les procesa i el estado en que se encuentra la causa en aquel dia. El juez cotejará, al mismo tiempo, esta última indicacion con la que contenia el estado de la semana anterior; i, si notare algun retardo indebido, dictará las medidas convenientes para que el proceso siga su curso sin interrupcion.

ART. 724. En seguida prevendrá el juez a los detenidos que pueden entablar las quejas que tengan a bien acerca del tratamiento que reciben, del alimento que se les da i de las dificultades que se les suscitan para la defensa de sus juicios.

El juez oirá uno a uno los reclamos que se le hicieren a este respecto por los presos o detenidos, o por las personas designadas en el artículo 721; i adoptará las medidas que crea convenientes para subsanar las faltas que se le hicieren presente. Si el preso o su representante creyeren ineficaz la medida adoptada, podrán proponer otra; i, desechada por el juez podrán apelar de la resolucion.

ART. 725. El juez reconocerá, en seguida, el estado de aseo i seguridad de los calabozos, oyendo las observaciones del jefe del establecimiento a este respecto; i tomará nota del movimiento de ingreso i egreso de individuos procesados que haya habido durante el curso de la semana.

ART. 726. Cuando por la inspeccion de los libros del alcaide o por otro motivo, conociere el juez que existe en el establecimiento algun individuo ilegalmente detenido o incompetentemente juzgado, dictará desde luego las providencias que estuvieren dentro de sus facultades para remediar el abuso cometido. Si el remedio escediere de sus facultades, dará cuenta inmediata con los antecedentes a la autoridad superior que corresponda.

ART. 727. Cada juez que practique la visita de los reos procesados levantará una acta en que se contenga una esposicion minuciosa de las observaciones que hubiere hecho i de los reclamos que se le hubieren dirigido durante ella. En el acta se espresarán el movimiento que hubiere tenido la cárcel i la indicacion del nombre i apellido de cada uno de los individuos procesados por el juzgado, que hubieren entrado i salido durante la semana.

ART. 728. Una copia autorizada del acta será enviada el mismo dia a la Corte de Apelaciones respectiva; i este tribunal procederá a examinarla en el acto que la reciba.

Si en ella se consigna alguna resolucion del juez que hubiere sido apelada, mandará traer los antecedentes en relacion, i le dará lugar preferente en la primera tabla que se forme. Con audiencia verbal de las partes que concurran, i sin otro trámite, fallará la Corte el recurso pendiente.

ART. 729. Si el contenido de las actas diere mérito para adoptar medidas que estén fuera del alcance de los tribunales de justicia, la Corte se dirigirá a la autoridad administrativa llamada a poner remedio al mal denunciado, a fin de que adopte las providencias necesarias para ese objeto.

ART. 730. Todo jefe de establecimiento en que se encuentren detenidos o presos los individuos procesados, dará cuenta inmediata al juez de letras respectivo de la muerte o fuga de alguno de ellos, i de cualquiera enfermedad que exija la traslacion del enfermo a un hospital o a otro establecimiento.

Si el proceso se encontrare pendiente ante la Corte de Apelaciones el juez de letras comunicará a ese tribunal, sin pérdida de tiempo, la fuga o la muerte del procesado.

Párrafo segundo

DE LAS VISITAS SEMESTRALES

ART. 731. En toda ciudad cabecera de departamento se harán al año dos visitas a cada uno de los establecimientos penales i de las cárceles en ellas existentes a fin de tomar conocimiento de su estado de seguridad, orden e hijiene, de si los reos cumplen sus condenas i de oirles sus reclamaciones.

ART. 732. Estas visitas se practicarán en Santiago el lunes de la semana santa i el 15 de setiembre; i se las continuará en los dias siguientes hasta terminarlas. En las otras ciudades, el martes santo i el 16 de setiembre; i en el siguiente, si fuere necesario.

ART. 733. Constituirá la Visita en Santiago el Presidente, un Ministro designado por el Tribunal i el fiscal de la Corte Suprema, el Presidente de la Corte de Apelaciones, los Presidentes de Sala i los Fiscales, los jueces letrados en lo criminal i el Intendente de la Provincia. Deberán asistir el secretario de la Corte Suprema, los promotores fiscales, los abogados i los procuradores de turno en lo criminal.

En las otras ciudades, asiento de la Corte de Apelaciones, formarán la visita el Intendente de la provincia, todos los ministros i el fiscal de la Corte i los jueces letrados con jurisdiccion en lo criminal. Asistirán el secretario de la Corte, los promotores fiscales, los abogados i los procuradores de turno en lo criminal.

En la cabecera de provincia se compondrá del Intendente, los jueces letrados i los oficiales del Ministerio Público. Asistirán el secretario del juzgado, los abogados i procuradores de turno en lo criminal.

En la cabecera de departamento, la componen el Gobernador, los jueces letrados i los oficiales del Ministerio Público; i asistirán el secretario judicial, los abogados i procuradores de turno en lo criminal.

El Presidente de la Corte Suprema presidirá la visita en Santiago; el Intendente, en las provincias; i en los departamentos, el Gobernador.

ART. 734. A las once de la mañana de los dias fijados, las personas nombradas se reunirán, respectivamente, en la Sala de la Corte Suprema, de la Intendencia o de la Gobernacion; i procederán a visitar las cárceles i los establecimientos penales por el órden que determine el Presidente.

ART. 735. La Visita inspeccionará los diferentes departamentos de la casa; se informará del trato i del alimento que se da a los reos; de cómo se cumple el reglamento i se llevan las cuentas de las economías de los reos; i el Presidente les advertirá que pueden hacer las reclamaciones que les convengan.

Los directores o jefes de la casa visitada presentarán a todos los reos que en ella haya.

ART. 736. Si notare abusos o defectos que pueda corregir, obrando dentro de sus atribuciones, la Visita dará las órdenes del caso.

Acordará, si lo estimare oportuno, hacer representaciones al Presidente de la República, ya a favor de algun reo, ya con relacion a la casa.

ART. 737. El secretario que asista consignará en un libro, que llevará con este objeto, acta de la visita, en la cual espresará las órdenes dadas i las medidas tomadas en cada cárcel i establecimiento visitado.

El Presidente firmará el acta i tambien el secretario.

Una copia del acta se remitirá al Ministerio de Justicia.

ART. 738. En un libro que se tendrá en cada cárcel i establecimiento penal, el secretario de la Visita pondrá copia de la parte del acta referente a cada uno.

El jefe del establecimiento es responsable del cumplimiento de cuanto ordenare la Visita.

TÍTULO FINAL

DE LA OBSERVANCIA DE ESTE CÓDIGO

El presente Código comenzará a rejir el 1° de marzo de 1907; i desde esa fecha quedarán derogadas todas las disposiciones que actualmente rijen en cuanto contengan reglas de procedimiento penal para los tribunales de fuero comun.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto en todas sus partes como lei de la República.

JERMAN RIESCO

SAMUEL CLARO LASTARRIA.-

Lei núm. 1,853.— Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEY

ART. 1º. Apruébase el adjunto proyecto de CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

ART. 2º. Dos ejemplares de una edicion esmerada i correcta que deberá hacerse inmediatamente, firmados por el Presidente de la República i signados con el sello del Ministerio de Justicia se depositarán en la Secretaría de cada Cámara, dos en el archivo de dicho Ministerio, i otros dos en la Biblioteca Nacional.

El testo de estos ejemplares se tendrá como el auténtico del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, i a él deberán conformarse las ediciones que de éste se hicieren.

Concédase a don Luis Barriga la cantidad de cuatro mil pesos (\$ 4,000) en remuneracion de los servicios que ha prestado como secretario de la Comision Mista encargada del estudio del proyecto de CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 13 de febrero de 1906.

JERMAN RIESCO.

GUILLERMO PINTO AGUERO